

OSORIO

—  
- GUIA  
DEL  
FISCAL

AÑO  
1875.

LA7  
806

Valencia 17 Nov. 75

18532

18532

GUIA DEL FISCAL,

— 1847 —

TRATADO

DE

PROCEDIMIENTOS MILITARES

POR EL 2.º AYUDANTE DE LA PLAZA DE VALENCIA

DON PEDRO OSORIO Y CORTINA.

Quinta edición, reformada y aumentada.

VALENCIA.

Imp. á c. de Carlos Verdejo, Almirante, 3.

1875.

1838

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTEN LENOX TILDEN FOUNDATION

1000 FIFTH AVENUE NEW YORK

1897

LIBRARY OF THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

1897

28-30 bis.

18532  
(Ley 1847)

**GUIA DEL FISCAL.**

3760



GUIA DEL FISCAL.

-188-

TRATADO

DE

PROCEDIMIENTOS MILITARES

POR EL 2.º AYUDANTE DE LA PLAZA DE VALENCIA

DON PEDRO OSORIO Y CORTINA.

~~~~~  
**Quinta edicion, reformada y aumentada.**  
~~~~~

VALENCIA.

Imp. á c. de Cárlos Verdejo, Almirante, 3.

1875.

GUÍA DEL FISCAL

TRAYADO

PROCEDIMIENTOS MILITARES

Esta obra es propiedad del auter, quien persiguirá  
ante la ley al que la reimprima toda ó en parte.

DON PEDRO OSORIO Y CORTINA

Quinta edición. Reformada y aumentada.

VALENCIA

Imp. de Carlos Verdugo, Almirante, 3.

1878

# GUIA DEL FISCAL.

## TRATADO

DE

Procedimientos militares por delitos de desercion, robo, heridas; expedientes de ingreso en el cuartel de inválidos; otro solicitando el pase á la segunda reserva; otro de armamento. Proceso, modo de proceder en los consejos de Guerra cuando las provincias se hallan en estado de sitio; de los juicios verbales en campaña y de los testamentos militares.

OBRA DEDICADA Á LAS CLASES DEL EJÉRCITO.

— > —  
COMPRENDE

Advertencias á los fiscales, defensores, escribanos y secretarios; tres modelos de sumarias; expediente de un oficial herido en campaña ó accion de guerra que queda

inútil y solicita el pase al cuartel de Inválidos; reglamento de este cuerpo y de la cruz de Beneficencia; otro espediente de un individuo que sirviendo solicita el pase á la segunda reserva; circular del Director dando instrucciones sobre estos espedientes; otro de armamento; un proceso por delito de robo; toda la legislacion vigente de deserciones y lo mas preciso sobre robo y heridas; delitos contra la forma de gobierno, todo el código militar, toda clase de diligencias, oficios, exortos é interrogatorios; reconocimientos, declaraciones, dictámenes fiscales y defensas; tasaciones por peritos; recusaciones; toda clase de diligencias judiciales para los procedimientos; unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868, su adiccion de 19 de Abril de 1870; fueros militares; una porcion de Reales órdenes todas vigentes; y últimamente en apéndice para proceder en los Consejos de Guerra cuando las provincias se hallan en estado de sitio; de los juicios verbales, testamentos y formularios de estos y de los juicios contradictorios en la cruz de San Fernando y Reglamento de esta Orden.

POR EL TENIENTE 2.º AYUDANTE DE LA PLAZA DE  
VALENCIA,

Don Pedro Osorio y Cortina.

## Á MIS DIGNOS COMPAÑEROS.

---

Al dar principio á escribir esta obra no me prometí otra cosa que mi principal instruccion, convencido de la necesidad que tenia de estudiar las materias de procedimientos militares, ó bien sean formas prácticas de enjuiciamiento, porque sin poseerlas, comprendí que era imposible caminar con acierto en tan delicada materia. Para ello, recurrí á las principales obras escritas por dignísimos autores, que dedicaron sus tareas á tan útil enseñanza; pero la sobrada difusion de unos y las muchas notas y observaciones farragosas de otros, producía en mí el astío que era natural; convencido pues, de la necesidad de una obrita pequeña, clara y compendiosa, y que además de estas circunstancias reuniese la de ser barata, para que todas las clases pudiesen adquirir y llevar fácilmente, aunque sea dentro de su cartera, emprendí el presente trabajo, toda vez que estaba cansado de tropezar con doctrinas, leyes y principios desusados y abolidos de otra época, inútiles ó supérfluos por las innovaciones, á consecuencia de los cambios políticos de las instituciones de nuestra pátria y adelantos de nuestro siglo. En fin, me hacia sentir la necesidad de un tratadito, que además de la brevedad y claridad, reuniese las ventajas de tratar metódicamente de todas las formas útiles y mas necesarias de los procedimientos, como son: sumarias; espedientes de ingreso en el cuartel de Inválidos; idem de individuos que hallándose sirviendo en el ejército ó primera reserva, solicitan el pase á lá segunda por inutilidad de sus padres, ú otro motivo; otro espediente de armamento. Un proceso: legislacion penal vigente de deserciones, robo, heridas y delitos contra la forma de gobierno, leyes penales militares; Re-

glamento del Cuartel de Inválidos; el de la Cruz de Beneficencia; el de la orden de San Fernando y formularios de esta; un apéndice para proceder en los consejos de Guerra cuando las provincias se hallen en estado de sitio; y para los juicios verbales lo referente á testamentos, y un formulario para estos; además una porcion de leyes, Reales órdenes y acordadas del Supremo Consejo de la Guerra, y con especialidad las espedidas, desde la revolucion de Setiembre de 1868 hasta la fecha: incluso el decreto de 5 de Abril de 1875, reformando las ordenanzas; así como toda clase de diligencias judiciales y oficios que se necesitan en el trascurso de los procedimientos; y una porcion de curiosidades que dejo de enumerar por no ser enfadoso, puesto que por el índice pueden verse con mas certeza y sin tanto trabajo. Tal es la obra que me prometí y que tengo la honra de presentar á mis compañeros de armas, con cuya indulgencia cuento en las faltas que cometa en estos trabajos.

No tengo la pretension de escribir un tratado completo de procedimientos militares, y si solamente me refiero á lo mas comun y casi mas necesario; y en cuanto al método que he seguido, es el que una larga práctica me ha demostrado ser el mas adoptable al espíritu de las disposiciones vigentes.

Recomiendo, pues, á los señores gefes y oficiales y demás clases del ejército, que adquieran esta obra, lean con detenimiento las advertencias que se les hacen y que mediten sobre ellas, teniendo presente que de ningún modo puede preverse todo, ni darse reglas fijas para cada caso, ni hay tampoco necesidad de lo último, una vez impuesto en la marcha general de los juicios. Algunos oficiales novatos en estos, buscan obras que contengan muchos casos de sumarias ó procesos, sin tener en cuenta que estos libros voluminosos no sirven

mas que de estorbo; pues prácticos en la materia y después de largos años dedicados al procedimiento, la experiencia nos ha demostrado que no hay ni puede haber dos casos iguales, y que nadie puede preveer los infinitos y varios que pueden ocurrir en el transcurso de un proceso. En fin, el mérito y utilidad de mi obra no me toca á mi juzgarlo, y por consiguiente, mis aspiraciones quedarán siempre llenas con solo saber que he podido contribuir en esta parte á ilustrar á las clases del Ejército; en la inteligencia, de que el premio mas satisfactorio y la mas dulce recompensa que puedo recibir, será la de haber sido útil en este ramo á mis dignos compañeros, con cuya indulgencia cuenta en las faltas que cometa.

PEDRO OSORIO Y CORTINA.

## ADVERTENCIAS Á LOS FISCALES.

---

Los fiscales no podrán ser de la compañía de los acusados, hermanos ni parientes, si es sabido (1).

Todo fiscal debe obrar en los procedimientos con la mayor imparcialidad en todo lo concerniente á su ministerio, y esto no podria de ningun modo lograrse mediando la circunstancia de ser de la compañía del acusado, ó uniéndole á él vínculos de parentesco aunque sean lejanos.

(1) Eexceptúanse de esta regla los oficiales del cuerpo de la Guardia-civil y Carabineros, pues estos en caso de necesidad, pueden actuar como Fiscales en causa de individuos de su compañía, siempre que el acusado sea de distinta seccion, segun lo dispuesto en las Reales Ordenes de 20 de Enero de 1856 y 18 de Agosto de 1857.

No debe jamás formar anticipado juicio, pues de formar lo seria esponerse á obrar conforme á él, y desatender algun indicio, como sucederia estando su ánimo prevenido, colocándose de este modo en una esfera poco decorosa á su ministerio, y con mengua de la rectitud y esclarecimiento de la verdad; evacuará cuantas citas hagan los testigos siempre que las considere de algun valor, asi como ampliará cuantas declaraciones crea convenientes, y cuantas diligencias judiciales requiera el delito que se persiga, poniendo incomunicado al reo ó reos privando de este modo el que puedan confabularse con sus cómplices ó testigos.

Dirigirá cuantas preguntas deban hacerse á los testigos, escribiéndolas el escribano ó ellos si lo desearan, enterándolos antes del objeto á que hayan sido llamados, y tomando juramento á los que no declaren en su propia causa, despues de enterado sobre lo que va á declarar con arreglo á la clase á que pertenezca, examinándolos con la mayor imparcialidad, no empleando con ellos ninguna clase de coaccion física ni moral; y sobre todo, no hará jamás cargos al reo fuera de la confesion.

Las declaraciones indagatorias del acusado ó acusados, las hará incontinenti de recibir la orden para la formacion de la causa, á no ser en heridas ó golpes en que la vida del paciente ofrezca algun cuidado. En los demás casos, debe ser siempre primera declaracion la del acusado, pues nadie mejor que él puede iluminar al fiscal en el curso de la causa. Los procedimientos no se descuidarán ni por un solo dia sin legitimo motivo, el que se hará constar por medio de diligencia; teniendo presente que en la indagatoria, no se exige á los procesados juramento ni promesa de decir verdad, á tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 3 de Julio de 1865, y otras vigentes; debiendo limitarse los Jueces fiscales á

enterar á los procesados del objeto de su declaracion, antes de recibírsela.

Cuantas citas haga el acusado ó testigos en sus declaraciones, serán evacuadas con la mayor puntualidad siempre que se les considere de alguna utilidad; pues muchas veces por estas se descubren hechos que no se esperaban; enterando antes á los citados de las que les conciernen para evitar de este modo contradicciones en que se les puede hacer incurrir cuando se les dirijen preguntas vagas.

La declaracion indagatoria del acusado ó acusados, será ampliada siempre que el fiscal lo creyere conveniente, bien porque haya dejado de hacerle alguna pregunta de interés ó bien por cualquier otro motivo.

Por ningun concepto se suspenderán las declaraciones antes de ser terminadas; pero si por un incidente de mucha trascendencia tuviese el fiscal que suspender alguna, se pondrá á continuacion, diligencia que espresé el motivo, y despues se continuará tomando á los testigos nuevo juramento.

El fiscal examinará á solas con el escribano á los que declaren, y no concluirán sus deposiciones, sin leerse las, por si tuviesen alguna cosa mas que añadir ó quitar, y para que á su final se ratifique; no pudiendo leerse ninguna de las declaraciones á los testigos, evitando de este modo puedan enterarse del giro de la causa y puedan arreglar sus declaraciones á las ya prestadas; asi como tampoco se le podrán leer al reo.

Cuando algun testigo tuviese que declarar y este fuese de la graduacion de Comandante á la de Coronel, ambos inclusive, será citado á casa del Gefe ó Autoridad Militar de quien dependa la causa por la que es llamado, con arreglo á la R. O. de 8 de Agosto de 1844 y

y otras posteriores (1). Los demás testigos incluso los capitanes, irán á declarar á la casa del Fiscal, teniendo presente que todo el que tenga la graduacion de Oficial, se le recibe juramento bajo palabra de honor; exceptuando de esta regla á los que pertenezcan al cuerpo de Administracion y Sanidad Militar, á quienes no se les concede esta prerogativa, segun Rs. Ors. de 10 de Setiembre de 1853, y 26 de Enero de 1855.

Antes de recibir la confesion del reo, le hará saber tiene que nombrar un Oficial Subalterno que le defienda, manifestándole el objeto de este nombramiento, y si no le quisiera elegir presentándole antes la lista de los Oficiales Subalternos del Regimiento si fuese en cuerpo ó guarnicion; si fuese la causa de Plaza, se le nombrará de oficio, procurando siempre que su eleccion sea en persona de reconocida capacidad para el objeto que se propone.

Es regla general acerca de las declaraciones en causa criminal, segun el decreto de 11 de Setiembre de 1820 restablecido en 30 de Agosto de 1836, y R. O. de 3 de Setiembre de 1842, que toda persona de cualquiera

(1) Por orden del 31 de Octubre de 1873 se dispone quede derogada la Real Orden de 22 de Febrero de 1845, relativa al punto en que los Gefes Militares deben prestar declaraciones ante los Jueces ordinarios en causas criminales, cuya real Orden ordena que desde Comandanté graduado arriba, presten sus declaraciones en la sala de primera de la Audiencia, en horas que estuviere disuelto el Tribunal, ó en las Casas Consistoriales, ó en puntos donde no hubiese Audiencia, quedando no obstante vigente la práctica establecida en el art. 10, título 1.º, trat. 8.º de las Ordenanzas del Ejército, respecto á la forma de llevar á efecto las citaciones para declarar los individuos que pertenecen al Ejército ó al ramo de guerra.

clase, fuero y condicion, está obligada á comparecer ante el fiscal luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del superior respectivo; teniendo presente que toda persona en estos casos, debe dar su testimonio por declaracion jurada, segun lo dispuesto en R. O. de 30 de Noviembre de 1860, en la que se advirtió á un fiscal que con arreglo á la misma y otras que cita, nadie debe declarar por certificado ó informe en las causas criminales; y posteriormente se volvió á recordar á otro fiscal en 25 de Junio de 1861, que no debió exigir á un Brigadier su declaracion por certificado; pues en las causas criminales todas las personas deben declarar en forma ordinaria, excepto las que espesaremos mas abajo.

Los fiscales Militares estan facultados para reclamar directamente de cualquiera autoridad, los testigos ó auxilios que necesiten. Con este motivo se encargó en Reales Ordenes de 8 de Julio de 1828 y 31 de Agosto de 1846, se nombrasen para fiscales á los Oficiales dotados de suficientes luces intelectuales, para que sepan dirigirse á las autoridades con la atencion y urbanidad que su clase requiere.

Mas arriba decíamos que los Gefes Militares desde Comandante graduado á Coronel inclusive, no van á declarar á casa del fiscal, y sí á la de la autoridad Militar; pero debiendo ser mas latos en esta materia, debemos consignar que cuando los sargentos de carabineros sean fiscales en causas de contrabando, y en ellas tuviese que declarar algun Gefé ú Oficial, el sargento irá á casa de ellos segun dispone en R. O. de 10 de Junio de 1832. Tambien los fiscales irán á las cárceles ó presidios cuando en estos departamentos tengan que recibir alguna declaracion, á tenor de lo dispuesto en R. O. de 15 de Agosto de 1839.

A los Sres. Oficiales generales que ejerzan autoridad y que tengan que declarar, no como mero testigo presencial, sino como autoridad á quien un hecho conste por este concepto, corresponde la declaracion por informe, oficio ó certificado, segun lo dispuesto en Reales Ordenes de 11 de Marzo de 1838, 15 de Diciembre de 1844 y 5 de Abril de 1857, hallándose en iguales casos las demás autoridades, entendiéndose no como mero testigo de hechos, sino como autoridad; pues en los demás casos todos sin escepcion prestan sus declaraciones en la forma ordinaria ya dicha.

Hará al reo en su confesion con cargos, cuantas preguntas y reconvencciones crea convenientes; y si de estas resultare alguna cita mas de las ya evacuadas, las diligenciará inmediatamente, para evitar de esta manera se pueda el reo confabular con el testigo ó testigos que citare.

Siempre que en el acto de recibir al reo la confesion con cargos éste recusase al fiscal, suspenderá incontinenti las actuaciones, haciéndolo constar por diligencia, y dando cuenta seguidamente de lo ocurrido al Gefe de su cuerpo si fuese en regimiento; al Gobernador Militar, si fuese en plaza ó á quien haya decretado la órden de la formacion de los procedimientos, con el fin de que dicho Gefe ó Autoridad, proceda al nombramiento de nuevo fiscal, caso que considere justos los motivos que alegue el reo para recusar al fiscal. Si recusase al escribano, dispondrá el fiscal se suspendan las actuaciones, nombrando otro cabo ó sargento que pueda actuar. Este relevo se hará siempre que las quejas del reo las creyere el fiscal atendibles, pues de lo contrario seguirá el primitivo escribano.

Las reclamaciones que el fiscal tenga que hacer, como son filiaciones, sumarias, etc., las hará por medio

de su Gefe. La citacion de testigos, en los Regimientos, plazas, pueblos ó destacamentos donde se actuare, puede hacerlas el escribano por mandato del fiscal, para evitar de este modo largas tramitaciones que siempre redundan en perjuicio de los procesados y de la administracion de justicia; pero si hubiese algun testigo en los puntos expresados, que al ser citado por el escribano no quisiere comparecer, se le avisará de oficio por conducto de quien dependa, el que dispondrá su presentacion; y si hubiese alguno en cualquiera clase de causa que sea que despues de avisado no quisiere obedecer, escusándose con enfermedades supuestas ú otros motivos análogos, se le impondrá la multa que previene el artículo 383 del código comun vigente, ó menos si el Juez la creyera condicional, al testigo que deba ser examinado, y si con esto no compareciese se le duplicará, ordenando lo conveniente, á fin de que por la fuerza pública sea conducido ante el Juez competente; uniendo á continuacion el papel reintegro á que asciende la multa, y haciéndolo constar todo por medio de diligencias.

Si en el trascurso de los procedimientos apareciese complicada alguna persona que no estuviese sujeta á la jurisdiccion militar, se averiguará el tanto de culpa, y se pasará al juzgado ordinario para que ante él, pueda responder á los cargos que contra aquella persona ó personas apareciesen: á no ser que el delito fuese criminal ó de mucha gravedad; pues en este caso se procederá inmediatamente á su prision, acudiendo para ello con oficio al Gefe de quien dependa si se ignora su paradero, para que este pueda hacerlo á la autoridad ordinaria.

En las conclusiones fiscales hará un profundo exámen de todo lo actuado, reuniendo para ello todos los datos que obren en el Proceso ó sumaria, reflexionando sobre la importancia de las declaraciones y haciendo una exac-

ta reseña de todo lo mas importante, concluyendo su dictámen si fuese proceso el que se fallare, por concluyo por el pidiendo tal ó cual pena al acusado, por hallarse comprendido en tal ó cual artículo de la ordenanza ó real orden; y si el dictámen fuese en sumaria omitirá la expresion de concluye por el Rey ó por el gobierno, poniendo en su defecto: «Considerando que el soldado fulano de tal, se halla comprendido en tal ó cual artículo ó real orden, soy de parecer que se le destine á tal punto; teniendo siempre en cuenta, produce prueba la confesion del reo á falta de otras, y en lo referente á simple desercion, pues esta siempre está comprobada con su filiacion y primeras diligencias que se le hayan formado al desaparecer de su cuerpo, en las cuales constará el tiempo que estuvo separado de él sin la competente autorizacion.

Los dictámenes deben dirigirse al Capitan General del Distrito, y no al Gefe del cuerpo como lo hacen muchos fiscales, toda vez que con arreglo á la R. O. de 11 de Mayo de 1868, los jefes de los cuerpos ó porcion de tropa, deben dar conocimiento á dicha autoridad de cualquier procedimiento que ordenen, por si estas se sirven aprobar ó desaprobado su formacion; por lo que todo procedimiento por insignificante que sea, depende del Capitan General del distrito, y no de los demás jefes que ordenan su incoacion, á no ser que sea puramente gubernativo.

Los fiscales en casos urgentes, no admitirán espera para la prision de un reo, y de aquellas diligencias que pudieran frustrarse por las dilaciones que ofrece el tener que acudir por el conducto respectivo, y salvarán bajo su responsabilidad los trámites establecidos; entendiéndose directamente con toda clase de autoridades, para que estas les ausilten, segun exige la buena administracion

de justicia y á tenor de lo mandado en R. O. de 31 de Agosto de 1854. En toda detencion debe atenerse á lo dispuesto en los arts. 4.º y 8.º de la Constitucion del Estado que copiamos en otro lugar.

**Unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1854.**

**DECRETO.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 4 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr.—Con fecha 31 de Diciembre último, se ha espedido el decreto siguiente.—Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificacion de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los ministerios correspondientes se darian las órdenes oportunas para su cumplimiento, deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador, tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento.

*Primero.* De la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares muertos en campaña: entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios, las diligencias espresadas en los artículos 3.º—51 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

*Segundo.* De las causas criminales por delitos comunes, que no sean de los exceptuados en el art 7.º cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

*Tercero.* De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto Militar ó almacenes de boca ó guerra al enemigo.

*Cuarto.* De los delitos de sedicion de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra, ó se pase al enemigo.

*Quinto.* De los delitos de sedicion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

*Sesto.* De los delitos de espionage; insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada; atentado y desacato á la autoridad militar.

*Sétimo.* De los delitos de robo de armas; petrechos de municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar, en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean, y del de incendio cometido en todos los parajes.

*Octavo.* De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

*Noveno.* De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

*Décimo.* De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los ejércitos.

*Undécimo.* De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña.

*Duodécimo.* De los delitos de los asentistas de servicios militares, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

*Décimo tercero.* De las faltas especiales que se cometan por los militares de toda clase en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.º La jurisdicción de Guerra será también la competente para conocer por ahora de todos los negocios, así civiles como criminales, de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdicción de guerra por delitos que se hallen castigados en el código penal, la pena que este señale, será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el libro 3.º del código penal, á escepcion de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército, tengan señalada una mayor pena, cuando fueren cometidas por los militares, serán de la esclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, procedentes de los juzgados de las Capitanías Generales, se remitirán inmediatamente á la Audiencia, en cuyo territorio residieren los jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.º Los recursos de casacion pendientes en el Consejo supremo de Guerra y Marina, se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio, por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de Artillería é ingenieros, fuera de sus respectivos establecimientos; por los extranjeros domiciliados y transeuntes, y por los militares antes de pertenecer al Ejército, estando dados de baja durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil; así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público; cuando la rebelion ó sedicion no tenga

carácter militar; atentados y desacatos contra la Autoridad civil; tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; falsificación de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relación con el servicio militar; robo en cuadrilla; defraudación de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio; injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio, estupro, que se hallen pendientes en el Consejo Supremo de Guerra y Marina; se remitirán tambien inmediatamente, en el estado que se encuentren á la Audiencia del territorio en que residen los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.º Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los Juzgados de Guerra de las Capitanías Generales, privativos de Artillería é Ingenieros, y en los de estrangería, se entregarán bajo inventario detallado por los escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren al Juez de primera instancia de la Capital en que aquellos se hallaren establecidos; y donde hubiere mas de uno, al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.—Madrid 31 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Ministerio de la Guerra.—E. S. Por este Ministerio se ha expedido el decreto siguiente: Refundidos los fueros especiales en el ordinario, segun lo decretado por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 de Diciembre último, es llegado el caso de establecer el principio jurídico de la unidad del fuero general del Ejército y sus clases afectas, debiendo desaparecer las jurisdicciones especiales del ramo de Guerra. Por lo tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de Ministros, ha decretado lo siguiente: Art. 1.º La jurisdiccion de Guerra residirá esclusivamente en los Consejos de Guerra, en los juzga-

dos de las Capitanías generales de los distritos Militares y en el de la Comandancia General de Ceuta con dependencia del Consejo Supremo de la Guerra, según establecen las ordenanzas del Ejército y disposiciones vigentes.

—Art. 2.º En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, quedan suprimidos los fueros especiales de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, y sujetos todos los individuos que actualmente los disfrutaban á la jurisdiccion única de Guerra.—Art. 3.º Queda del mismo modo suprimido el fuero atractivo que competia á las espresadas jurisdicciones.—Art. 4.º Sin embargo de la supresion de fueros especiales compete á los cuerpos de Artillería é Ingenieros, la formacion de sumarias, sobre robo, incendio, ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de los mismos, las que instruidas que sean las elevarán en consulta al Capitan General del Distrito, para que oyendo á su Auditor dicte la providencia que proceda.—Art. 5.º Cuando las tropas de Infantería, Caballería y demás institutos del Ejército se hallen agregados al servicio de los cuerpos de Artillería ó de Ingenieros, quedarán sujetas á los mismos por los delitos y faltas que cometan en infraccion de dicho servicio, y la revision de la sentencia competirá al Capitan General del Distrito; pero de los demás delitos y faltas que incurran, que no tengan relacion con el servicio especial á que se hallen destinados, conocerán los cuerpos á que pertenezcan con arreglo á derecho.—Art. 6.º Todas las sumarias y procesos pendientes de sustanciacion de los fueros suprimidos deberán ser consultados á los Capitanes Generales por los Gefes que hubieren decretado su formacion.—Madrid 16 de Abril de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

## DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS QUE DISFRUTAN FUERO MILITAR.

---

Desde que se publicaron los decretos de 6 de Diciembre de 1868 y 16 de Setiembre de 1869 sobre unificación de fueros que acabamos de copiar, han venido sucediéndose una série de contradictorias disposiciones sobre los derechos que corresponden á los individuos del Ejército y armada que gozan fuero militar, emanadas unas del Ministerio de la Gobernacion y otras de la Presidencia del Consejo de ministros, dictadas todas ellas por personas segun se desprende profanas en materias Militares ó que desearian ver nuestros fueros y derechos acabados, los que mas bien que privilegios privativos como dicen sus impugnadores, pueden considerarse, como una justa compensacion de las penalidades y riesgos que lleva consigo la vida militar, segun consignan las ordenanzas. Entre estas disposiciones se encuentran la Real órden de 5 de Abril de 1871, emanada del Ministerio de Hacienda y publicada por el de la Guerra en 24 del mismo mes y año sobre la aplicacion del impuesto de Cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza respecto á los individuos del Ejército y armada que se hallan exentos por la ordenanza para contribuir á este impuesto. Dicha disposicion ha querido derogar primeramente las ordenanzas del Ejército en lo concerniente á esta materia, y despues derogó las Reales órdenes de 31 de Julio de 1818, 10 de Enero de 1827, 2 de Diciembre de 1828, 25 de Marzo de 1832, 15 de Noviembre de 1862 y otras posteriores, por las cuales se concedia á los oficiales y soldados en activo servicio el uso de las armas de fuego,

con las cuales podian dedicarse á la caza y pesca guardando los meses de veda; concediendo además á los Capitanes generales la espedicion de estas licencias; ello no obstante, estas últimas disposiciones han vuelto á quedar en su fuerza y vigor, segun lo determinado en orden del Ministerio de la Guerra de 19 de Octubre de 1869 y otras que citaremos, cuya primera disposicion dice así:—En 19 de Octubre de 1869 se dijo por este Ministerio al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

«Dada cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 12 de julio último, consultando si, despues del decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado sobre unificacion de fueros, podrá espedir á los retirados licencias de caza, pesca y de uso de armas así como el seguro militar para poder viajar libremente por la península é islas adyacentes: Considerando que por el art. 3.º del título 1.º, tratado 8.º de las Ordenanzas, se concede á los individuos del Ejército retirados del servicio, licencias de caza y pesca: Considerando que estas Ordenanzas son ley del Reino y que las ventajas que otorgan á las clases militares deben respetarse y no defraudarse, mientras que por otra ley no se les prive de ellas de una manera clara y esplicita y no por deduccion ni de otro modo: Considerando que el decreto de 6 de Diciembre convertido ya en ley, no puede ni debe tener la lata interpretacion que le dá V. E. porque su objeto solo ha sido unificar los fueros para el exclusivo objeto de hacer menos embarazosa la Administracion de justicia en los asuntos civiles y criminales, creyéndose con esto hacer un beneficio á la misma clase de retirados sin que por lo tanto se hable en dicho decreto de la supresion de las ventajas, que como á tales puedan corresponderles; y Considerando por último que por mas que tratándose de pleitos y causas criminales, hayan perdido

los retirados el fuero que tenían, no por eso se les ha considerado del todo exentos de la dependencia de este Ministerio. S. A. conforme por lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra se ha servido disponer manifieste á V. E. que el Decreto de 6 de Diciembre del año último expedido con el objeto antes indicado, no deroga los beneficios que bajo cualquier concepto conceden las Ordenanzas del Ejército á los retirados, ni tampoco los deberes que les impongan, no habiendo por lo tanto necesidad de dictar la regla fija á que se refiere V. E. en su consulta.»

De orden del Gobierno de la República comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1873.

Esta orden es consiguiente que hubiera sido derogada por la Real orden de 5 de Abril de 1871 antes citada, pero vino luego á confirmar sus disposiciones la de 27 de Setiembre de 1873, cuyo texto es el siguiente:

El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo siguiente:

«Enterado de las instancias promovidas por D. Telesforo Alba y Lopez, Capitan de Infantería retirado en el barco de Valdeorras (Orense), solicitando se diete una medida general sobre exencion de los retirados respecto á los servicios vecinales de alojamiento y bagajes, el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver se circulen para su mas exacto cumplimiento las órdenes de 19 de Octubre de 1869 y 25 de Noviembre de 1870, referentes al asunto de que se trata.

De orden del espresado Gobierno comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1873.

Tambien por el espresado Ministerio de la Guerra se recordó en 27 del referido mes y año último, la orden de S. A. el Regente del Reino, cuyo texto dice como sigue: —En 25 de Noviembre de 1870 se dijo por este Ministerio al Capitan General de las Provincias Vascongadas y Navarra lo que sigue:

«Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 3 de Febrero del año próximo pasado, consultando si los retirados están exentos de la carga de alojamiento; y conformándose S. A. con lo espuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. que no habiendo sido anuladas las prerogativas que por Ordenanza corresponden á los individuos del Ejército retirados del servicio, por los Decretos del Gobierno provisional de 6 y 31 de Diciembre de 1868, sobre unificacion de fueros, no puede privárseles en manera alguna de tales ventajas, como se manifiesta en la orden de la Regencia de 19 de Octubre del año último, comunicada en circular de 5 de Octubre próximo pasado, á la que deberá atenderse V. E.»

De orden del Gobierno de la República comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1873.

Ahora bien, queda sentado el principio por las disposiciones ya dichas y además por el decreto de 5 de Abril de 1875 (1), sancionada por las Córtes, reformando y poniendo en su fuerza y vigor las ordenanzas del Ejército. 1.º que la unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868 y decreto de 31 del referido mes y año, á los cuales por algunas autoridades se les dió una torcida in-

---

(1) Se inserta en otro lugar.

interpretacion, no menoscaban en nada los derechos que las ordenanzas y demás disposiciones concedian á los aforados de Guerra y demás individuos que sirven en activo servicio: y que por consiguiente las prerogativas que conservan las clases militares y demás aforados de Guerra, son las siguientes en la actualidad:

1.º La de no ejercer contra su voluntad cargos ú oficios concejiles. Arts. 3.º y 6.º, tít. 1.º trat. 8.º de la Ordenanza, y Real orden de 7 de Setiembre de 1867. Se incluyen en esta escepcion el nombramiento de diputados provinciales segun la Real orden de 9 de Julio de 1867, no pudiendo ser electores ni elegibles para estos cargos ni para los municipales, hallándose en situacion activa, segun la Real orden de 13 de Junio de 1871; el de Jueces municipales. Real orden de 13 de Mayo de 1857.

2.ª La de no tomar á su cargo la tutela y curatela de menores, á no ser voluntariamente. Arts. 3.º y 6.º título 1.º, trat. 8.º de la Ordenanza.

3.ª La exencion de alojamiento, esceptuándose los casos de llena en que todas las casas del pueblo estén ocupadas, y la del servicio de bagajes, entendiéndose esta del caballo para el uso personal del aforado cuando las acémilas de propiedad de los demás vecinos no sean suficientes. Arts. 3.º y 6.º, tít. 1.º, trat. 8.º de la Ordenanza, Reales órdenes de 15 de Marzo de 1852 y 17 de Octubre de 1853. Están confirmadas estas exenciones por orden de la Regencia de 24 de Noviembre de 1870 y del Gobierno, fecha 27 de Setiembre de 1873.

4.ª La preeminencia de poderse presentar en los actos públicos y oficiales de uniforme, y jurar los empleos políticos que desempeñen al tomar posesion de los mismos, sobre la cruz de su espada segun las Reales órdenes de 18 de Julio de 1802 y 17 de Abril de 1836.

5.ª La de no satisfacer derechos de entierro las fami-

lias de los que fallecen en los hospitales. Real orden de 18 de Setiembre de 1854.

6.<sup>a</sup> La de exencion de pago de estancias en los lazaretos. Real orden de 12 de Febrero de 1857.

7.<sup>a</sup> La de uso de armas para resguardo de sus personas, y cuando se separen accidentalmente de su Cuerpo ó destino. Artículo 3.<sup>o</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, trat. 8.<sup>o</sup> de la Ordenanza, pues si bien se les prohibió llevarlas esceptuando las de su instituto sin licencia de los Gobernadores civiles respectivos en orden de 24 de Abril de 1871, se ha dispuesto que, en cumplimiento del citado artículo de la Ordenanza, sigan espidiéndolas los Capitanes Generales. Orden de la Regencia de 19 de Octubre de 1869, reproducida en 27 de Setiembre de 1873, copiadas anteriormente.

8.<sup>a</sup> El derecho de caza y pesca con licencia de los Capitanes Generales, aunque con sujecion á los bandos que dicten sobre la materia las autoridades civiles. Artículos 3.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, trat. 8.<sup>o</sup> de la Ordenanza y orden de 27 de Setiembre de 1873.

9.<sup>a</sup> La de usar los retirados el seguro militar para viajar libremente por la Península é Islas adyacentes espedido por los Capitanes Generales, segun Reales órdenes de 30 de Junio de 1829 y 27 de Setiembre de 1873.

10. La de permanecer en las prisiones militares los Gefes y Oficiales encausados por la Jurisdiccion ordinaria, y del mismo modo los individuos de tropa, siempre que á estos se les procese ó tengan que sufrir condena por delitos leves. Real orden de 22 de Marzo de 1870.

11. El privilegio de testar sin las formalidades de las leyes comunes aun fuera de los casos de hallarse los interesados en campaña, puesto que los decretos sobre unificacion de fueros solo se contraen á la jurisdiccion que es competente para intervenir en las testamentarias. Art. 1.<sup>o</sup>, tit. 11, trat. 8.<sup>o</sup> de la Ordenanza y orden del

Gobierno de la República de 22 de Noviembre de 1873, y aun los expedientes informativos de aquellas y prevención de los juicios abintestato que antes formaban los Juzgados civiles, se ha dispuesto que los instruyan los Comandantes Fiscales de los cuerpos para no perjudicar los escasos intereses de las familias militares al solicitar las pensiones que les corresponden. Real orden de 15 de Enero de 1873. También está prevenido que en los juicios de testamentaria y abintestato se precinda del papel sellado, aunque con la obligación del reintegro al elevarlos á instrumento público, ó si se establece el Juicio universal. Real orden de 26 de Abril de 1871. (*Se copia en otro lugar* )

## DE LAS COMPETENCIAS.

Nada hemos dicho en las primeras ediciones de las competencias que entre las diferentes jurisdicciones suelen entablarse, porque sabido es que estas son sostenidas siempre por los Auditores de las Capitanías generales á quienes como hombres de derecho les están encomendadas, y no á los fiscales que por lo general son profanos en esta materia; no obstante, suelen ocurrir casos en que por ejemplo un fiscal de Plaza ó regimiento, tiene noticia de que un individuo á quien sumaria por resistencia ó insulto á la Guardia civil, se le sigue otra causa por el mismo delito en los tribunales ordinarios, en este caso los jueces fiscales deben acudir con oficio al Capitan General, esponiendo en él los motivos que tengan para reclamar la causa, cuyo oficio pasa al Auditor de Guerra para su dictámen, y este por lo general aconseja el que el fiscal remita la causa para su exámen y sostenimiento de la competencia si fuere de justicia, si por el contrario cualquiera tribunal reclamase un procedimiento, esta reclamacion la hace al Capitan General, y esta autoridad

reclama del fiscal actuario la causa, y la remite á su Auditor para que exponga lo que le parezca, y sostenga ó no la competencia segun los casos; el fiscal termina su mision haciendo entrega de lo actuado con la diligencia que así lo acredite.

La legislacion establecida para dirimir las competencias es la consignada en el capítulo 7.º de la ley sobre organizacion del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, y algunas decisiones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que forman jurisprudencia. Las competencias de jurisdiccion detienen por lo general la mano de la justicia, y por lo mismo deben evitarse, siempre que sea posible, pudiendo ser castigado el que la promueva y defienda infundadamente, segun el artículo 7.º de la ley de 24 de Marzo de 1813, y decreto de 30 de Agosto de 1836.

No es nuestro ánimo escribir mas que para los señores Gefes y oficiales del Ejército, que por lo regular no son letrados ni tienen nociones de derecho, y por lo mismo nos limitamos á lo que á ellos como fiscales puede competir, para no embulicarlos en estudios engorrosos y mas profundos, que por lo general entretienen sin ningun provecho, y por lo mismo no decimos mas sobre esta materia.

### DEL OFICIAL DEFENSOR (1).



El oficial defensor al aceptar este cargo, hace solemne juramento de defender al reo conforme la ordenanza pre-

---

(1) Siendo la defensa un acto del servicio, no puede ningun oficial escusarse de este cargo, sin que tenga graves motivos, con arreglo á lo dispuesto en R. O. de 20 de Abril de 1784, 9 de Enero de 1846 y 28 de Diciembre de 1847.

viene por lo que faltaria á su palabra de honor, si para defender á su cliente se valiese de medios ilícitos, como faltar á la verdad, negar lo que conste en el proceso, corromper al Juez, testigos ó escribano, ó aconsejar al reo que mienta. Al defensor solo le es lícito alegar razones mas ó menos sólidas, siempre que no falte á lo que tiene jurado, pues de faltar, será castigado conforme á ordenanza. Artículo 39, titulo 5.º, tratado 8.º

Cuando el defensor haya recibido del Fiscal el proceso para arreglar su defensa, lo primero que ha de hacer es estractar con la mayor detencion todo lo importante del proceso, con el fin de asentar todos los hechos mas necesarios que consten en él; despues examinará las pruebas que resulten, así como los cargos que se hagan al acusado. Terminado, medirá el valor de unos y otros, reflexionando sobre ellos; y sobre todo, examinará con la mayor escrupulosidad, las circunstancias que reunan los testigos, con el fin de ver si son ó no hábiles, arreglándose para ello á lo que consta en este tratado; y mirará si las declaraciones son espontáneas, ó si en ellas hubo coaccion; si los testigos dan razon de su dicho, y si están ó no acordes entre sí; mirará tambien si por parte del fiscal se advierte alguna enemistad contra el reo, y si en los procedimientos ha cometido algun defecto esencial, y en ese caso lo hará presente al Consejo. Hay muchos defensores que creidos no pueden tener el proceso en su poder mas de 25 horas. formulan sus defensas de cualquier modo, con grande perjuicio de los acusados y menosprecio de la obligacion que les marca su ministerio; y deben tener en cuenta que los defensores pueden tener el proceso en su poder, el tiempo que necesiten para estractarlo, segun su volúmen, á tenor de lo dispuesto en R. O. de 3 de Noviembre de 1729 y otras vigentes.

Una vez practicado el estudio del proceso, el defensor tendrá una conferencia con su cliente, y le hará todas las preguntas que crea útiles, para establecer los medios de defensa, y hasta puede manifestarle las dificultades que se le presenten, para ver si el acusado le dá alguna luz, para resolverlas, porque está probado que ninguno como el reo, alcanza tanto en esta materia, ni tiene ocurrencias mas favorables, porque en continúa cavilacion por el celo del propio interés, busca su imaginacion los medios de defensa, que muchas veces no encuentra su procurador.

Finalmente, el defensor ha de procurar la mayor claridad al esponer las razones en pró de su defendido; teniendo en cuenta que la conducta anterior del acusado si es buena, es base muy recomendable para que pueda fundar su alegato.

Para la terminacion de la defensa guardará aquellas consideraciones de mas efecto y solidéz, á no ser que haya que emplearlas antes para desvirtuar algun cargo, teniendo presente que jamás debe valerse de frases enojosas ni sofismas, que siempre por lo regular redundan en perjuicio de los acusados (1).

«Si el acusado fuese de la clase de oficial, no es obligatoria su presentacion en el consejo, á menos que este juzgue conveniente el que comparezca, el defensor le acompañará hasta que se siente en el taburete. Artículo 15, título 6.º, tratado 8.º

Los Capitanes generales deciden si las escusas que alegue el defensor para no admitir este cargo deben ó no

---

(1) Al acusado no se le permitirá mas alegato ante el Consejo que el que haga su defensor, á tenor de lo dispuesto en R. O. de 20 de Marzo de 1863.—(Entiéndase por escrito).

ser tomadas en consideracion. Real Orden del 3 de Abril de 1840.»

Al defensor le está prohibido acudir al Gobierno constituido solicitando la gracia de indulto para su patrocinado. Reales Ordenes de 6 de Febrero de 1790, 2 de Abril de 1816 y 26 de Agosto de 1858.

No están exentos del cargo de defensor los Oficiales de Artillería, Ingenieros y Estado mayor. Reales Ordenes de 23 de Febrero de 1815 y 28 de Diciembre de 1847.

Ni los Oficiales retirados, cuando el punto donde residen no los haya en activo servicio. Real Orden del 17 de Noviembre de 1837.

Los de reemplazo podrán serlo en los casos de necesidad absoluta, ó que la urgencia del servicio lo reclame, abonándoseles el sueldo por entero. Real Orden de 22 de Febrero de 1851.

Los Oficiales de Carabineros y Guardia Civil, están exentos del cargo de defensor. Real Orden de 14 de Febrero de 1851.

Y los empleados en todas las dependencias militares. Real Orden de 7 de Julio de 1852.

No se puede ser defensor el hijo, cuyo padre presida el Consejo. Real Orden de 24 de Enero de 1769.

Los Gefes que antes de ser nombrados defensores sean destinados á otro Distrito, no deben ser incluidos en la lista que se presente al reo para la eleccion de defensor; pero si la hubiesen hecho antes de tener la órden para su salida no les debe relevar esta circunstancia del cargo de defensor, á menos que sea tal la urgencia é importancia del servicio á que dichos Gefes estén destinados, que á juicio del Capitan General respectivo merezca el que se prevenga al reo que elija otro defensor. Real Orden de 23 de Febrero de 1815.

No debe permitirse á los Oficiales el uso de licen-

cias temporales que obtengan posteriormente á haber sido nombrados defensores hasta tanto que hayan desempeñado este cargo. Real Orden de 24 de Abril de 1823.

Puede amonestarse severamente al defensor que no llene cumplidamente la obligacion que se impuso al aceptar la defensa de su cliente. Real Orden de 29 de Mayo de 1861.

El defensor debe presenciar las retificaciones y careos, si en la defensa faltase á la verdad, con respeto al fiscal el Consejo puede amonestarlo para que se retire la parte inconveniente (1).

Los defensores no gozan de mas consideraciones ni distinciones ante el Consejo que las que corresponda á la parte que representan, á tenor de lo dispuesto en las Reales Ordenes de 10 de Octubre de 1790 y 30 de Noviembre de 1810.

Están exentos de este cargo los ayudantes del cuerpo de ingenieros, artilleria y estado mayor. Real Orden de 9 de Enero de 1846.

#### **Advertencias á los Escribanos y Secretarios.**

---

El escribano ó secretario (2) no podrá ser elegido de la

---

(1) Los que faltaren en la defensa á lo prevenido por ordenanza, son calificados como infractores de esta. Art. 39, tratado 8.º título 5.º

(2) El nombramiento de Secretario ha de recaer en un Gefe ú Oficial idóneo de graduacion inferior á la del Fiscal y de igual ó inferior á la del acusado. R. O. de 8 de Noviembre de 1845. (Corresponde á los Capitanes Generales su nombramiento).

compañía del acusado. Su ministerio consiste en escribir y autorizar las declaraciones y cuantas diligencias judiciales se practiquen en los procedimientos; citará á todas las personas que tengan que declarar, así como al defensor, siempre que sea necesario, y llevará los pliegos que proceden de la causa.

No revelará á ninguna persona nada de lo que escriba ó conste en el proceso; y guardará el mayor sigilo y fidelidad en cuanto actúe, cuya circunstancia jurará ante el fiscal al aceptar su cargo.

Los escribanos son elegidos por los fiscales, y esta eleccion puede recaer en cualquier soldado, cabo ó sargento del Regimiento si fuese en cuerpo, ó de la guarnicion si la causa se siguiese por la Plaza (incluso los sargentos de la reserva caso de no haber otros).

El secretario es nombrado por la misma autoridad que el Fiscal, y por este último el escribano, como ya hemos dicho arriba, ambos pondrán el mejor esmero en la escritura de los procedimientos, procurando escribir con la mayor correccion posible, evitando las enmiendas, borrones, tachaduras y raspaduras, y si hubiese (por no poderse evitar) alguna de estas faltas ó entrerregonados, se harán constar al fin de la declaracion ó diligencia en que esto suceda, de modo que queden autorizadas debidamente.

El cargo de escribano no podrá darse á ninguno público, con arreglo á lo que dispone la R. O. de 6 de Junio de 1853.

---

### **De la parte material de los procedimientos.**

---

La primera hoja de todo procedimiento, se llama cubierta, en ella se escribe el punto y año en que se incoa,

regimiento, batallon y compañía del reo si no fuese mas que uno, y en caso de que fuesen mas y de distinta compañía, se pondrá solamente el regimiento, nombre y apellido del reo ó reos, delito y fecha en que lo cometieron, empleo, nombre y apellido del Fiscal y escribano. Esta hoja se pondrá suelta y en medio pliego, para que á medida que se ensucie ó la causa se eleve á plenario, pueda ser renovada.

El papel de que se haga uso ha de ser de mano, sin cortar, llamado de barba, ha de escribirse en pliego entero doblado por un pequeño márgen á la izquierda, para que pueda ser cosido, y otro á continuacion para extraer las declaraciones, diligencias y demás que ocurra poner en el cuerpo del papel, y que se escriben desde la espresada segunda márgen.

Cuando se reciban documentos que tengan que unirse á la causa, se coserán de modo que pueda leerse perfectamente todo lo que contengan, poniendo antes segun ya prevenimos, diligencia que acredite su recibo y union.

Las hojas ó medias hojas que en las causas queden en blanco, se tacharán con una raya de arriba á bajo, y otra de derecha á izquierda en el centro del papel, poniendo en la cruz una B. que equivaldrá á decir en blanco.

Las causas no se foliarán hasta su entrega, en atencion á que muchas veces hay que unir á ellas las primeras ó segundas diligencias que se formaron por aquel delito, resultando que de estar foliadas hay que andar con tachaduras, bien se unan en cabeza ó á continuacion de lo escrito, pudiendo evitarse del modo que queda espresado.

## DE LA SUMARIA.

Antes de ocuparnos de la sumaria vamos á dar á nuestros suscritores mas novatos en los procedimientos, una pequeña idea de lo que es este documento, así como de lo que es delito público y el privado.

Sumaria son las actuaciones de justicia encaminadas á la averiguacion de un hecho punible por la ley.

Para proceder á la formacion de sumaria se necesita officio ú orden verbal, ó por escrito del Gefe que la manda instruir, cuyos documentos se ponen generalmente al márgen del parte que denuncia la falta ó delito. La sumaria deja de serlo y pasa á proceso, cuando se eleva á plenario. El plenario es la autorizacion que en aquella causa concede el Capitan General del distrito, para que se proceda á ampliarla con las ratificaciones, confesion con cargos, careos y otras diligencias, para que despues pueda ser vista en consejo de guerra, segun á la persona que se aplique aquel procedimiento.

El delito es la infraccion libre, espontánea y voluntaria, con conocimiento de una ley, es decir, que haya una pena marcada para el caso de infringirla, porque no siendo así, no será mas que falta de cumplimiento de algun deber ú obligacion. Los delitos son públicos y privados: los delitos públicos son todos aquellos que atacan directa ó indirectamente el orden social. Delito privado, es todo aquel que se comete ofendiendo el honor ó intereses de los ciudadanos, á cuyo delito no puede por su carácter dársele publicidad, como por ejemplo: el estupro, adulterio, los hurtos domésticos, y las falsedades cometidas por las esposas con sus maridos y viceversa.

Todo delito que no tenga pena señalada por la ley antes de cometerlo, no es delito, es falta que deberá ser castigada segun las circunstancias. Art. 22, capitulo 1.º título 3.º libro 1.º del código penal vigente.

## MODELO DE LA PORTADA DE UNA SUMARIA.

PRIMERAS DILIGENCIAS DE UN DESERTOR AUSENTE.

**PLAZA DE VALENCIA.**

**AÑO DE 1875.**

Regimiento Infantería de Navarra, núm. 25.—2.º Batallon.

### SUMARIA

instruida contra Juan Lopez Martos, soldado de la 1.<sup>a</sup> compañía del 2.º Batallon de dicho Regimiento, acusado del delito de primera desercion, cometido desde tal Plaza el dia (tantos) de Mayo de 1875.

PRINCIPIÓ EL 11 DE MAYO.

**Juez Fiscal.**

El Teniente graduado Alférez de la 4.<sup>a</sup> Compañía del 2.º Batallon de este Regimiento; Don Julian Bás.

**Escribano.**

Juan Sanchez Conesa, Cabo 1.º de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 2.º Batallon del propio Regimiento.

MODELO DE LA PORTADA DE UNA SUMARIA.

PRIMERAS DILIGENCIAS DE UN DESERTOR ASISTE.

AÑO DE 1875.

PLAZA DE VALENCIA.

Regimiento Infantería de Navarra, num. 25 - 2.º Batallón.

SUMARIA

instruida contra Juan Lopez Marlos, soldado de la 1.ª compañía del 2.º Batallón de dicho Regimiento, acusado del delito de primera desercion, cometido desde tal Plaza el día (tantos) de Mayo de 1875.

PRINCIPIO DEL 11 DE MAYO.

Escritorano.

Justo Escorial.

Juan Sanchez Gonzalez, Cap.  
de 1.ª de la 2.ª Compañía del  
2.º Batallón del propio Regi-  
miento.

El Teniente graduado Alfé-  
rez de la 4.ª Compañía del 2.º  
Batallón de este Regimiento.  
Don Julián Vaz.

Alicante 11 Mayo 1875.

Pase al teniente de la 4.ª Compañía del primer Batallón, Don Julian Bás y Rodriguez, para que ins- truya la correspondiente sumaria, la que terminada pasará á mis manos.

El soldado de esta Compañía Juan Lopez Martos, ha desertado, pues falta desde la lista de retreta del día de ayer, es primera desercion, y se ha llevado las prendas que al respaldo se espresan.

EL CORONEL,  
F. ,

Alicante 11 de Mayo de 1875.

EL CAPITAN,  
**Eduardo Tirado.**

Sr. Coronel primer Jefe de este Regimiento.

PRENDAS

TOTAL.

4

PRENDAS	NUM.
Pantalón.	1
Chaqueta.	1
Gorra de cuartel.	1
Zapatos.	1

PRENDAS

5. Botones

5. Botones

Nombramiento  
de escribano.

Don Julian Bás y Rodriguez,

Capitan graduado, Teniente de la cuarta Compañía del primer Batallon del Regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez Fiscal, nombrado para instruir la presente sumaria, segun decreto que antecede.

Habiendo de nombrar escribano para que como tal actúe en la misma, nombro al Cabo 1.º de la 2.ª Compañía y 2.º Batallon del propio Regimiento *Juan Sanchez Conesa*, quien enterado de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete, guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Y para que así conste lo firmó conmigo en Alicante 11 de Mayo de 1875.

*Julian Bás.* *Juan Sanchez Conesa.*

Ratificacion del  
parte y declara-  
cion del Capitan  
D. Eduardo Ti-  
rado Ayala.

Seguidamente el Sr. Fiscal hizo comparecer ante sí y presente escribano, previa citacion al efecto al Capitan de la 1.ª Compañía y 2.º Batallon del espresado Regimiento *D. Eduardo Tirado y Ayala*, el que despues de enterado del objeto de su comparecencia, ofreció bajo su palabra de honor decir verdad, en lo que supiere y fuere interrogado, y habiéndolo sido por su nombre y empleo. *Dijo:* Ser y llamarse como queda dicho.

Preguntado.

Habiéndole puesto de manifiesto el parte que obra en cabeza de esta sumaria, si es el mismo que el dia 11 del actual dió al señor Coronel del Regimiento, si la firma

y rúbrica que aparece á su final, es de su puño y letra, si se afirma y ratifica en su contenido. Dijo: Que el parte que se le pone de manifiesto, es el mismo que en el espresado dia 11 del actual dió al señor Coronel Gefe principal de su Regimiento, referente á la desercion del soldado de su Compañía *Juan Lopez Martos*, y que la firma y rúbrica, que aparecen á su final es de su puño y letra, afirmándose y ratificándose en todo su contenido.

**Preguntado.** Si sabe ó presume la causa ó causas que haya podido tener para desertarse el soldado *Juan Lopez Martos*. Dijo: (Aquí lo que diga el testigo.)

**Preguntado.** Si sabe la conducta que haya observado el referido individuo, y si ha sido castigado ó maltratado por alguna clase de la Compañía. Dijo: Que desde tal mes, á tal mes, que el declarante lleva mandando la Compañía ha observado buena ó mala conducta (aquí lo que diga), que no sabe haya sido castigado ni maltratado por ninguna clase de la Compañía.

**Preguntado.** Si se le ha socorrido con el pan, prest y demás que le haya correspondido como á todos de su clase. Dijo: Que se le ha socorrido con todo lo que le ha correspondido, como á los demás individuos de la Compañía.

**Preguntado.** Si se le han leído las leyes penales y con especialidad las que tratan de deserciones en sus diferentes casos. Dijo: Que sí (ó que no).

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar á su declaracion. Dijo: que nó (ó que sí), (aquí lo que diga el testigo), que lo dicho es la verdad en descargo de la palabra de honor empeñada; y leida que le fué por mí el escribano esta su declaracion, se afirmó y ratificó en su contenido, y dijo ser mayor de tantos años, firmando con el señor Fiscal; de todo lo cual yo el escribano doy fé.

*Julian Bas.*

*Eduardo Tirado.*

Ante mí:

*Juan Sanchez.*

**Declaración del Sargento 1.º Bernardo Gonzalez Martin.**

Incontinenti y ante el propio Sr. Juez fiscal é infrascrito escribano, compareció previa citacion al efecto el Sargento primero de la Compañía del acusado, *Bernardo Gonzalez y Martin*, quien enterado del objeto de su comparecencia, y despues del juramento en forma, prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado.

**Preguntado.** Por su nombre y empleo, Dijo: Llamarse como queda dicho, y que es Sargento primero de la primera Compañía del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Navarra, núm. 25.

**Preguntado.** Si conoce al soldado *Juan Lopez Martos*, como igualmente si sabe su paradero actual. Dijo: Que conoce al soldado por quien se le pregunta, por la circunstancia de ser de su Compañía, y de quien dió

parte á su capitán en el día 11 por haber faltado á las tres listas de ordenanza; ignorando su paradero (ó sabiéndolo). (Aquí lo que diga el testigo.)

**Preguntado.** Si sabe haya desertado alguna otra vez el soldado *Lopez Martos*, y las prendas que se ha llevado al verificar esta desercion. Dijo: Que durante el tiempo que él pertenece á la Compañía, (que es de tal, á tal dia), no sabe haya desertado dicho soldado, habiéndose llevado al verificar esta desercion, un pantalon, una chaquetilla, una gorra de cuartel y un par de zapatos.

**Preguntado.** Si el indicado soldado ha sido castigado ó maltratado por alguno; si ha recibido todos sus haberes, y qué conducta observaba en la Compañía. Dijo: No sabe haya sido castigado ni maltratado por ninguna clase, habiendo recibido su prest, como todos los demás, y que observaba buena conducta.

**Preguntado.** Si tiene algo más que añadir ó quitar á su declaracion. Dijo: que nó (ó que sí), (aquí lo que diga el testigo), que lo dicho es la verdad, en descargo del juramento prestado, afirmándose en el contenido de ella luego que por mí el escribano le fué leida. Dijo: ser mayor de tantos años y firma con el Sr. Fiscal, de que yo escribano doy fé.

*Julian Bas.* *Bernardo Gonzalez.*

Ante mí:

*Juan Sanchez.*

Declaracion del Cabo 1.º de la escuadra del acusado Francisco Boronat y Fullea.

En la referida plaza y á los doce dias de dicho mes y año, compareció ante el señor Juez fiscal y presente Escribano, el cabo primero de la primera Compañía del segundo Batallon de este Regimiento, *Francisco Boronat y Fullea*, á quien dicho señor despues de enterado del objeto de su comparecencia, exigió juramento con arreglo á ordenanza, por el cual, prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y habiéndolo sido por su nombre y empleo, Dijo: Ser y llamarse como queda dicho, y que es cabo primero de la espresada Compañía, Batallon y Regimiento.

**Preguntado.**

Si conoce al soldado *Juan Lopez Martos*, si sabe donde se halla en la actualidad: Dijo: que conoce al soldado *Juan Lopez Martos*, por ser de su escuadra y Compañía, y respecto á su paradero lo único que puede decir es, que anteayer pocos momentos antes de tocar retreta se ausentó del local que ocupá la Compañía sin que hasta la fecha le haya vuelto á ver el que declara.

**Preguntado.**

Qué conducta ha observado el soldado en cuestion, durante el tiempo que le conoce: Dijo: Que en concepto del que declara, es un soldado honrado, en cuanto cabe, si bien algo flojo en lo concerniente á la limpieza personal (o lo que sea).

**Preguntado.**

Si sabe se le haya faltado á dicho soldado en suministrarle á su debido tiempo el pan y prest como á los demás de su clase: Dijo: que le consta que dicho sol-

... dado ha recibido á su debido tiempo, todos los haberes que le han correspondido.

**Preguntado.** En qué traje ha desertado, y si se ha llevado alguna prenda de equipo ó armamento. Dijo: Que debido á la circunstancia de hallarse el que dice desempeñando las funciones de cabo de cuartel vió al soldado *Juan Lopez Martos* á su salida de la Compañía en trage de cuártel, ó sea con pantalon, chaquetilla, etc., no llevándose ninguna prenda de armamento ni equipo.

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar á lo que lleva declarado. Dijo: Que ne tiene mas que añadir ni quitar, que lo dicho es la verdad en descargo de su prestado juramento; y leida que le fué por mí el escribano esta su declaracion, se afirmó y ratificó en su contenido, y dijo ser mayor de tantos años; firmado con el Sr. Fiscal é infrascrito Escribano de que doy fé.

*Julian Blas.* *Francisco Boronat.*

Ante mí:

*Juan Sanchez.*

**Declaracion del soldado Gonzalo Frias y Ayuro.** } Seguidamente compareció ante el pro-  
pio Sr. Fiscal é infrascrito Escribano el soldado citado al márgen á quien dicho señor tomó juramento, con arreglo á ordenanza, por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuese interrogado, y siéndolo por su nombre y empleo: Dijo: Llamarse como queda dicho, y que es soldado de la primera Compañía y segundo Batallon de este Regimiento.

**Preguntado.** Si conoce al soldado *Juan Lopez Martos*, y en tal caso diga qué clase de amistad le une al indicado soldado, Dijo: Que conoce al individuo por quien se le pregunta, motivo á ser soldado de su misma Compañía, y que los ratos que le unen á él son los de una buena amistad, por ser de un mismo pueblo.

**Preguntado.** Si en alguna ocasion oyó decir al espresado soldado tenia deseos de desertarse: Dijo: Que no (ó que si), (aquí lo que diga el testigo).

**Preguntado.** Qué conducta observaba en la Compañía el espresado soldado, y si sabe donde se halla: Dijo: Que en la Compañía siempre dió pruebas de ser un buen soldado, y respecto á saber donde se encuentra, solo puede decir que antes de ayer al oscurecer, le vió salir del local que ocupa la Compañía; y habiéndole antes preguntado el que dice á dónde se dirigía, le contestó á paseo, sin que hasta la fecha haya podido saber su paradero.

**Preguntado.** Si sabe haya sido castigado ó maltratado por alguna clase de la Compañía: Dijo: Que no sabe haya sido castigado ni maltratado por nadie, (ó que le ha castigado el cabo F. de T.) (aquí lo que diga el testigo).

**Preguntado.** Qué traje vestia el dia que lo vió el declarante salir de la Compañía: Dijo: Que el traje que vestia era pantalon, chaquetilla, etc.

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar á lo que lleva declarado: Dijo: Que no (ó que sí, aquí lo que diga el testigo), y leida que le fué por mí el escribano esta su declaracion, se afirmó y ratificó en su contenido, firmando (ó no firmando por no saber); dijo ser mayor de tantos años; hace una señal de cruz firmando el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*Julian Bas.*

Ante mí:

*Juan Sanchez.*

**Declaracion del  
soldado Jorge  
Amador.**

En el mismo instante compareció ante dicho Sr. Juez Fiscal y presente escribano el testigo citado al margen, á quien dicho señor despues de enterado del objeto de su comparecencia, tomó juramento con arreglo á ordenanza; por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y habiéndolo sido por su nombre y empleo, Dijo: Llamarse como queda dicho, y que es soldado de la primera Compañía y segundo Batallon de este Regimiento.

**Preguntado.**

Si conoce al soldado *Juan Lopez Martos*, como igualmente si sabe donde se encuentra en la actualidad. Dijo: Que conoce al soldado *Juan Lopez Martos*, por la circunstancia de ser de su Compañía y paisano suyo, y que con referencia á saber donde se halla, solo puede decir, que hallándose el declarante antes de ayer, y poco

antes de oraciones ocupado en faenas propias del servicio mecánico del cuartel, le llamó la atención ver salir á su amigo y paisano *Juan Lopez Martos*, en traje de cuartel, motivos á faltar solo minutos para que tocasen á escuadra; y habiéndole preguntado donde iba, le contestó aquel en tono malhumorado «á paseo» sin que hasta la fecha le haya vuelto á ver, ni menos saber donde se encuentra.

**Preguntado.**

Si sabe haya sido castigado ó maltratado por alguna clase de la Compañía, y qué conducta observaba dicho individuo. Dijo: Que ignora haya sido castigado ni maltratado por nadie, y que durante el tiempo que le conoce que ya hará un año próximamente, ha observado una conducta intachable, sin dar el menor disgusto á sus superiores.

**Preguntado.**

Qué traje vestía el *Juan Lopez* al ausentarse de la Compañía y si llevaba alguna prenda de armamento ó equipo. Dijo: Que como ya lleva dicho, vestía el traje de cuartel, compuesto de pantalon, chaqueta, etc., sin que el declaranté viera llevara ninguna prenda de armamento ni equipo.

**Preguntado.**

Si sabe que al indicado soldado le hayan leído las leyes penales y sobre todo las que tratan del delito de desercion. Dijo: Que tanto el soldado en cuestion como á todos los demás, se las leen todos los dias primeros de mes y momentos antes de la revista de comisario, por lo cual cree debe estar enterado de ellas.

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar á su declaracion. Dijo: Que no (ó que sí), (aquí lo que diga el testigo), y leída que le fué por mí el escribano esta su declaracion, se afirmó y ratificó en su contenido; y dijo ser mayor de tantos años, (firmando) ó no firma por no saber, hace la señal de la cruz, firmando el Sr. Fiscal é infrascrito Escribano de que doy fé.

*Julian Blas.*

Ante mí.

*Juan Sanchez.*

**Diligencia de pa-** En la referida Plaza y á los trece dias de  
**sar oficio al señor** dicho mes y año, el Sr. Fiscal pasó atento  
**Coronel reclama-** oficio al Sr. Coronel del Regimiento soli-  
**mando copia de** citando copia de la filiacion del acusado,  
**la filiacion del** para unirla á estas actuaciones. Y para  
**acusado (1).** que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Bás.*

*Juan Sanchez.*

**Diligencia de** Seguidamente el Sr. Fiscal dispuso sus-  
**suspension.** pender estas actuaciones hasta tanto se reciba copia de la filiacion del acusado. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, que yo escribano doy fé.

*Bás.*

*Juan Sanchez.*

(1) Por real órden fechada en 17 de Abril de 1875 y recientemente circulada por el ministerio de la Guerra se ha dispuesto, resolviendo una consulta elevada por el ingeniero general, que si bien las Ordenanzas del ejército previenen se una al sumario copia de la filiacion del acusado, no deben suspenderse las diligencias por falta de este documento, sino hacer constar la imposibilidad de unirlo, supliéndole con declaraciones que identifiquen la persona contra quien se proceda, y justifiquen además si se leyeron ó no las leyes penales, debiendo una vez hecho así resolver los Capitanes generales, previo el dictámen de su auditor, si puede terminarse el proceso y ser fallado por el Consejo de guerra, a pesar de no haber unido la filiacion del interesado.

OFICIO PIDIENDO LA FILIACION.

REGIMIENTO INFANTERIA  
de  
BURGOS, NUM. 35.

PRIMER BATALLON.

FISCAL.

He de merecer de V. S. se dignará disponer lo conveniente á fin de que á la brevedad posible se me remita la filiacion del soldado de la 4.<sup>a</sup> compañía de este Batallon. Francisco Gomez, á quien de orden de V. S. estoy sumariando por el delito de dèsercion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia, etc.

Señor Coronel primer Gefe de este Rejimiento.

Diligencia de haberse recibido y unido la filiacion del acusado. } En dicha Plaza y dia quince de Abril del corriente año, el señor Fiscal recibió un oficio del señor Coronel del cuerpo, el que abierto contenia la filiacion del acusado, cuyo documento se une á continuacion. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.

*Bas.*

*Juan Sanchez.*

Dictámen fiscal. D. Carlos Benito y Berdugo, Coronel graduado, Comandante fiscal del 1.<sup>er</sup> Batallon del Regimiento de España, núm. 2.

Excmo. Señor.

Examinada la presente sumaria aparece: Que Juan Alonso y Martinez, soldado de la 1.<sup>a</sup> Compañia del 1.<sup>er</sup> Batallon de este Regimiento, desertó desde esta plaza el 24 del corriente mes, sin que aparezca de todo lo actuado, el que haya sido castigado ni inducido por nadie para cometer este delito; habiéndose llevado las prendas de masita que aparecen en el porte, obrante al folio 1.<sup>o</sup> y sin que en esta desercion medien hasta la fecha circunstancias agravantes. En su consecuencia, el Fiscal que suscribe es de parecer se sobresea (1) por

---

(1) El sobreseimiento puede decretarse de tres modos: con la cualidad de por ahora, cuando aunque resulte delito no parezca delincuente con la cláusula de que la formacion de la causa no sirva de perjuicio al acusado, y cuando hubiera aparecido su inocencia ó que no aparezca probado el delito.

ahora en esta sumaria, hasta que el desertor sea habido ó presentado para que pueda ser oído y que se reclame el quinto, con arreglo á la R. O. de 3 de Agosto de 1849 (1). Este es mi parecer salvo como siempre el mas acertado de V. E.—Valencia 20 de Octubre de 1875.

Excmo. Señor:

*Cárlos Benito y Berdugo.*

Diligencia de entrega.

Incontinenti el Sr. Fiscal pasó con asistencia de mi el escribano á casa del señor Coronel del Regimiento, á quien hizo entrega de esta sumaria para la resolucion del Excmo. Sr. Capitan General del distrito, constando de (T.) folios. Y para que conste se pone por diligencia, que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Bas.*

*Juan Sanchez.*

Diligencia de haberse recibido y unido á esta sumaria un oficio auditoriado.

En la referida Plaza y á los tantos dias del mes de Mayo de dicho año, el Sr. Fiscal recibió un pliego cerrado del Sr. Coronel del Regimiento, el cual abierto, contenia esta sumaria con oficio auditoriado; cuyo documento se une á continuacion. Y para que conste se pone por diligencia, que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Bas.*

*Juan Sanchez.*

---

(1) Véase la llamada del folio 55.

**OFICIO REMITIENDO UNA CAUSA.**

**REGIMIENTO INFANTERÍA**

DE  
**ZARAGOZA.**

**NÚMERO 12.**

Excmo. Señor:

Para la resolución que V. E. estime conveniente, adjunto tengo el honor de remitir á su superior autoridad, la causa instruida en este Regimiento contra el soldado de la tercera Compañía del primer Batallón del mismo, Juan Rodriguez Mora, acusado del delito de primera desercion.

Dios etc.

Excmo. Señor:

Valencia 4 de Abril de 1875.

EL CORONEL.

De las presentes diligencias resulta, que el soldado de la tercera Compañía del primer Batallón de tal Regimiento Juan Rodriguez Mora, ha cometido el delito de primera desercion sin que en esta hasta la fecha medien circunstancias agravantes.

*Excmo. Sr. Gobernador Capitan General del Distrito.*

En su vista opino se sobresea en esta sumaria por ahora archivándose despues, y que se reclame el desertor con arreglo á la Real Orden de 3 de Agosto de 1849 (1).

Este es mi parecer. V. E. no obstante, resolverá como siempre lo que crea mas en justicia.

Valencia 4 de Abril de 1875.

Excmo. Señor:

*Firma del Auditor.*

SELLO

de la Capitanía General.

=

Valencia, etc.

De conformidad con el precedente dictámen vuelva esta sumaria al señor coronel del Regimiento de Zaragoza para su cumplimiento. Valencia, etc.

*Media firma del General.*

SELLO

de Regimiento.

=

Pase al Teniente del primer Batallon de este Regimiento D. Manuel Aliaga, para que cumpla cuanto se dispone.

Valencia, etc.

*Media Firma del Coronel.*

---

(1) Esta Orden dice que cuando deserte un soldado se pasen tres medias filiaciones al Gobernador militar de la Plaza y Gefe de la Guardia Civil de la provincia, para que se proceda á la busca y captura del fugitivo.

Entiéndase que estas filiaciones las pasa el Coronel del cuerpo, pues el Fiscal termina su mision con la diligencia de entrega.

Diligencia de entrega para el archivo. Incontinentemente el señor Fiscal hizo entrega de esta sumaria al señor Coronel del cuerpo para el archivo correspondiente en las oficinas del mismo. Y para que conste, se pone por diligencia que firmo de que doy fé.

Bas.

Juan Sanchez.

NOTA. En las sumarias de los desertores ausentes sin circunstancias agravantes, no es preciso poner dictámen. (Véase para ello la regla 3.ª de la orden de 12 de Diciembre de 1874 que insertamos en otro lugar.

**PLAZA DE ALICANTE.**

**AÑO DE 1875.**

**Regimiento de Infantería de Búrgos, núm. 36.—1.º Batallón.**

## SUMARIA

instruida contra el soldado de la primera Compañía del primer Batallón del espresado Regimiento, Antonio Perales, acusado del delito de primera desercion, cometido desde la ciudad de Játiva el dia 3 de Diciembre de 1875.

~~~~~  
**PRINCIPIÓ EL 6 DE ABRIL.**

—  
**Juez Fiscal.**

El Ayudante del primer Batallón de este Regimiento  
D. Ricardo Blanco.

—  
**Escribano.**

El Cabo 2.º de la 4.ª Compañía del 2.º Batallón del mismo Regimiento, José Sapiña.

Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 38.—1.º Batallón.

## SUMARIA

instruida contra el soldado de la primera  
Compañía del primer Batallón del espresado  
de Regimiento, Antonio Peral, acusado  
del delito de primera desercion, cometido  
desde la ciudad de Játiva el día 3 de Di-  
ciembre de 1875.

## PRINCIPIO EL 6 DE ABRIL.

Luce Estrel.

El Ayudante del primer  
Batallón de este Regimiento  
D. Ricardo Blanco.

Escrivano.

El Cabo 2.º de la 4.ª Compa-  
ñía del 2.º Batallón del mismo  
Regimiento, José Sapiña.

GOBIERNO MILITAR  
DE LA  
PLAZA Y PROVINCIA  
DE  
VALENCIA.

DECRETO DEL CORONEL.

Alicante 4 Enero 1875.

Pase al Ayudante del primer Batallon de este Regimiento D. Ricardo Blanco, para que instruya la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos que abraza este parte, la que terminados pasarán á mis manos.

*El Coronel.*

N.

El Sr. Comandante de la Guardia civil con fecha de ayer me dice.

«En el dia de ayer y por los Guardias-civiles Juan Martinez y Ortiz y Eduardo Cuenca Soler, del puesto de Murcia, fué aprehendido en las inmediaciones del mismo, Antonio Rodriguez Perales, que dice ser soldado desertor del Regimiento infantería de Búrgos, número 36, habiéndole encontrado en su poder un revolver y un cuchillo de monte; cuyo individuo y armas lo pongo por medio de las parejas de este puesto á disposicion de V. E. á los fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y para que por un oficial de este cuerpo se instruya la correspondiente sumaria al espresado individuo; la que terminada pasará á mis manos para la superior resolucion del E. S. C. G. del

Distrito; debiendo manifestarle que dicho individuo se halla preso en las cárceles de San Agustín.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Valencia 4 de Enero de 1875.

*Firma entera del Gobernador.*

INGRESO DEL GOBIERNO

El Sr. Comandante de la Guardia civil con fecha de ayer me dice:

En el día de ayer y por los Guardias-civiles Juan Martínez y Ortiz y Edurno Cuervo Soler, del puesto de Murcia, me aprehendiéndome en las inmediaciones del mismo Antonio Rodríguez Perles, que dice ser soldado desertor del Regimiento Infantería de Búrgos, número 30, habiéndole encontrado en su poder un revólver y un cartucho de monte; cuyo individuo y armas lo ponga por medio de las partes de este puesto a disposición de V. E. en los fines consiguientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, y para que por un oficial de este cuerpo se instruya la correspondiente sumaria al respecto individuo; la que terminada pasará á mis manos para la supe-

Alcance á Enero 1875.

Para el Ayudante del primer Batallón de este Regimiento D. Ricardo Hanco, para que instruya la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos que arriba este parte, la que terminada pasará á mis manos.

El Coronel

N

*Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Búrgos.*

**Nombramiento de escribano.** Don Ricardo Blanco y Martínez, Capitán graduado Ayudante del primer Batallón del Regimiento Infantería de Búrgos, núm. 36, y Juez Fiscal en la presente sumaria segun el oficio y decreto que antecede.

Habiendo de nombrar escribano para que como tal actúe en la misma, nombro para dicho cargo á Luis Sapiña y Torres, cabo 2.º de la 4.ª Compañía del 2.º Batallón de este Regimiento, quien enterado de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Y para que conste lo firmó conmigo en Alicante á tres dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

*Ricardo Blanco.*

*Luis Sapiña.*

**Declaracion indagatoria (1) del acusado Antonio Rodriguez.**

Seguidamente el Sr. Fiscal acompañado de mí el escribano, se trasladó á las Cárceles de San Agustin, donde se halla preso el acusado Antonio Rodriguez y Perales, para recibirle su declaracion indagatoria; y habiéndole hecho comparecer ante sí, y enterándole que iba á prestar declaracion, sobre el motivo de hallarse preso fué

(1) Cuando haya que tomar alguna declaracion á paisanos, se atendrá el fiscal para la fórmula de esta, al formulario que existe en otro lugar de esta obra.

**Preguntado.** Por su nombre, patria, edad, estado, oficio, empleo: Dijo: Llamarse como queda dicho, natural de Cartagena, de edad de treinta años, de estado soltero, de oficio labrador, y que es soldado de la primera Compañía del primer Batallón del Regimiento Infantería de Búrgos, núm 36.

**Preguntado.** Si se sabe ó presume la causa de su prisión: Dijo: Que cree hallarse preso por haberse desertado de su Compañía desde Játiva, donde se hallaba de guarnicion el dia 3 de Diciembre del año próximo pasado.

**Preguntado.** Qué motivos ha tenido para desertarse, si ha sido castigado ó maltratado por alguno indebidamente, ó si por alguna persona ha sido inducido para verificar la desercion: Dijo: Que no ha sido castigado por nadie (aquí lo que diga el acusado), que no ha sido inducido para desertarse (ó que ha sido por tal persona), que ha recibido el pan y prest que le ha correspondido, como á los demás de su clase (ó que no lo ha recibido).

**Preguntado.** Con qué prendas de vestuario se desertó, quien le prendió, en qué punto y qué prendas tenia puestas cuando le prendieron: Dijo: Que cuando se desertó, llevaba zapatos, pantalon, etc., (ó que no llevaba ninguna), que le prendieron dos Guardias Civiles en las inmediaciones de Algerace en esta provincia, capturándole con las mismas prendas que se llevó al verificar su desercion (ó que no las tenia).

**Preguntado.** A dónde ha estado desde que se desertó, y si manifestó á alguna persona fuese desertor: Dijo: Que desde que se desertó ha estado en Orihuela, y que las circunstancias de ser desertor no las manifestó á nadie.

**Preguntado.** Si por el mismo delito ó por otro ha sido alguna otra vez encausado: Dijo: Que no (ó que sí).

**Preguntado.** Si estaba enterado de las leyes penales y con especialidad de las que tratan del delito de deserciones en sus diferentes casos: Dijo: Que no (ó que sí).

**Preguntado.** Habiéndole puesto de manifiesto las armas que se le ocuparon cuando se le prendió si las reconoce por suyas; y en caso afirmativo manifieste con qué objeto las llevaba. Dijo: Que reconoce por suyas las armas que se le ponen de manifiesto (ó que no las conoce). (Aquí lo que diga el acusado). En este estado el Sr. Fiscal dispuso suspender esta declaracion indagatoria, sin perjuicio de ampliarla si preciso fuese; y leida que le fué al declarante, se afirmó y ratificó en su contenido, firmando (ó no firmando por no saber), hizo una cruz, firmándola el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*Ricardo Blanco.*

Ante mí:

*Luis Sapina.*

Diligencia de pedir la filiacion y primeras diligencias formadas al acusado (1). Seguidamente el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel del Regimiento, pidiendo la filiacion y primeras diligencias, formadas al acusado, cuyo oficio entregué yo el escribano á dicho señor. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor fiscal, de que yo el escribano doy fé.

*Blanco.* *Luis Sapiña.*

Diligencia de suspension. Seguidamente el Sr. Fiscal dispuso suspender estas actuaciones hasta tanto se reciba el documento que espresa la diligencia anterior. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Blanco.* *Luis Sapiña.*

Diligencia de haberse recibido la filiacion. En la referida plaza de Alicante y á los seis dias del mes y año espresados, el Señor Fiscal recibió un pliego cerrado del Sr. Coronel del Regimiento, el cual abierto contenia la filiacion del acusado, cuyo documento se une á continuacion. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, que yo escribano doy fé.

*Blanco.* *Luis Sapiña.*

Diligencia de haber pasado un oficio (2). Incontinenti el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel del Regimiento, á fin de que por dos médicos castrenses sea re-

(1) El oficio es igual al de las primeras diligencias del fólío 51.

(2) El formulario de este oficio se halla inserto en la segunda parte de esta obra.

conocido el día 8 del corriente, y hora de las diez de su mañana, el acusado, por sí resultase útil para servir en el ejército de Ultramar. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo el escribano doy fé.

*Blanco.*

*Luis Sapiña.*

Diligencia de  
suspension.

Seguidamente el Sr. Fiscal mandó suspender estas actuaciones, hasta que se verifique el reconocimiento que espresa la diligencia anterior. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor de que yo escribano doy fé.

*Blanco.*

*Luis Sapiña.*

## RECONOCIMIENTO

PRACTICADO EN LA PERSONA DE UN INDIVIDUO.

Reconocimiento facultativo.

En la referida plaza de Alicante, y á los tantos dias del referido mes y año, el Sr. Fiscal, acompañado de mí el escribano, pasó á las cárceles de San Agustín de esta Plaza, donde se halla preso el acusado *Antonio Rodriguez Perales*, donde tambien se hallaban prévia citacion los médicos castrenses D. Pablo Sanchez y don José Picó, el primero, 2.º Ayudante médico del primer Batallon de este Regimien-

to, y el segundo, con destino en el Hospital Militar de esta plaza, á quienes dicho señor, despues de haberles enterado del objeto de su comparecencia, les recibió juramento con arreglo á su clase; por el cual prometieron decir verdad sobre lo que supieren y fueren interrogados, y habiéndolo sido por sus nombres y empleos, Dijeron: Ser y llamarse como queda dicho.

**Preguntado.**

Despues de haberles presentado y reconocido al soldado *Antonio Rodriguez Perales*, si se encuentra útil para el servicio de Ultramar, ó si padece alguna enfermedad que le imposibilite el pasar á dichos dominios. Declararon: Ambos unánimes, aunque por separado, que el soldado *Antonio Rodriguez Perales*, se halla (ó no se halla) con actitud y robustez necesaria para servir en el ejército de Ultramar, en atencion á padecer (ó no padecer tal enfermedad), y que por consiguiente le consideran UTIL (Ó INUTIL) para servir en aquellos dominios; que es cuanto pueden decir, que lo dicho es la verdad, á cargo del juramento prestado, y se afirmaron y ratificaron leida que les fué esta su declaracion: dijeron ser mayores de (tantos años), y firmaron con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*Pedro Sanchez.*

*José Picó.*

*Ricardo Blanco.*

Ante mí,

*Luis Sapiña.*

**Dictámen fiscal.** Don Ricardo Blanco y Martinez, Capitan graduado, Ayudante del primer Batallon del Regimiento Infantería de Búrgos, núm. 36, y Juez Fiscal en la presente sumaria.

Excmo. Señor:

Vista y examinada la declaracion indagatoria del acusado *Antonio Rodriguez Perales*, así como su filiacion obrantes la primera al folio (T.) y la 2.<sup>a</sup> al (T.), resulta plenamente probado que el espresado individuo desertó desde la ciudad de Játiva, el dia 3 de Diciembre del año proximo pasado, sin que en esta desercion haya concurrido circunstancia agravante.

Considerando que el acusado se halla convicto y confeso segun consta en su declaracion indagatoria, y que se halla ÚTIL (O INÚTIL) para el servicio de Ultramar, segun consta de las declaraciones de los médicos castrenses á los folios (T.), el Fiscal que suscribe es de dictámen (salvo como siempre el mas acertado de V. E.) se destine al acusado, *Antonio Rodriguez Perales*, á servir en el Ejército de Ultramar, por el tiempo de su empeño, á contar desde el dia cuatro de Enero que fué aprehendido, con mas un año de recargo, con arreglo á lo que dispone la Real Orden de 31 de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, ó al Fijo de Ceuta por el tiempo arriba espresado (si fuera inútil), con arreglo á lo que dispone la R. O. de veinte

y cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. Alicante (T.) de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

Excmo. Señor.

*Ricardo Blanco.*

Diligencia de entrega.

Seguidamente el Sr. Fiscal hizo entrega de esta sumaria al Sr. Coronel del Regimiento para la resolucion del Excmo. Señor Capitan General del Distrito, constando de tantos folios. Y para que conste lo pongo por diligencia, de que yo el escribano doy fé.

*Blanco.*

*Luis Sapiña.*

Diligencia de haberse recibido esta sumaria con oficio auditoriado que se une á continuacion.

En la referida plaza de Alicante y á los (T.) dias del mes de Enero de dicho año, el Sr. Fiscal recibió un pliego cerrado del Sr. Coronel del Regimiento, el que abierto contenia esta sumaria, con oficio auditoriado, cuyo documento se une á continuacion, y para que conste, se pone por diligencia, que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Blanco.*

*Luis Sapiña.*

**GOBIERNO MILITAR**  
DE LA  
**PLAZA Y PROVINCIA**  
**DE ALICANTE.**

Excmo. Señor.

**CAPITANÍA GENERAL**  
DE  
**VALENCIA.**  
**ESTADO MAYOR.**

Valencia (T.) Enero de  
1875.

Pase al auditor de  
guerra para su dictá-  
men.

*Media firma del*  
*Capitan General.*

Excmo. Señor:

De esta sumaria resulta que el soldado de la 1.<sup>a</sup> Compañía del primer Batallon del Regimiento Infantería de Búrgos, núm 36, Antonio Rodriguez Perales, cometió el delito de primera desercion el 3 de Diciembre del año próximo pasado, y sin que en ella medien circunstancias agravantes; por

*Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la Plaza.*

Para la superior resolucion de V. E. adjunto tengo el honor de incluirle la sumaria instruida en el Regimiento Infanteria de Búrgos, número 36, contra el soldado de la 1.<sup>a</sup> Compañía del primer Batallon del mismo, Antonio Rodriguez Perales, acusado del delito de primera desercion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alicante (T.) de Enero 1875.

Excmo. Señor.

FIRMA ENTERA,

*del Gobernador Militar.*

lo que hallándose el dictámen fiscal arreglado á justicia, opino podrá V. E. servirse aprobarlo en todas sus partes.

Este es mi parecer, salvo como siempre el mas acertado de V. E.

Valencia (T.) de Enero de 1875.

Excmo. Señor.

*Firma entera del auditor.*

Capitanía General de  
Valencia.—E. M.

Valencia (T.) de Enero de 1875.

Conforme con el anterior dictámen, vuelva para su cumplimiento al Excmo. Sr. General Gobernador Militar de Alicante.

*Media Firma del Capitan general.*

**SELLO**  
del Gobierno militar.

Alicante (T.) de Enero de 1875.

Vuelva al Sr. Coronel del Regimiento de Infanteria de Búrgos, núm. 36, para su cumplimiento.

EL GENERAL GOBERNADOR,

*Media Firma.*

**SELLO**  
del Regimiento.

Alicante (T.) de Enero de 1875.

Pase al Ayudante fiscal del primer Batallon de este Regimiento D. Ricardo Blanco para su cumplimiento.

EL CORONEL,

*Media firma.*

NOTA. La notificacion de la sentencia y demás trámites de la hoja de estadística, sus formularios son en un todo iguales á los del proceso, y en cuanto al testimonio y oficio remitiendo éste sus modelos son los que siguen.

Testimonio de  
condena.

José Sapiña Perales, cabo segundo de la segunda Compañía del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Búrgos, número 36, autorizado por las reales órdenes para actuar como escribano en la sumaria que por el delito de primera desercion se formó en este Regimiento contra el soldado de la primera Compañía del primer Batallón del mismo Antonio Rodríguez Perales, de cuya causa es Juez Fiscal el Ayudante del propio Batallón y Regimiento D. Ricardo Blanco.

Certifico y doy fé: Que en dicha causa iustruida contra el espresado soldado, ha recaido la sentencia y su aprobacion, que copiada á la letra dice como sigue: (Aquí se copia la sentencia y su aprobacion.)

Notificacion de  
la sentencia.

Igualmente certifico y doy fé, que al fólío (T.) de la misma, se halla la notificacion de la sentencia que copiada dice como sigue: (Aquí se pondrá la notificacion de la sentencia.) Y para que surta los efectos que procedan en justicia, espido el presente testimonio de condena de órden y mandato del Sr. Fiscal, en la Plaza de Alicante y á los (T.) de Enero de 1875.

V.° B.°

*José Sapiña.*

EL FISCAL,

*Blanco.*

REGIMIENTO INFANTERÍA  
DE  
ZARAGOZA, NÚM. 12.  
SEGUNDO BATALLON.

**FISCAL.**

Adjunto tengo el honor de remitir á V. S. testimonio de condena referente al soldado de la segunda Compañía de este Batallon, Juan Rodriguez y Mora, á quien he sumariado por el delito de primera (ó segunda) desercion, por si V. S. se digna disponer se cumpla en todas sus partes lo que en él se ordena, á los fines que proceden en justicia.

Dios guardé á V. S. muchos años. Valencia 2 de Abril de 1875.

EL FISCAL,

*Juan Bás.*

*Sr. Coronel primer Gefe de este Regimiento.*

Portada de expediente de un individuo que solicita el pase á la 2.<sup>a</sup> reserva por creerse comprendido en las exenciones de que tratan los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 1856, y 2.<sup>a</sup> disposición transitoria de la de 29 de Marzo de 1870.

**PLAZA DE VALENCIA.**

**AÑO DE 1875.**

**Regimiento Infantería del Rey, núm. 1.—2.º Batallón.**

## EXPEDIENTE

instruido en averiguacion de los motivos de exención del servicio activo que alega el soldado de la 6.<sup>a</sup> Compañía de este Batallón y Regimiento, Fernando Pastor y Gomez.

**PRINCIPIÓ EL 11 DE ABRIL.**

**Juez Fiscal.**

**Escribano.**

El Teniente Coronel graduado Comandante del 2.º Batallón del mismo, D. José Alonso.

El sargento 2.º de la 3.<sup>a</sup> Compañía del mismo, Rosendo Mendoza.

Sr. Coronel:

Decreto del Coronel.

Valencia 21 de Abril de 1875.

Pase al comandante fiscal del 2.º Batallón de este Regimiento D. José Alonso, para que instruya el correspondiente espediente en averiguación de los estremos que abraza la presente instancia.

EL CORONEL,

*Gomez.*

Fernando Pastor Gomez, soldado de la 6.ª Compañía del 2.º Batallón del Regimiento del digno mando de V. S. con la mayor subordinación y respeto espone: Que teniendo á su anciano padre sin poder trabajar hace tres meses, á consecuencia de haberse roto la pierna derecha, en dos de Enero del corriente año, de cuyas resultas quedó inútil completamente para poder trabajar y ganar su subsistencia, la de mi señora madre y dos hermanas menores de edad, sin recursos, ni mas bienes de fortuna que su trabajo; y creyéndose el esponente, comprendido en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y 2.ª disposición transitoria de la de 29 de Marzo de 1870, es por lo que

A V. S. encarecidamente suplica se digne ordenar lo conveniente, á fin de que se instruya el correspondiente espediente para que en el caso de hallarlo comprendido en los espresados artículos, se le destine á la 2.ª reserva, para poder atender á la manutención de sus ancianos padres y tiernas hermanas. Gracia que no duda el esponente alcanzar de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años. Valencia 20 de Abril de 1875.

*Fernando Pastor Gomez.*

Señor Coronel Jefe de este Regimiento.

Nombramiento de escribano. D. José Alonso y Gomez, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infantería del Rey, núm. 1, nombrado por el señor Coronel del cuerpo para instruir espediente en averiguacion de los extremos que abraza la instancia que obra en cabeza.

Habiendo de nombrar escribano para que como tal actúe en el mismo, nombro para dicho cargo á Rosendo Mendoza y Vila, Sargento segundo de la tercera Compañía del segundo Batallon de este Regimiento, el que enterado de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete, guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Y para que así conste lo firmó conmigo en Valencia á veinte y uno de Abril de mi ochocientos setenta y cuatro.

*José Alonso.* *Rosendo Mendoza.*

Diligencia de citacion. Seguidamente el Sr. Fiscal hizo que por mí el escribano se citase al soldado Fernando Pastor y Gomez, para que se presente á declarar. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo.

*Alonso.* *Rosendo Mendoza.*

Declaracion del soldado Fernando Pastor y Gomez. En la referida plaza y á los 22 dias de dicho mes y año, compareció ante el señor Fiscal y presente escribano, el soldado citado al margen, á quien dicho señor tomó juramento con arreglo á su clase, por el cual prometió decir verdad en lo que su-

piere y fuere interrogado, y siéndolo por su nombre, patria, estado, oficio y empleo, Dijo: Ser y llamarse como queda dicho, natural de Ruzafa, provincia de Valencia, de estado soltero, de oficio sastre, y que es soldado de la 6.<sup>a</sup> Compañía del segundo Batallon de este Regimiento.

**Preguntado.** Despues de enterado del objeto de su comparecencia, si en el dia de ayer ha promovido alguna instancia á su Coronel, y en caso afirmativo manifieste qué pedia en ella, y por qué motivo, Dijo: Que efectivamente en el espresado dia promovió instancia al Sr. Coronel del Regimiento, y por el regular conducto, en la cual pedia la exencion del servicio activo, por creerse comprendido en las exenciones que marcan los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y segunda disposicion de la transitoria de 29 de Marzo de 1870, toda vez que su anciano padre se halla inútil para poder trabajar, á consecuencia de haberse roto la pierna derecha en dos de Enero del corriente año, y no tener mas recursos que su trabajo, ni hijos mayores que puedan atender á su subsistencia.

**Preguntado.** Cómo se llaman sus padres, á dónde se hallan, cuántos hermanos tiene, qué edad cuentan, y si tiene bienes de fortuna. Dijo: Que su padre se llama Manuel Pastor, su madre María Gomez, que se hallan avecindados en el pueblo de Ruzafa, que tiene dos hermanas, la una de 14 años de

edad y la otra de 15, y que no cuentan con bienes de fortuna.

Preguntado. De qué quinta es, ó si es voluntario reenganchado ó sustituto. Dijo: Que fué quinto en la de 1869 por el cupo de esta provincia y pueblo de Ruzafa.

Preguntado. Si tiene algo mas que añadir ó quitar á su declaracion, y si se afirma y ratifica en su contenido. Dijo: Que no tiene mas que añadir ni quitar á su declaracion, que lo dicho es la verdad, en descargo del juramento prestado; en lo que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta su declaracion, y dijo ser mayor de 20 años; firmando con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*José Alonso. Fernando Pastor.*

Ante mí:

*Rosendo Mendoza.*

Diligencia de haber pedido la filiacion del soldado Fernando Pastor (1). Seguidamente el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel del Regimiento, solicitando la filiacion del espresado soldado. Y para que conste, se pone por diligencia, que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Alonso. Rosendo Mendoza.*

---

(1) Se une la filiacion á tenor de lo dispuesto en la órden de la Regencia de 12 de Octubre de 1870.

REGIMIENTO INFANTERÍA  
del

REY, NUMERO 4

SEGUNDO BATALLON

FISCAL.

**OFICIO PIDIENDO LA FILIACION.**

He de merer de V. S. se dignará remitirme á la brevedad posible, la filiacion del soldado de la sesta Compañía de este Batallon, Fernando Pastor, para poderla unir al expediente que de orden de V. S. me hallo instruyendo sobre los motivos de exencion del servicio activo que alega dicho individuo.

Dios, etc.

*Sr. Coronel primer Gefe de este Regimiento.*

**Declaracion de Manuel Pastor y Beltrán (1).**

En la referida Plaza y á los 22 dias de dicho mes y año compareció ante el señor Fiscal y presente escribano, prévia citacion al efecto, Manuel Pastor Beltran, á quien dicho Sr. Fiscal despues de enterarle del objeto de su comparecencia, tomó juramento con arreglo á su clase, por el cual prometió decir verdad, en lo que supiere y fuere interrogado, y habiéndolo sido por su nombre, patria, estado, oficio ú empleo: Dijo: Llamarse como queda dicho, natural de Ruzafa, pueblo inmediato á esta Capital, de estado casado, de oficio jornalero.

**Preguntado.** Cuantos hijos tiene, de qué edad, en qué se ocupan y cómo se llaman: Dijo: Que tiene dos niñas, una de 14 años y otra de 15, y un chico de 21, que sirve por su suerté en la 6.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> Batallon del Regimiento Infantería del Rey, núm. 1.<sup>o</sup>, como quinto de la de 1869, que se llama Fernando: que las dos niñas se ocupan en las labores de su sexo, y que se llaman Antonia y Maria.

**Preguntado.** Qué bienes de fortuna posee, qué paga de contribucion y de qué vive: Dijo: Que no posee bienes (ó que tiene T.) de ningun género y que por lo mismo no paga contribucion (ó que paga T.) que hasta

---

(1) Si el padre del soldado se hallare á larga distancia y no pudiese declarar, se le harán por medio de interrogatorio las preguntas de esta declaracion, para cuyo modelo y oficio de remision puede verse el del proeso.

el dos de Enero del corriente año, pasaba en compañía de su muger y las dos niñas, con el jornal que ganaba, pero que en este dia tuvo la desgracia de caer en (tal punto), y romperse la pierna derecha, y que desde aquella fecha, vive únicamente él y su familia de alguna limosna que los vecinos le dan.

**Preguntado.** Qué médico ó médicos le asistieron, cómo se llaman, á dónde viven y si son paisanos ó militares, y qué personas presenciaron su caída. Dijo: que le asistieron los Sres. médicos D. N. y D. N. vecinos, naturales de aquel pueblo. y que hace bastantes años ejercen su profesion en el mismo; que su caída la presenciaron N. N.

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar á su declaracion, y si se afirma y ratifica en su contenido. Dijo: Que no tiene mas que añadir ni quitar á su declaracion; que se afirma y ratifica en su contenido, y que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado, en lo que se afirmó y ratificó, leída que le fue esta su declaracion, dijo ser mayor de 59 años; y lo firmó con el señor Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*José Alonso.* *Manuel Pastor.*

Ante mí:

*Rosendo Mendoza.*

**Declaracion del médico ó cirujano D. N.** { En la referida plaza ó pueblo, á tantos de tal dia y tal año, compareció ante el señor Fiscal y presente escribano, previa

citacion al efecto el médico de esta ciudad ó pueblo de D. N., á quien dicho señor tomó juramento, con arreglo á su clase, por el cual prometió decir verdad en lo que supiere ó fuere interrogado; y habiéndolo sido por su nombre, patria, estado, oficio ú empleo. Dijo: (Aquí lo que diga.)

**Preguntado.** Si conoce á Manuel Pastor, vecino de tal, y si en dos de Enero del corriente año, le asistió en alguna enfermedad; y en caso afirmativo manifieste cuanto sepa acerca del particular; y con especialidad si de resultas de ella quedó inútil para el trabajo. Dijo: (Aquí lo que diga el testigo).

**Preguntado.** Cuantos hijos tiene el espresado Pastor, de qué edad y en qué se ocupan: Dijo: Que tiene tres, el primero se halla sirviendo en el Regimiento Infanteria del Rey, núm. 1.º y dos niñas de 14 á 15 años.

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar á su declaracion. Dijo: (Aquí lo que diga el testigo), en lo que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta su declaracion, y dijo ser mayor de 25 años; firmando con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*José Alonso.* *Firma del médico.*

Ante mí.

*Rosendo Mendoza.*

NOTA.

A continuacion se pondrá la otra declaracion del médico, que en compañía del

anterior le hubiesen asistido, si es que fuesen dos, cuya declaracion se redactará bajo la misma fórmula que la anterior; y además se tomarán otras dos á los testigos que hayan presenciado el hecho; y si no los hubiese, á igual número de vecinos del pueblo que conozcan bien al interesado; y á falta de estos, á dos concejales del Ayuntamiento, cuyas declaraciones basarán, sobre si el interesado posee bienes; qué contribucion paga, qué hijos tiene, de qué edad, en qué se ocupan y qué estado es el de ellos. Al cura del pueblo se le tomará declaracion, que será igual á la de los testigos anteriores. Además dará las partidas de bautismo de los hijos que el inútil haya tenido y vivan, como se expresa en la diligencia segunda del fólío que sigue.

Diligencia de } En la referida plaza y á los tantos dias  
pasar oficio al } de dicho mes y año, el Sr. Fiscal pasó  
Sr. Coronel del } atento oficio al Sr. Coronel del cuerpo, pi-  
cuerpo (1). } diendo que por el Ayuntamiento del pueblo  
de Ruzafa se espida y remita certificado  
que acredite la contribucion que en todos  
conceptos paga Manuel Pastor, vecino de  
aquel pueblo. Y para que conste haberlo  
así verificado, se pone por diligencia que  
firmó dicho señor, de que yo escribano doy  
fé.

*Alonso.*

*Rosendo Mendoza.*

---

(1) Los oficios de esta diligencia y demás que siguen, se hallan al final de este espediente por su órden correlativo.

Otra. En la referida plaza y á los tantos dias de dicho mes y año, el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel del cuerpo pidiendo en él, que por el Administrador económico de esta provincia, se espida y remita certificacion que acredite la contribucion que en todos conceptos paga Manuel Pastor, vecino de Ruzafa. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Alonso. Rosendo Mendoza.*

Otra. Seguidamente el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel del cuerpo, pidiendo que por el Sr. Cura párroco del pueblo de Ruzafa, se le faciliten las fées de bautismo de los hijos que tenga Manuel Pastor, vecino de aquel pueblo. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Alonso. Rosendo Mendoza.*

NOTA.

Si la exencion que alegase fuese por pasar de la edad, se pedirá tambien la fé de bautismo del padre del soldado; y en ese caso no será preciso reconocimiento facultativo.

Otra. Seguidamente el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel del Regimiento para que por dos médicos del cuerpo de Sanidad militar y en el dia tantos del corriente y á tal hora, sea reconocido en el Hospi-

tal Militar de esta plaza (ó en tal punto), el padre del soldado de la 6.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> Batallon de este Regimiento, *Fernando Pastor*. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Alonso.* *Rosendo Mendoza.*

**Otra.** Seguidamente el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel del Regimiento, para que por el conducto del Sr. Alcalde del pueblo de Ruzafa, se avise á Manuel Pastor, vecino de dicho pueblo, y padre del soldado de la 6.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> Batallon de este Regimiento, *Fernando Pastor*, para que en el dia tantos, se presente en el Hospital Militar de esta plaza (ó en tal punto) con el fin de ser reconocido por dos médicos del cuerpo de Sanidad Militar. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Alonso.*

*Rosendo Mendoza.*

NOTA.

Si no pudiese el inútil comparecer á la citacion por impedírselo su salud, pasarán los médicos á su casa en compañía del Fiscal y escribano á practicar el espresado reconocimiento, en atencion á que estas declaraciones deben ser juradas siempre que se pueda; y si se hallase á larga distancia de donde se actúe, se ordenará sea reconocido en el punto donde se halle.

**Diligencia de suspensión.** Seguidamente el Sr. Fiscal ordenó se suspendiesen estas actuaciones hasta tanto se reciban los documentos que espresan las diligencias anteriores. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Alonso.*

*Rosendo Mendoza.*

**Otra de haberse unido la filiacion del soldado Fernando Pastor.** En la referida Plaza y á tantos dias de dicho mes y año, el Sr. Fiscal recibió un pliego cerrado del Sr. Coronel del Cuerpo, el cual abierto contenia la filiacion del individuo espresado al margen, cuyo documento y oficio de remision se unen á continuacion de estas actuaciones. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Alonso.*

*Rosendo Mendoza.*

**NOTA.**

Cuando se reciban las fées del bautismo, declaraciones de los médicos, si fuesen por medio de interrogatorios y certificados que faltan, se unirán á continuacion, poniendo antes diligencia que lo acredite á tenor de la anterior, y despues se pondrá otra de entrega del expediente, la que será como sigue:

**Diligencia de entrega.**

Seguidamente el Sr. Fiscal, en vista de haberse recibido los documentos que espresa la diligencia anterior, hizo entrega de este expediente al Sr. Coronel del cuerpo, para que remitiéndole al Alcalde de

Ruzafa practiquen en él los requisitos que espresa el art. 3.º del decreto de S. A. el Regente del Reino del 27 de Abril de 1869, cuyo espediente consta de tantas hojas; y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo el escribano doy fé.

*Alonso.*

*Rosendo Mendoza.*

NOTA.

Si el individuo que reclamase la exención del servicio activo se hallase en la primera reserva, la instancia la hará al Gefe de ella, y la instrucción del espediente corresponderá á los batallones de reserva.

Diligencia de haberse recibido este espediente.

En la Plaza de Valencia y á los tantos dias del mes de tal, de dicho año, el señor Fiscal recibió del señor Coronel del cuerpo un pliego cerrado; el cual abierto contenia este espediente con su correspondiente oficio que se une á continuacion. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Alonso.*

*Rosendo Mendoza.*

Dictámen fiscal (1)

**Don José Alonso Gomez,**  
Comandante Fiscal del 2.º Batallon del  
Regimiento Infanteria del Rey, núm. 1.

Excmo. Señor:

Examinadas las declaraciones y demás

---

(1) Debe de oirse al auditor de guerra, á tenor de lo dispuesto en la orden de la Regencia de 12 de Octubre de 1870.

documentos que obran en este expediente, aparece plenamente probado que Manuel Pastor, padre del soldado de la 6.ª Compañía, del 2.º Batallón de este Regimiento, Fernando Pastor, en tal dia y tal punto, tuvo una caída de la cual se fracturó la pierna derecha, segun lo acreditan las declaraciones, obrantes á los fólíos (tal y tal); y como quiera que segun aparece de las declaraciones, fólíos tantos, así como de los certificados que obran á los fólíos tantos, el espresado Manuel Pastor, es pobre de solemnidad (1) y no cuenta con mas hijos que puedan atender á su subsistencia y la de su familia, que el que sirve en la espresada Compañía, Batallón y Regimiento, *Fernando Pastor*, el Fiscal que suscribe cree que el espresado individuo, se halla comprendido en las escepciones que marcan los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos vigente y 2.ª disposición transitoria de 27 de Marzo de 1870.

Este E. S. es mi parecer (salvo como siempre el mas acertado de V. E.)  
Valencia, etc.

Excmo. Señor.

*José Alonso Gomez.*

(1) Segun el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, serán declarados pobres (dice así):

Art. 182 Los tribunales solo declararán pobres:—1.º Los que viven de un jornal ó salario eventual.—2.º A los que vivan solo de un salario permanente ó un sueldo cualquiera que sea su procedencia, que no esceda del doble jornal de un bracero en cada lo-

Diligencia de entrega. Seguidamente el Sr. Fiscal, acompañado de mi el escribano pasó á casa del señor Coronel del Regimiento, á quien hizo entrega de este expediente para la resolución del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, constando de tantos folios. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

Alonso.

Rosendo Mendoza.

calidad.—3.º A los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.—4.º A los que vivan solo del ejercicio de cualquiera industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales pagan de contribucion una suma inferior á la fijada en la presente escala.—En las capitales de provincia de primera clase, de 200 reales.—En las de segunda de 160.—En las de tercera y cuarta de 120.—En las de cabezas de partido judicial de 100.—En los demás pueblos de 80.—Art. 183. Cuando alguno reuniese dos ó mas modos de vivir de los designados en el artículo anterior se computarán los rendimientos de todos ellos y no podrá otorgárseles la defensa por pobres si reunidos escedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.—Art. 184. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos espresados en el art. 182, cuando se infiera á juicio del Juez del número de criados que tenga á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de cualquiera signos exteriores que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.—Art. 185. Se entiende por localidad para los efectos de los artículos precedentes la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre.

REGIMIENTO INFANTERÍA  
del  
REY , NUMERO 1.  
SEGUNDO BATALLON.

REGIMIENTO INFANTERIA  
del  
REY, NUMERO 1.  
SEGUNDO BATALLON.

FISCAL.

En el espediente que de orden de V. S. me hallo instruyendo en averiguacion de los motivos que alega para la exencion del servicio activo el soldado de la 3.<sup>a</sup> Compañía de este Batallon, N., se hace preciso que por el Ayuntamiento del pueblo tal, se me remita certificado que acredite la contribucion que en todos conceptos paga el vecino de aquel pueblo N. de tal. Lo digo a V. S. para su conocimiento y por si se digna reclamar y remitirme dicho documento a los fines que proceda en justicia. Dios guarde a V. E., etc.

Rd Fiscal,  
M

EL FISCAL,

**NOTA.**

El oficio que espresa la diligencia del fólío 82 es en un todo igual al presente, con solo la diferencia de que en el uno se reclama el documento del Alcalde, y el otro tiene que ser del Administrador económico de la provincia.

*Sr. Coronel primer Gefe de este Regimiento.*

REGIMIENTO INFANTERÍA  
DEL  
REY, NÚMERO 1,  
SEGUNDO BATALLON.

REGIMIENTO INFANTERIA  
DEL  
REY, NUMERO 1  
SEGUNDO BATALLON  
FISCAL

**FISCAL.**

He de merecer de V. S. se dignará disponer lo conveniente á fin de que el señor Cura párroco del pueblo de Ruzafa, se me remitan las fées de bautismo de los hijos que en la actualidad tenga Manuel Pastor, vecino de aquel pueblo, para unirlas al espediente que de órden de V. S. me hallo instruyendo en averiguacion de los motivos que alega para la exencion del servicio el soldado de la 3.<sup>a</sup> Compañía de este Batallon, N. de tal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 31 Marzo de 1874.

EL FISCAL,  
N.

*Sr. Coronel de este Regimiento.*

REGIMIENTO INFANTERIA  
DE TAL.  
SEGUNDO BATALLON.

**FISCAL.**

He de merecer de V. S. se servirá disponer lo conveniente á fin de que el 26 de los corrientes y hora de las ocho de su mañana, sea reconocido en el hospital militar de esta Plaza por dos médicos castrenses (ó por tales de tal Regimiento ó por uno), F. de tal, vecino de tal punto, padre del soldado de la tercera Compañía de tal Batallon, F., para que manifiesten si se halla ó no impedido para poder trabajar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 4 de Abril de 1875.

EL FISCAL.

N.

Señor Coronel de este Regimiento.

## Decreto de 27 de Abril de 1870.

He de preterir de V. S. de 27-  
ni a el conveniente a un  
y de los contenidos y  
hora de las ocho de su mañana

Art. 1.º Los individuos que hallándose sirviendo por la suerte en el Ejército activo ó en la 1.ª reserva, se encontrasen comprendidos, por circunstancias sobrevenidas, durante el servicio de las armas en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de primero de Marzo de 1862, promoverán instancias, solicitando la exencion del servicio, espresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, se instruirá espediente en el cuerpo á que pertenezca el solicitante, debiendo practicarse las diligencias correspondientes, á fin de justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, á la que se unirán las certificaciones y comprobantes, que identifiquen la verdad de los motivos de exencion y la fecha en que han tenido origen.

Art. 3.º Concluidas que sean las diligencias de que trata el artículo anterior, se comunicarán por el conducto debido al alcalde del pueblo á que pertenezca el soldado, para que poniéndolas en conocimiento del Síndico del Ayuntamiento y del número de mozos que este crea necesarios de los que deban correr su suerte en el año siguiente, informen respectivamente lo que crean oportuno sobre la exactitud de los hechos que constituyan la exencion.

Art. 4.º El espediente así informado, deberá devolverse al Gefede

del cuerpo, el cual lo elevará por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra, para su resolución que recaerá siempre previo informe de la Sección de Guerra y Marina, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, sin perjuicio de tercero.

Art. 5.º Como según la ley de 30 de Enero de 1856, arts. 76 y 77, por la disposición segunda transitoria de la de 29 de Marzo último solo pueden alegarse por los interesados las exenciones que existan el día de la declaración de soldados, y las posteriores á su ingreso en las filas, cuando ocurran los casos de exención entre el tiempo que medie desde el acto de la declaración de soldado, al de la entrega en caja, las Diputaciones provinciales, deberán admitir, si los soldados no han ingresado en el Ejército, las exenciones que se propongan por los interesados, siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, mandando á los Ayuntamientos, que oyéndolas y fallando sobre ellas, se dé á la reclamación el curso correspondiente, con arreglo á la citada ley de 30 de Enero de 1856; en el concepto de que es aplicable para tales casos lo que se dispone en el art. 78 de esta última ley.

## ARTÍCULOS DE LA LEY DE REEMPLAZOS VIGENTE.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última escepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el esceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falta para extinguir los ocho años (hoy seis), desde el día en que entró en caja el suplente.

Quando corresponda esta escepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la escepcion no ha de exceder de dos años. Quando terminada la escepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial respectivamente. Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo esceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años (hoy seis) desde el día que entró en Caja el suplente, y se le licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes el expósito será considerado como hijo, respecto á la persona que lo crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma escepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

8.º El nieto único, nieto legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

9.º El nieto único, legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

10. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un

año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad. Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos, para el mismo fin, en los casos espresados, el hermano ó la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

11. El hijo de padre que no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército activo ó en la reserva, por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma escepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que espresa la regla primera del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la escepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido del servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares; los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido

primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta escepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos, se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito, se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien correspondiere.

Art. 77. Para la aplicacion de las escepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte; ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion; ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.<sup>a</sup> Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo, nieto único á aquel cuyo abuelo ó abuela tiene uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.<sup>a</sup> Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo padrero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

4.<sup>a</sup> Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.<sup>a</sup> Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia.

para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido; aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, y viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la escepcion de este dia, bien se alegue despues.

NOTA.

Téngase presente que los dos artículos que anteceden y que corresponden á la Ley de 30 de Enero de 1836, son copiados de la de 27 de Marzo de 1870, inserta anteriormente y por consiguiente, al ser trasladados á esta última han sufrido ya las modificaciones de que trata el Decreto de 27 de Abril de 1870 que hace mencion de estas exenciones insertó en este tratado. El decreto de 5 de Abril de 1873 no altera estos artículos, ni la orden del Gobierno de la República fecha 24 de Marzo de 1870, cuyo testo dice así.— Excmo. Señor.—Con arreglo á lo prescrito en el párrafo 2.º de la 1.ª disposicion transitoria de la Ley de reemplazos de 24 de Marzo de 1870, se concede la exencion del servicio activo y de la primera reserva, previa la instruccion del espediente mandando formar por el Decreto de 27 de Abril del citado año, á los individuos que por causas posteriores á su declaracion de soldados y durante su tiempo de servicio obligatorio, resultan comprendidos en alguno de los casos á que se refieren los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1836 con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.

de Marzo de 1862. Suprimida la 2.<sup>a</sup> reserva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> adicional de la Ley de 17 de Febrero del año último, y no existiendo ninguna agrupacion á que puedan ser destinados los individuos de referencia; el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por el Director general de Infantería en su oficio de fecha 13 del actual, ha tenido por conveniente resolver que tanto el soldado del Regimiento de Infantería Búrgos, núm 36, Victor Acuña y Figueras, cuyo individuo ha motivado la presente resolucioin como los demás exentos del servicio de que se trata, están en iguales condiciones que los que lo han sido ántes de ingresar en Caja, y que en tal concepto se les debe espedir certificado de libertad, en igual forma que se verifica con estos. De órden de dicho Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1874.—ZAVALA.

NOTA. En muchas ocasiones suelen ocurrir dudas á los fiscales, por venir algunas instancias ya documentadas de los pueblos, y otras porque las familias de los interesados recurren por ignorancia, unas á los Directores ó inspectores de las armas, otras á los Capitanes Generales de los distritos y algunas al Ministerio de la Guerra; para cuyo fin debemos de advertir que tanto en las unas como en las otras, ha de cumplimentarse en ellas todos los requisitos que espresa el espediente anterior y devolverán todos aquellos documentos que no estén legalizados, por ser nulos, así como todo lo que no esté hecho en juicio con arreglo á la ley. (Entiéndase por Juez competente); y si por un caso raro ocurriese que en una misma quinta, ó en dos sucesivamente existiesen dos hermanos, que el uno mantuviese á su madre ó padre pobres sexajenarios y otro á su abuelo ó abuela, son los dos esceptuados del servicio de las armas con arreglo á Orden del Ministerio de la Gobernacion fecha 7 de Enero de 1875, inserta en la Gaceta de 20 de Febrero del referido año.

PLAZA DE OVIEDO.

AÑO DE 1875.

Regimiento de Infantería de Iberia, núm. 30.—1.º Batallón.

## ESPEDIENTE

instruido en averiguacion de la inutilidad que alega el Capitan graduado Teniente de la 6.ª Compañía de este Batallon, D. Pedro Velasco, por la herida que recibió en la Plaza de Morella el 24 de Enero próximo pasado, cuyo expediente dió principio en 21 de Setiembre de 1875.

**Juez Fiscal.**

El Comandante del primer  
Batallon de este Begimiento  
D. Isidoro Gimenez.

**Secretario.**

El Alferes de la 1.ª Compañía  
del propio Batallon y Re-  
gimieto, D. Bruno Tejedor.

SELLO  
del  
Regimiento.

Señor:

Oviedo 23 de  
Setiembre de  
1875.

Al comandante Fiscal del primer Batallón don Isidro González, para que instruya el correspondiente expediente en averiguación de los extremos que abraza esta instancia.

EL CORONEL,

*Media firma.*

Don Pedro Velasco y Rivera, Capitan graduado, Teniente de la sesta Compañía del primer Batallón del Regimiento infantería de Iberia, núm. 30, á V. M. con el mayor respeto hace presente: Que á consecuencia de una herida que recibió en el muslo derecho en las ocurrencias carlistas que tuvieron lugar en la plaza de Morella el dia 24 de Enero próximo pasado, se halla completamente inutilizado para poder continuar por mas tiempo en la honrosa carrera de las armas; y creyéndose el esponente comprendido en el art. 1.º del Reglamento organico del cuartel de inválidos es por lo que á V. M. humildemente suplica se digne concederle (previa informacion al efecto) el ingreso en dicho cuerpo y cuartel de Inválidos, por serle de todo punto imposible desempeñar como ya lleva dicho las funciones de su clase. Gracia, Señor, que no duda el esponente alcanzar del magnánimo corazon de V. M. cuya vida guarde Dios muchos años.

Oviedo 24 de Setiembre de 1875.

Señor.

A. L. R. P. D. V. M.

*Firma del interesado.*

**Aceptacion de  
Secretario.**

D. Isidro Gonzalez de Rivera, Coman-  
dante Fiscal del primer Batallon del Regi-  
miento infanteria de Iberia, núm. 30.

Certifico: que en virtud de oficio (ú ór-  
den) que antecede del E. S. Capitan Gene-  
ral del Distrito, (ó Sr. Coronel del Regi-  
miento), para la instruccion de espediente  
en averiguacion de la inutilidad que en la  
instancia que obra en cabeza de estas ac-  
tuaciones, alega el capitan graduado, Te-  
niente de la sesta compania del primer  
Batallon de este Regimiento, D. Pedro  
Velasco y Rivera, hice comparecer ante  
mí á D. Bruno Tejedor y Alonso, Alferez  
de la primera Compania del propio Bata-  
llon y Regimiento, á quien S. E. ha  
nombrado por secretario de este espediente,  
segun consta en dicha orden ó decreto y  
habiéndole enterado del objeto de su com-  
parecencia: dijo: aceptaba dicho cargo y  
prometió bajo su palabra de honor, obrar  
con fidelidad en cuanto actúe. Y para que  
conste lo firmó conmigo en Oviedo á 25 de  
Setiembre de 1875.

*Isidro Gonzalez. Bruno Tejedor.*

**Diligencia de  
citacion.**

Seguidamente el señor Fiscal dispuso  
por mí el Secretario se citase al teniente  
de este Regimiento D. Pedro Velasco y  
Rivera, con el fin de que se presente á  
prestar su declaracion indagatoria. Y para  
que conste haberlo así verificado se pone  
por diligencia que firmó dicho Señor, de  
que yo Secretario certifico.

*Gonzalez. Bruno Tejedor.*

Declaracion  
indagatoria del  
Capitan graduado  
Teniente de  
este Regimiento  
D. Pedro Velasco  
y Rivera.

En la referida ciudad de Oviedo y á los 26 dias del mes y año espresados, compareció ante el Sr. Fiscal y presente secretario, el teniente citado al márgen á quien dicho señor despues de enterado del objeto de su comparencia, tomó juramento con arreglo de su clase, y prometió bajo su palabra de honor decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y habiéndolo sido por su nombre, patria y empleo, dijo: (Aquí lo que diga el testigo.)

Preguntado.

Si recuerda dónde estuvo el dia 24 de Enero próximo pasado; de quién se acompañó; qué hicieron, de qué trataron; y si le pasó alguna cosa: Dijo: Que el referido dia 24 de Enero del año próximo pasado se halló en las ocurrencias carlistas que tuvieron lugar en la plaza de Morella; que se acompañó de toda su Compañía; que todo el dia estuvieron haciendo fuego, hasta las cinco de la tarde; que el declarante tuvo que retirarse á consecuencia de haber caido herido de bala de fusil en el muslo derecho.

Preguntado.

Qué médico ó médicos le curaron, y quienes vieron la herida antes de retirarse: Dijo: Que le curaron los médicos D. N. y D. N. del propio Regimiento, el 1.º de su Batallon y el 2.º de tal, que ántes de retirarse vieron la herida el Capitan de su Compañía D. N. Teniente D. N. Sargento N. y muchos de los soldados y cabos de la Compañía; que despues le acompañaron hasta el Hospital Militar, donde permaneció hasta tal dia.

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar:  
Dijo: Que sí (ó que no), que lo dicho es la verdad en descargo de la palabra de honor empeñada, en lo que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta su declaracion: dijo: Ser de edad de veinte y ocho años, y lo firmó con el Sr. Fiscal y presente secretario, de que certifico.

*Firma del Fiscal. Firma del Testigo.*

Ante mí:

*Firma del Secretario.*

Diligencia de haber pedido la hoja de servicios del Teniente don Pedro Velasco (1) En la referida Plaza y á los 27 dias de dicho mes y año, el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel primer Gefe de este Regimiento, pidiendo la hoja de servicios del Teniente D. Pedro Velasco, con el fin de que obre en autos. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo secretario certifico.

*Gonzalez. Bruno Tejedor.*

Declaracion del Capitan de la sexta Compañía, del primer Batallon de este Regimiento D. N. Seguidamente compareció ante el señor Fiscal y presente secretario, prévia citacion al efecto el testigo citado al márgen, á quien dicho señor despues de enterado del objeto de su comparecencia tomó juramento con arreglo á su clase, por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y habiéndolo sido por su nombre y empleo, Dijo: Ser y llamarse como queda dicho,

---

(1) Este oficio es en un todo igual á los que se encuentran en las sumarias y procesos pidiendo la filiacion.

**Preguntado.** Despues de enterado de la cita que de el hace el Teniente D. Pedro Velasco, si le conoce y se sabe se haya encontrado en las ocurrencias carlistas que tuvieron lugar en la Plaza de Morella el 24 de Enero próximo pasado; y en caso afirmativo manifieste si fué herido dicho teniente y en qué punto. Dijo: Que conoce al Teniente don Pedro Velasco por serlo de su compañía, y que en el espresado dia y mes se halló á sus órdenes en las ocurrencias que tuvieron lugar en la espresada Plaza de Morella, donde cayó herido de bala de fusil en el muslo derecho, de cuyas resultas tuvo que pasar al Hospital donde permaneció hasta tal dia.

**Preguntado.** Si sabe qué médicos le hicieron la primera cura, cómo se llaman y á dónde se hallan. Dijo: Que la primera cura se la hicieron los médicos del primer Batallon D. N. y N. y que seguidamente pasó al Hospital militar de la plaza ó de tal punto.

**Preguntado.** Quienes se hallaban presentes cuando cayó herido el espresado Teniente. Dijo: Que se hallaban presentes el Teniente don N. y Alférez D. N. y además toda la compañía.

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar á su declaracion: Dijo: Que no tiene mas que añadir ni quitar á su declaracion (ó que tiene tal cosa), que lo dicho es la verdad en descargo de la palabra de honor empeñada, en lo que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion: Dijo:

Ser de treinta años de edad, y lo firmó con el señor Fiscal y presente secretario de que certifico.

*Isidro Gonzalez F. del Capitan testigo.*

Ante mí:

*Bruno Tejedor.*

NOTA.

Igual declaración que la anterior se tomará al otro Teniente de la Compañía Alférez y Sargento primero, y á falta de estos, á tres clases ó soldados que hayan asistido á la accion ó hecho de armas.

Declaracion del primer Ayudante Médico D. N. Seguidamente compareció ante el señor Fiscal y presente secretario, previa situacion al efecto el testigo citado al margen, á quien dicho señor tomó juramento con arreglo á su clase, por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y habiéndolo sido por su nombre y empleo, Dijo: Llamarse como queda dicho, y que es primer ayudante médico del primer Batallon de este Regimiento.

Preguntado. Despues de enterado del objeto de su comparecencia, si en el mes de Enero próximo pasado se hallaba en la Plaza de Morella, y en las ocurrencias que tuvieron lugar en la misma en 24 de dicho mes, y en caso afirmativo diga si en el espresado día, ha sido llamado para curar alguna herida al Teniente de la sesta Compañía de su Batallon D. Pedro Velasco: Dijo: Que el

dia 24 de Enero próximo pasado se hallaba con su Batallon en la plaza de Morella, y que se halló con él en las ocurrencias carlistas que tuvieron lugar en dicho dia; que fué llamado para curar una herida que en el referido dia y accion habia recibido el espresado Teniente D. Pedro Velasco.

**Preguntado.** De qué clase de arma ó proyectil era la herida, en qué punto la tenia y qué dimensiones ó profundidad. Dijo: Que (aquí lo que diga el testigo.)

**Preguntado.** Qué médico ó practicante le acompañó á la referida cura, y quiénes estaban presentes. Dijo: (Aquí lo que diga.)

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar á su declaracion. Dijo: que no tiene mas que añadir ni quitar á su declaracion, que lo dicho es la verdad, en descargo del juramento prestado; en lo que se afirmó y ratificó, leída que le fué esta su declaracion; y dijo ser de cuarenta años de edad, firmando con el Sr. Fiscal y presente secretario de que certifico.

*Firma del Fiscal. Firma del Testigo.*

Ante mí,

*Firma del Secretario.*

NOTA.

Si á la primera cura hubiese acompañado á este testigo uno ó mas médicos civiles ó militares, se les recibirá de claracion en

igual forma que al anterior, con la sola diferencia de nombres.

Diligencia de haberse recibido y unido la hoja de servicios del Teniente D. Pedro Velasco.

En la referida plaza, y á los 23 dias de dicho mes y año, el Sr. Fiscal recibió un pliego cerrado del Sr. Coronel del Regimiento, el cual abierto contenia la hoja de servicios del Teniente D. Pedro Velasco, cuyo documento se une á continuacion. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo secretario certifico.

*Media F. del Fiscal. F. del Secretario.*

Diligencia de pasar oficio al Sr. Coronel del Regimiento para que el Teniente D. Pedro Velasco sea reconocido (1).

Seguidamente el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel del Regimiento con el fin de que por tres médicos castrenses sea reconocido el Teniente D. Pedro Velasco, acerca de la inutilidad que alega. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo secretario certifico.

*Media F. del Fiscal. F. del Secretario.*

Diligencia de suspension.

Seguidamente el señor Fiscal dispuso suspender estas actuaciones hasta tanto se presenten los médicos que espresa la diligencia anterior. Y para que conste se pone

---

(1) El oficio que se pasa al Coronel pidiendo el reconocimiento es el que se halla unido al final de este expediente.

por diligencia que firmó dicho señor, de que yo secretario certifico.

*Media F. del Fiscal.*

*Firma del Secretario.*

**Reconocimiento facultativo.**

En la referida Plaza y á los dos dias del mes de Octubre del espresado año, el señor Fiscal acompañado de mi el secretario, se constituyó en el Hospital Militar de esta Plaza, punto donde se halla el teniente don Pedro Velasco, y al que acudieron tambien previa citacion al efecto, los señores primeros Ayudantes Médicos D. N., D. N. y D. N., los dos primeros castrenses en este Hospital Militar y el otro con destino al primer Batallon de este Regimiento, á quienes dicho Sr. Fiscal despues de enterarles del objeto de su comparencia, les recibió juramento con arreglo á su clase por el que prometieron decir verdad en lo que supieren y fueren interrogados, y habiéndolo sido por sus nombres y empleos, Dijeron: Ser y llamarse como queda dicho; y hallándose presente el Teniente don Pedro Velasco, les manifestó el señor Fiscal le reconociesen y declarasen sobre su aptitud fisica referente á los motivos de inutilidad que alega el espresado Teniente; los que despues de haberlo reconocido detenidamente manifestaron unánimes, aunque por separado. (Aquí lo que digan los médicos.)

**Preguntados.**

Si tienen algo mas que añadir ó quitar á sus declaraciones. Dijeron: que no tienen mas que añadir ni quitar á sus declaraciones.

nes, que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado, en lo que se afirmaron y ratificaron leídas que les fueron; y dijeron ser mayores de (T.) años, y lo firmaron con el Sr. Fiscal y presente secretario de que certifico.

*Firma del 1.<sup>er</sup> Médico.*      *Firma del 2.<sup>do</sup>*

*Firma del Tercero.*

*Firma del Fiscal.*

Ante mí:

*Firma del Secretario.*

**Dictámen fiscal.** D. Isidro Gonzalez de Rivera, Comandante Fiscal del primer Batallon del Regimiento infanteria de Iberia, núm. 30.

Excmo. Señor.

Vistas y examinados con la mayor detencion las declaraciones y cuantos antecedentes y documentos obran en este espediente, aparece plenamente justificado que el Teniente de la 6.<sup>a</sup> Compañía del primer Batallon de este Regimienio D. Pedro Velasco y Rivera, se halló en las ocurrencias carlistas que tuvieron lugar en la plaza de Morella, el 24 de Enero próximo pasado, donde recibió una herida de bala de fusil en el muslo derecho, segun consta en las declaraciones desde el folio (tantos al tantos), y de cuyas resultancias quedó com-

pletamente inútil para poder continuar en el servicio de las armas, segun aparece de las declaraciones de los médicos D. N., D. N. y D. N. obrantes desde el fólío (tal á tal.)

La persona del Teniente D. Pedro Velasco y Rivera, se halla plenamente identificada segun aparece de su hoja de servicios unida al fólío (T.) y fé de bautismo legalizada en forma, (1) obrante al fólío (T). En su consecuencia, el Fiscal que suscribe es de parecer (salvo como siempre el mas acertado de V. E.), se remita este expediente al E. Sr. Director Comandante General de Inválidos, y que se espida pasaporte al espresado Teniente D. Pedro Velasco y Rivera, para que pueda presentarse á dicho Gefe, por hallarse comprendido en los arts. 1.º y 2.º del Reglamento de Inválidos vigente de 20 de Julio de 1864.

Oviedo tantos de Octubre de 1875.

Excmo. Señor:

*Isidro Gonzalez de Rivera.*

Diligencia de entrega. Seguidamente el Sr. Fiscal acompañado de mí el secretario, pasó á casa del señor Coronel, primer Gefe de este Regimiento, á quien hizo entrega de este es-

---

(1) Segun el Reglamento debe de unirse la fé de bautismo legalizada.

pediente, para la resolución del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, constando de tantos folios. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo secretario certifico.

*Media F. del Fiscal.*

*Firma del Secretario.*

NOTA. Los individuos que á consecuencia de heridas recibidas en campaña soliciten el pase al cuartel de Inválidos, no son bajas en sus cuerpos, ínterin no se declare por la superioridad el derecho á ingresar en dicho cuartel. Así lo disponen las órdenes de 9 de Junio de 1868 y 17 de Marzo de 1874.

OFICIO REMITIENDO EL ESPEDIENTE.

REGIMIENTO INFANTERÍA  
DE

IBERIA, NÚMERO 30.

Excmo. Señor.

Por si se digna darle el curso correspondiente, tengo el honor de remitir á V. E. para la resolucion del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, el espediente instruido en este Regimiento por el Comandante Fiscal del primer Batallon del mismo D. Isidro Gonzalez, en averiguacion de la inutilidad que alega el Teniente de la 6.<sup>a</sup> Compañía del primer Batallon de este Regimiento D. Pedro Velasco y Rivera.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oviedo (T.) de Octubre de 1875.

EL CORONEL.

*Firma entera.*

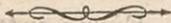
**NOTA.**

En estos espedientes el auditor pone su dictámen á continuacion de la última diligencia, en atencion á que

*Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza.*

no vuelve al Fiscal, á no ser que hubiera dejado alguna diligencia por practicar, puesto que de hallarlo conforme el auditor y Capitan General, este último lo remite al Comandante General de Invalidos con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del Reglamento vigente de dicho cuerpo, que se inserta á continuacion del dictámen que sigue; pero si devolviese el espediente con el oficio, se unirá este, y á continuacion se pondrá diligencia de entrega; debiendo tener presente que los espedientes de esta naturaleza, correspondientes á individuos de tropa, son en un todo iguales al presente.

## MODELO DEL DICTÁMEN.



**Capitania General de Castilla la Vieja.-Estado Mayor.**

Valladolid 8 de Octubre de 1875.

Pase al Excmo. Sr. Auditor de Guerra para su dictámen.

*Media firma del Capitan General.*

Excmo. Señor.

En este espediente aparece que el Capitan graduado Teniente de la 6.ª Compañía del primer Batallon del

Regimiento infantería de Iberia, núm 30, D. Pedro Velasco y Rivera, recibió una herida de bala de fusil en las ocurrencias carlistas que tuvieron lugar en la plaza de Morella el 24 de Enero del año próximo pasado, de cuyas resultas quedó inútil para el servicio de las armas, según aparece de todo lo actuado.

En su consecuencia y hallándose este expediente terminado, opino podrá V. E. servirse aprobar el dictámen del caballero fiscal, por hallarse conforme y arreglado á justicia.

Este es mi parecer (salvo como siempre el mas acertado de V. E.)

Oviedo 8 de Octubre de 1875.

Excmo. Señor:

*Firma entera del auditor.*

**Capitanía General de Valladolid.-Estado Mayor.**

Conforme con el anterior dictámen, remítase este expediente a su debido destino, y espídase pasaporte al interesado para que pueda presentarse al señor Director Comandante General del cuartel de Inválidos.

*Media firma del Capitan general.*

REGIMIENTO INFANTERIA  
DE  
IBERIA, NÚMERO 30.

**FISCAL.**

He de merecer de V. S. se sirva dirigirse á quien corresponde, á fin de que en tal hora de tal dia y en tal ó cual punto, sea reconocido por tres médicos del cuerpo de Sanidad militar el Capitan (ó Teniente) don N. y N. á fin de que dichos S. S. declaren acerca de los grados de inutilidad que alega tener el espresado Teniente D. N. referente á la herida que recibió en tal dia y en tal punto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo (T.) de Octubre de 1875.

EL FISCAL.

*Sr. Coronel primer Gefe de este Regimiento.*

RECIBIÓ DE LA

LIBRERÍA N.º 30

ESPECIAL

He de decirle de V. S. se sirve dirigirse a quien corresponde de fin de que en tal hora de tal día y en tal o cual punto sea reconocido por tres médicos del cuerpo de Sanidad militar el Capitan (o Teniente) don N. y N. a fin de que dichos S. S. declaren acerca de los grados de inutilidad que alega tener el espresado Teniente D. N. referente a la herida que recibió en tal día y en tal punto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo (T.) de Octubre de 1875.

El Fiscal

Dr. Coronel primer Jefe de este Regimiento

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS, APRCBADO POR R. O. DE 20 DE JULIO DE 1864.

**TITULO PRIMERO.**

**DE LA ORGANIZACION Y PERSONAL.**

**CAPITULO PRIMERO.**

Artículo 1.º Conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1835 y leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856, la nacion recibe bajo su inmediata protección á todos los individuos de las armas ó institutos del Ejército permanente de la reserva y de la armada que se hayan inutilizado en su defensa y á cualquiera otro español ó extranjero al servicio de España, que se halle en igual caso. En su consecuencia, establecido en Madrid el cuartel de Inválidos, tendrán derecho á ingresar en él, los mutilados, ciegos ó totalmente inutilizados por accion de guerra, ó á consecuencia de ella. Tendrán igual derecho los que hayan sido por resultas de actos de servicio, siempre que lo soliciten, dentro del término de dos años, y justifiquen plenamente los accidentes que aleguen como causa de inutilidad, y que esta sea consecuencia forzosa de aquellos.

Art. 2.º El ingreso ó permanencia en el cuartel son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduacion, deberá hacer solicitud á S. M. por conducto del Capitan General del Distrito en

que resida, quien dispondrá se instruya el debido expediente y se practique el necesario reconocimiento por dos ó mas facultativos castrenses, que bajo su conciencia y honor certificarán el grado de inutilidad del solicitante. Si resultase comprendido en la ley por estar comprobados los estremos que contiene el art. 1.º é identificada la persona por medio de filiacion, hoja de servicio ú otro documento equivalente, que se reclamará de quien corresponda, el Capitan General con audiencia del Auditor de guerra, remitirá el expediente al Director Comandante General de Inválidos, y espedirá pasaporte al interesado, para su presentacion á este Gefe superior en el cuartel de Atocha.

Art. 3.º Llegado dicho caso, el Director dispondrá que se verifique el último reconocimiento por la comision facultativa permanente, compuesta del Gefe local de los Hospitales militares de esta Corte, del cuerpo de Inválidos y de otro que designe el Sub-Inspector de Sanidad militar del Distrito, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante; y esta calificacion unida á la comprobacion de la causa ú origen de aquella, que motivará la propuesta que elevará el Director al Tribunal Supremo de Guerra de Marina, con inclusion íntegra del expediente para que con su dictámen lo remita al Ministerio de la Guerra para la correspondiente declaracion. Si del último reconocimiento resultase contradiccion marcada ó desconformidad con el primero, lo manifestará al Director General de Inválidos al de Sanidad militar para que de acuerdo se proceda á un tercer reconocimiento, en el modo y forma que se crea conveniente.

Art. 4.º Los aspirantes serán declarados Inválidos en virtud de R. O. firmada por el Ministro de la Guerra, y entre tanto que resaca la Real aprobacion, los consultados que lo soliciten y cuyos expedientes ofrezcan á juicio del Capitan General del Distrito en que le hayan instruido derecho al ingreso que se pretende, serán incorporados á este Establecimiento, con destino á una Seccion que se denominará de Inútiles a regados; y mientras permanezcan en esta situacion de expectativa, recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio correspondiente al soldado de infanteria; y en habitacion aparte y destinada á este fin, obtendrán el trato y asistencia adecuadas á su clase, abonándose mensualmente sus haberes al cuerpo por las oficinas militares, en vista de la

reclamacion correspondiente que se hará acompañada de certificacion librada por el Jefe del Cuartel 3.º del establecimiento, y visada por el General Director, en la que se espese la fecha motivo de la agregacion.

Art. 5.º Decidida por el Gobierno la propuesta, los individuos aprobados serán alta con todos sus gozes desde el dia de la Real resolcion; y al que no mereciese esta gracia, se le conducirá con oficio motivado á la Capitanía general del Distrito, para que refrendado el pasaporte vuelva á la situacion que tenia antes de promover la pretension.

Art. 6.º Los Inválidos de todas clases una vez admitidos, no disfrutará sueldo ni gratificacion mayor que los que señala este Reglamento, escepto en los casos en que por mérito de guerra ó circunstancias particulares de inutilidad, S. M. se dignare ordenar lo que fuese de su agrado.

Art. 7.º Los individuos de tropa del cuartel de Inválidos tendrán derecho absoluto á salir y volver á este Establecimiento, siempre que hubiese causa justificada para ello; y en virtud de instancia de los interesados á S. M., cursada por su Director general, con la designacion del pueblo y haber que les corresponde de retiro. Tambien dicha podrá tener lugar mediante propuesta justificada de aquella autoridad.

Art. 8.º En términos análogos á los de la tropa, obtendrán los Oficiales su salida del cuartel. El Director del mismo elevará la correspondiente propuesta á S. M. conforme á los años de servicio del solicitante, ínterin que en vista de los antecedentes y particulares circunstancias que en él concurran, señale el Gobierno el sueldo de retiro que le corresponda, conforme á Reglamento, oyendo previamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si lo estima conveniente, antes de expedir el Real despacho.

Art. 9.º Tanto los Gefes y Oficiales como los individuos de la clase de tropa que por causas plausibles y justificadas, y á solicitud propia obtengan su salida del Establecimiento, podrán volver á ingresar en este, siempre que lo deseen y de nuevo lo soliciten. Quedan únicamente esceptuados de aquel derecho, los que hayan verificado en virtud de propuesta justificada del Director General.

Art. 10. A la salida del Establecimiento con retiro de los individuos de todas clases, serán ajustados y satisfechos de lo habe-

res personales que les hayan correspondido desde que tuvieron ingreso, siempre que el cuerpo los haya percibido de la Administración militar. A los Inválidos de tropa absolutamente imposibilitados de andar solos ó á pié por ser ciegos ó por razon de inutilidad, se les ausiliará por una sola vez, con un real de vellon por legua para pago de un bagaje menor, con cargo al fondo general, reclamando su importe en revista para que tenga efecto su abono por parte de la Administración militar.

Art. 6.º Los Inválidos de todas clases una vez admitidos, no tendrán derecho á salir y volver á este Establecimiento, sino que quedará en ellos y en sus familias para ellos y en virtud de instrucción de los Intendentes á S. M., cuando por su Director general con la designación del pueblo y haber que les corresponde de retiro también ellos para tener lugar mediante propuesta justificada de aquélla autoridad.

Art. 7.º Los individuos de tropa del cuartel de Inválidos tendrán derecho á salir y volver á este Establecimiento, siempre que hubiere causa justificada para ello, y en virtud de instrucción de los Intendentes á S. M., cuando por su Director general con la designación del pueblo y haber que les corresponde de retiro también ellos para tener lugar mediante propuesta justificada de aquélla autoridad.

Art. 8.º En términos análogos á los de la tropa, obtendrán los Oficiales en salida del cuartel, el Director del mismo devará la correspondiente propuesta á S. M. conforme á los años de servicio del solicitante, tanto en vista de los antecedentes y particular circunstancias que en él concurran, según el Gobierno el suyo de lo que que la correspondencia, conforme á lo establecido, ordenado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si lo es el caso, antes de expedir el Real despacho.

Art. 9.º Tanto los Oficiales como los individuos de la tropa que por causas plausibles y justificadas, y á solicitud propia obtengan su salida del Establecimiento, podrán volver á ingresar en este, siempre que lo deseen y de nuevo lo soliciten. Queda uniformemente exceptuados de aquel derecho, los que hayan verificado en virtud de propuesta justificada del Director general.

Art. 10.º A la salida del Establecimiento con retiro de los individuos de todas clases, serán ajustados y satisfechos de lo que

## SEGUNDA PARTE.



### MODO DE PROCEDER EN PLENARIO.



### MODELO DE PORTADA DE PROCESO.



**PLAZA DE VALENCIA.**

**AÑO DE 1875.**

---

Regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 22.

---

## PROCESO

instruido contra José del Rio y Rioja, soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía del primer Batallón del espresado Regimiento, acusado del delito de robo, cometido en la tarde del día 10 de Noviembre de 1875.

**Juez Fiscal.**

El Teniente graduado Alférez de la 4.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> Batallón de este Regimiento D. Pedro Gonzalez.

**Escribano.**

El cabo 1.<sup>o</sup> de la 1.<sup>a</sup> Compañía del primer Batallón de este Regimiento, Juan Caballero Diaz.

*Sello del Regimiento.*

En el día de hoy y hora de la tarde, me dió parte el Sargento 1.º de esta Compañía Antonio Vizcaino, que el soldado de la misma Pedro Delgado y Losa, se le presentó dándole parte de haberle faltado de su mochila, desde las tres de la tarde que salió a paseo hasta las cinco que regresó. 40 pesetas que en el mismo día había recibido como sobre alcances de su masita.

Valencia 10 Noviembre 1875.  
Pase al Teniente graduado Alferez de la 4.ª Compañía del 2.º Batallón de este Regimiento, D. Pedro Gonzalez, para que instruya la correspondiente sumaria en averiguacion del hecho á que se refiere este parte, la que concluida pasará á mis manos á los fines de justicia.

Lo que tengo el sentimiento de participar á V. S. debiendo manifestarle, que recien sospechas en el soldado de la propia Compañía José del Rio y Rioja, cuyo individuo dejó arrestado en el calabozo del cuartel hasta que V. S. disponga.

Valencia 10 de Noviembre de 1875.

EL CORONEL,

*Media firma.*

*Firma.*

*Señor Coronel primer Jefe de este Regimiento.*

**Nombramiento de escribano.** D. Pedro Gonzalez y Sanchez, Teniente graduado Alférez de la 4.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> Batallon del Regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo, segun el decreto que antecede, para instruir sumaria en averiguacion del robo de 40 pesetas al soldado de la 2.<sup>o</sup> Compañía del primer Batallon de este Regimiento, Pedro Delgado y Losa.

Habiendo de nombrar escribano que como tal actúe en la misma, con arreglo á ordenanza, nombro para dicho cargo á Juan Caballero y Diaz, cabo 1.<sup>o</sup> de la 1.<sup>a</sup> Compañía y primer Batallon de este Regimiento, el que enterado del cargo que se le confiere y responsabilidad que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Y para que conste, lo firmé conmigo en Valencia á 10 de Noviembre de 1875.

*Pedro Gonzalez. Juan Caballero.*

**Ratificacion del parte y declaracion del Capitan D. José Amorós primer testigo.** Seguidamente compareció ante el señor Fiscal y presente escribano previa citacion al efecto, el Capitan de la 2.<sup>a</sup> Compañía del primer Batallon de este Regimiento, D. José Amorós, á quien dicho señor despues de enterado del objeto de su comparecencia, tomó juramento y prometió decir verdad, bajo su palabra de honor, en lo que supiere y fuere interrogado; y habiéndolo sido por su nombre, pátria, esta-

do y empleo. Dijo: Ser y llamarse como queda dicho, natural de Avila y de estado casado.

**Preguntado.** Luego que se le puso de manifiesto el parte que obra en cabeza de estas actuaciones, si es el que en el dia de hoy dió al Sr. Coronel del Regimiento con motivo del robo de 40 pesetas hecho al soldado de su Compañía Pedro Delgado y Losa; si reconoce por suya la firma que lo autoriza, y si tiene que añadir ó quitar á su contenido; y si en él se afirma y ratifica. Dijo: Que el parte que se le acaba de leer y se le pone de manifiesto, es el mismo que ha dado hoy el Sr. Coronel del Regimiento, sobre el robo de 40 pesetas al soldado de su Compañía Pedro Delgado y Losa; y que la firma y rúbrica que lo autoriza es de su puño y letra, que se afirma y ratifica en su contenido, sin que tenga nada que añadir ni quitar.

**Preguntado.** Si sabe ó presume quién haya podido ser el autor del hecho que se persigue: Dijo: Que no sabe á punto fijo quién pueda ser el autor; pero que como ya tiene dicho en su parte recaen sospechas en el soldado de su Compañía José del Rio y Rioja, á quien tiene por este motivo preso en el calabozo.

**Preguntado.** Si tiene motivos para sospechar en él, si anteriormente ha sido encausado por el mismo delito ó por otro, ó si es propenso á cometer delitos de esta naturaleza. Dijo: Que ha sido encausado en otra ocasion, por sospechas de robo de 5 pesetas al cabo pri-

mero de su Compañía Juan de la Fuente, y que en la compañía goza de no muy buena reputacion; que por esta circunstancia, y la de no haber salido del cuartel la tarde que robaron la espresada cantidad de dicho soldado y ser compañero de cama, lo cree sospechoso.

**Preguntado.** Si le consta que el soldado Pedro Delgado tuviese las 40 pesetas que dice le han robado. Dijo: Que le consta que el espresado soldado tenia las 40 pesetas en atencion á habérselas entregado en el mismo día que dice se las robaron, como sobre alcance de su masita.

**Preguntado.** Qué conducta es la observada por el soldado Pedro Delgado y Losa, y José del Rio y Rioja: Dijo: Que la conducta observada por el primero ha sido irreprochable en el tiempo que lleva en la Compañía, que es el de veinte meses, y que la del segundo no es del todo buena.

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar á su declaracion, y si se afirma y ratifica en su contenido. Dijo: Que no tiene mas que añadir ni quitar á su declaracion, que se afirma y ratifica en todo su contenido, bajo la palabra de honor que tiene prestada; manifestando ser de edad de 40 años, y leida que le fué se afirmó y ratificó en ella, y lo firmó con el Sr. Fiscal y presente escribano, que doy fé.

*Pedro Gonzalez.*

*José Amorós.*

Ante mí.

*Juan Caballero.*

Diligencia de pedir la filiacion del acusado (1). En la referida plaza y á los diez dias de dicho mes y año, el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel del Regimiento, solicitando copia de la filiacion del acusado, para unirla á estas actuaciones. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Gonzalez. Juan Caballero.*

Declaracion del soldado Pedro Delgado Losa, segundo testigo. Incontinenti el Sr. Fiscal hizo comparecer ante si y presente escribano al individuo citado al margen, á que dicho señor despues de enterado del objeto de su comparecencia, tomó juramento con arreglo á su clase; por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y habiéndole sido, por su nombre, patria, estado y empleo. Dijo: Llamarse como queda dicho, natural de Sevilla, soltero, y que es soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía y segundo Batallon del espresado Regimiento.

Preguntado. Si en el dia de ayer dió parte á su Sargento primero de haberle faltado 40 pesetas de la mochila: Dijo: Que en el espresado dia y hora de las cinco de la tarde dió parte á su Sargento por hallarse de guardia el cabo de su escuadra, y demas

---

(1) Este oficio es en un todo igual, al que obra en la sumaria, primeras diligencias.

clases de la Compañía de faltarle 40 pesetas que tenía en la mochila, cuya cantidad había recibido en el mismo día como sobre alcances de su masita.

**Preguntado.**

En qué monedas se hallaba dicha cantidad, en qué las tenía metidas, y si alguna persona le ha visto guardarlas en la mochila. Dijo: Que la espresada cantidad, la tenía toda en pesetas nuevas, y guardadas en el bolsillo verde, con dos anillas blancas; que le ha visto ponerla detrás de la tapa de la mochila su compañero José del Río y Rioja, que es el que duerme á orilla de su cama.

**Preguntado.**

A qué hora salió del cuartel, con quién se reunió y á qué hora regresó, Dijo: Que salió del cuartel al toque de marcha, que es á las dos, y que estuvo con sus amigos Juan Soto y Pio Prieto, paseándose por la ciudad hasta las cinco próximamente, que regresaron al cuartel que era la hora de la lista de la tarde.

**Preguntado.**

A qué hora echó de menos las 40 pesetas, y si dió parte seguidamente y á quien. Dijo: que echó de menos la espresada cantidad, en el momento de llegar de paseo, y que dió incontinenti parte al Sargento primero.

**Preguntado.**

Si tiene sospechas en alguna persona; y en caso afirmativo manifieste su nombre. Dijo que no tiene sospechas en nadie, que no sabe quien haya podido ser, y que á á orilla de su cama se quedó limpiando su

ropa el soldado José del Río y Rioja, el que dice no ha visto nada á pesar de no haber salido de la Compañía en toda la tarde; cuyo individuo, segun tiene entendido se halla preso en el calabozo de orden del Capitan de la Compañía, ignorando el motivo de su prision.

**Preguntado.** Qué medidas se tomaron al dar parte á su Sargento. Dijo: Que en el momento que dió parte llamó el Sargento 1.º á los cuarteros y cabo de cuartel, que era interino, los que manifestaron no haber visto nada; pero que al poco rato registraron la mochila y ropa de su compañero José del Río, cuyo registro no les dió ningun resultado; pero que seguidamente vino el Capitan de la compañía y que habiendo puesto el Sargento primero lo ocurrido en conocimiento de dicho Señor, habia ordenado pasase al calabozo al espresado soldado José del Río y Rioja.

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar á su declaracion. Dijo: Que no tiene mas que añadir ni quitar á su declaracion; que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado; en lo que se afirmó y ratificó leida que le fué su declaracion, manifestando ser mayor de veinte y cinco años; y lo firmó con el señor Fiscal y presente escribano, de que doy fé.

*Pedro Gonzalez.*

*Pedro Delgado.*

Ante mí:

*Juan Caballero.*

Declaracion del  
soldado Antonio  
Pino, tercer tes-  
tigo.

En la referida plaza y á los once dias del mes y año citado, compareció ante el señor Fiscal y presente escribano, previa citacion al efecto, el testigo citado al margen, á quien dicho señor despues de haberlo enterado del objeto de su comparecencia, tomó juramento con arreglo á su clase, por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y habiéndolo sido por su nombre, patria y empleo: Dijo: Llamarse como queda dicho, natural de Pamplona, de estado soltero, y que es soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> Batallon de éste Regimiento.

**Preguntado.** A dónde estuvo en la tarde del dia de ayer, con quién se reunió, qué hizo y de qué trataron: Dijo: Que en la referida tarde estuvo toda ella en la cama á consecuencia de hallarse enfermo, y que por cuyo motivo no se reunió con nadie ni trató de nada mas que de sus dolencias.

**Preguntado.** Si tiene su cama cerca de la de Pedro Delgado, y si en la referida tarde ha visto á alguna persona llegarse á la mochila de este. Dijo: que tiene su cama enfrente de la de Pedro Delgado, y que teniendo la cabeza un poco tapada y la cara fuera, vió á José del Rio y Rioja, soldado tambien de la misma Compañía, que metió mano á la mochila de Pedro Delgado y Losa, y que sacó de ella un bolsillo verde con dos anillas blancas, que por el bulto que presentaba, debia contener algunas monedas, sin que pueda á punto fijo decir su

número ó cantidad; llamándole la atención el que para contar lo que contenia, se volviere de espaldas hacia él; pero que como dicho soldado, José del Rio y Rioja y Pedro Delgado fuesen compañeros, se calló y no dijo nada al cabo del cuartel y cuarteros; que el primero estaba en el cuarto del Sargento, y los segundos estaban sentados en la puerta de la cuadra.

**Preguntado.** Si sabe el que alguna persona mas haya visto la operacion que hizo el soldado Rioja, y en caso afirmativo manifieste su nombre: Dijo: Que no sabe á punto fijo quien mas haya podido presenciarse esta operacion; pero que el soldado Francisco Rosas se hallaba enfermo, y tambien acostado en la cama inmediata á la del robado; y que por consiguiente, si no estaba dormido ha debido observar alguna cosa.

**Preguntado.** Si sabe á donde ha metido el soldado José del Rio y Rioja el bolsillo y su contenido. Dijo: Que ignora el contenido de la pregunta, en atencion á que dicho individuo en el momento de cogerlo se marchó á una de las ventanas extremas de la cuadra.

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar á su declaracion, Dijo: Que no tiene mas que añadir ni quitar á su declaracion, que lo dicho es la verdad, en descargo del juramento prestado; en lo que se afirma y ratifica, leida que le fué esta su declaracion; y no lo firma por no saber; manifestando ser de 24 años de edad, haciendo una cruz.

y firmando el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*Pedro Gonzalez.* Señal de cruz.

+

Ante mí,  
*Juan Caballero.*

Declaracion del  
soldado Francis-  
co Rosas, cuarto  
testigo.

En la referida plaza y á los once dias del mes y año citado, compareció ante el Sr. Fiscal y presente escribano previa citacion, el testigo citado al margen, á quien dicho señor despues de haberlo enterado del objeto de su comparecencia, tomó juramento con arreglo á su clase; por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y habiéndolo sido por su nombre, patria, estado y empleo, Dijo: Llamarse como queda dicho, natural de Barcelona, provincia de idem, de estado soltero, y que es soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> Batallon de este Regimiento.

**Preguntado.** A dónde estuvo en la tarde del dia de ayer, con quien se reunió, qué hizo y de qué trataron. Dijo: que en la referida tarde estuvo toda ella en la cama enfermo, y que por cuyo motivo no se reunió con nadie ni trataron de nada.

**Preguntado.** Si tiene su cama cerca de la de Pedro Delgado, y si en la referida tarde ha visto á alguna persona llegase á su mochila:

Dijo: Que tiene su cama casi enfrente de la del soldado Pedro Delgado, que á consecuencia de hallarse como ya lleva dicho enfermo, no se levantó, y que ha visto á José del Rio y Rioja, soldado tambien de la misma Compañía, que metió mano á la mochila de Pedro Delgado y Losa, y que sacó de ella un bolsillo verde, con dos anillas blancas, que por el bulto que presentaba debia contener algunas monedas, sin que pueda á punto fijo decir su número ó cantidad; llamándole la atencion, el que para contar lo que contenia se volviese de espaldas hácia él; pero que como dichos soldados fuesen compañeros se calló y no dijo nada al cabo de cuartel y cuarteros; que el primero estaba en el cuarto del Sargento, y los segundos estaban sentados á la puerta de la cuadra.

**Preguntado.** Si sabe el que alguna persona mas haya visto la operacion que hizo el soldado Rioja, y en caso afirmativo manifieste su nombre. Dijo: Que no sabe á punto fijo quien mas haya podido presenciarse esta operacion; pero que el soldado Antonio Pino, se hallaba enfermo, y tambien acostado en la cama próxima á la del robado, y por consiguiente si no estaba dormido, ha debido ver alguna cosa.

**Preguntado.** Si sabe á dónde ha metido el soldado Rioja el bolsillo y su contenido. Dijo: Que ignora el contenido de la pregunta, en atencion á que dicho individuo, en el momento de cogerlo se marchó con él á una

de las ventanas extremas de la cuadra á donde permaneció cerca de media hora.

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar á su declaracion. Dijo: Que no tiene mas que añadir ni quitar á su declaracion, que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado, en lo que se afirma y ratifica, leida que le fué esta su declaracion; manifestando ser mayor de veinte y cinco años, y no lo firmó por no saber, haciendo una cruz y firmando el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*Pedro Gonzalez.*                      *Señal de cruz.*

+

Ante mí:  
*Juan Caballero.*

**Declaracion indagatoria del acusado José del Rio y Rioja.** Seguidamente, el señor Fiscal se constituyó acompañado de mí el escribano en el calabozo del cuartel de San Fernando, donde se halla preso el acusado, á quien dicho señor enteró, iba á tomarle declaracion sobre el motivo de hallarse preso, y habiendo sido

**Preguntado.** Por su nombre, patria, edad y empleo, Dijo: Llamarse José del Rio Rioja, natural de Segovia, provincia de id., de 26 años de edad, y que es soldado de la segunda Compañia del primer Batallon de este Regimiento.

**Preguntado.** Si sabe ó presume la causa de su pri-

sion. Dijo: Que cree se halla preso por creerle sospechoso en el robo de 40 pesetas que dicen faltaron al soldado de su compañía Pedro Delgado y Losa, en la tarde del día de ayer.

**Preguntado.** Si sabía que dicho soldado tuviese las 40 pesetas que dice le robaron, y quién haya podido ser el autor. Dijo: Que sabía que dicho soldado tenía la cantidad expresada, que dice le robaron de la mochila en la tarde de antes de ayer, ignorando por completo el resto de la pregunta.

**Preguntado.** Si sabe quienes son los dos individuos compañeros de cama del soldado Pedro Delgado y Losa. Dijo: Que á la derecha de este individuo duerme el soldado Antonio Alonso, y á la izquierda el deponente.

**Preguntado.** Si en la tarde de antes de ayer ha salido á paseo, ó á donde estuvo, qué hizo y quién le acompañó. Dijo: Que en la tarde expresada no salió de la compañía, mas que para ir á verter aguas, que estuvo limpiando su vestuario, y que solamente le acompañaron el soldado Antonio Pino y Francisco Rosas, que se hallaban enfermos y acostados en la cama.

**Preguntado.** Si en la referida tarde se llegó á la mochila del Pedro Delgado, ó si ha visto á alguna otra persona llegarse y meter la mano entre su tapa; y en ese caso manifieste su nombre y cuanto sepa, acerca del particular. Dijo: Que desde que el soldado Pe-

dro Delgado se marchó á paseo, que serian sobre las dos de la tarde, hasta que regresó hora de las cinco, no se llegó ni él ni nadie á la mochila, ni cama de dicho individuo; cuya certeza afirma en atencion á que como ya lleva dicho, estuvo toda la tarde en la cama contigua, que es en la que duerme, arreglando su equipo para la próxima revista de ropa, sin que de dicho puesto se haya separado mas que para ir á verter aguas, como ya lleva dicho; hasta que por orden del Capitan fué reducido á prision.

**Preguntado.** Si sabia en qué moneda y punto tenía la cantidad robada el soldado Pedro Delgado. Dijo: Que le ha visto contarla en pesetas, y en un bolsillo verde, con dos anillas blancas, y sin que pueda decir mas sobre el particular.

**Preguntado.** Si ha estado alguna vez encausado, y en ese caso manifieste por qué motivo: Dijo: Que ha estado otra vez encausado en el mes de Mayo de 1869, por creerlo tambien sospechoso de robo de cinco pesetas al cabo primero de su Compania Juan de la Fuente.

**Preguntado.** Si se le han leído las leyes penales y si está enterado de ellas. Dijo: Que se le han leído las leyes penales y que está enterado de ellas en todas sus partes.

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar á su declaracion. Dijo: Que no tiene mas que añadir ni quitar á su declaracion, que

lo dicho es la verdad, en lo que se afirmó y ratificó, leida que le fué; y en este estado el Sr. Fiscal dispuso suspender esta indagatoria, sin embargo de ampliarla siempre que fuese preciso; y lo firmó con el señor Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*Pedro Gonzalez. José del Rio y Rioja.*

Ante mí:

*Juan Caballero.*

**Diligencia de haberse recibido y unido la filiación del acusado.** En la referida plaza y á los doce dias del mes y año espresados, el Sr. Fiscal recibió un pliego cerrado del Sr. Coronel del Regimiento, el cual abierto contenía la filiación del acusado, cuyo documento se une á continuacion. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Gonzalez. Juan Caballero.*

**Diligencia de pedir la causa que en el mes de Mayo de 1869 se formó al acusado por sospechas de robo (1).** En la referida plaza y á los trece dias de dicho mes y año, el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel del Regimiento, solicitando se le remita la sumaria instruida en el mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, al acusado José del Rio y

---

(1) Este oficio es el que se halla despues de la declaracion que sigue.

Rioja. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

**Declaracion**  
**del Alférez gra-**  
**duado sargento**  
**1.º D. Antonio**  
**Mizcaino, quinto**  
**testigo.**

En la referida Plaza y á los doce dias de dicho mes y año, compareció ante el Sr. Fiscal y presente escribano, el testigo citado al márgen, á quien dicho señor despues de enterado del objeto de su comparecencia, tomó juramento con arreglo á su clase prometiendo bajo su palabra de honor decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y habiéndolo sido por su nombre, patria, estado y empleo, Dijo: Ser y llamarse como queda dicho, natural de Madrid, provincia de idem, de estado soltero.

**Preguntado.**

Si en el dia 10 del corriente mes y año le dió parte al soldado de su Compañía Pedro Delgado y Losa, de haberle faltado 40 pesetas de su mochila desde las dos de la tarde del citado dia que salió á paseo, hasta las cinco que regresó; y en ese caso manifieste qué disposiciones tomó, y si dió parte al oficial de semana, ó al Capitan de su Compañía: Dijo: Que efectivamente, que en el espresado dia y hora de las cinco de la tarde, sobre corta diferencia le dió parte directamente el espresado soldado, por hallarse de guardia las demás clases de la Compañía, de haberle faltado de su mochila durante el tiempo que habia

estado fuera del cuartel 40 pesetas que habia recibido como sobre alcances de su masita, y cuya cantidad se le habia entregado el que depone en el dia anterior; que en el momento de haberle dado parte, llamó á los cuarteleros y cabo de cuartel el último interino por hallarse toda la fuerza de guardia; y habiéndolos interrogado manifestaron, nada habian visto ni sabian referente al robo de las 40 pesetas; pero que sin embargo, mandó que por estos tres individuos fuese reconocida la mochila y cuanta ropa tenia el soldado de la misma José del Rio y Rioja, en atencion á ser individuo de no muy buena conducta, y no haber salido de la Compañía en toda la tarde, y en atencion tambien á ser uno de los que duermen mas inmediatos á la cama del robado; que sin embargo del escrupuloso reconocimiento hecho por el declarante y los tres individuos citados, nada se pudo encontrar ni descubrir; que de todo esto dió conocimiento verbal al Capitan de su Compañía, cuyo señor dispuso pasase al calabozo del cuartel el soldado José del Rio y Rioja, por creerlo sospechoso, y ser individuo de no muy buenos antecedentes, y ademas por ser uno de los que quedaron francos del servicio, y haber estado en otra ocasion preso por creerlo tambien sospechoso de robo de 5 pesetas al cabo primero de su Compañía Juan de la Fuente.

**Preguntado.** Qué conducta es la observada en los soldados Pedro Delgado y Losa y José del Rio y Rioja. Dijo: Que el primero ha observado siempre buena conducta, y que con referencia al segundo ha sido un poco mediana, en atencion á lo ya espresado, y á que sabe es algo aficionado á los juegos prohibidos.

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar á su declaracion, y si se afirma y ratifica en su contenido. Dijo: Que no tiene mas que añadir ni quitar á su declaracion; y que se afirma y ratifica en todo su contenido bajo la palabra de honor que tiene empeñada; manifestando ser de edad de 28 años, y lo firmó con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*Pedro Gonzalez. Antonio Vizcaino.*

Ante mí:

*Juan Caballero.*

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Valencia (T.) de Noviembre de

1875

El Fiscal,

*Firma.*

**NOTA.**



Al cabo de cuartel y cuarteleros se les tomará declaracion que será á tenor de la anterior.

Oficio reclamando la causa primera que se formó al acusado.

REGIMIENTO INFANTERÍA

de

ZARAGOZA, NUM. 30.

SEGUNDO BATALLON.

FISCAL.

He de merecer de V. S. se dignará ordenar lo conveniente á fin de que por quien corresponda se me facilite la sumaria que en el mes de Mayo del año próximo pasado, se instruyó al soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Batallon de este Regimiento, José del Rio y Rioja, para poderla unir á la que de orden de V. S. me hallo instruyendo á dicho soldado por el delito de robo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Valencia (T.) de Noviembre de 1875.

EL FISCAL,

Firma.

Al cabo de cuartel y cuarteleros se les tomará declaración que será á tenor de la anterior.  
Sr. Coronel primer Gefe de este Regimiento.

Diligencia de  
suspension.

Seguidamente, el Sr. Fiscal dispuso suspender estas actuaciones hasta tanto se reciba el documento que espresa la diligencia obrante al folio (T.). Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

Diligencia de  
haberse recibido  
y unido la primer  
causa que se formó al  
acusado.

En la referida plaza y á los (T.) dias de dicho mes y año, el Sr. Fiscal recibió un pliego cerrado del señor Coronel, el cual abierto contenia la primer causa que por sospechas de robo se formó al acusado, cuyo documento se une á continuacion; y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

Dictámen fiscal.

D. Pedro Gonzalez y Sanchez, Teniente graduado Alférez de la 4.<sup>a</sup> Compañía, del segundo Batallon de este Regimiento y Juez Fiscal en la presente sumaria.

Excmo. Señor.

Hallándose plenamente justificado el delito de robo de 40 pesetas cometido por el soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Batallon de este Regimiento José del Rio y Rioja, y siendo dicho delito de los que deben ser fallados en Consejo de Guerra ordinario, el Fiscal que suscribe es de parecer (sal-

vo siempre el mas acertado de V. E.) se eleven á plenario estos procedimientos, con el indicado objeto. Valencia (T.) de Noviembre de 1875.

Excmo. Señor.

*Pedro Gonzalez Sanchez.*

Diligencia de entrega de esta sumaria al señor Coronel del Regimiento. En la referida plaza y á los 17 días del mes de Noviembre de dicho año, el señor Fiscal acompañado de mí el escribano, pasó á la casa habitacion del Sr. Coronel del Regimiento, á quien hizo entrega de esta sumaria para la resolución del Excmo. Señor Capitan General del Distrito. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Gonzalez.*

*Juan Caballero.*

## **NOTA.**

Esta causa es remitida por el Coronel del Cuerpo al Gobernador de la Plaza, y este pone el oficio que sigue, en el cual estampa el auditor su dictámen.

Oficio que pasa al Gobernador remitiendo  
la causa para la elevacion á plenario.

SELLO  
del Gobierno militar.

CAPITANIA GENERAL

DE

VALENCIA.

ESTADO MAYOR.

Valencia (T.) Noviembre  
1875.

Pase al auditor de  
guerra para su dictá-  
men.

*Media firma del  
General.*

Excmo. Señor:

En vista de esta sumaria opino podrá V. E. servirse conceder al caballero Fiscal, su superior permiso que solicita, para proceder en plenario, pues así lo exige su estado y naturaleza; devolviéndose estos autos por el conducto regular. (Salvo como siempre el mejor parecer de V. E.)

Valencia (T.) de Noviembre de 1875.

Excmo. Señor.

*Firma entera del Auditor.*

*Excmo. Sr. Capitan General del Distrito*

Excmo. Señor:

En solicitud de elevacion á plenario, paso á manos de V. E. la sumaria instruida en el Regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, contra el soldado del mismo José del Rio y Rioja, acusado del delito de robo de 40 pesetas al de igual clase de su Compañía Pedro Delgado y Losa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia (T.) de Noviembre de 1875.

Excmo. Señor:

*Firma del Gobernador.*

**SELLO**  
de la Capitanía General.

Valencia (T.) de Noviembre de 1875.

De conformidad con el anterior dictámen, vuelva para su cumplimiento al Caballero Fiscal por conducto del E. S. General Gobernador y Sr. Coronel del Regimiento, para que tenga cumplido efecto el anterior dictámen.

*Media firma del Capitan General.*

**SELLO**  
del Gobierno militar.

Valencia (T.) de Noviembre de 1875.

Pase al Coronel del Regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, para cumplimiento de lo que dispone el anterior dictámen.

EL GENERAL GOBERNADOR,

*Media firma.*

**SELLO**  
de Regimiento.

Valencia (T.) de Noviembre de 1875.

Al Teniente Fiscal Don Pedro Gonzalez, para su cumplimiento.

EL CORONEL.

*Media Firma.*

Diligencia de haberse recibido esta sumaria con el oficio auditoriado que se une á continuacion.

En la referida plaza y á los (T.) dias del mes de Noviembre de 1875, recibió el señor Fiscal un pliego cerrado del Sr. Coronel del Regimiento, el cual abierto contenia esta causa, con oficio auditoriado, cuyo documento se une á continuacion, en el cual se decreta por el E. S. Capitan General del Distrito que esta sumaria sea elevada á plenario. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo el escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

Diligencia de pedir la lista de oficiales defensores.

Seguidamente el Sr. Fiscal pasó atento oficio al señor Coronel del Regimiento, pidiendo la lista de los señores oficiales subalternos presentes en esta plaza, que puedan desempeñar el cargo de defensores, excepto los de la 2.<sup>a</sup> Compañía del primer Batallon que es á la que pertenece el acusado, para que este pueda elegir su defensor. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo el escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

Diligencia de suspension.

Incontinenti el Sr. Fiscal dispuso suspender estas actuaciones, hasta tanto se reciba las listas que espresa la diligencia anterior. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo el escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

Diligencia de haberse recibido y unido las listas de oficiales defensores (1).

En la referida plaza y á los (T.) dias del mes y año espresados, el Sr. Fiscal recibió un pliego cerrado del Sr. Coronel del Regimiento, el cual abierto contenia la lista de los señores oficiales subalternos de este Regimiento, que pueden desempeñar el cargo de defensores, y cuyo documento se une á continuacion. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor de que yo el escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

Diligencia de haber pasado al calabozo del cuartel, con el fin de que el acusado elija su defensor.

Incontinenti el Sr. Fiscal acompañado de mí el escribano, se constituyó en el calabozo del cuartel que ocupa el Regimiento, punto donde se halla el acusado José del Rio y Rioja, para recibirle su confesion, y teniéndole á su presencia, le enteró se le iba á poner en Consejo de Guerra, manifestándole, tenia que elegir un oficial subalterno que le defendiera en la presente causa, y habiéndole leído yo el escribano la lista de todos los Sres. Oficiales subalternos del Regimiento presentes en esta plaza, escepto los de su Compañia, nombró á D. Juan Tello y Dominguez, Teniente de la 2.<sup>a</sup> Compañia del 2.<sup>o</sup> Batallon. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

---

(1) Téngase presente que no se une mas que la relacion en que se halla el elegido.

Confesion del acusado. Seguidamente, el Sr. Fiscal hizo saber al acusado José del Rio y Rioja, que iba á recibirle su confesion para que pudiera en ella dar los descargos á que tuviera que responder y que contra él resultan en este proceso, y fué

Preguntado. Por su nombre, pátria, edad y empleo, Dijo: Llamarse José del Rio y Rioja, natural de Segovia, provincia de idem, de 26 años de edad, y que es soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Batallon del Regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Preguntado. Despues de leida la declaracion ó declaraciones que tiene prestadas en este proceso al fóllo (T. y T.) si es la misma que prestó, si á ella tiene algo que añadir ó quitar, si la firma y rúbrica que la autoriza es de su puño y letra, y si se afirma y ratifica en su contenido, Dijo: Que la declaracion que se le acaba de leer, es la misma que en este proceso tiene prestada, que nada tiene que añadir ni quitar, que la firma y rúbrica que la autoriza es de su puño y letra, que de nuevo se afirma y ratifica en todo su contenido.

Preguntado. ¿Cómo dice en su declaracion indagatoria, que en la tarde del dia 10 del mes actual, no se separó de su cama, mas que para ir á verter aguas, cuando consta en autos, que estuvo cerca de media hora en una ventana de las estremas de la cuadra? Dijo: Que falta á la verdad cualquiera persona que diga, que en la referida tarde estuviese el declarante en la espresada ven-

tana, en atencion á que como ya tiene dicho, no se movió de su cama en toda la tarde mas que para ir á verter aguas que habria empleado unos ocho ó diez minutos.

**Reconvenido.**

¿Cómo dice que en la referida tarde, no se llegó nadie, ni tocó la mochila de Pedro Delgado y Losa, cuando consta en autos se llegó él á la mochila del espresado soldado, y metiendo mano tras de su tapa, sacó de ella un bolsillo verde con dos anillas blancas, que por su bulto debia contener algunas monedas? Dijo: Que es falso cuanto digan acerca del particular; que si bien es cierto se llegó á la mochila de Pedro Delgado, fué para sacar un peine para peinarse, pero que él no sacó nada mas.

**Vuelto á reconvenir.**

Repare consta en autos lo sucedido referente al robo de 40 pesetas del soldado Losa. Dijo: Que efectivamente, que ya que sabe le han visto debe manifestar, que debiendo igual cantidad á un paisano conocido suyo, y hallándose este en la calle y frente á la última ventana que tiene la cuadra entrando á su derecha, le tiró el bolsillo que habia cogido, minutos antes, de la mochila de su amigo Delgado, en atencion á que no podia salir á paseo, sin que continuamente le estuviese molestando el espresado paisano; pero que debe advertir, que el bolsillo que cogió á su compañero Delgado, no contenia mas cantidad que 10 pesetas, que el resto hasta las 40 se las habia remitido D. Juan Rivas, veci-

no de Segovia, por el ordinario Juan Lasala.

**Preguntado.** ¿Cómo se llama ese paisano á quien debia las 40 pesetas y á dónde vive, y por qué concepto le debia dicha cantidad? Dijo: Que no sabe el nombre de dicho señor, en atencion á que siempre le llaman por el apodo de (Pincho), que no sabe á donde vive, y que dicha cantidad se la dejó en el juego que es de donde le conoce.

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar. Dijo: Que no tiene nada mas que añadir ni quitar á su confesion, y leida que le fué se afirmó y ratificó en ella y la firmó con el Sr. Fiscal y presente escribano, de que doy fé.

*Pedro Gonzalez. José del Rio Rioja.*

Ante mí.

*Juan Caballero.*

Diligencia de haber remitido un interrogatorio á la Ciudad de Segovia.

Seguidamente el Sr Fiscal hizo que por mí el escribano se pusiese un interrogatorio para que al tenor de sus preguntas fuesen examinados D. Juan Rivas y Juan Lasala, ambos residentes y vecinos de la ciudad de Segovia, cuyo documento entregé yo el escribano, con oficio de remision en casa del Sr. Coronel del Regimiento. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Gonzalez.*

*Juan Caballero.*

NOTA. El interrogado es el que va unido en la hoja que sigue:

Diligencia de suspensión. Incontinenti el Sr. Fiscal ordenó suspender estas actuaciones hasta tanto se reciba evacuado el documento que espresa la diligencia anterior. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo infrascrito escribano doy fé.

Gonzalez. Juan Caballero.

Diligencia de haberse recibido y unido un interrogatorio con un oficio. En la referida Plaza y á los (T.) dias del mes y año espresados, el Sr. Fiscal recibió un oficio del Sr. Coronel del Regimiento, el cual abierto, contenia un interrogatorio con oficio, cuyos documentos se unen á continuacion. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano certifico.

Gonzalez. Juan Caballero.

NOTA. Si no hubiese de pasar interrogatorio despues de la confesion, el Fiscal seguirá desde esta á la 2.<sup>a</sup> diligencia del fólío 157.

PLAZA DE TAL.

AÑO DE 1875.

Regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12.—2.º Batallón.

Interrogatorio á tenor del cual ha de recibirse declaración á D. Juan Rivas Orozco y Juan Lasala Prieto, ambos vecinos y residentes en la ciudad de Segovia, referente á causa que se sigue en este Regimiento contra F. de tal, soldado del mismo, acusado de tal delito.

PREGUNTAS.

A Don Juan Rivas.

- 1.º Las generales de la ley.
- 2.º Si conoce al soldado de este Regimiento José del Rio y Rioja, y si con él tenia alguna deuda, y en caso afirmativo manifieste á cuánto ascendia y por qué motivo.
- 3.º Manifieste igualmente si al espresado soldado le remitió alguna cantidad, y en caso de que así sea, diga cuanto era ella, por qué conducto se le mandó y en qué fecha.

PREGUNTAS.

A Don Juan Lasala.

- 1.º Las generales de la ley.
- 2.º Si conoce á D. Juan Rivas, vecino de Segovia, y en caso afirmativo diga si le dió algun encargo para el

soldado de este Regimiento José del Rio y Rioja, y en caso de que así sea, manifieste si era dinero como igualmente su cantidad.

3.<sup>a</sup> Manifieste igualmente las fechas con que se la entregó D. Juan Rivas, y se lo ha entregado al soldado José del Rio y Rioja.

El caballero Fiscal ó Juez, comisionado para la evacuacion de este interrogatorio, hará á cada uno de los señores que deben ser examinados las preguntas que crea necesarias al descubrimiento del hecho que se persigue.

Valencia (T.) de Noviembre de 1875.

EL FISCAL,

*Pedro Gonzalez.*

## **NOTA.**

El oficio de remision de este interrogatorio es el que sigue; teniendo presente que en los interrogatorios ha de espresarse si es posible el nombre y domicilio del procesado y el hecho origen de la causa, á tenor de lo dispuesto en la R. O. de 13 de Setiembre de 1875.

**OFICIO REMITIENDO UN INTERROGATORIO.**

REGIMIENTO INFANTERÍA

DE  
ZARAGOZA, NUM 12.

**FISCAL.**

Por si se digna darle el curso correspondiente, adjunto, tengo el honor de remitir á V. S. un interrogatorio, á tenor del cual han de ser examinados los vecinos de Segovia D. Juan Rivas y Juan Lasala, referente á causa que me hallo instruyendo contra F. de tal, por tal delito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia (T.) de Noviembre de 1875.

*Firma entera del Fiscal.*

*Señor Coronel primer Gefe de este Regimiento.*

## NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO

PARA LA EVACUACION DEL INTERROGATORIO.

Nombramiento de escribano. } D. Eusebio Saldaña y Valiente, Capitán graduado Teniente de la 1.<sup>a</sup> Compañía del Batallon Cazadores de Talavera, número 5, comisionado por el Sr. Teniente Coronel del espresado Batallon para evacuar el presente interrogatorio segun el decreto que antecede.

Habiendo de nombrar escribano que como tal actúe en el mismo, nombro para dicho cargo á Juan Osorio y García, cabo 2.<sup>o</sup> de la 3.<sup>a</sup> Compañía del mismo Batallon, quien enterado de la obligacion que contrae escepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Y para que conste, lo firmó con migo en Segovia á los (T.) dias del mes de Noviembre de 1875.

*Eusebio Saldaña.*

*Juan Osorio.*

Diligencia de citacion. } Seguidamente, el Sr. Fiscal dispuso pasar oficio al Sr. Teniente Coronel de este Batallon, citando á D. Juan Rivas y Juan Lasala, vecinos de esta ciudad, para que se presenten á declarar; y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Saldaña.*

*Juan Osorio.*

**Declaracion de D. Juan Rivas.** En la referida Plaza y á los (T.) dias de dicho mes y año, compareció ante el señor Fiscal y presente escribano, el testigo citado al márgen, á quien dicho señor despues de enterado del objeto de su comparecencia, tomó juramento con arreglo á su clase, por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y habiéndolo sido por su nombre, pátria, estado y empleo, Dijo: Llamarse como queda dicho, natural de Zamarramala, de estado casado, y que es abogado del Ilustre colegio de Madrid.

**Preguntado.** A tenor de la 2.<sup>a</sup> pregunta de este interrogatorio, Dijo: Que conoce al soldado José del Rio y Rioja, por haber estado de sirviente en su casa y que nada le ha debido ni le debe.

**Preguntado.** A tenor de la 3.<sup>a</sup> Dijo: Que en el dia 20 del mes próximo pasado le mandó por el conductor de correos, Juan Lasala, la cantidad de 5 pesetas, en atencion á que dicho soldado habia cumplido muy bien en su casa, en el tiempo que habia estado en ella, y que por lo mismo solia mandarle casi todos los meses para cigarros.

**Preguntado.** Si tiene algo mas que añadir ó quitar á lo que tiene declarado: Dijo: Que no tiene mas que añadir á su declaracion, que lo dicho es la verdad; en descargo del juramento prestado, en lo que se afirmó y ratificó leida que le fué, manifestando ser

mayor de (T.) años, y lo firmó con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fe.

*Eusebio Saldaña.*

*Juan Rivas.*

Ante mí:

*Juan Osorio.*

**Declaracion de Juan Lasala.**

Seguidamente, compareció ante el señor Fiscal y presente escribano el testigo citado al margen, á quien dicho señor despues de enterado del objeto de su comparencia, tomó juramento con arreglo á su clase, por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y habiéndolo sido por su nombre, patria, estado y empleo, Dijo: Llamarse como queda dicho, natural de San Márcos, de estado casado, y que es conductor de correos de la ciudad de Segovia á la de Valencia.

**Preguntado.**

A tenor de la segunda pregunta de este interrogatorio, Dijo: Que conoce á don Juan Rivas como Abogado y vecino de Segovia, y que en 19 del mes próximo pasado, le entregó 5 pesetas para que las diera al soldado del Regimiento Infanteria de Zaragoza, núm. 12, José del Rio y Rioja, y cuya cantidad habia entregado al expresado soldado en 30 del mismo mes en la ciudad de Valencia.

**Preguntado.**

Si tiene algo mas que añadir ó quitar á su declaracion. Dijo: Que no tiene mas que añadir ni quitar á su declaracion, que lo

dicho es verdad, en descargo del juramento prestado, en lo que se afirmó y ratificó leída que le fué: Dijo: ser de 30 años de edad, y lo firmó con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*Eusebio Saldaña.*                      *Juan Lasala.*

Ante mí:

*Juan Osorio.*

Diligencia de entrega } Seguidamente el Sr. Fiscal en vista de hallarse ya evacuado este interrogatorio, hizo entrega de él al Sr. Teniente Coronel del Batallon para su curso al Teniente Fiscal del Regimiento Infanteria de Zaragoza D. Pedro Gonzalez. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Saldaña.*                                      *Juan Osorio.*

Diligencia de pasar oficio al oficial defensor elegido por el reo. } Seguidamente, el Sr. Fiscal pasó oficio al Teniente de la 2.<sup>a</sup> Compañía del segundo Batallon de este Regimiento, don Juan Tello, defensor elegido por el acusado, para que si acepta dicho cargo, se presente á la hora que en dicho oficio se le designa á prestar el juramento prevenido por ordenanza. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Gonzalez.*                                      *Juan Caballero.*

Señor Teniente de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> Batallon de este Regimiento D. Juan Tello.

OFICIO AVISANDO AL DEFENSOR.

REGIMIENTO INFANTERIA

DE

ZARAGOZA, NÚM. 12.

**FISCAL.**

El soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Batallón de este Regimiento, José del Río y Rioja, á quien estoy procesando por el delito de robo de 40 pesetas, ha elegido á V. para su defensor.

Lo digo á V. para su conocimiento, y para que si acepta dicho cargo, ó no tiene causa legítima que alegar, se sirva acudir mañana á las once de ella al cuartel de San Francisco, á prestar el juramento prevenido, y para que terminado este acto puedan principiarse las ratificaciones y careos que debe V. presenciar.

Dios guarde á V. muchos años.

Valencia (T.) de Noviembre de 1875.

*Pedro Gonzalez.*

Señor Teniente de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> batallón de este Regimiento, D. Juan Tello.

Diligencia de haber aceptado el oficial defensor.

En la referida plaza y á los (T.) dias de dicho mes año, compareció ante el Sr. Fiscal y presente escribano, D. Juan Tello y Dominguez, Teniente de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> Batallon de este Regimiento, en virtud del oficio que se le pasó, manifestándole que el soldado José del Rio y Rioja le habia nombrado por su defensor, cuyo cargo dijo aceptaba y prometia, bajo su palabra de honor, defender al expresado soldado, fielmente y conforme á ordenanza y órdenes vigentes. Y para que conste se pone por diligencia que firmaron dichos señores, de que yo escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Tello.

Ante mí,

Juan Caballero.

Diligencia haciendo constar la citacion de los testigos presentes y oficial defensor, para las ratificaciones.

Incontinenti dispuso el Sr. Fiscal que por mí el escribano se citasen los testigos presentes, así como el oficial defensor, para que mañana á las tres de su tarde se hallen en casa de dicho Sr. Fiscal calle del Poeta, núm. 2, principal, con el fin de dar principio á las ratificaciones. Y para que conste haberlo así efectuado, se pone por diligencia que firmò dicho señor, de que yo escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

Ratificación  
del primer testi-  
go D. José Amo-  
rós.

En la referida plaza y á los (T.) dias de dicho mes y año, compareció ante el señor Fiscal y presente escribano, prévia citacion al efecto, el testigo citado al márgen y quien dicho señor despues de enterado del objeto de su comparecencia, tomó juramento bajo su palabra de honor, por la cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y fué

Preguntado.

Leida que le fué la declaracion que tiene prestada en este proceso al folio (T.) y hallándose presente el oficial defensor, si es la misma que tiene prestada, si la firma y rúbrica que aparecen á su final es de su puño y letra, si tiene algo mas que añadir ó quitar, y si se afirma y ratifica en su contenido. Dijo: Que la declaracion que se le acaba de leer, es la misma que tiene prestada referente al soldado José del Rio y Rioja, que la firma y rúbrica que le autoriza es de su puño y letra, sin que tenga nada que añadir ni quitar, y que de nuevo se afirma y ratifica en su contenido bajo la palabra de honor que tiene prestada; y lo firmó con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

Pedro Gonzalez.

José Amorós.

Ante mí:

Juan Caballero.

Ratificacion  
del segundo tes-  
tigo, soldado An-  
tonio del Pino.

Seguidamente, compareció ante el se-  
ñor Fiscal y presente escribano, previa  
citacion al efecto, el testigo citado al már-  
gen, á quien dicho señor despues de ente-  
rado del objeto de su comparecencia, to-  
mó juramento con arréglo á su clase, por  
el cual prometió decir verdad en lo que  
supiere y fuere interrogado, y fué

Preguntado.

Leida que le fué la declaracion que tie-  
ne prestada en este proceso al fólío (T.) y  
hallándose presente el oficial defensor, si  
es lo mismo que tiene declarado, si la fir-  
ma y rúbrica que aparece á su final es de  
su puño y letra, si tiene algo mas que aña-  
dir ó quitar y si se afirma y ratifica en su  
contenido. Dijo: Que la declaracion que se  
le acaba de leer, es la misma que tiene  
prestada referente al soldado José del Rio  
y Rioja, que la firma y rúbrica que la au-  
toriza es de su puño y letra, sin que tenga  
nada que añadir ni quitar, y que de nuevo  
se afirma y ratifica en su contenido bajo el  
juramento que tiene prestado; y lo firmó  
con el Sr. Fiscal y presente escribano, de  
que doy fé.

*Pedro Gonzalez.*

*Antonio Pino.*

Ante mí:

*Juan Caballero.*

Ratificacion  
del tercer testigo  
Francisco Rosas.

Seguidamente, compareció ante el se-  
ñor Fiscal y presente escribano, previo  
aviso al efecto, el testigo citado al márgen,

a quien dicho señor después de enterado del objeto de su comparecencia, tomó juramento con arreglo a su clase; por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado.

**Preguntado.** Leida que le fué la declaracion que tiene prestada en este proceso al folio (T.) y hallándose presente el oficial defensor, si es lo mismo que tiene declarado, si la cruz que aparece á su final es de su puño, y si tiene algo que añadir ó quitar, si se afirma y ratifica en su contenido. Dijo: Que la declaracion que se le acaba de leer es la misma que tiene prestada referente al soldado José del Rio y Rioja, que la cruz que la autoriza es de su puño, sin que tenga nada que añadir ni quitar, y que de nuevo se afirma y ratifica en su contenido, bajo el juramento que tiene prestado; no firmó por no saber, hizo una cruz, firmando el señor Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*Pedro Gonzalez.*

Ante mí:

*Juan Caballero.*

**NOTA.** Del mismo modo que los tres testigos anteriores, se ratificará el cuarto y cuantos hubiere y estuviesen presentes.

Diligencia ha-  
ciendo constar  
haber presencia-  
do el oficial de-  
fensor las ratifi-  
caciones. Seguidamente, el Sr Fiscal dispuso ha-  
cer constar por medio de la presente dili-  
gencia, haber presenciado el oficial defen-  
sor las ratificaciones. Y para que conste,  
se pone por diligencia que firmaron dichos  
señores, de que yo el escribano doy fé.

*Pedro Gonzalez.*

*Juan Tello.*

Ante mí:

*Juan Caballero.*

Diligencia ha-  
ciendo constar  
no se ratifica el  
quinto testigo  
por hallarse au-  
sente. Seguidamente, el Sr. Fiscal mandó se  
hiciese constar por diligencia la circuns-  
tancia de no haber ratificado el quinto  
testigo en este proceso por hallarse ausen-  
te, y en su vista que se citasen los presen-  
tes, así como el oficial defensor para los  
careos que empezarán mañana á las dos de  
su tarde en el cuartel de San Francisco,  
que es á donde se halla preso el acusado.  
Y para que conste, se pone por diligencia  
que firmó dicho señor de que yo escriba-  
no doy fé.

*Gonzalez.*

*Juan Caballero.*

Diligencia de  
haber citado á  
los testigos pre-  
sentes y oficial  
defensor, para  
los careos. Incontinente, el Sr. Fiscal hizo que por  
mí el escribano se citasen á los testigos  
presentes y oficial defensor para los ca-  
reos. Y para que conste haberlo efectuado,  
se pone por diligencia que firmó dicho se-  
ñor, de que yo escribano doy fé.

*Gonzalez.*

*Juan Caballero.*

Careo del acusado con el primer testigo don José Amorós. En la referida plaza y à los (T.) dias del mes y año espresados, el Sr. Fiscal se constituyó con asistencia de mí el escribano y oficial defensor, en el cuarto de Banderas del cuartel de San Francisco, y habiendo manifestado al Gefe de la guardia de prevencion de aquel Regimiento, su objeto, este le presentó en dicho cuarto al acusado José del Rio y Rioja, y acto continuo el Sr. Fiscal hizo comparecer al primer testigo Capitan D. José Amorós, á quien dicho señor tomó juramento con arreglo á su clase, por el cual prometió decir verdad, bajo su palabra de honor, en lo que supiere y fuere interrogado, fué

**Preguntado.** El acusado si conoce al testigo que tiene presente, si sabe le tenga odio ó mala voluntad ó si le tiene por sospechoso. Dijo: Que conoce al testigo que tiene presente, como Capitan de su Compañia, que no sabe le tenga odio ni mala voluntad, y que no le tiene por sospechoso; y en este estado se leyó la declaracion de dicho testigo que obra al fólío (T.) y fué

**Preguntado.** Si se conforma con ella ó si tiene algo que reprochar. Dijo: Que se conforma con ella, menos lo que dice de que ha observado mediana conducta, en atencion á que él no ha sido jamás reprendido con motivo, ni faltado á nada en la Compañia.

**Preguntado.** Al testigo si conoce al individuo que tiene delante, si es José del Rio y Rioja, por quien ya tiene declarado, y qué se le

ofrece decir á los reparos que este pone á su declaracion. Dijo: Que conoce al individuo que tiene presente, como soldado de su Compañía, y por quien ya ha declarado y que con referencia á lo que dice, no se conforma con la parte de su declaracion, referente á que su conducta es mediana, debe manifestar que esto lo dijo y lo sostendrá siempre, en atencion á los muchos correctivos que por diferentes faltas tuvo que imponerle. Y de no quedar conformes testigo y acusado en este careo, lo firmaron con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*José del Rio y Rioja.*

*José Amorós.*

*Pedro Gonzalez.*

Ante mí:

*Juan Caballero.*

Careo del acusado con el segundo testigo soldado Antonio Pino. Seguidamente compareció ante el señor Fiscal, oficial defensor y presente escribano, el testigo citado al margen, á quien dicho señor recibió juramento con arreglo á ordenanza, por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y fué

Preguntado. El acusado si conoce al testigo que tiene presente, si sabe le tenga ódio ó mala voluntad, ó si le tiene por sospechoso. Dijo: Que conoce al testigo que tiene presente por ser soldado de su Compañía, que no sabe le tenga ódio ni mala volun-

tad, ni le tiene por sospechoso; y en este estado se le leyó la declaracion de dicho testigo, que obra al folio (T.) y fué

**Preguntado.**

El acusado si se conforma con ella ó qué reparos tiene que ponerla. Dijo: que se conforma con ella, que no tiene nada que reprochar, y de quedar conformes, testigos y acusado en este cargo, lo firmaron con el Sr. Fiscal y presente escribauo de que doy fé.

*José del Rio.*

*Antonio Pino.*

*Pedro Gonzales.*

Ante mí:

*Juan Caballero.*

Careo del acusado con el tercer testigo, soldado Francisco Rosas.

Seguidamente, compareció ante el señor Fiscal, oficial defensor y presente escribano, el testigo citado al margen, á quien dicho señor recibió juramento con arreglo á ordenanza, por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y fué

**Preguntado.**

El acusado si conoce al testigo que tiene presente, si sabe le tenga ódio ó mala voluntad, ó si le tiene por sospechoso. Dijo: Que conoce al testigo que tiene presente por ser soldado de su Compañía, que no sabe le tenga ódio ni mala voluntad, ni lo tiene por sospechoso, y en este estado se le leyó la declaracion de dicho testigo que obra al folio (T.) y fué

**Preguntado.** El acusado si se conforma con ella ó si tiene algo que reprochar: Dijo: que se conforma con ella, que no tiene nada que reprochar, y de quedar conformes testigo y acusado en este careo, lo firmaron con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*José del Rio.*

*Francisco Rosas.*

*Pedro Gonzalez.*

Ante mí,

*Juan Caballero.*

**NOTA.** Si hubiese mas declaraciones en el proceso se ratificarán y carearán los testigos, del mismo modo que lo hacen los que constan en el presente, con solo la variacion de nombre y reparos, ó no reparos que pusiera el acusado ó testigo.

Diligencia haciendo constar el careo del acusado con la declaracion del cuarto testigo ausente D. Antonio Vizcaino.

Incontinenti, dispuso el Sr. Fiscal se leyera al acusado la declaracion de el 5.º testigo ausente, con el fin de que ponga á ella los reparos que tenga por conveniente. Y para que conste haberlo así verificado, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo el escribano doy fé.

*Gonzalez.*

*Juan Caballero.*

Careo del acusado con la declaracion del cuarto testigo D. Antonio Vizcaino.

Seguidamente y hallándose presente el oficial defensor, el Sr. Fiscal hizo comparecer ante si y presente escribano al acusado José del Rio y Rioja, y fué

**Preguntado.** Si conoce al Alférez graduado Sargento 1.º de su Compañía D. Antonio Vizcaino, testigo en este proceso, si sabe le tenga ódio ó mala voluntad, y si lo tiene por sospechoso. Dijo: Que conoce al espresado sargento 1.º por serlo de su Compañía, que no sabe le tenga ódio ni mala voluntad, y que no le tiene por sospechoso (ó que le tiene ódio ó mala voluntad); y habiéndole leído la declaracion del referido Sargento 1.º, fué

**Preguntado.** Si se conforma con ella ó si la pone al gun reparo. Dijo: Que no se conforma con ella en atencion á que dice que es hombre de no muy buena conducta, y aficionado á los juegos prohibidos, que esto no es verdad, (por tal y tal concepto); y de no quedar conforme el acusado con la declaracion del testigo, lo firmó el primero con el señor Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*Pedro Gonzalez.*

*José del Rio.*

Ante mí,

*Juan Caballero.*

Diligencia ha- / Seguidamente el Sr. Fiscal dispuso ha-  
 ciendo constar / cer constar por medio de la presente dili-  
 haber presenciado / gencia haber presenciado el oficial defen-  
 do el oficial de / sor los careos. Y para que conste se pone  
 fensor los careos. / por diligencia que firmaron dichos señores  
 de que yo escribano doy fé.

Pedro Gonzalez.

Juan Tello.

Ante mí:

Juan Caballero.

**NOTA.**

Los careos pueden suprimirse en algunas ocasiones, (con consentimiento del defensor) sino son precisos para la prueba, según lo dispuesto en Decreto de 11 de Setiembre de 1820 y 30 de Agosto de 1836; pero esto solamente puede hacerse en las causas que conocia la jurisdiccion ordinaria de guerra, pues en las demás ó bien en las de la jurisdiccion extraordinaria, no pueden suprimirse según la orden de 14 de Febrero de 1874. Los peritos no se carean, según el sentido del artículo 23.º título 8.º de las Ordenanzas del Ejército.

Diligencia de haber devuelto al acusado a la prision. Acto continuo y despues de haber concluido los careos el señor Fiscal hizo pasar se á la prision el acusado. Y para que conste haberlo así verificado, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

Diligencia haciendo constar haber sacado copia de la declaracion del quinto testigo ausente y del careo del acusado con ella. En la referida plaza y á los (T.) dias del mes y año espresados, el señor Fiscal dispuso que por mí el escribano se sacase copia de la declaracion del quinto testigo ausente; como igualmente del careo del acusado con ella, á fin de que en la misma se ratifique el testigo, y responda á los reparos que el acusado le pone. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

Diligencia de suspension. Seguidamente, el Sr. Fiscal dispuso suspender estas actuaciones hasta tanto se reciba eyacuado el testimonio de la declaracion del quinto testigo ausente, Alferez graduado sargento I. D. Antonio Vizcaino, cuyo testimonio yo el escribano

entregué con oficio de remision en casa del señor Coronel del cuerpo para su curso, al Batallon Cazadores de Antequera, número 13, que es donde se halla el espresado testigo. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo el escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

Diligencia de haberse recibido y unido un testimonio evacuado.

En la referida plaza y á (T) dias de dicho mes y año, el señor Fiscal recibió un pliego del señor Coronel del Cuerpo, el cual abierto contenia un testimonio evacuado, cuyo documento y oficio se unen á continuacion. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

Testimonio de la declaracion del quinto testigo ausente y del careo del acusado con ella.

Juan Caballero y Diaz, Cabo 1.º de la 1.ª Compañía del 1.º Batallon de este Regimiento y escribano del proceso que se instruye en esta Fiscalía contra el soldado de la 2.ª Compañía del 1.º Batallon de este Regimiento José del Rio y Rioja, acusado del delito de robo de 40 pesetas, al de su propia Compañía Pedro Delgado y Losa, de cuyo proceso es Juez Fiscal el Teniente graduado Alférez de la 4.ª Compañía del 2.º Batallon de este Regimiento D. Pedro Gonzalez Sanchez.

Declaracion del } Certifico y doy fé: Que al fólío (T.) de  
Alferez gradua- } este proceso se halla la declaracion que  
do Sargento pri- } copiada literalmente á la letra, dice como  
mero Don Anto- } sigue: (Aquí se copiará toda entre rayas la  
nio Vizcaino. } declaracion del testigo ausente incluso las  
firmas.)

Careo del acu- } Igualmente, certifico y doy fé: Que al  
sado con la de- } fólío (T.) se halla el careo del acusado con  
claracion del } la declaracion del 5.º testigo Alferez gra-  
quinto testigo } duado Sargento 1.º D. Antonio Vizcaino,  
D. N. } que copiada dice como sigue.—Careo del  
acusado con la declaracion del 5.º testigo  
ausente D. Antonio Vizcaino.—Seguida-  
mente. (Aquí se copiará el careo del acu-  
sado con la declaracion del testigo, y des-  
pues se terminará del modo siguiente):

Y para que dicho testigo pueda rati-  
ficarse y responder á los reparos que el acu-  
sado pone á su declaracion, espido el pre-  
sente testimonio de orden y mandato de  
dicho Sr. Fiscal en (T.) hojas; y lo firma  
conmigo en Valencia 31 de Noviembre  
de 1875.

V.º B.º

Gonzalez. *Juan Caballero.*

NOTA.

Si el testigo ó testigos se hubiesen rati-  
ficado, se copiarán las ratificaciones lo  
mismo que la declaracion y careo del acu-  
sado.

OFICIO REMITIENDO EL ANTERIOR TESTIMONIO.

REGIMIENTO INFANTERÍA

DE  
ZARAGOZA, NUM. 42.

SEGUNDO BATALLON.

FISCAL.

He de merecer de V. S. se dignará dar el curso correspondiente al adjunto testimonio, referente á causa que se sigue contra el soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Batallon de este Regimiento, José del Rio y Rioja, acusado del delito de robo, á fin de que pueda ratificarse en su declaracion y responder á los reparos que la pone el acusado, el Alférez graduado sargento primero del Batallon Cazadores de Antequera, don Antonio Vizcaino.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Valencia (T.) de Noviembre de  
1875.

*Firma entera del Fiscal.*

*Sr. Coronel primer Gefe de este Regimiento.*

Nombramiento de escribano. } Don Juan Diaz y Gonzalez, Teniente graduado Alférez de la 1.<sup>a</sup> Compañía del Batallon Cazadores de Antequera; número 13.

En cumplimiento de la orden (ó decreto) que antecede del Sr. Teniente Coronel primer Gefe de este Batallon (ó del señor Gobernador militar de la plaza), para practicar la ratificacion y careo del testigo residente en la misma, Alférez graduado Sargento 1.<sup>o</sup> de la 6.<sup>a</sup> Compañía de este Batallon D. Antonio Vizcaino, referente á causa que sigue en la plaza de Valencia contra José del Rio y Rioja, soldado del Regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, por el teniente del mismo D. Pedro Gonzalez; y habiendo de nombrar escribano para que como tal actúe en la misma, con arreglo á ordenanza, nombró para dicho cargo á Juan Santos Perez, Cabo 1.<sup>o</sup> de la 2.<sup>a</sup> Compañía del mismo, quien enterado de la obligación que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe; y para que conste lo firmó conmigo en Algeciras á 2 de Diciembre de 1875.

*Juan Diaz.*

*Juan Santos.*

Diligencia de citacion.

Seguidamente, el Sr. Fiscal hizo que por mí el escribano se citase al Alférez graduado Sargento 1.<sup>o</sup> de la 6.<sup>a</sup> Compañía de este Batallon D. Antonio Vizcaino, para que mañana á las diez de ella se presente en casa del Sr. Fiscal, con el fin de

que pueda ratificarse y responder á los reparos que contra su declaración aparecen. Y para que conste haberlo así verificado, se pone por diligencia que firmó dicho señor de que yo escribano doy fé.

*Diaz.*

*Juan Santos.*

Ratificación  
del cuarto testi-  
go D. Antonio  
Vizcaino.

En la referida plaza y á los tres dias del mes de Diciembre de 1875, compareció ante el Sr. Fiscal y presente escribano, previa citacion al efecto, el Alférez graduado Sargento 1.º de la 6.ª Compañía de este Batallon D. Antonio Vizcaino, á quien dicho señor despues de enterado del objeto de su comparecencia, tomó juramento con arreglo á su clase, prometiendo bajo su palabra de honor, decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y fué

**Preguntado.**

Despues de que le fué leida la declaración (que se copió en el testimonio), si es la misma que tiené prestada y si se afirma y ratifica en su contenido, y si tiene algo que añadir ó quitar, Dijo: Que la declaración que se le acaba de leer es la misma que tiene prestada, referente al soldado José del Rio y Rioja, que nada tiene que añadir ni quitar, y que de nuevo se afirma y ratifica en su contenido; y lo firmó con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*Juan Diaz.*

*Antonio Vizcaino.*

Ante mi,

*Juan Santos.*

Ca reo del quinto testigo D. Antonio Vizcaino, con los reparos que el acusado pone á su declaracion.

Seguidamente, dicho Sr. Fiscal recibió juramento, con arreglo á ordenanza al testigo citado al márgen, por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y fué

Preguntado.

Despues que se le leyeron los reparos que el acusado José del Rio y Rioja pone á su declaracion, que es lo que tiene que responder, Dijo: Que se afirma y ratifica en lo que tiene declarado por ser muy cierto que el referido soldado Rioja, es de mediana conducta y bastante aficionado á los juegos prohibidos, como así lo acredita las muchas veces que por él y el Capitan de la Compañía ha sido reprendido. Y de no quedar conforme el testigo con los reparos que el acusado pone á su declaracion, lo firmó con dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Juan Diaz.*

*Antonio Vizcaino.*

Ante mí:

*Juan Santos.*

Diligencia de entrega.

Seguidamente, el Sr. Fiscal hizo entrega de este testimonio en casa del Sr. Teniente Coronel, para su curso al Teniente Fiscal del Regimiento de Zaragoza, D. Pedro Gonzalez, constando de (T.) fólíos sin los en blanco. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Diaz.*

*Juan Santos.*

Diligencia de entrega de este proceso.

Seguidamente, el Sr. Fiscal hizo entrega de este proceso en casa del Sr. Coronel del Regimiento para su curso al Excelentísimo Sr. Capitan general del Distrito, en consulta de si se halla en estado de verse y fallarse en Consejo de Guerra ordinario, constante de (T.) hojas sin las en blanco. Y para que conste haberlo así verificado, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

González.

Juan Caballero.

SELLA

Oficio que pasa el Gobernador Militar al Capitan General  
remitiendo el proceso.

GOBIERNO MILITAR

Excmo. Señor:

DE LA  
PLAZA Y PROVINCIA  
DE  
VALENCIA.

El Sr. Coronel del Regimiento  
Infanteria de Zaragoza, núm. 12,  
con fecha de hoy me dice:

SELLO  
de la Capitanía general.

Excmo. Señor.—Para la resolu-  
cion del Excmo. Sr. Capitan Gene-  
ral del Distrito, adjunto tengo el  
honor de incluir á V. E. el proceso  
instruido en este Regimiento, con-  
tra el soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañia  
del primer Batallon José del Rio y  
Rioja, por si dicha autoridad se  
digna resolver si se halla en estado  
de ser visto y fallado en Consejo de  
Guerra.

Valencia (T.) Diciembre  
1875.

Pase al E. S. auditor de  
guerra para su dictá-  
men.

Lo que tengo la honra de trasla-  
dar á V. E. ~~con inclusion de dicho~~  
proceso, para la resolucion que esti-  
me mas acertada.

*Media firma del  
Capitan General.*

Dios guarde á V. E. muchos  
años. Valencia (T.) de Diciembre  
1875.

Excmo. Señor:

Excmo. Señor:

*Firma del Gobernador.*

He examinado el  
adjunto proceso y lo  
encuentro en es-  
tado de verse y fa-  
llarse en consejo de Guerra (salvo como siempre el

*Excmo. Sr. General Gobernador de esta Plaza.*

mejor parecer de V. E.) Valencia (T.) de Diciembre de 1875.

Excmo. Señor:

*Firma entera del Auditor.*

SELLO  
de la Capitanía General.

Valencia (T.) de Diciembre de 1875.

Conforme, procédase á celebrar Consejo de Guerra, segun se propone, y para que se verifique, vuelva al Gobernador militar de la Plaza.

*Media firma de Capitan General.*

SELLO  
del Gobierno militar.

Valencia (T.) de Diciembre de 1875.

Vuelva al Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, para su cumplimiento.

*Media firma del Gobernador.*

SELLO  
del Regimiento.

Valencia (T.) de Diciembre de 1875.

Al Teniente graduado Alferéz D. Pedro Gonzalez, para cumplimiento de lo que dispone el Excmo. Sr. Capitan General.

*Media firma del Coronel.*

Diligencia de haberse recibido este proceso con el oficio auditoriado que se une á continuacion.

En la referida plaza á los (T.) dias de dicho mes y año, el Sr. Fiscal recibió un pliego cerrado del Sr. Coronel del Regimiento, el cual abierto contenia este proceso con oficio auditoriado, cuyo documento se une á continuacion. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Gonzalez.*

*Juan Caballero.*

Dictámen fiscal (1).

D. Pedro Gonzalez y Sanchez, Teniente graduado Alférez de la 4.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> Batallon del Regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez Fiscal en el presente proceso.

Excmo. Señor.

Examinadas con la mayor detencion las declaraciones de este proceso y cuantos documentos obran en él, aparece plenamente probado, que José del Rio y Rioja, soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Batallon de este Regimiento cometió en la tarde del 10 del mes próximo pasado, el delito de robo de 40 pesetas al soldado de su Compañía Pedro Delgado y Losa. El acusado si bien niega en su declaracion

---

(1) El Fiscal en su conclusion pide la pena correspondiente á los cómplices ó procesados por el mismo delito. R. O. de 10 de Junio de 1784, no debiendo consignar en ella apreciaciones privadas, segun la R. O. de 23 de Junio de 1861; ni pedir para ningun acusado el que le sirva de castigo la prision sufrida, por prohibirlo la R. O. de 21 de Noviembre de 1871.

Debe escribir su dictámen, art. 26, tit. 5.<sup>o</sup>, tratado 8.<sup>o</sup>

indagatoria, fólío (T.) declara en su confesion con cargos, haber sido él, el que robó á dicho soldado la espresada cantidad; y aunque dice que el bolsillo robado no contenia mas que (T.) pesetas y que el resto hasta 40 se las remitió D. Juan Rivas, vecino de Segovia, esto no deja de ser una invencion del acusado para evadirse de la responsabilidad que le cabe, toda vez que segun consta al fólío (T.) el espresado D. Juan Rivas, no le remitió mas que cinco pesetas para sus menudos gastos. El acusado se halla convicto y confeso, sin que haya nada que alegar en su favor, en atencion á que los testigos soldados Juan Pino y José Rosas, fólíos (T.) se hallan acordes y contestes, corroborando el dicho de los espresados testigos lo declarado por el acusado en su confesion con cargos, fólío (T.) En su consecuencia, el Fiscal que suscribe concluye por el Rey (1), pidiendo para el acusado José del Río y Rioja la pena de 10 años de presidio, con arreglo á lo que dispone el artículo 70 del tratado 8.º tít. 10 de la Ordenanza. Este E. S. es mi parecer, (salvo como siempre el mas acertado de V. E.)

Valencia (T.) de Diciembre de 1875.

Excmo. eñor.

*Pedro Gonzalez Sanchez.*

---

(1) A ésta voz se levanta el Consejo y se descubre, R. O. de 8 de Marzo de 1830.

Diligencia de haber entregado el proceso al defensor.

Seguidamente, compareció ante el señor Fiscal y presente escribano, previa citacion al efecto el Teniente D. Juan Tello y Seco, defensor del acusado en este proceso, á quien dicho Sr. Fiscal hizo entrega de él, constando de (T.) fólíos sin los en blanco, advirtiéndole que debe devolverlo en el término de 24 horas (1). Y para que conste haberlo así verificado, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Tello.

Ante mí:

Juan Caballero.

Diligencia de haber pasado oficio al Sr. Coronel, manifestándole el estado del proceso.

Acto continuo, el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel del Regimiento, manifestándole que el proceso se halla en estado de ser visto y fallado en Consejo de Guerra, y pidiendo en él la reunion del Consejo, cuyo oficio entregué yo el escribano al Sr. Coronel. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo el escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

---

(1) Si el proceso fuese voluminoso y no pudiese extraerlo en el término arriba fijado, puede tenerlo en su poder el tiempo necesario para esta operacion, á tenor de lo dispuesto en R. O. de 3 de Noviembre de 1729 y otras vigentes.

**Oficio que se pasa al coronel solicitando la reunion del Consejo.**

**REGIMIENTO INFANTERIA**

**DE**  
**ZARAGOZA, NÚM 12.**

**SEGUNDO BATALLON.**

**FISCAL.**

El proceso que de orden de V. S. instruyo contra José del Rio y Rioja, soldado de la segunda Compañía del primer Batallon de este Regimiento, acusado de robo de 40 pesetas al soldado de la misma Pedro Delgado y Losa, se halla en estado de ser visto y fallado en Consejo de Guerra; por lo que suplico á V. S. se digne ponerlo en conocimiento del E. S. Gobernador de la Plaza para que tenga efecto la reunion del Consejo y su celebracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia (T.) de Setiembre de 1875.

EL FISCAL,

*Pedro Gonzalez.*

*Señor Coronel primer Cefe de este Regimiento.*

Diligencia de haber devuelto el oficial defensor el proceso. } En la referida plaza, y á los (T.) dias de dicho mes y año, compareció ante el señor Fiscal y presente escribano, el Teniente D. Juan Tello y Seco, defensor del acusado en esta causa, á fin de devolver el proceso que en el dia de ayer se le entregó; el que examinado en debida forma, se halló en el mismo estado que cuando se le entregó. Y para que conste, lo firmaron dichos señores de que yo escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Tello.

Ante mi.

Juan Caballero.

Diligencia haciendo constar la reunion del Consejo y la comparencia del acusado. } D. Pedro Gonzalez y Sanchez, Teniente de la 4.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> Batallon del Regimiento Infantería de Zaragoza, número 12, y Juez Fiscal del presente proceso. Certifico y doy fé: Que en el dia de hoy 14 de Diciembre de 1875, despues de oida la misa del Espiritu Santo (1), se ha reunido el consejo de Guerra en el cuarto de banderas del Regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, para ver y

---

(1) Por órden del Gobierno de la República, fecha 1.<sup>a</sup> Noviembre de 1873 se dispone: Que atendida la libertad religiosa podrán ó no asistir á ella los individuos que antes tenian obligacion de oír, así como podrán en su lugar verificar los actos correspondientes á la religion que profesen.

fallar la causa instruida contra el soldado de 2.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Batallon de dicho Regimiento, José del Rio y Rioja, acusado del delito de robo; y cuyo consejo fué presidido por el Sr. Coronel de dicho cuerpo D. Segundo Alonso Gomez; y compuesto de los Capitanes del mismo D. Antonio Alaminos, D. Pedro Velasco, D. José Guzman, D. Ambrosio Cejudo; y de los del Regimiento de Búrgos D. Francisco Morales y D. Casimiro Cortés, y habiéndose leído dicho proceso así como la defensa del Teniente D. Juan Tello y Seco, fué presentado el acusado José del Rio y Rioja ante el Consejo, cuyos S. S. interrogaron á dicho individuo (hallándose presente su defensor) acerca de lo que contra él aparece en este proceso; y no habiéndose producido queja atendible en su favor ni razon que aminore los cargos que contra él resultan, y despues de haber oido tambien el alegato verbal que hizo su defensor además del que ya por escrito habia presentado y leído, cuyo documento se inserta á continuacion, se volvió el acusado á la prision, pasando el Consejo á votar. Y para que así conste lo pongo por certificado que firmo.

*Pedro Gonzalez.*

NOTA.

A continuacion se une la defensa.

**Defensa.**

D. Juan Tello y Dominguez, Teniente de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> Batallon del Re-

gimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y defensor elegido por el soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía del primer Batallón de este Regimiento José del Río y Rioja, acusado del delito de robo de 40 pesetas al de su propia clase y Compañía Pedro Delgado y Losa, tiene el honor de hacer presente en su defensa al Consejo lo siguiente:

Poco tendria que alegar en favor de mi defendido, si el hecho que ha dado origen á la formacion del proceso que se le formó no hubiera sido calificado desde su principio como delito de robo, calificativo, que el caballero fiscal quiso dar á este hecho no porque deba dársele, sino seguramente por la mala interpretacion que por lo general suele darse en la milicia á los delitos de esta naturaleza.

Segun la opinion de todos los criminalistas y código comun vigente, se entiende por robo el apropiarse de lo ageno contra la voluntad de su dueño, mediando para ello violencia en las personas, fuerza ó fractura en las cosas. En el delito de que á mi cliente se le acusa, no aparece ninguna de las circunstancias espresadas; pero es mas, no solamente no aparecen méritos para que este hecho pueda reputarse como robo, sino que ha faltado en mi defendido hasta la intencion del lucro que es la única tentadora, y sabido es que sin intencion no hubo ni puede haber delito, para cuyo fin procuraré demostrarle.

Disgustado mi defendido por la deuda que en mal hora contrajo con un paisano,

concibió el criminal pensamiento de pagar esta á todo trance para librarse seguramente del persiguimiento y férula de aquel que continuamente seguia sus pasos con amenazas de dar parte á sus gefes si no le pagaba el importe de lo que le debia. A mi defendido se le acusó en el año de 1869 haber robado al cabo 1.º de su Compañía Juan de la Fuente la cantidad de cinco pesetas, acusacion que el ilustre Consejo por quien tengo el alto honor de ser escuchado, comprenderá ha sido falsa, hija únicamente de un mal querer, puesto que nada absolutamente se le ha podido probar segun consta de la causa que se halla unida al presente proceso, y en la cual se halla plenamente demostrada la inocencia de mi cliente. Timido este de verse acaso envuelto en otro proceso, procuró pagar aunque por medios ilícitos la deuda que malamente contrajo; estas consideraciones y las que ya llevó espuestas, creo las tendrá presentes el Consejo, para creer que el delito cometido por mi defendido no es de los que deben reputarse como robo sino como hurto. Mirado, pues, el asunto bajo de este prisma, es indudable que el ilustre consejo á quien tengo el honor de dirigir mi voz, tendrá en cuenta las consideraciones que llevo espuestas, atendiendo á que el caballero fiscal, además de no estar acertado en la calificacion del delito, segun mi humilde entender, pide para el acusado la pena de diez años de presidio, con arreglo al art. 70, trat. 8.º tít. 10 de las Ord.<sup>as</sup> ha-

biéndose olvidado seguramente la R. O. de 15 de Mayo de 1856, en la cual se dispone que los hurtos sean castigados con dos años de presidio.

Además creo deban tenerse en cuenta los buenos servicios prestados por mi defendido: su limpia hoja de servicios acredita terminantemente su buena é irreprensible conducta, por mas que el Capitan y Sargento 1.º á los fólíos (T.) digan no ha sido muy buena, probando con esto tienen á mi defendido cierta animosidad, puesto que sus dichos quedan desvirtuados con la filiacion del acusado, que hasta la fecha se halla muy limpia y sin tacha de ningun género.

¿No seria una lástima que á un soldado de conducta tan buena y que además se halla condecorado con la cruz del mérito militar por accion de guerra, se le mandara á presidio por 10 años, como pide el caballero Fiscal, á confundirle con toda clase de criminales?

La conducta hasta cierto punto estrañada de mi defendido, ha sido hija únicamente de la circunstancia, por lo que debe ser mas digna de indulgencia, puesto que puede decirse que la ocasion del hurto no fué buscada sino que la presentó la casualidad á los ojos de mi defendido para escitarle á cometer una accion que acaso fuese ajena á su voluntad; así que yo espero que el Consejo no verá en esto mas que un deseo de pagar, hijo de toda persona honrada como es mi cliente.

Por todo lo espuesto réstame solamente suplicar á tan ilustre Tribunal, se digne desestimar la peticion del caballero Fiscal, y destinar á mi defendido al Regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo de su empeño, atendiendo á que como ya llevo dicho, sería una lástima mandar á presidio á un buen soldado, hijo de padres honrados, en el cual aun no se ha visto el menor jérmén de depravacion que convenga corregir, teniendo en cuenta que entra hoy inocente y sabe Dios si dentro de pocos años saldrá lleno de costumbres corrompidas por el continuo roce con la multitud de criminales á que la suerte desgraciada le obligará á asociarse. En su consecuencia, yo espero con fiadamente de los nobles sentimientos de piedad y de justicia que abriga tan ilustrado Consejo, á quien dejo amparada la suerte de mi defendido, tenga en cuenta todas mis consideraciones y mire con benevolencia á un desgraciado. Valencia.

*Juan Tello.*

Voto primero (1). Hallándose plenamente probado que José del Rio y Rioja, soldado de la segun-

---

(1) El voto del presidente vale por dos en favor de la vida y del honor, y en votando á muerte tendrá como los demás la fuerza de uno solo. Art. 19, tratado 8.º tit. 6.º.

A falta de Capitanes podrán ser vocales los graduados.—R. O. de 18 de Enero de 1831.

da Compañía del 1.º Batallón de este Regimiento, cometió el delito de robo de 40 pesetas, cuya cantidad pertenecía al soldado de su Compañía Pedro Delgado y Losa, condeno al espresado soldado José del Río y Rioja á 10 años de presidio, conforme á lo que dispone el art. 70 del tratado 8.º, título 10 de las Ordenanzas del Ejército (1).

*Antonio Alaminos.*

NOTA.

De la manera que se halla redactado este voto se estenderán los demás, teniendo en cuenta que es siempre primer voto el del Capitan mas moderno, siguiendo los demás capitanes por orden de antigüedad, firmando el último el Presidente y vice-versa en la sentencia.

Hay muchos vocales que al estender su voto ponen la espresion de es mi voto, que á fulano de tal se le imponga tal ó cual castigo, y debe tenerse en cuenta que la espresion, de es mi voto, solo debe ponerse cuando el fallo sea absolutorio; empleando para los demas casos, la de condeno, segun lo dispuesto en R. O. de 9 de Abril de 1859 y otras vigentes.

---

(1) Ha de tenerse en cuenta al sentenciar que las leyes penales tienen efecto retroactivo siempre que favorezcan al reo, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído sentencia firme. Art. 23, cap. 1.º tít. 3.º libro 1.º del Código penal vigente.

La sentencia debe escribirla el fiscal segun las Reales órdenes de 10 y 26 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1859.

**Sentencia.**

Visto el proceso formado por el Teniente graduado Alférez de la 4.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> Batallon de este Regimiento, Infantería de Zaragoza, núm. 12, D. Pedro Gonzalez, contra el soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Batallon del mismo José del Río Rioja, acusado del delito de robo de 40 pesetas al de su propia Compañía Pedro Delgado y Losa, en la tarde del 10 de Noviembre del corriente año, terminado el espresado proceso en todos sus trámites, y hecho relacion de todo él, al Consejo de guerra celebrado en este dia, cuyo consejo le presidió el Sr. Coronel de dicho Regimiento D. Segundo Alonso, siendo vocales los capitanes del Regimiento de Almansa, D. N. y D. N. y del Regimiento de Albuera, D. N. y D. N. etc. y comparecido ante el acusado, y despues de leida la conclusion fiscal y defensa de su defensor, el Consejo de Guerra ha condenado y condena por unanimidad de votos (ó pluralidad lo que fuere) al referido soldado José del Río y Rioja á la pena de 10 años de presidio, con arreglo á lo que dispone el artículo 70, trat. 8.<sup>o</sup> tit. 10 de la ordenanza. Valencia (T.) de Noviembre de 1875.

*Segundo Alonso Gonzalez.*

*Antonio Alamino.*

*Pedro Velasco.*

*José Guzman.*

*Antonio Cejudo.*

*Francisco Morales.*

*Casimiro Cortés.*

Diligencia de entrega de este proceso al señor Coronel del Regimiento para su remision al E. S. C. G. del Distrito.

Seguidamente, despues de terminado el consejo, el Sr. Fiscal pasó con asistencia de mi el escribano, á la casa habitacion del Sr. Coronel del Regimiento, á quien hizo entrega de este proceso para la resolucion del E. S. Capitan General del Distrito. Y para que conste haberlo asi verificado se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Gonzalez. Juan Caballero.*

Diligencia de haberse recibido este proceso con el oficio auditoriado que se une.

En la referida plaza y á los 17 dias del mes de Noviembre de dicho año. El señor Fiscal recibió un pliego cerrado del señor Coronel del Regimiento, el que abierto contenia este proceso con oficio auditoriado que se une á continuacion. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho escribano de que doy fé.

*Gonzalez. Juan Caballero.*

Gobierno Militar  
DE LA  
PLAZA Y PROVINCIA  
DE VALENCIA.

CAPITANÍA GENERAL  
DE  
VALENCIA.  
ESTADO MAYOR.

Valencia (T.) Diciembre  
1875.

Pase al E. S. Auditor de  
Guerra para su dic-  
tamen.

*Media firma del Capitan  
General.*

Excmo. Señor.

Para la resolución de V. E. ad-  
junto tengo el honor de pasar á su  
superior autoridad, el proceso ins-  
truido contra José del Río y Rioja,  
soldado del Regimiento Infantería  
de Zaragoza, núm. 12, cuyo proceso  
fué visto y fallado en esta Plaza en  
el dia de ayer en Consejo de Guerra  
ordinario.

Dios Guarde á V. E. muchos  
años. Valencia (T.) Diciembre de  
1875.

Excmo. Señor:

E. S.

*El General Gobernador.*

El Consejo de Guer-  
ra ordinario celebra-  
do en esta Plaza el  
dia (tantos) de Di-  
ciembre del corriente año, ha condenado por unanimi-  
dad de votos al soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Bata-  
llon del Regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12,  
José del Río y Rioja, á la pena de 10 años de presidio,  
con arreglo al art. 70, tít. 10, trat. 8.<sup>o</sup> de las ordenanzas;

*Excmo. Sr. Capitan General del Distrito.*

y hallándose la sentencia arreglada á la resultancia de autos, opino podrá V. E. servirse prestarle su superior aprobación para que tenga cumplido efecto (salvo como siempre el mejor parecer de V. E.) Valencia (T.) de Diciembre de 1875.

Excmo. Señor.

*Firma entera del Auditor.*

*Capitanía General de Valencia.—E. M.*

Valencia (T.) de Diciembre de 1875.

Conforme: vuelva para su cumplimiento al Excmo. señor General Gobernador militar de esta Plaza.

*Media firma del Capitan General.*

SELLO  
del Gobierno militar.

=

Valencia (T.) de Diciembre de 1875.

Vuelva al Sr. Coronel del Regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, para su cumplimiento.

*Media Firma del General Gobernador.*

SELLO  
de Regimiento.

=

Valencia (T.) de Diciembre de 1875.

Al Teniente graduado Alférez Fiscal del 2.º Batallón de este Regimiento D. N. para cumplimiento de cuanto se dispone en el anterior escrito.

*Media Firma del Coronel.*

Notificacion de la sentencia (1). En la plaza de Valencia y á los 20 dias del mes de Diciembre de dicho año, el señor Fiscal en virtud de haber recibido este proceso en el dia de hoy, se constituyó con asistencia de mí el escribano en el calabozo del cuartel de San Francisco, donde se halla preso el acusado José del Rio y Rioja, á fin de notificarle la sentencia que ha recaído en este proceso, dictada por el Excelentísimo Sr. Capitan General del distrito; y habiéndole hecho comparecer, le fué leída por mí el escribano la referida sentencia, de lo que manifestó quedar enterado, así como de la pena en que incurre si volviera á cometer este delito. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó el Sr. Fiscal y presente escribano, de que doy fé.

*Gonzalez.*

*Juan Caballero.*

Diligencia de haber sacado testimonio de condena. Seguidamente, el Sr. Fiscal dispuso que por mí el escribano se sacase y librase testimonio de condena, cuyo documento entregué yo el escribano en casa del Sr. Coronel del Regimiento para su curso á la autoridad ordinaria con su correspondiente oficio de remision. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Gonzalez.*

*Juan Caballero.*

Testimonio de condena. Juan Caballero y Diaz, Cabo 1.º de la 1.ª Compañía del primer Batallon del Regi-

---

(1) Al reo se le hace poner de rodillas mientras el escribano lee la sentencia. Art. 60, tratado 8.º tít. 5.º

miento Infantería de Zaragoza, núm. 12, autorizado por ordenanza para actuar como escribano en el proceso instruido á José del Rio y Rioja, soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía de dicho Batallon y Regimiento, acusado de delito de robo de 40 pesetas al soldado de su compañía Pedro Delgado y Losa, de cuyo proceso es Juez Fiscal el Teniente graduado Alferez de la 4.<sup>a</sup> del 2.<sup>o</sup> Batallon del mismo cuerpo D. Pedro Gonzalez.

Certifico y doy fé: Que en el espresado proceso instruido contra José del Rio y Rioja, hijo de Juan y Manuela, natural de Segovia, provincia de idem, de 26 años de edad, de estado soltero, de oficio sastre, por el delito de robo de 40 pesetas, en el cual es reincidente segun causa que se le formó (en tal fecha), ha recaido la sentencia que copiada á la letra dice como sigue: (Aquí se pondrá la sentencia y su aprobacion).

Notificacion de la sentencia. Igualmente certifico y doy fe: Que al folio (T.) de dicho proceso, se halla la notificacion de la sentencia que copiada dice lo que sigue: (Aquí la notificacion de la sentencia). Y para que conste á donde convenga; espido el presente testimonio de condena, de orden y mandato del Sr. Juez Fiscal, en Valencia á (T.) de Diciembre de 1875.

V.º B.º

Juan Caballero.

EL FISCAL,

Gonzalez.



MODELO DE OFICIO REMITIENDO EL TESTIMONIO.

REGIMIENTO INFANTERIA  
DE  
ZARAGOZA, NÚM. 12.  
SEGUNDO BATALLON.

**FISCAL.**

Adjunto tengo el honor de remitir á V. S. testimonio de condena referente á José del Rio y Rioja, soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Batallon de este Regimiento, por si se digna remitirlo al señor Gobernador Civil de la provincia, á fin de que obre los efectos de justicia, debiendo manifestar á V. S. que desde luego puede poner á disposicion de dicha autoridad al expresado individuo José del Rio y Roja, para que disponga sea trasladado desde el cuartel del Pilar, que es donde se halla, al presidio que tenga por conveniente; esperando que por dicha autoridad, se me acusará el correspondiente recibo de haberse hecho cargo del individuo y documento, para poderlo unir al proceso segun en justicia procede.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Valencia (T.) de Diciembre 1875.

EL FISCAL,  
*Pedro Gonzalez.*

*Sr. Coronel Gefe de este Regimiento.*

Diligencia de sacar la hoja de estadística y de unirla al proceso

Seguidamente, el Sr. Fiscal dispuso que por mí el escribano se sacase la hoja de estadística, cuyo documento se une á continuación. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

NOTA. Téngase presente que en los documentos que se unen, no se escribe mas que la primer palabra que siga.

10. Solicito la...  
11. ...  
12. ...  
13. ...  
14. ...  
15. ...  
16. ...  
17. ...  
18. ...  
19. ...  
20. ...

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
BOY DE ESTADISTICA  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
BOY DE ESTADISTICA  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
BOY DE ESTADISTICA

# HOJA DE ESTADISTICA CRIMINAL DE GUERRA.

## DEL SOLDADO JOSÉ DEL RIO Y RIOJA.

Mes de Febrero ó tal de 1875.

### CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA.

#### PREGUNTAS.

- 1.<sup>a</sup> ¿Delito principal? . . . . .
- 2.<sup>a</sup> ¿Instrumento con el cual se perpetró? . . . . .
- 3.<sup>a</sup> ¿Era día de festivo ó se verificó el crimen }  
en fiesta pública? . . . . .
- 4.<sup>a</sup> ¿Edad y estado del reo? . . . . .
- 5.<sup>a</sup> ¿Provincia en que nació? . . . . .
- 6.<sup>a</sup> ¿Sabe leer y escribir? . . . . .
- 7.<sup>a</sup> ¿Clase á que en el ejército pertenecía, y si }  
su ingreso en el mismo fué de quinto ó }  
voluntario? . . . . .
- 8.<sup>a</sup> ¿Juzgado el reo en rebeldía? . . . . .
- 9.<sup>a</sup> ¿Fue procesado por el último delito ante- }  
riormente ó por otro diferente? . . . . .
- 10.<sup>a</sup> ¿Por lo justificó el delito? . . . . .

#### RESPUESTAS.

- 11. ¿Falta de reo? . . . . .
- 12. ¿Falta de autorizacion para procesar? . . . . .
- 13. ¿Ignorancia del acusado? . . . . .
- 14. ¿Fallecimiento? . . . . .
- 15. ¿Absolucion? . . . . .
- 16. ¿Pena principal? . . . . .
- 17. ¿Indultos? . . . . .
- 17. ¿Conmutada la pena principal con la de? . . . . .
- 19. ¿Observaciones? . . . . .

Sobreseimiento.

Valencia (T.) de Noviembre de 1875.

*Firma entera del Fiscal.*

NOTA. Despues de ratificada y devuelta la hoja de estadística por el Auditor de Guerra, se sacará copia de ella, poniendo las firmas entre rayas, y despues se certificará del modo siguiente, con arreglo al reglamento provisional de estadística, aprobado por S. M. en R. O. de 20 de Febrero de 1860.

Juan Caballero y Diaz, cabo primero de tal Compañía, Batallon y Regimiento, y escribano del proceso (ó sumaria) intruida contra Fulano de Tal, por tal delito, de cuya causa es Juez Fiscal el Teniente de tal Batallon, D. Fulano de Tal. Certificado: que la hoja de estadística que antecede, es copia á la letra de la original que obra unida al proceso.

*Fecha y firma del Escribano.*

V.º B.º

EL FISCAL.—M. F.

NOTA. Para cada reo se pondrá una hoja de estadística.

Diligencia de entrega.

Incontinente el Sr. Fiscal pasó acompañado de mí el escribano á la casa habitacion del señor Coronel del Regimiento, á quien hizo entrega de este proceso para la ratificacion de la hoja de estadística criminal de Guerra, constando de (T.) fólíos sin las hojas en blanco. Y para que conste haberlo así verificado, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

Diligencia de haberse recibido este proceso con oficio auditoriado que se une.

En la referida plaza y á los (T.) dias de dicho mes y año, el Sr. Fiscal recibió un pliego cerrado del señor Coronel del Regimiento, el que abierto contenia este proceso con oficio auditoriado, cuyo documento se une á continuacion. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

Gonzalez.

Juan Caballero.

SELLO

del

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL

Excmo. Señor:

DE  
VALENCIA.  
ESTADO MAYOR.



Valencia (T.) Diciembre  
1875.

Pase al auditor de  
guerra para su dictá-  
men.

*Media firma del  
Capitan General.*

Excmo. Señor:

Ratificado el plie-  
go estadístico re-  
mitido por el Fis-  
cal, podrá V. E.  
servirse acordar se le devuelva con el proceso, á fin de  
que estienda y remita la copia de dicho pliego, que ha

Para la ratificacion de la hoja de  
estadistica criminal, adjunto tengo  
el honor de pasar á manos de V. E.  
el proceso instruido en el Regimien-  
to de Infantería de Zaragoza, nú-  
mero 12, contra el soldado de la  
2.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Batallon del  
mismo José del Rio y Rioja.

Dios guarde á V. E. muchos  
años. Valencia (T.) Diciembre de  
1875.

Excmo. Señor:

*Firma del Gobernador Militar.*

*Excmo. Sr. Capitan general del Distrito.*

de entregarse al Sr. Fiscal del Juzgado de Guerra, y verificado que sea se archive la causa, si V. E. no determina otra cosa.

Valencia (T.) de Diciembre de 1875.

Excmo. Señor:

*Firma del Auditor.*

SELLO  
de la Capitanía General.

=

Valencia (T.) de Diciembre de 1875.

Conforme: vuelva al Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, por conducto del E. Señor General Gobernador Militar de la Plaza para su cumplimiento.

*Media firma de Capitan General.*

SELLO  
del Gobierno militar.

=

Valencia (T.) de Diciembre de 1875.

Vuelva al Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Zaragoza para su cumplimiento.

*Media firma del Gobernador.*

SELLO  
del Regimiento.

=

Valencia (T.) de Diciembre de 1875.

Vuelva al Fiscal D. Pedro Gonzalez para cumplimiento de lo que dispone V. E.

*Media firma del Coronel.*

Diligencia de haberse recibido y unido un oficio del Sr. coronel del cuerpo. En la referida plaza y á los (T.) dias del mes y año espresado, el Sr. Fiscal recibió un oficio del señor Coronel del Regimiento, el que abierto contenia otro del señor Gobernador civil de la provincia, en el cual manifiesta dicha autoridad, haberse hecho cargo del soldado José del Rio y Rioja, y su testimonio de condena, cuyos oficios se unen á continuacion. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor de que yo escribano doy fé.

*Gonzalez.*

*Juan Caballero.*

Diligencia de sacar copia de la hoja estadística y su remision al Juzgado de Guerra. En la referida plaza y á los (T.) dias de dicho mes y año, el Sr. Fiscal dispuso que por mí el escribano se sacase copia de la hoja estadística criminal de Guerra para su remision al Juzgado competente. Y de haberlo así verificado, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo infrascrito escribano doy fé.

*Gonzalez.*

*Juan Caballero.*

NOTA. Para sacar esta copia véase la hoja antes unida.

Oficio remitiendo la hoja de Estadística al  
Juzgado de Guerra.

Regimiento Infantería

DE

ZARAGOZA, NUM. 12.

SEGUNDO BATALLON.

FISCAL.

Para los efectos estadísticos criminales de guerra, adjunto tengo el honor de incluir á V. S. testimonio de la hoja de estadística, correspondiente al soldado de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Batallon de este Regimiento, José del Rio y Rioja, por si se digna darle el curso debido con el fin de que pueda llegar al Juzgado competente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia (T.) de Diciembre de 1875.

EL FISCAL,

*Pedro Gonzalez.*

*Señor Coronel primer Gefe de este Regimiento.*

Diligencia de entrega.

Seguidamente, el Sr. Fiscal pasó con asistencia de mí el escribano á casa del Sr. Coronel del Regimiento, á quien hizo entrega de este proceso en vista de hallarse ya terminado, para que se archive en la oficina del Detall, constando de (T.) fólhos sin los en blanco. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

Gonzalez. Juan Caballero.

PRINCIPIO EL 12 DE JUNIO



El soldado de tal compañía  
de tal Batallon y Regimiento,  
Talano de tal.

El Comandante de tal Regi-  
miento N. de tal.

**ESPEDIENTE DE ARMAMENTO.**

**PLAZA DE VALENCIA,**

**AÑO DE 1875.**

---

Regimiento Infantería de Aragon, núm. 21.—1.<sup>er</sup> Batallon.

---

**ESPEDIENTE**

Instruido en averiguacion de los motivos que hubo, para el deterioro (ó estravío) de 100 fusiles del 1.<sup>er</sup> Batallon del expresado Regimiento, en la accion ó hecho de armas tal, el dia 12 de Junio del corriente año en tal punto.

**PRINCIPIÓ EL 12 DE JUNIO.**

**Fiscal.**

El Comandante de tal Regimiento D. N de tal.

**Escribano.**

El soldado de tal compañía, de tal Batallon y Regimiento. Fulano de tal.

Oficio que pasa el gefe del cuerpo al que mande la accion ó Capitan General del Distrito, dando conocimiento del desperfecto del armamento.

Excmo. Señor.

En la accion (ó hecho de armas) que tuvo este Regimiento (Batallon ó compañía) el dia 10 de Julio del corriente mes y año en las inmediaciones de Castellon contra la partida carlista al mando del Cabecilla tal, se han inutilizado (ó estraviado) 100 fusiles sistema Remigthon, segun partes que me dieron los señores Capitanes de este Regimiento ó el Gefe tal.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. cumpliendo con lo mandado en la regla 1.<sup>a</sup> (1) de la R. O. de 24 de Junio de 1835, y por si V. E. se digna disponer que dicho armamento sea cambiado en el Parque

---

(1) Su regla 1.<sup>a</sup> dice que se dé parte de los perdidos ó desperfectos antes de los ocho dias despues de la accion.

y autorizarme para mandar formar expediente en averiguacion de los motivos que haya podido haber para el mencionado desperfecto (ó estravío) de las armas de referencia.

Dios, etc.

Excmo. Señor.

## NOTA.

Si el Gefe del cuerpo Batallon ó compañía en vista de la contestacion del oficio anterior ó por su cuenta propia como se hace por lo general mandase formar expediente, el Fiscal que recibe la orden ú oficio coserá éste en cabeza y seguirá el expediente por el figurado que sigue, teniendo entendido, que estos deben formarles Gefes ú Oficiales estraños á la cuestion, á tenor de lo dispuesto en R. O. de 28 de Agosto de 1871, porque el del cuerpo nunca puede obrar con la independenciam é imparcialidad que han de ser inherente al ministerio Fiscal.

Nombramiento de escribano.

Don Manuel Castañeyra y Ormo, Comandante Fiscal del 1.<sup>er</sup> Batallon del Regimiento Infantería del Rey, núm. 1.<sup>o</sup> y Fiscal nombrado segun el oficio que obra en cabeza para instruir espediente en averiguacion de los desperfectos ó pérdida de 100 armas por los individuos de este cuerpo en la accion de tal dia, tal mes y tal año, sostenida contra las fuerzas carlistas en las inmediaciones de Castellon.

Teniendo que nombrar escribano para que come tal actúe en el mismo, nombro para dicho cargo á Juan Agullo y Gonzalez, Sargento 2.<sup>o</sup> de la 1.<sup>a</sup> Compañía de este Batallon, el que enterado de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Y para que conste lo firmó conmigo en Valencia á 14 de Junio de 1876.

*Manuel Castañeyra.*                      *Juan Agullo.*

Declaracion del Teniente Coronel primer Gefe de este Batallon. D. N.

Acto seguido el Sr. Fiscal pasó acompañado de mí el escribano, á la Capitanía General del Distrito (ó tal punto) donde al efecto se hallaba ya el Sr. Teniente Coronel D. N. con el fin de recibir la declaracion sobre los estremos que abraza el oficio que obra en cabeza, el que enterado del objeto de su comparecencia prometió bajo su palabra de honor decir verdad en cuanto fuere interrogado, y siéndolo por su nombre y demás circunstancias. Dijo: Llamarse como queda dicho y que es Teniente Coronel primer Gefe del segundo batallon de este Regimiento.

**Preguntado.** Si el dia doce de Agosto del año corriente, mandaba ya el 2.º Batallon dicho y en caso afirmativo, manifieste si concurrió con él á la accion que tuvo lugar contra las facciones carlistas en las inmediaciones de Castellon de la Plana: Dijo: Que sí.

**Preguntado.** Si despues de terminada la accion le dieron parte los capitanes de tal Compañía ó el Comandante del Batallon D. N., de haberse estraviado ó deteriorado tantas armas (ó los efectos que sean), Dijo: Que efectivamente, que al siguiente dia de la accion mencionada, le dió parte el Comandante D. N. ó Capitanes D. N. y D. N., de haberse inútilizado para el servicio en la referida accion, 104 fusiles, sistema tal, cuyas armas fueron reconocidas por el armero tal ó por el declarante tal, y que de aquel hecho dió parte al Excmo. Sr. Teniente General D. N. ó Capitan General del Distrito que mandaba la division (ó lo que sea), cuyo Gefe ordenó se formara expediente para lo que procediese en justicia.

**Preguntado.** Si antes de la accion dicha habia pasado revista de armas á su Batallon, y si en ella habia observado alguna falta, Dijo: Que ocho dias ántes de la accion de referencia, habia examinado las armas que nos ocupan y que no encontró en ellas falta de ninguna especie; que es cuanto tiene que decir, que lo dicho es la verdad en descargo de la palabra de honor empeñada, en lo que se afirmó y ratificó leida que le fué su declaracion, manifestando ser mayor de tan-

tos años y firmó con el señor Fiscal y presente escribano, de que doy fé.

*Firma del Fiscal.*

*Firma del Testigo.*

Ante mí:

*Firma del Escribano.*

**Declaracion del Comandante de tal Batallon D. N.** } Incontinenti compareció ante el Sr. Fiscal y presente escribano el señor Comandante de este Batallon D. N. el que enterado del objeto de su comparecencia, prometió bajo su palabra de honor decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y siéndolo por su nombre y demás circunstancias: Dijo: Ser y llamarse como queda dicho y de religion católica.

**Preguntado.**

Si el dia doce de Enero próximo pasado asistió con su Batallon al hecho de armas que contra las facciones carlistas tuvo lugar en las inmediaciones de Castellon de la Plana: y en caso de que así sea, manifieste si tiene conocimiento de que en el mencionado combate se hayan inutilizado (ó estraviado) algunas armas de su Batallon, y en caso afirmativo, diga qué providencia se adoptó, ó qué motivó la pérdida ó estravió: Dijo: Que efectivamente asistió con su Batallon á la accion de referencia, y que habiendo estado el Batallon tantas horas haciendo fuego, se inutilizaron tantas armas (ó que se estraviarón á consecuencia de la retirada tal) y que al dia siguiente (ó tal dia) se echaron de ver dichos desperfectos, habiendo dado parte al Señor Teniente Coronel tal ó Gefé tal.

**Preguntado.** A qué Compañías pertenecian las armas de referencia y con qué fecha se habia pasado revista de armamento antes de la accion: Dijo: Que las armas son de tal y tal Compañía y que hacia tanto tiempo se habia pasado revista de armas al Batallon, en la que encontraron ó no encontraron faltas.

**Preguntado.** De qué sistema es el armamento y cuánto tiempo hace que lo tiene el cuerpo: Dijo: (Aquí lo que diga el testigo) que es cuanto tiene que decir sobre el particular, que lo dicho es la verdad en descargo de la palabra de honor que tiene empeñada, en lo que se afirmó y ratificó leida que le fué su declaracion, manifestando ser mayor de tantos años, y firmó con el señor Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*F. del Fiscal.*

*F. del testigo.*

Ante mí:

*F. del escribano.*

Declaracion del  
Capitan de la 1.<sup>a</sup>  
Compañía de tal  
Batallon D. N. ) En dicha plaza y diez y ocho dias del  
mes de Julio del corriente año, compare-  
ció ante el Sr. Fiscal y presente escri-  
bano, prévia citacion al efecto el testigo  
citado al margen, el que enterado del  
objeto de su comparecencia, prometió bajo  
su palabra de honor decir verdad en lo  
que supiere y fuere preguntado; y sién-  
dolo por su nombre y demás circunstan-  
cias: Dijo: ser y llamarse como queda  
dicho de religion católica.

**Preguntado.** Si el día 10 de Junio pasado asistió con su Compañía á la accion (ó hecho de armas) que contra las huestes carlistas tuvo lugar en las inmediaciones de Castellon de la Plana, y si en dicho combate se inutilizaron (ó estraviaron algunas armas) y en caso afirmativo manifieste el número de ellas, qué fué, de qué sistema y qué causas motivaron este deterioro ó extravio: Dijo: Que efectivamente asistió con su Compañía á la accion dicha, y que por efecto de haber estado haciendo fuego todo el dia (ó tantas horas) se inutilizaron 100 fusiles sistema Remigthon, ó que á consecuencia de la retirada tal, se estraviaron.

**Preguntado.** Si con anterioridad á la accion dicha habia pasado revista de armamento á su Compañía y si en ella se habian encontrado algunas faltas: (Dijo: Aquí lo que diga el testigo.)

**Preguntado.** Cuánto tiempo hace que se sacó del Parque el armamento dicho, y si fué arreglado por el cuerpo del Regimiento ó cambiado en el Parque: Dijo: (Aquí lo que diga el testigo.)

**Preguntado.** A quién y con qué fecha dió conocimiento del desperfecto de estas armas, Dijo: Que al dia siguiente (ó tal dia) dió parte al Gefe tal, que es cuanto tiene que decir sobre el particular; que lo dicho es la verdad en descargo de la palabra de honor que tiene empeñada, en lo que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion, manifestando ser de tantos años de edad;

firmando con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*Firma del Fiscal.*      *Firma del Testigo.*

Ante mí:

*Firma del escribano.*

NOTA.

Del mismo modo que la anterior declaracion, se recibirán á los demás Capitanes ú oficiales, que hayan en aquella accion mandado Compañia; y si de las declaraciones recibidas se desprendiese que por parte de algun individuo ó clase de tropa habia habido descuido ó malicia para el deterioro ó estravio, se les tomarán declaracion á ellos y demás que á juicio del Fiscal sean necesarios, hasta descubrir el hecho; despues de terminadas éstas, el Fiscal instructor pedirá al cuerpo relaciones valoradas, caso de que las faltas hayan sido de poca importancia, y por consiguiente remediadas por el armero del Regimiento; si por el contrario, el deterioro ó pérdida fuese de tal consideracion que hubiese sido necesario cambiar ó estraer (en el último caso) del Parque, las armas estropeadas ó estraviadas, entonces las relaciones dichas, las dará éste pidiéndolas por el conducto debido.

## ESPEDIENTES DE ARMAMENTO.

Reales Ordenes espedidas sobre este asunto y una tabla sobre la duracion del mismo:

| Armamento.                                                       | Años de duracion. | Reales órdenes que fijan esta. |            |       |
|------------------------------------------------------------------|-------------------|--------------------------------|------------|-------|
|                                                                  |                   | Dias.                          | Meses.     | Años. |
| Modelo de 1836 (1), incluso las carabinas rayadas. . . . .       | 18                | 23                             | Febrero.   | 1853  |
| Modelo de 1853, carabinas de caballería en la guardia civil. . . | 25                | 21                             | Abril.     | 1854  |
| Fusiles lisos convertidos en rayados antes de usarse. . . . .    | 10                | 27                             | Octubre.   | 1859  |
| Idem usados. . . . .                                             | 9                 |                                |            |       |
| SISTEMA REMIGTHON (2).                                           |                   |                                |            |       |
| Fusil y tercerola. . . . .                                       | 25                | 18                             | Noviembre. | 1871  |
| SISTEMA BERDAN, MODELO 1868.                                     |                   |                                |            |       |
| Fusil y carabina. . . . .                                        | 18                | 5                              | Agosto.    | 1869  |

(1) Por la R. O. de 11 de Diciembre de 1859, se dispone que cuando en los fusiles rayados que antes eran lisos por su uso se levanten hojas, se cambien en los parques de artilleria por otros, sin cargo alguno; y finalmente, para la responsabilidad que pueda haber a los cuerpos por faltas en el armamento que entreguen en los parques de artilleria, véanse las Reales Ordenes de 24 de Octubre de 1856 y 24 de Noviembre de 1855, teniendo en cuenta que por la de 22 de Abril de 1872 se dispone no se exija responsabilidad a los cuerpos por las astillas que por efecto de las formas cerradas de los baqueteros, se encuentren en las carabinas rayadas modelo de 1857.

(2) Debe reemplazarse cada 10 años y sin cargo al soldado, la caja, muelle real el del alza y el extractor y dos veces la bayoneta durante el total periodo siempre que se justifique la necesidad y partiendo de la base de entretenimiento.

R. O. de 13 de Julio de 1872 sobre el paven y su duracion.

Circular de 16 de Diciembre de 1870, disponiendo cuando corresponde el abono de efectos de armamento perdidos ó estraviados en campaña.

R. O. de 24 de Junio de 1835 (1) sobre el modo y forma de los expedientes que se instruyen sobre pérdidas ó desperfectos de armamento.

R. O. de 12 de Agosto de 1849 determinando el modo en que debe hacerse la reclamacion para indemnizar á los cuerpos de las prendas de vestuario que pierdan en accion de guerra.

La R. O. de 24 de Junio de 1835, y Orden de la Regencia de 24 de Noviembre de 1870, establecen que todo cuerpo ó individuo que en accion de guerra ó por causa de ella, perdiere ó inutilizase (dice esta última orden) arma, acuda dentro de ocho dias al Gefe de que depende, para acreditar no hubo culpabilidad por su parte. Dicha Orden dice además, que cese la costumbre de acudir en solicitud de abonos sino en casos muy extraordinarios, y que cuando se trate de armamento recibido de los Parques, se entiendan los Directores é Inspectores con el General de Artillería para permutar las armas estropeadas ó dar de baja las estraviadas.

La R. O. de 28 de Agosto de 1871 dice, que los expedientes sobre armamento debe formarlos un fiscal extraño al cuerpo.

Por la R. O. de 5 de Setiembre de 1875 se dispone, que las armas que los individuos de tropa se lleven ó pierdan al tiempo de desertar, sea satisfecho su importe por los mismos interesados cuando se presenten, puesto que la causa queda abierta, pagando hasta que sean habidos los alcances de los mismos, y si estos no llegasen, el fondo general de entretenimiento.

Su regla 1.<sup>a</sup> dice: que cuando se extravien efectos en campaña ó accion de guerra, el Gefe que mande la fuerza ha de dar parte antes de los ocho dias.

Declaracion del paisano D. Antonio Saura. — En la plaza de Valencia y dia tantos del mes de Abril del corriente año, compareció ante el Sr. Fiscal y presente escribano, prévia citacion al efecto, D. Antonio Saura y Cayol, el que enterado del objeto de su comparecencia, prestó juramento con arreglo á su clase, prometiendo por él decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por su nombre y demás circunstancias, Dijo: Llamarse como queda dicho, natural de tal punto, vecindado en esta ciudad, calle de la Verónica, núm. 24, piso 2.º, hijo de fulano y de fulana, soltero (ó casado con fulana de tal), de oficio Albeitar.

Preguntado. — Si en la mañana del jueves 22 del corriente se hallaba en tal punto, etc., (interrogádole acerca de lo que tuviese que declarar) terminando la declaracion en la misma forma que las demas que obran en este tratado, teniendo presente la diferencia que existe entre la indagatoria de un acusado y la declaracion de un testigo, en la primera no se toma juramento y se pone la edad del que declara arriba, y queda abierta para ampliarla, y vice-versa en la segunda.

Diligencia de  
notificar al reo la  
providencia del  
Capitan general  
(cuando no hay  
sentencia.)

En la plaza de Madrid á 4 de Julio de 1871, el Sr. Fiscal habiendo recibido en el dia de ayer esta causa, se constituyó con asistencia de mí el escribano, en el calabozo del cuartel de San Francisco de esta plaza donde se encuentra preso el acusado José Delgado, á quien hizo comparecer, y habiéndole leído el dictámen del Sr. Auditor de Guerra y la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan General, fué puesto desde luego el acusado en libertad. Y para que conste lo firmó el Fiscal y yo escribano, de todo lo cual doy fé.

*Casañs.*

*Juan Sabater.*

Diligencia de  
notificar á un  
reo el indulto.

En la plaza de Cádiz y á los siete dias de dicho mes y año, el Sr. Fiscal se constituyó con asistencia de mí el escribano, en el calabozo del cuartel tal, donde se encuentra preso el acusado Miguel Fons, con objeto de notificarle el real indulto de tal fecha, y haciéndosele comparecer, dicho señor le enteró del objeto de su comparecencia, y le fueron leídos los artículos concernientes, de lo cual quedó enterado; y habiéndole preguntado dicho señor, si se acogia á los beneficios de la referida gracia, Dijo: Que se acogia á ella. Y para que conste, se puso por diligencia que firmó el acusado conmigo y dicho señor, de que doy fé.

*Caminos.*

*Miguel Fons.*

Ante mí:

*Vicente Perelló.*

SENTENCIA DE UN REO OFICIAL.

Sentencia (1).

Visto y examinado el proceso instruido en esta plaza por el Comandante Fiscal del 2.º Batallon del Regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, D. José Alamo, contra el Capitan del mismo, D. José Arias, acusado del delito de falta de subordinacion á su Ceronel, en tal dia y tal mes de tal año, segun el parte ú orden que obra por cabeza; y habiéndose hecho relacion de todo lo actuado al Consejo de Guerra de señores oficiales generales, celebrado en tal dia en la casa palacio del Exce-lentísimo Sr. Capitan G. del Distrito, que le presidió, siendo vocales los SS. Generales ó Coroneles D. N., D. N. etc., y habiendo asistido como ascesor el Sr. Auditor de Guerra D. N., y comparecido ante dicho tribunal el acusado (2), y oidos sus descargos con la defensa de su procurador, todo bien examinado, el Consejo de Guerra ha condenado y condena por unanimidad (ó pluralidad) de votos, al referido acusado D. José Arias, á la pena de seis meses de castillo; con arreglo á la real orden de tal ó artículo de tal. Madrid 20 de Junio de 1875.

*Firmas.*

(1) Los fiscales deben escribir las sentencias á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 y 26 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1859. La separacion del servicio causa ejecutoria, pues solo aparecen exceptuadas las de privacion de empleo, degradacion ó muerte. R. O. de 26 de Setiembre de 1858.

(2) El acusado entra en el Consejo sin espada, y se sienta en un taburete raso, art. 15, trat. 8.º tit. 6.º

Diligencia de haber descubierto haciendo un proceso un reato de otro delito distinto.

En la plaza de Alicante á 4 de Junio de 1875, el Sr. Fiscal, en vista de lo que resulta de la declaracion antecedente, contra Juan Sanchez Tejado, soldado de la sesta Compañía del Regimiento Infantería del Rey, núm. 1, de haber robado tantas cantidades al Sargento 1.º, Salvador Bueno Quijal, la noche de tantos de tal mes y año, mandó se asegurase en el calabozo á dicho Sanchez para que contra él se proceda con arreglo á justicia, de cuyo incidente dió parte al Sr. Coronel de tal, del Cuerpo tal. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé,

*Dulce.*

*José Amargo.*

Nuevo nombramiento de defensor.

En la plaza de Alicante, á los 6 dias de dicho mes y año, el Sr. D. Blas Casas, segundo comandante, etc., en cumplimiento de la orden que antecede del E. S. Capitan General para nombrar otro defensor, pasó con asistencia de mí el escribano, al calabozo del cuartel del Pilar, donde se hallaba preso el acusado, y habiéndole sido manifestado por mí que S. E. habia admitido por justos los motivos que D. Juan Rodriguez, Teniente del espresado Cuerpo, habia dado para no aceptar el cargo de defensor como constaba el decreto (ú oficio) que le lei, y bien enterado de todo despues de haberle leído otra vez la espresada lista de los subalternos presentes del

Regimiento, escepto los de su Compañía, nombró por su nuevo defensor á D. Juan Manuel Diaz, Teniente de la 1.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> Batallon del Regimiento. Y para que conste, se pone por diligencia que firma, de que yo escribano doy fé.

*M. F. del Fiscal. F. del Escribano.*

Diligencia haciéndose constar la fé de muerto ó curacion de un herido.

En dicha plaza de Alicante el Sr. D. José Brú, Ayudante, con noticia que tuvo de que el herido Isidro Polo habia muerto en el Hospital Militar de la misma (ó de haber salido del Hospital ya curado de sus heridas), mandó se suspendieran las declaraciones, ratificaciones ó careos para pasar á comprobar dicha muerte del modo que previene la ordenanza. Y para que conste por diligencia, lo firma dicho señor y escribano, de que doy fé.

*M. F. del Fiscal. F. del Escribano.*

Diligencia de reunion del Consejo cuando se vé una causa contra un reo ausente.

Don Juan Morales, 2.<sup>o</sup> Comandante del 2.<sup>o</sup> Batallon del Regimiento Infantería de tal, Certifico: Que hoy dia (T.) de tal mes y año, despues de haber oido la misa del Espiritu Santo, se ha reunido el Consejo de Guerra ordinario en casa del Sr. D. Tomás Chulvi, Coronel (de tal Regimiento), presidido por dicho señor, en el cual se hallaron de jueces los Sres. Capitanes don Rafael Payo y D. Santiago Blanco, de tal Regimiento (hasta seis), y habiéndose

hecho relacion de este proceso, no se presentó el reo por hallarse ausente, á pesar de haber sido llamado en tres edictos, y en su consecuencia, y con arreglo á lo que se previene para este caso en las ordenanzas, pasó el Consejo á votar y sentenciar á Juan Sanchez en rebeldía. Y para que conste, lo firmó,

*Juan Morales.*

## **EDICTO.**

D. Antonio Mesonero y García, Comandante Fiscal del 2.º Batallon del Regimiento Infantería de Zaragoza, número 12.

Habiéndose ausentado de tal punto donde se hallaba de guarnicion el Sargento 1.º de la 1.ª Compañía de dicho Batallon y Regimiento, D. Paulino Gomez, natural de tal punto, á quien estoy sumariando por el delito de (aquí se pondrá el delito que sea.)

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado Sargento primero, señalándole el cuartel de Santo Domingo, (ó tal punto) de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la

publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Valencia 20 de Diciembre de 1875.—Antonio Mesonero y García.

NOTA.

Si no compareciese el llamado dentro del término que marca el edicto, se pondrá el segundo fijándole 20 días; y finalmente, si tampoco compareciese en el término de los dos, se pondrá el tercero y último, en el cual se le concederán 10 días, pero todos dentro de los 30 primeros, para que verifique su presentacion. En los edictos llamando á un paisano, se pondrán todas las señas que conste en el proceso, como por ejemplo, el pueblo, calle y número donde haya habitado, la edad que tenga, y si es casado ó soltero, con el fin de que sus señas no puedan confundirse con las de otro.

Tasacion de una sábana robada.

En la referida plaza de Sevilla, á los 20 dias de dicho mes y año, comparecieron ante el Sr. Fiscal y presente escribano, previa citacion al efecto, el maestro sastre de este Regimiento D. Juan Santos Mesa, y el de igual clase de esta ciudad D. José García Blanc con el fin de tasar la sábana que espresa la diligencia que obra al fólío (T.) de este proceso, y habiéndoles manifestado el Sr. Fiscal. el objeto de su comparecencia, les tomó juramento con arreglo á sus clases, por el cual prometieron

decir verdad en lo que supieren y fueren interrogados; y habiéndoles puesto de manifiesto la espresada sábana, fué

**Preguntado.**

El primero dijese el valor y calidad de ella, despues de haberla reconocido con la mayor atencion, Dijo: Que la sábana que se le presenta es de hilo, y que segun su marca procede de la provision de utensilios; que se halla en mediano estado, ya por su uso, y que por consiguiente su justo valor es el de dos pesetas; y habiéndole hecho igual pregunta al segundo, dijo lo mismo que su compañero; en lo que se afirmaron y ratificaron leidas que les fue estas sus declaraciones, manifestando ser mayores de 34 años; y lo firmaron con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*Fiscal. Segundo Perito. Primer Perito.*

Ante mí.

*Firma del Escribano.*

NOTA.

Si hubiese divergencia entre los peritos sobre la tasacion de la alhaja, se nombrará un tercero, haciéndolo constar por diligencia que será á tenor de la siguiente.

Diligencia de nombrar un tercero.

Seguidamente, el Sr. Fiscal en vista de no hallarse acordes los dos peritos sastres D. Juan Santos Mesa y D. José García Blanc, espresados en la declaracion anterior, dispuso pasar oficio al señor Coronel del Regimiento, con el fin de que nombre un maestro sastre que decida y justiprecie la sábana ya espresada. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*M. firma Fiscal. F. entera Escribano.*

## Reconocimiento de una mujer estuprada.

Declaracion de los facultativos, D. Antonio Palomo y D. Julian Pajaró.

En la plaza de Mallorca á los 20 dias del mes de Junio de 1875, comparecieron ante el señor Fiscal y presente escribano prévia citacion al efecto, los médicos de esta ciudad, D. Antonio Palomo y D. Julian Pajaró á quienes dicho Sr. Fiscal despues de haberles enterado del objeto de su comparecencia, tomó juramento con arreglo á sus clases, por lo cual prometieron decir verdad en lo que supieren y fueren interrogados referente al reconocimiento que iban á practicar en la persona de la jóven Amalia Mercedes, segun su leal saber y entender en la ciencia que profesan; y acto continuo les mando el señor Fiscal que entrasen en una habitacion reservada en la que se ha-

Haba la jóven Amalia Mercedes, á fin de que la reconociesen, y despues declarasen si habia perdido ó no la virginidad por el uso de varon, y si estaba ó no embarazada así como cuantas circunstancias advirtiesen en ella. Dichos señores despues de haberla reconocido detenidamente declararon ambos unánimes, que habiendo reconocido con escrupulosidad á la mencionada Amalia Mercedes, segun las reglas de la ciencia, convenian en que dicha jóven se hallaba desflorada, y que su virginidad la habia perdido por el uso de varon, segun la inteligencia de los declarantes, y que no lo advertian en el vientre señales de embarazo (ó que se las advertian).

**Preguntado.** Si tienen algo mas que añadir ó quitar á sus declaraciones. Dijeron: Que sí (ó que no), que lo dicho es la verdad en descargo del juramento que tienen prestado, en lo que se afirmaron y ratificaron, leida que les fueron estas sus declaraciones; manifestando ser mayores de 25 años y lo firmaron con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*Antonio Palomo.*

*Juan Pajaró.*

*Firma del Fiscal.*

Ante mí:

*Firma del Escribano.*

NOTA.

Muchos autores opinan que estos reconocimientos deben hacerse por dos partes del punto en que se actúe, pero la práctica ha hecho demostrar que nunca puede tener una mujer los vastos conocimientos de la ciencia, que por lo regular posee un médico en atención á sus largos estudios, en esta y otras materias, por lo que hoy este servicio se viene haciendo por dos médicos, y á falta de estos, cirujanos que posean título.

Diligencia haciéndose constar el estado de un herido.

En la plaza de Valencia y á los (T.) dias de dicho mes y año, compareció ante el Sr. Fiscal y presente escribano, prévia orden al efecto, D. Eduardo Tortajada y García, primer Ayudante médico del cuerpo de Sanidad Militar, y con destino en el Hospital militar de esta plaza, para deponer el estado de salud del herido, y después de haber prestado juramento con arreglo á ordenanza, Dijo: Que (aquí lo que diga el médico) en lo que se afirma y ratifica bajo juramento que tiene prestado. Y para que así conste lo firmó con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fe.

*Emilio Soto. Eduardo Tortajada.*

Ante mí:

*Salvador Abril.*

## Notificacion de la sentencia de un reo sentenciado á ser pasado por las armas.

Notificacion de la sentencia.

En la plaza de Valencia á los (T.) dias del mes de Noviembre de 1875, el Sr. Fiscal en virtud de haber recibido hoy este proceso con la sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario, y su aprobacion por el E. Sr. Capitan General del Distrito, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo del cuartel de San Francisco, donde se halla preso el soldado Juan Perelló y Fosa, reo en este proceso; y con arreglo á ordenanza le leí la sentencia de ser pasado por las armas, en virtud de la cual, se llamó á un confesor para que se preparase cristianamente. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Betiño.*

*José Malo.*

Diligencia haciendo constar la reunion del Consejo de Guerra de S. S. Oficiales Generales.

D. Pablo Arnaldo y Gil, Comandante Fiscal del 2.º Batallon del Regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez Fiscal en el presente proceso.

Certifico y doy fé: que en el dia de hoy 20 de Enero de 1875, despues de oida la misa del Espiritu Santo, se ha reunido el

Consejo de Guerra de Sres. Oficiales generales, en la casa Palacio del Excmo. Señor Capitan General de este distrito, para ver y fallar el proceso instruido contra el Capitan de la 1.<sup>a</sup> Compañía de dicho Regimiento, D. José Sanchez, acusado del delito de malversacion de caudales, cuyo consejo fué presidido por el E. Sr. Capitan General de este distrito, y compuesto de los Sres. Mariscales de Campo y Brigadieres siguientes: Excelentísimos Señores Mariscales de Campo D. Romualdo Crespo de la Hera, D. José Villalobos y D. Sandalio Gomez; y de los Sres. Brigadieres, D. Domingo Ripoll, D. Joaquin Terrer y D. Pedro Alcántara, todos de cuartel en esta capital (ó el destino que tuvieren), y habiendo leído dicho proceso, así como la defensa del Coronel graduado Comandante D. José Garcia Miegimole, cuyo documento inserta á continuacion, pasó el Consejo á votar. Y para que así conste, lo pongo por certificado que firmo.

*Pablo Arnaldo.*

**NOTA.**

En estas diligencias no debe expresarse la no comparencia del Oficial ante el Consejo, á tenor de lo dispuesto en Reales Ordenes de 16 de Abril y 20 de Setiembre de 1866.

## EXHORTO RECLAMANDO DOCUMENTOS.

Don Vicente Serrano y Rodriguez, Fiscal Militar de tal.

Al Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, de tal partido, previo saludo atento, hago saber: que hallándome instruyendo causa de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, á Miguel Cerdá y Alférez, por el delito de desercion y ocultacion de su verdadero nombre, y teniendo noticias por documentos que obran en autos y oficio, de los cuales remito copia, que á dicho Miguel Cerdá se le instruyó otra causa por ese Juzgado en 1872, y siendo preciso testimonio de la misma por exigirlo así la buena administracion de Justicia, en nombre del Rey y en el mio, exhorto, pido y reclamo al Sr. Juez de tal, se libre y remita testimonio, ó lo que fuese, á esta fiscalía á los efectos que proceden en justicia.

Valencia 10 de Mayo de 1875.

EL FISCAL,  
N.

## RECUSACION FISCAL (1).

Si un reo recusase en la confesion al Fiscal, este suspenderá las actuaciones incontinenti y pondrá la diligencia y el oficio que sigue:

(1) Si la recusacion del Fiscal ha de ser ó no atendida, decide el Capitan General. R. O. de 29 de Noviembre de 1847.

Diligencia en  
vista de la recu-  
sacion.

Seguidamente, el Sr. Fiscal en vista de la recusacion que de él hace el acusado en su confesion, dispuso suspender estas actuaciones y remitirlas con oficio de remision al Excmo. Sr. Capitan General del Distrito para su superior resolucion. Y para que conste haberlo así verificado, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Gabilan.*

*Nicasio Orta.*

Yo escribano de su Magestad Real, en el distrito de la Real Audiencia de Valencia, en el día de hoy, he visto y leído la confesion que el Sr. D. Juan de los Rios y Gabilan, con cargo de V. E. está procesado por tal delito, y habiéndole hecho comparecer la lize saber el objeto de mi visita, y en su consecuencia me manifestó no podía declarar ante mí porque dice sabe lo tengo dicho y mala memoria (o por tal concepto) que mientras no viere otro fiscal no podría declarar por los motivos ya expuestos en su vista he suspenso el proceso, el cual remito a V. E. para su superior resolucion.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Valencia 30 de Diciembre de 1875.  
Firma escrivano del Fiscal.

Excmo. Sr. Capitan General del Distrito.

Oficio que pasa acompañando el proceso  
en vista de la recusacion.

Regimiento de Sagunto,

4.º DE LANCEROS.

Excmo. Señor:

**FISCAL.**

En el dia de hoy y hora de las ocho de su mañana, me presenté acompañado del escribano en las cárceles nacionales de Serranos con el fin de recibir la confesion con cargos á José tal, á quien de orden de V. E. estoy procesando por tal delito; y habiéndole hecho comparecer le hice saber el objeto de mi visita; y en su consecuencia me manifestó no podia declarar ante mí porque dice sabe le tengo odio y mala voluntad (ó por tal concepto), y que mientras no viniese otro Fiscal no podria declarar por los motivos ya espuestos; en su vista he suspendido el proceso, el cual remito á V. E. para su superior resolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Valencia 30 de Diciembre de 1875.

*Firma entera del Fiscal.*

*Excmo. Sr. Capitan General del Distrito.*

Si el Capitan General creyere atendibles las razones que el acusado pone para recusar al Fiscal, es consiguiente que ha de nombrar otro, bien sea solo ú acompañado del primitivo; y en el último caso y aun en el primero, cuando se reciba el proceso se pondrá la diligencia siguiente:

Diligencia de haber recibido este proceso. { En dicha plaza y dia 12 de (T.), el señor Fiscal recibió este proceso con el oficio auditoriado (ó con tal declaracion), cuyo documento se une á continuacion, en el cual se me previene siga actuando como fiscal (ó en el cual se me nombre fiscal) para continuar estas actuaciones. Y para que conste, se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Juan.*

*Antonio Dominguez.*

### NOTA.

Acto continuo; el Fiscal que reciba el proceso, procederá á tomar la confesion con cargos al acusado, cuyo encabezamiento lo estenderá del modo siguiente, caso de que antes se hubiere principiado la confesion, y no se hubiera terminado por la recusacion.

Nueva confesion del acusado. { En Valencia á 20 de Octubre del corriente año, el Sr. Fiscal en vista de la órden (ó lo que sea) del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, para continuar actuando en este proceso, pasó con asistencia de mi el escribano á (tal punto) donde se halla preso el acusa-

do Fulano, y teniéndole á su presencia le lei yo el escribano el decreto (ú orden) del S. C. G. que obra unido al fólío (T.) en cuyo documento admite (ó no admite) la recusacion que tiene hecha dicho acusado del Sr. Fiscal Fulano, por encontrar ó no encontrar méritos suficientes para ello; y enterado el acusado, dijo obedecia dicha orden y estaba pronto á declarar en cuanto supiere y fuere preguntado (1). Aquí dá principio el 1.<sup>er</sup> preguntado de la confesion que obra al fólío 147, guiándose ya por aquel formulario hasta su terminacion.

Notificacion al fiscal acompañado. En Valencia á 20 de Mayo de 1875, el Sr. Fiscal recibió del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, este proceso con el oficio auditoriado que obra al fólío (T.), ó con la declaracion tal, que hizo el reo ante el auditor tal, y en virtud de dicho decreto en el cual se nombra por asociado como fiscal en esta causa á D. F. de tal, Teniente del Regimiento tal, pasó dicho señor con asistencia de mi el escribano á casa del espresado Teniente, y habiéndole manifestado dicha orden, Dijo: la obedecia, y en cumplimiento de ella, aceptaba la comision de Fiscal, pidiendo en su consecuencia el proceso para poderse enterar de él y ambos señores convinieron entre sí la hora

(1) Los epigrafes se ponen fuera como en el formulario arriba citado.

en que deben empezar. Y para que conste, lo firmaron, de que yo escribano doy fé.

*Fiscal.*

*Fiscal acompañado.*

Ante mí:

*El Escribano.*

## DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Quando un reo fuese sentenciado á servir en el Ejército de Ultramar, el Fiscal inmediatamente de recibir la sumaria ó proceso, procederá á la notificacion de la sentencia al reo; y seguidamente hará que por el escribano se saque testimonio de condena, que será con arreglo al modelo inserto en este tratado, cuyo documento remitirá con oficio al Gefe del Cuerpo del acusado para que este proceda á su baja y pueda poner al individuo á disposicion del Gefe de embarque si le hubiere en aquella plaza ó á disposicion de quien disponga la autoridad militar del distrito.

Si el reo fuese sentenciado á presidio, practicará las mismas formalidades que con el destinado á Ultramar, con la sola diferencia, de que en lugar de sacar un solo testimonio de condena, en éste han de ser duplicados, uno que llevará al mismo destino que el anterior, caso de ser militar el reo, y otro que se dirigirá al Gobernador civil de la provincia á disposicion de quien debe ponerse al reo, despues de notificada la sentencia, para que esta autoridad cuide de su cumplimiento, toda vez que los presidios se hallan en el dia bajo la directa dependencia del ministro de la Gobernacion.

En los testimonios de condena de individuos destinados á presidio, bien sean paisanos ó procedentes del Ejército, ha de hacerse constar la espresion del delito, el nombre y apellido del reo, pueblo de su naturaleza, provincia á que pertenece, y pueblo y provincia donde cometió el delito, su estado, nombre y apellidos paternos y maternos, la edad y oficio ú ocupacion que tenia, y si es reincidente en este delito, ó si ha estado encausado alguna otra vez, y por qué causa; con arreglo á lo que disponen las Reales Ordenes de 20 de Octubre y 22 de Febrero de 1840.

En los testimonios de individuos destinados á Ultramar pueden suprimirse estos últimos requisitos, toda vez que ya constan en sus filiaciones. En todos los casos que el fiscal tenga que remitir testimonios, exigirá el correspondiente recibo al Gefe que se haga cargo del reo, cuyo documento unirá á la causa para comprobar siempre haber cumplido por su parte lo acordado por la superioridad, y dejar llenada cumplidamente la parte que corresponde su ministerio. En la última pena, una vez notificada al reo la sentencia de muerte, el Fiscal llamará un confesor para que le prepare á sufrir cristianamente la pena que le fué impuesta (1). Inmediatamente se nombrará una guardia compuesta de un Oficial, un Sargento, dos Cabos, y veinticinco ó treinta soldados (segun los casos) para custodiarlo durante las veinticuatro horas que esté en Capilla, y para conducirlo despues bien custodiado á donde tenga que sufrir el castigo. Para la ejecucion de la sentencia, se formará todo el Regimiento de que procede el criminal y además asistirán piquetes de todos los cuer-

---

(1) Téngase presente la libertad religiosa, pues si el reo profesase otra diferente de la católica, debe atenderse en ella si es que se puede.

pos de la guarnicion si fuese en plaza, ó del Ejército en campaña, teniendo presente que la formacion de estos en aquel acto es como sigue: el Regimiento ó Batallon del reo, formará en lugar preferente para el acto del castigo, porque es suyo el juicio y la sentencia; por cuyo motivo la promulgacion del Bando ha de ser por delante de él y en los términos que á continuacion se espresan; teniendo presente que los piquetes de los demás cuerpos se colocarán en el lugar que el terreno les proporcione á derecha é izquierda del Regimiento del reo, formando cuadro que dejarán abierto por una de sus caras para colocar en ella al criminal.

Una vez llegada la hora para la ejecucion, se conducirá al reo como ya hemos dicho por la fuerza que le custodiaba, y cuando se acerque al paraje donde estuvieren las tropas formadas, se dará por el Gefe que las mande la voz competente para que los Oficiales, Banderas y Sargentos, pasen al órden de parada, haciendo para este fin presentar antes las armas, juntándose los Sargentos y tambores del Regimiento de que fuere el reo, en el paraje por donde tenga que entrar en el cuadro, á la cabeza de los cuales se hallará el Fiscal de la causa en campaña ó el Mayor de plaza en guarnicion, el que publicará al frente del Regimiento el Bando que han de tocar los tambores juntos y que esplicará al frente de las banderas en los términos siguientes:

Por el Rey, á cualquiera que levante la voz pidiendo gracia se le impone pena de la vida, segun lo establecido en las ordenanzas. Concluido el Bando, volverán al órden de parada.

Una vez introducido el criminal en el cuadro á la cabeza de las tropas que le guardasen, llevándole entre filas, delante de la bandera se le hará poner de rodillas, y el escribano leerá la sentencia en alta voz y se llevará al

paraje donde hubiere de ser ejecutado acompañándole el Capellan.

El piquete que lo hubiere conducido, sepondrá en tres filas y enfrente del reo, y cuando el Fiscal ó sargento mayor hiciere la señal, se acercarán á él á distancia de cuatro pasos, haciéndole su descarga la primera fila, y en caso de que á esta no hubiese fallecido, se acercará la segunda, y sucesivamente la tercera hasta rematarlo. Verificada la ejecución, los tambores tocarán marcha y las tropas desfilarán delante del cadáver, el que será después conducido al cementerio por los soldados de su Compañía, con arreglo á ordenanza caso de ser militar.

### Diligencia de haber pasado por las armas al acusado.

En la plaza de Valencia y día (T.) de (T.) mes y año (T.), yo el infrascrito Escribano doy fé: Que en virtud de la sentencia dada en Consejo de Guerra, celebrado en esta plaza el día (T.) de los corrientes contra (F. de T.), acusado en este proceso de (T.) donde al efecto se hallaba el Sr. Fiscal de dicho proceso, Comandante ó Mayor de plaza, etc., como igualmente formadas las tropas para la ejecución de la sentencia, y habiendo sido publicado por dicho señor el Bando que previenen las ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas y leída por mí en alta voz la sentencia, fué pasado por las armas el referido acusado á (T.) hora de dicho día, mes y año; delante de cuyo cadáver desfilaron todas las tropas que se hallaban presentes, y llevaron luego á enterrar los soldados de su Compañía acompañándole al cementerio de (T.) donde se le dió sepultura. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

Diligencia de cuando hay que tomar declaracion á un testigo por medio de intérprete.

En tal plaza á treinta de Abril de 1875, ante el Sr. Fiscal y presente escribano, compareció de orden y mandato del Gobernador (ó su Coronel), el Soldado José Sanchez Polmer, natural de Florencia (ú otra parte), que no posee bien el castellano á efecto de declarar en esta causa, y de la misma orden Francisco Sanchez Peinado, Sargento primero del mismo Regimiento, que dijo sabia bien el italiano, (ú otra lengua), en virtud de esto le nombró dicho señor por intérprete para que asista á la declaracion del soldado José Sanchez Polmer, y vaya traduciendo cuanto declare el testigo, cuyo cargo aceptó. Y para que conste por diligencia lo firmó el espresado intérprete con dicho Fiscal, de que yo el escribano doy fé.

*Fiscal.*

*Firma del Intérprete.*

Ante mí:

*Firma del escribano.*

Declaracion del testigo Fulano de tal por medio del intérprete Fulano de tal.

Seguidamente y estando en el mismo punto el Sr. Fiscal á presencia de mí el escribano, recibió juramento con arreglo á su clase al intérprete Francisco Sanchez Peinado, Sargento 1.º del mismo Regimiento (ó paisano), el que enterado nuevamente del objeto de su comparecencia, ofreció traducir bien y legalmente en castellano cuanto en su idioma vaya diciendo

el testigo. Inmediatamente dicho señor recibió juramento al testigo José Sanchez Polmer, de nacion italiana, por medio del intérprete, segun derecho de decir verdad en lo que fuere preguntado, y este dijo que el testigo responde hacerlo, en lo que se le interrogare.

**Preguntado.** En castellano y traducido al italiano (ó francés), por el intérprete, cómo se llama, de dónde es natural, y qué empleo tiene. Dijo: Que habiéndole hecho la pregunta responde el testigo que se llama José Sanchez Polmer, que es natural de Florencia, de tal oficio ú empleo.

**Preguntado.** Del mismo modo sobre los motivos que tenga que declarar, Dijo: (Aquí lo que diga el testigo por medio del intérprete.

**Preguntado.** Del mismo modo si tiene algo que añadir ó quitar, Dijo: Que sí ó que no, y se concluirá su declaracion de este modo. Y habiendo leído esta declaracion al intérprete, este se la tradució al testigo y preguntado si es la misma que habia hecho, y si tenia algo que añadir ó quitar, si se afirma y ratifica en ella, bajo juramento que tiene prestado, Dijo: el intérprete, que habiéndole enterado de la pregunta al testigo, Dijo: Que no tiene mas que añadir ni quitar á su declaracion y que se afirma y ratifica en todo su contenido, manifestando tenia el testigo (tanta edad).

**Preguntado.** Al intérprete: Si ha traducido fiel y legalmente en italiano, etc., las preguntas que al testigo se le han hecho, y en castellano las respuesta de este, y si se afirma y ratifica en su contenido bajo del juramento prestado, Dijo: Que ha traducido en uno y otro idioma todas las preguntas y respuestas que tiene esta declaracion, en lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho; y lo firmaron intérprete y testigo con dicho señor Fiscal y presente escribano, de que doy fé.

*Fiscal. Francisco Sanchez. José Santos.*

Ante mi,

*Firma del Escribano.*

Quando se causa un delito delante de un convento de monjas que no hay mas testigos que ellas

En la plaza de Sevilla á dos de Mayo de 1875, el Sr. Fiscal en vista de estos autos y de no hallarse otro testigo para la justificacion de (tal delito) cometido en la persona de Fulano de tal, que el haber dicho este en su declaracion, que al tiempo que el reo le hirió delante del convento de Monjas, reparó que habia en las vistas tres ó cuatro personas, pasó obteniendo el permiso y consentimiento del Ilmo. Sr. Obispo (ó arzobispo) de esta ciudad, con asistencia de mí el escribano, á dicho convento á recibir declaracion á las citadas personas, y para lo cual se presentó á Concepción Balaguer, Abadesa de él, á quien dicho señor manifestó la orden de su Ilus-

trísima; y en virtud de ella , se informó por la citada Abadesa, de las personas que en la tarde del día dos del mes de Mayo, año corriente, y á las cinco de la misma estaban en las vistas; y habiéndole dicho que las madres Sor María Sanchez y Sor Josefa Estéban, eran las que se hallaron presentes, pidió compareciesen á declarar. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Fiscal.*

*Escribano.*

## Declaracion abonando un testigo muerto ó que se ignore su paradero.

**Declaracion** | En la plaza de Valencia y dia 20 de  
**del Capitan don** | Mayo de 1875 compareció ante el Sr. Fis-  
**N. García.** | cal y presente escribano, el Capitan citado  
al margen, el que enterado del objeto de su comparecencia prestó el juramento de su clase, prometiendo bajo su palabra de honor decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y siéndolo por su nombre y demás circunstancias, Dijo: Llamarse como queda dicho, y que es Capitan de (tal.)

**Preguntado.** Si conoce al testigo Fulano, si sabe su paradero ó si sabe si es muerto. Dijo: (Aquí lo que diga el testigo.)

**Pregunta do.** Si en su pueblo ( ó en el punto donde haya estado), le tenian por hombre de verdad

y buena conducta. Dijo: (Aquí lo que diga,) que no tiene mas que decir, etc., terminando la declaracion como otra cualquiera.

**Exhorto para proceder á la captura de un reo fugitivo  
y que se tiene noticia de su paradero.**

Don José Olmo y Rodriguez, Teniente  
Ayudante del 5.º Regimiento Montado  
de Artillería y Fiscal en el mismo.

Al señor Juez de tal partido ó Alcalde de tal pueblo, participo: que de orden del C. S. C. G. del Distrito, estoy instruyendo sumaria contra Antonio N. (Aquí se pondrá la media filiacion si es militar, ó las señas que haya si fuere paisano) acusado de tal delito, y teniendo noticia que dicho sugeto se halla en (aquí se pondrá el punto donde se halle), de cuyo pueblo es V. Alcalde ó de cuyo partido es V. Juez, he acordado en providencia de este dia librar á V. el presente exhorto para que proceda á la captura de dicho individuo; y en nombre de S. M. el Rey y en el mio, exhorto y requiero á V. (1) rogándole que siéndole presentado por cualquiera conducto el individuo de referencia, le ponga á disposicion de la autoridad Militar la que me lo manifestará para los efectos que proceden en justicia. Dado en Valencia á 20 de Setiembre de 1875.

*Firma del Fiscal.*

---

(1) Cuando los exhortos se dirijan por el fiscal á un juez de igual categoría que la suya, lo verificará del modo que dice este formulario, pero si es á otro de superior categoría, lo hará en forma de suplicatorio, cuyo formulario vá en este tratado.

## OFICIO REMITIENDO EL EXHORTO.

REGIMIENTO INFANTERIA

DE TAL,

PRIMER BATALLON.

**FISCAL.**

Adjunto remito á V. S. un exhorto referente á F. de tal, á quien estoy sumariando por tal delito por si V. S. se digna darle el curso debido, para que llegando á manos del (Juez ó Alcalde de tal punto), proceda á la captura de dicho individuo, y verificado que sea, se remita á esta ciudad y se ponga á mi disposicion á los fines que proceda de justicia. Dios, etc.

EL FISCAL,

*Firma entera.*

(1) Cuando los exhortos se dirijan por el fiscal á un juez de igual categoría que el suyo, lo verificará del modo que dice este formulario, pero si es á otra categoría, lo hará en forma de subdelegación.

Senor Coronel primer. Geje de este Regimiento.

Diligencia de haber remitido el exhorto.

Seguidamente el Sr. Fiscal remitió al Sr. Juez (ó Alcalde de tal punto), por conducto del Sr. Coronel del Regimiento y acompañado de su correspondiente oficio, el exhorto que copiado dice como sigue: (Aquí se copia el exhorto, y despues se terminará la diligencia del modo siguiente:)

Y para que conste, se pone por diligencia, que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*M. F. del Fiscal.*

*F. del Escribano.*

—————  
en el superior conocimiento de  
V. S. (ó el tratamiento que tenga  
la autoridad a quien se dirige) por  
si se digna resolver sobre este asunto  
lo que crea mas en justicia.

Fecha y Firma del Escribano

Sr. Coronel (ó lo que sea) de tal Regimiento.

Forma del oficio que se pasa cuando un  
Oficial no admite el cargo de defensor.

Regimiento Infantería

DE TAL,  
TAL BATALLON.

FISCAL.

Habiendo nombrado para su defensor el soldado de tal Compañía, tal Batallon de este Regimiento, D. N. á quien estoy sumariando por tal delito, al Teniente de tal Compañía, de tal Batallon de este Regimiento, D. N., le pasé oficio en el dia de ayer, manifestándole su eleccion, para que en el caso de aceptar se presentase á prestar el juramento prevenido; y en su consecuencia dicho Teniente me contestó con otro, cuyo contenido es el siguiente: (Aqui se copiará el oficio y despues de terminado, se pondrá el pié siguiente.)

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. (ó el tratamiento que tenga la autoridad á quien se dirija), por si se digna resolver sobre este asunto lo que crea mas en justicia.

*Fecha y Firma del Escribano.*

*Sr. Coronel (ó lo que sea) de tal Regimiento.*

OFICIO PARA LA CITACION DE MÉDICO.

**Regimiento Infantería**

DE

**GALICIA. NUM. 46.**

**FISCAL.**

He de merecer de la superior autoridad de V. S. se dignará ordenar lo conveniente á fin de que (en tal dia y á tal hora), se hallen los dos médicos de este Regimiento, en las cárceles de san Agustin (ó donde se halle el preso), soldado de la 1.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Batallon de este Regimiento, Antonio Rodriguez Perales, con el fin de que le reconozcan y declaren si se halla ó no útil para el servicio de Ultramar.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
—Alicante 6 de Abril de 1875.

**EL FISCAL,**

*Firma entera.*

*Sr. Coronel primer Jefe de este Regimiento.*

Diligencia de  
pasar á levantar  
un cadáver.

D. Antonio Ros Guzman, Comandante Fiscal del 2.º Batallon del Regimiento Infantería de Búrgos, núm. 36.

Certifico: Que habiendo dado parte el Capitan de la Guardia de Prevencion de este Regimiento, que en este momento que son las cinco de la tarde del dia de la fecha, se acaba de suicidar detrás del cuartel el soldado de la 6.ª Compañía del 2.º Batallon del mismo José Plaza, acompañado de los médicos D. F. y D. F. de este Regimiento, y de los cabos ó soldados de tal Compañía, F. de tal. pase de orden del Sr. Coronel del cuerpo á instruir las primeras diligencias sobre dicho incidente. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en Valencia á 10 de Diciembre de 1875.

*Antonio Ros de Guzman.*

Nombramiento  
de escribano.

D. Antonio Ros de Guzman, Comandante Fiscal del 2.º Batallon del Regimiento infantería de Búrgos, núm. 36.

Habiéndoseme ordenado por el Sr. Coronel del cuerpo, segun la diligencia ú orden que antecede, fuese á levantar un cadáver de soldado que se hallaba detrás del cuartel que hoy ocupa el Regimiento (ó en tal punto), y habiendo de nombrar escribano para que como tal actúe en estas diligencias, nombro para dicho cargo á Salvador Abril y Gonzalez, Cabo 1.º de la 1.ª Compañía del 1.º Batallon de este Re-

gimiento, quien enterado de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Y para que conste lo firmó conmigo en Valencia á 12 de Diciembre de 1875.

*Antonio Ros. Salvador Abril.*

**Reconocimiento del cadáver.** Incontinenti el Sr. Fiscal acompañado de mí el escribano, y los dos médicos de este Regimiento D. José Amorós y D. Paulino García, y los cabos segundos del mismo, Manuel Perelló y Francisco Rodriguez, pasó á la parte exterior del cuartel de San Francisco y se encontró y reconoció en el ya referido sitio, un cadáver de soldado, que sobre corta diferencia representaba tener de 24 á 26 años de edad, vestido con capote, pantalón y zapatos, que acostumbra á llevar diariamente el Regimiento; y en la primera prenda tenia los botones con el número del mismo, cuyo cadáver se halló tendido boca arriba, con los brazos en cruz, teniendo en su cara una cicatriz en la mejilla derecha, dos heridas en el costado izquierdo; como á cuatro pasos de dicho cadáver estaba una bayoneta ensangrentada por su punta y cubo; y habiéndole registrado, se encontró en sus bolsillos un portamonedas de cuero que contenia una peseta; y habiendo el Sr. Fiscal recibido juramento con arreglo á ordenanza á los precitados facultativos D. José Amorós y D. Paulino García, así como á

los cabos segundos Manuel Perelló y Francisco Rodriguez, y habiendo ofrecido todos decir verdad en lo que supieren y fueren interrogados, bajo el juramento que tiene prestado, el Sr. Fiscal presentó el cadáver á los dos espresados médicos, para que reconociéndole detenidamente digeran si estaba muerto ó accidentado; los cuales despues de un detenido exámen dijeron unánimes: que aquel cuerpo estaba muerto, que tenía dos heridas en el costado izquierdo hechas al parecer con instrumento triangular, y que la muerte le previno de dichas heridas, y ambos segun su leal saber, afirmaron que el cadáver que habían reconocido murió de las espresadas heridas, en lo que se afirmaron y ratificaron bajo el juramento que tienen hecho; y habiendo despues preguntado á los cabos espresados que se hallaban presentes, si conocian al cadáver que se hallaba tendido en el suelo y tienen de manifiesto, Dijeron: (Aquí lo que digan) y habiéndole recogido dicho señor Fiscal el bolsillo y la peseta que se le encontró, así como la bayoneta, mandó se reseñasen todas ellas con la letra A en estas diligencias, disponiendo que dicho cadáver se levantase y fuese conducido en una camilla al Hospital Militar de la Plaza para la correspondiente autopsia, y para que terminada esta operacion se le diese sepultura. Y para que conste haberlo así verificado, se pone por diligencia que firmaron con el Sr. Fiscal

los espresados señores médicos y cabos segundos; de todo lo cual yo el escribano doy fé.

*Antonio Ros.*

*José Amorós.*

*Manuel Perelló.*

*Francisco Rodriguez.*

Ante mí:

*Salvador Abril.*

### REAL DECRETO DE LA CRUZ DE BENEFICENCIA.

---

En consideracion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo 1856, con la denominacion de orden civil de Beneficencia, se destina á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegacion, de caridad, y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.º La orden civil de Beneficencia tendrá tres categorias; y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida y concurriendo las circunstancias que para

estos casos establezca la ley, se podrá declarar anejo á la concesion del goce de una pension de las que á este objeto se destinen.

Art. 4.º La cruz de Beneficencia no se otorgará jamás á peticion de los interesados, sino á propuesta de la autoridad superior de la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndome por el respectivo Ministerio de la Gobernacion para mi real acuerdo.

Art. 5.º A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por mí con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán mas derechos que el de los sellos de ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.º A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimientos de deberes previamente impuestos y aceptados, no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.º Mi Ministro de la Gobernacion me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion, y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere á su intervencion.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia. Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion Manuel Bermudez de Castro.

**REGLAMENTO PARA LA ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA.**

Artículo 1.º La orden civil de Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda, y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.º La cruz de Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar esta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.º Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que justificados los servicios se estima al que lo prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha orden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoría.

Art. 4.º La facultad de formular propuestas, competirá á los Gobernadores de provincia á los R. R. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes Generales de Distrito ó departamento, ó á los Generales en Jefe en función de Guerra y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo este al de la Gobernacion.

Art. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones, en pró ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán: Primero. La orden en que se prescriba su instruccion. Segundo. Informacion sumaria del hecho. Ter-

ceros. Certificado de la autoridad local. Cuarto. Atestado del párroco. Quinto. Censura fiscal. Sexto. Informe de la autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos se consideren dignos de premio ó se realice por súbditos españoles, residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al representante de S. M. católica en aquel país.

Art. 7.º Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la Marina de Guerra. Si el servicio se prestase á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y estenderá en el expediente el Gefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la península, ó el Representante de S. M. católica en el país, á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no á declarar anejo á la concesión de la cruz el goce de pensión, ó solo está á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenía en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de proceder la pensión, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase, se publicarán en la Gaceta del Gobierno, y los diplomas de cruz pen-

sionada, se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningun espediente justificativo de servicios se incoará hasta transcurrir tres meses desde el dia en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo espediente por el ministerio de que inmediatamente dependa como autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejerza, con escepcion de los R. R. Diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año, se publicará una relacion detallada de las cruces concedidas durante el trascurso del anterior.—Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Reconocimiento en rueda de presos.

En la referida plaza (ó en tal punto), á los ocho días de dicho mes y año, el señor Fiscal en vista de lo que resulta de la declaracion de tal ó cual festigo (ó persona agraviada), mandó que entre este y el acusado (fulano de tal) se haga el acto de vistas, y en su virtud pasó con asistencia de mi escribano á las torres militares de Cuarte (ó á tal cuartel), y estando en dicho punto hizo formar en el patio, ó donde sea, una fila de 10 presos, (soldados ó paisanos, si fuese en un pueblo, cuyos nombres son los siguientes: (Aquí los nombres de los formados), entre los cuales se incluyó al acusado fulano de tal, que

sacó al efecto del calabozo, todos once vestidos uniformemente, con tal ó cual traje, (aquí se pondrán las prendas que vistan) y casi de la misma estatura todos que el acusado; y estando en un sitio oculto y distinto de donde se halla formada la referida fila, compareció ante dicho señor el testigo tal (herido ó agraviado tal), á quien ante mí se le recibió juramento con arreglo á su clase, por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y á quien de mandato de dicho señor Fiscal lei yo el escribano la declaracion que tiene prestada al fólío (T) de este proceso, en la que se afirmó y ratificó nuevamente; y habiéndole advertido dicho señor que con el mayor cuidado reconociese una fila de once soldados (ó los que fuesen) que se les presentaria y digera cual de ellos es el que dice en su declaracion fue el que robó ó hirió ó lo que fuese á fulano de tal, y lo sacase de la mano, quedó enterado, y con el testigo y presente escribano, pasó dicho señor á tal ó cual punto (donde estuviesen), formada la referida fila, y reconociéndola muy detenidamente, sacó de la mano á fulano de tal, y Preguntado, Si era aquel que dice en su declaracion vió cometer el delito que sea (poniendo siempre el nombre de la persona ó personas agraviadas), Dijo: Que sí, en lo que se afirmó y ratificó; y acto continuo mandó dicho Sr. Fiscal, volviése á la prision el acusado fulano de tal, y que se retirase la fila espresada. Y para

que así conste, lo firmó el Sr. Fiscal de que yo escribano doy fé.

*Firma entera fiscal. Firma entera testigo.*

Ante mí.

*Firma entera del Escribano.*

Esploracion de Juan Alonso menor de edad.

En la referida plaza de Valencia y á los (T.) dias de dicho mes y año el Sr. Fiscal hizo comparecer ante sí y presente escribano, prévia citacion al efecto á Juan Alonso, y habiéndole tenido á su presencia fué

Preguntado.

Qué edad tenia, si se confesaba y conocia lo que le gravaba el alma el pecado de jurar en falso. Dijo: Que tenia once años; y no hallándose con suficiente conocimiento de la religion, fué

Preguntado.

(Sin tomar juramento) su nombre, y si se halló presente en tal ó cual punto cuando sucedió (lo que fuere), y si sabe de qué manera pasó, cómo se llama la persona que lo ejecutó, con qué arma, qué es lo que ocurrió. Dijo: (Aquí se pondrá su respuesta.) Y para que así conste lo firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*F. del Fiscal. F. entera del Escribano.*

Diligencia de no haberse presentado el acusado al primer edicto y haberse fijado el segundo.

En la plaza de Alicante, á los (T.) dias del mes de Noviembre de 1875, el Sr. Fiscal pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de Santa Isabel, y preguntó al Capitan Comandante de la guardia de prevencion del mismo D. Joaquin Martos

Juan, si se habia presentado el acusado soldado Pedro Estevez, y dijo: no habia comparecido; y en su vista mandó el señor Fiscal se volviera á fijar el segundo edicto con esta fecha, dándole de término veinte dias, lo que se ejecutó, fijándole en los parages de costumbre de esta ciudad y el Boletin oficial. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Martinez.*

*José Marcos Sanchez.*

NOTA. Si el acusado no se presentase al segundo edicto, se pondrá otro fijando el tercero.

**Diligencia de no haberse presentado el reo á los tres edictos.**

En la ciudad de la Coruña á los (T.) dias del mes de Noviembre de 1875, el señor Fiscal habiendo fenecido el diez y nueve del actual, el término del último edicto, pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel del Refugio, y preguntó al alférez de la guardia de prevencion en el mismo D. Mariano Magdalena, si habia aparecido el acusado soldado José Sanchez, habiendo dicho que no se habia presentado, mandó dicho señor que con arreglo á ordenanza, se pasase á la ratificacion de los testigos de este proceso, para juzgar al reo en rebeldía. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Marzo.*

*Julio Fábra.*

## SUPPLICATORIO.

— — — — —  
Cuando haya que mandar algun exhorto ó interrogatorio á paises extranjeros, se acompañará del suplicatorio siguiente:

En nombre del Rey, D. Alfonso XII.  
Don Francisco Gigó y Argol, Teniente Coronel graduado, Comante fiscal del primer Batallon del Regimiento de Infantería del Rey, núm. 1.

Al Sr. Juez ó autoridad á quien corresponda el deli-  
genciamiento del adjunto interrogatorio, previo saludo atento, participo: Que estoy instruyendo causa contra Don Antonio Alaminos, paisano y vecino de esta ciudad (por tal delito), en el cual se ha acordado sean examinados en tal punto los testigos N. y N.

Y para que tenga efecto lo mandado, libro el presente á V. S. suplicándole se sirva acordar su cumplimiento, y evacuado que sea mandar se devuelva original para que unido á la causa de referencia obre los efectos que proceda en justicia. Valencia, etc.

### ARTICULO 4.º DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

— — — — —  
Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

— Artículo 8.º Todo auto de prision, de registro, de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica, será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado, se declaren en juicio ilegítimo ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiera sido presa, ó cuya prision no se hubiese ratificado dentro del plazo señalado en el artículo 4.º ó cuyo domicilio hubiera sido allanado, ó cuya correspondencia hubiese sido detenida, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior al de 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán así mismo sujetos á la indemnizacion que regule el Juez, cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, cuando la retengan, sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

### **NOTA.**

Cuando se detenga á algun individuo y despues de tomarle su declaracion apareciesen datos para que su prision siga, se pondrá el auto y la diligencia siguiente, puesto que así lo disponen los articulos 4.º y 8.º de la Constitucion del Estado que copiamos anteriormente.

Auto. En la plaza de Valencia, dia dos de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, el señor Fiscal acompañado de mí el escribano, pasó á las Cárceles Nacionales de Serranos de esta ciudad, donde se halla en clase de detenido el acusado Eusebio Saldaña, y habiéndole tenido á su presencia se le hizo saber con arreglo al artículo 8.º de la Constitucion del Estado, quedaba reducido á prision, toda vez que resulta complicado en el homicidio perpetrado en la persona de Francisco Casals, verificado el 8 de Abril del corriente año; de lo que mani-

Estó quedar enterado y firmó con el señor Fiscal (ó hizo una cruz) y presente escribano, de que doy fé.

*Francisco Gigo.*

*Eusebio Saldaña.*

Ante mí:

*Anastasio Fernandez.*

DILIGENCIA. Incontinenti, el señor Fiscal dispuso hacer constar por medio de diligencia, quedaba rectificado el auto de prision que antecede, con arreglo al artículo 4.º de la Constitucion del Estado, toda vez que el acusado ha sido ya oido. Y para que conste, se puso por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*Francisco Gigo.*

*Anastasio Fernandez.*

Diligencia de haberse presentado el acusado en el término de los edictos.

En la plaza de Valencia á los (T.) dias del mes de Noviembre de 1874, el Sr. Fiscal pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel del soldado en la misma, y preguntó al Teniente Comandante de la guardia de prevencion D. Francisco Milans, si habia aparecido el acusado soldado Antonio Miralles, y dijo: Que se habia presentado á las nueve de la mañana de este dia, mostrándose á dicho señor la persona del citado Miralles, que quedó sin comunicacion, y de dicha providencia enteré al referido Teniente para los efectos consiguientes. Y para que conste por diligencia lo firmó el Sr. Fiscal, de que yo escribano doy fé.

*Melendez.*

*Pedro Garay.*

## LEY DE LA CRUZ DE SAN FERNANDO.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION, REINA DE LAS ESPAÑAS, Á TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN Y ENTENDIEREN, SABED: QUE LAS CÓRTESES HAN DECRETADO Y NOS SANCIONADO LA SIGUIENTE REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA REAL Y MILITAR ÓRDEN DE SAN FERNANDO.

### TÍTULO PRIMERO.

#### **De la composicion y ventaja de la órden.**

Artículo primero. El rey es el gefe y soberano de la real y militar órden de San Fernando, instituida para recompensar los hechos de armas distinguidos y heroicos de los individuos del ejército y armada.

Art. 2.º La órden seguirá dividida en las cinco clases que previene el reglamento de la misma de 10 de Julio de 1815, y sus distintivos serán iguales á los aprobados en la actualidad.

Art. 3.º Las cruces de primera y tercera clase, servirán para recompensar las acciones calificadas de distinguidas, con arreglo á esta ley: usarán las de primera los individuos del ejército y armada desde el soldado hasta el coronel y capitán de navío inclusive, y sus equivalentes en los cuerpos administrativos de sanidad militar y capellanes castrenses, y las de tercera los brigadieres y generales, y los que en los cuerpos mencionados estuvieren asimilados á estas categorías.

Art. 4.º Las cruces de segunda y cuarta clase, se

recompensarán por las acciones calificadas de heroicas en esta Ley, con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior, para los empleos á que respectivamente se concedan.

Art. 5.º Las de quinta clase ó gran cruz, solo se conferirán en los casos marcados en esta Ley como heroicos á los generales que lo sean en jefe de un ejército, ó que manden al menos una division, y aun correspondientes en la armada.

Art. 6.º Las cruces en esta orden podrán obtenerse repetidamente; pero en ningun caso se autorizará la permuta de las de una clase por otra, ni se usará mas que un distintivo de la misma clase: los de diversa, se llevarán á un tiempo, y si en cualquiera de ellas se repitiese la recompensa por un nuevo hecho de armas, sobre la cinta de la cruz correspondiente, que penderá de un pasador del mismo metal que ella se colocará otro pasador igual, con el nombre de la accion ó hecho de armas, motivo de la última concesion.

En las grandes cruces ó de quinta clase repetidas, se usarán con una sola banda el número de placas correspondientes á las concesiones.

Art. 7.º Para todas las clases de la orden se expedirán reales despachos, firmados por S. M., y refrendados por el ministro de la Guerra, expresándose en ellos precisamente el nombre de la accion, el hecho en que se funda, y el artículo de la ley, en que se ha declarado comprendido.

Art. 8.º Todas las cruces de la real y militar Orden de San Fernando, que en lo sucesivo se conceden con arreglo á esta ley, serán pensionadas.

Se señalan á las cinco clases de la Orden, las pensiones siguientes.



Los que hoy tienen la cruz laureada de segunda ó cuarta clase, adquirida por juicio contradictorio, optarán cuando adquirieran otra á la pension que por las dos les corresponde, segun las disposiciones de la presente Ley.

Art. 9.º Si algun hecho de armas excediese mucho á los previstos en esta Ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de la otra Ley especial para cada caso.

Art. 10. Al ascender en graduacion militar los agraciados con esta órden, conservarán la pension que estuviesen gozando y el distintivo correspondiente de la clase en que la obtuvieron.

En el caso de que un oficial premiado en las clases de tropa con la cruz de plata correspondiente á ellas, se hiciese digno de nueva recompensa, usará con ella de la de oro, á que su nueva posicion le dá derecho.

Los cadetes obtendrán la cruz de oro, pero con la pension correspondiente á la clase de soldados.

Art. 11. Todas las pensiones anejas á la cruz de San Fernando, serán vitalicias, y las correspondientes á las de segunda, cuarta y quinta clase tramisibles á las viudas, hijos ó padres de los caballeros fallecidos en los mismos términos y con iguales condiciones que las de Monte Pio Militar, sin que para ello sea obstáculo la clase en que se hubiere verificado el matrimonio.

Art. 12. Cuando un militar muriese en el campo de batalla, haciéndose digno de la cruz de segunda ó cuarta clase de esta órden, el jefe superior de un cuerpo, testigo inmediato de la accion, deberá hacer en su favor la correspondiente propuesta, dentro del término marcado en el art. 21. Si esto no se realizase, se conserva el derecho de solicitarla á los individuos de la familia á que se refiere el artículo anterior, durante dos meses, cuando les causantes fallecieren en la Península, islas adyacen-

tes y posesiones de Africa; cuatro meses cuando la muerte ocurra en las de América, y ocho si tiene lugar en las de Asia. Iguales plazos se conceden á las familias residentes en cualquiera de los puntos espresados fuera de la Península cuando los causantes fallecieren en ella.

En los casos mencionados en este artículo, los espeditos seguirán los trámites fijados en el 22.

Art. 13. Las viudas é hijos de los caballeros de primera y tercera clase que muriesen en el campo de batalla, conservarán durante cinco años la pension ó pensiones de que sus causantes estuviesen en posesion á menos que ellas volviesen á casarse, ó estos llegasen á la mayor edad, ú obtuviesen iguales ó mayores sueldos del Estado.

Art. 14. Los caballeros de primera y segunda clase de San Fernando, tendrán en igualdad de circunstancias, y para el empleo inmediato, preferencia en los ascensos del turno de eleccion, y, á solicitud suya, para el pase á los ejércitos de Ultramar, ingreso en los cuerpos de alabarderos, estados mayores de plaza, Guardia civil ó cualquiera otra fuerza armada, y para obtener los destinos civiles que puedan desempeñar.

Las mismas ventajas disfrutará los individuos de los cuerpos de milicias, administracion y sanidad militar que obtuviesen dicha órden.

Art. 15. Los caballeros de San Fernando no recibirán el retiro por edad hasta cumplir la fijada para los que sirven los estados mayores de plaza, siempre que les conviniese continuar en el servicio activo, y á juicio de sus gefes se hallasen con la aptitud necesaria para el desempeño de sus cargos. Prévias estas circunstancias, y acompañadas de la competente justificacion facultativa de su robustez, podrán pasar y seguir empleados en los estados mayores de plazas, reservas y comisiones militares.

Art. 16. La cruz de San Fernando continuará dando derecho al uso de uniforme y fuero criminal despues de la separacion definitiva del servicio.

Art. 17. Ningun individuo de esta órden podrá ser privado de la cruz de San Fernando, aun cuando lo fuese del empleo que ejerce, sin que terminantemente se espese esta pena en la sentencia del tribunal competente.

Art. 18. Los caballeros de San Fernando pertenecientes á las clases de tropa, estarán exentos de todo servicio mecánico; en las formaciones, se colocarán en primera fila y lugar preferente á sus iguales en grado; disfrutarán la consideracion de retirarse al cuartel á las horas marcadas para los sargentos, y los de esta clase condecorados, podrán hacerlo de horas mas tarde que los otros.

Art. 19. Los caballeros de la actual órden de San Fernando, continuarán en la misma situacion que los de el vigente reglamento; las disposiciones de esta Ley, serán solo aplicables á los hechos de armas que en adelante tenga lugar.

Se esceptuarán los caballeros de segunda y cuarta clase, comprendidos en el último párrafo del art. 8.º

## TITULO II.

### De la concesion de cruces.

Art. 20. Ninguna cruz de primera, segunda, tercera y cuarta clase de San Fernando, podrá en adelante concederse sin que preceda juicio contradictorio, del cual resulta clara y plenamente probado que el hecho que la motiva es distinguido ó heroico, con sujecion á lo prevenido en esta Ley.

Art. 21. La formación del juicio contradictorio, tendrá siempre lugar: primero, á propuesta del gefe superior del cuerpo ó fuerza destacada, testigo inmediato de la accion el cual deberá hacerlo bajo su responsabilidad, dentro del improrogable plazo de tres dias despues de aquella: segundo, á peticion del interesado, que en ningun caso podrá dejar de cursarse con favorable ó adverso informe de su gefe, siempre que la reclamacion se le presente dentro del preciso término de cinco dias despues de aquel en que la accion tuvo lugar. Si el gefe hubiese hecho la propuesta, deberá comunicarlo por escrito al interesado, en respuesta á su reclamación.

Art. 22. Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio á manos del gefe de la brigada ó division, este la dirigirá inmediatamente, informándola tambien con las noticias que tuviere del caso, al general en gefe del ejército, el cual dispondrá lo necesario para que sin pérdida de tiempo se anuncie en la órden general del ejército la apertura del juicio, cuya formacion correrá á cargo de un gefe de estado mayor general si el interesado fuese de clase inferior á la de brigadier, pues desde esta inclusive deberá precisamente formarlos el gefe de estado mayor general.

El formulario para esta clase de juicios se hará por el ministerio de la Guerra, y circulará adjunto á esta Ley.

Art. 23. Para la concesion de las cruces de San Fernando, es requisito indispensable el informe del Consejo Supremo de la Guerra, al que se remitirán los juicios contradictorios por el general en gefe del ejército.

Art. 24. La gran cruz, ó de quinta clase, se dará á los generales en gefe sin juicio contradictorio y sin ser solicitada. La pública notariidad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse, los exceptúa de la

regla general, y bastará que se oiga siempre al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Peró cuando un general de division ó cuerpo de ejército se haga acreedor á esta alta recompensa, podrá ser propuesta por el general en gefe, ó solicitada por el interesado, abriéndose el correspondiente juicio contradictorio en el cual deberán declarar todos los generales que sirvan en el mismo ejército de operaciones, y seguirá todos los trámites marcados para las de las otras clases.

### TITULO III.

#### **De las acciones distinguidas.**

Art. 25. Son acciones distinguidas para obtener las cruces de primera y tercera clase de San Fernando:

#### EN CAMPO RASO.

##### *Para la infanteria.*

1.º En el gefe de una fuerza; ocultar al enemigo que la tenga considerablemente superior, los movimientos de posición ataque ó retirada de los propios con gran utilidad del servicio, y por medio de evoluciones y maniobras que, produciendo acciones de guerra, acrediten la pericia y valor del que las dirige.

2.º Infundir en su tropa la serenidad y confianza necesarias para rechazar con fuego á quema rópa una ó mas cargas de caballeria, cuando esta llegue cerca de las bayonetas, y no le impidan continuar los accidentes del terreno.

3.º Reunir su gente en el caso de una sorpresa, y

rechazar con ella al enemigo, distinguiéndose en la accion.

4.° Atravesar de noche con una corta fuerza, el campamento enemigo, desordenando el todo ó una parte considerable de él, si media ndo combate, se hacen prisioneros ó causan pérdidas de consideracion al contrario.

5.° Mandando en una retirada la fuerza de esta guardia, contener al enemigo, en su ataque, si en combates bien sostenidos, se pierde la cuarta parte de la gente, logrando salvar los heridos.

6.° El tomar una posicion con fuerzas, á lo mas iguales, perdiendo la tercera parte de las suyas, y acreditando valor é inteligencia.

7.° Ser de los primeros que á la intimacion de rendirse, hecha por el enemigo, intentan abrirse paso á viva fuerza, aun cuando por no haberlo logrado quedasen prisioneros.

8.° El tomar al enemigo una bateria, ò rescatar una propia que haya caído en su poder, si en cualquiera de estos casos se pierde la cuarta parte de la gente con que la accion se lleve á cabo.

9.° Ser de los tres primeros individuos de tropa que en un batallon, escuadron ó compañía y en los momentos de una dispersion ó sorpresa, acuden á la voz de su superior para contener al enemigo, que avanza y lo consiguen por su denuedo, dando tiempo á que se salven los heridos, y lugar con su ejemplo, á que los demás se reunan.

10. En los momentos de una accion, batirse personalmente y voluntariamente con el comandante de una tropa enemiga, logrando hacerlo prisionero ó muerto é introducir el desórden en su gente.

11. Combatiendo con tropas no dispersas, rescatar una bandera cogida por el enemigo, ó á un gefe ú oficial hecho prisionero.

*Para la caballería.*

12. Son acciones distinguidas en los individuos del arma de caballería, todas las que puedan ejecutar de las marcadas para la infantería, y además, las siguientes:

13. El batir al enemigo con fuerzas inferiores ó iguales siempre que se realice el choque y se le cause una pérdida de la cuarta parte de su gente.

14. Salvar con una ó mas cargas á fuerzas de infantería ó artillería comprometidas ó prisioneras, perdiendo la cuarta parte de la gente que se manda.

15. Causar grande pérdida al enemigo con una corta fuerza que se mande aislada, siempre que aquél no se halle en dispersion.

*Para la artillería.*

16. Son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de artillería, las que puedan llevar á cabo de las marcadas para la caballería é infantería; y además, las que siguen:

17. Defender con buen éxito una batería atacada por infantería ó caballería, sin otro auxilio que el de los artilleros de su dotacion, cuando el enemigo sufra el fuego hasta 50 pasos de las piezas.

18. Avanzar para sitiar las piezas hasta 150 pasos de un cuadro de infantería ó 200 de caballería formada, logrando con su fuego desordenar las fuerzas que se atacan.

19. Salvar un tren sin mas apoyo que el de los artilleros de la dotacion, siempre que para lograrlo se haya perdido la cuarta parte de estos en la defensa, ó al desfilar bajo de tiro enemigo.

20. Sostener el fuego de una batería hasta perder las dos terceras partes de su gente, ó continuarlo despues de una voladura producida por accidente ó por el fuego enemigo, que ha puesto la mitad de la dotacion personal fuera de combate.

21. Apagar el fuego de la artillería enemiga, siendo superior en número ó calibre, perdiendo en el combate la cuarta parte de su gente por el fuego de aquella ó el de las tropas que la protejan.

22. Dar muerte á un enemigo que penetra en una batería, batiéndose con él cuerpo á cuerpo.

*Para el cuerpo de ingenieros.*

23. Son acciones distinguidas para los individuos del cuerpo de ingenieros, además de las declaradas para la infantería, las siguientes:

24. Establecer un puente sobre un rio caudaloso, siempre que la operacion se verifique con la pérdida de la cuarta parte de la fuerza, causada por el fuego del enemigo.

25. En retirada, cortar un puente para detener la persecucion del enemigo, ejecutando la operacion con las circunstancias marcadas en el caso anterior.

26. En ataque ó retirada, facilitar ó obstruir con utilidad del servicio un paso preciso, por donde se llegue al enemigo, ó se evite su alcance, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la fuerza.

27. En ocasion de echar, recoger ó cortar un puente bajo el fuego enemigo, salvar la vida del que está próximo á ahogarse, esponiendo la propia.

*Para el cuerpo de estado mayor y ayudantes de campo y órdenes.*

28. En los gefes y oficiales del cuerpo de estado ma-

yor y ayudantes de campo y órdenes; son acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar en las varias situaciones con su servicio especial les ofrece, y además, las siguientes:

29. Atravesar la línea enemiga durante el combate y bajo su fuego, siempre que la ejecucion se considere de riesgo inminente á juicio del que hubiese dado la orden.

30. Batirse cuerpo á cuerpo con mas de un enemigo para desempeñar y llevar á cabo la comision que se le hubiese confiado.

31. Introducirse en el campo enemigo para practicar un reconocimiento, efectuándole con buen éxito y grande peligro á juicio del que mande.

## EN EL ATAQUE Y DEFENSA DE PLAZAS Y PUNTOS FORTIFICADOS.

### *Para la infantería.*

32. Son acciones distinguidas: ser uno de los tres primeros que acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado, batiéndose para impedirlo.

33. Ser el primero que con su gente se apodere de un puesto interior de punto fortificado, aun cuando sea por sorpresa siempre que haya mediado formal resistencia.

34. En una guardia de trinchera, lograr con fuerzas inferiores contener una salida de los sitiados, causándoles pérdidas de consideracion y dando muestras de valor personal.

35. En los momentos de ataque y defensa de una posicion, batería ú obra fortificada, permanecer en un

Punto hasta el fin de la accion, despues de haber sido herido de gravedad y haciéndose notar por su valor.

36. Ser uno de los tres primeros que penetran en un camino cubierto ú obra fortificada y tenazmente defendida.

37. Recobrar de los enemigos, con fuerzas inferiores, un puesto fortificado que hubiese sido tomado, ó rechazar el ataque del que se defiende, siempre que haya la misma circunstancia de inferioridad de fuerzas, y mediando en ambos casos pérdidas de consideracion por una ú otra parte.

38. En una salida de plaza, apoderarse de un puesto enemigo defendido vigorosamente por fuerzas iguales, consiguiendo clavar sus cañones ó destruir sus obras, ó hacer prisioneros á gran parte de los defensores.

39. Ser uno de los tres primeros que en una salida penetran en una batería ó en una trinchera bien defendida, matando ó rindiendo cada cual á un adversario.

40. Al retirarse una tropa á la plaza ó trinchera-miento, ser uno de los tres individuos de aquella clase ó el oficial que se quedan los últimos inutilizando la artilleria ú obras, á pesar del fuego enemigo.

41. Introducir un convoy en una plaza sitiada, resistiendo el ataque de las fuerzas iguales y causándoles pérdidas de consideracion.

42. Atravesar la línea del sitio con un parte, de cuyo recibo dependa la salvacion de la plaza, siempre que el que mande considere la empresa de eminente peligro.

43. En una salida de plaza, desordenar el campamento enemigo con fuerzas inferiores, haciendo prisioneros ó causando pérdidas de consideracion y mediando combate.

44. Exponer visiblemente su persona para evitar un fuego ó voladura en repuestos, almacenes ó cajas de municiones.

45. Cuando en consejo de guerra; se tratase de la rendicion de una plaza ó punto fortificado, negarse fundadamente á ella y solicitar el servicio de brecha ó salidas, haciéndose notar por su valor al desempeñarlo.

*Para la artillería.*

46. Además de las marcadas para la infantería, son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de artillería:

47. Sostener con utilidad del servicio, el fuego de una batería situada al descubierto, contra otra que no lo está, sufriendo la pérdida de una cuarta parte de la gente de su servicio.

48. Continuar el fuego en una batería de brecha despues de destruidos sus parapetos por el fuego salidos del enemigo.

49. Construir ó restablecer una batería, con pérdida de la tercera parte de la gente empleada en la operacion.

*Para el cuerpo de ingenieros.*

50. Son acciones meritorias para los individuos del cuerpo de ingenieros, además de las que quedan espresadas, las siguientes:

51. Hacer de dia, á 100 pasos del enemigo y sufriendo su fuego, un reconocimiento de las fortificaciones ó del número, situacion y operaciones de sus fuerzas, hasta adquirir datos útiles y ciertos.

52. En el ataque y defensa de puntos fortificados, ejecutar al descubierto, y sufriendo el fuego del enemigo, cuando el gefe crea conveniente hacerlo así, aquellas obras que, segun los preceptos del arte, deben practicarse á favor de los diversos medios de cubrirse, siempre que se tengan pérdidas de consideracion.

53. Quedarse el último á dar fuego á una mina, cuando la operacion esponga á grave riesgo á juicio del que mande.

54. Ser de los tres primeros que en una escarpa flanqueada por el fuego enemigo, empiecen los trabajos de una mina sin mas abrigo que el de las blindas que llevan consigo los minadores y los medios que sobre el terreno se procuren.

*Para los gobernadores y comandantes de plazas ó puntos fortificados.*

55. Además de las que puedan ejecutar de la anteriormente marcadas, es accion distinguida, en los que desempeñan estos cargos, al defenderse en casos de bloqueo hasta ocho dias despues de haberse reducido á un tercio la racion de las tropas, agotando todos los recursos que en tales casos se destina á la subsistencia.

*Para los generales y brigadieres.*

56. Serán acciones distinguidas en los generales y brigadieres todas las marcadas en esta ley para los gefes y oficiales, en que se acredite el valor personal extraordinario, y además, las siguientes:

*En el general que tenga el mando superior.*

57. Batir al enemigo con fuerzas iguales, poniendo fuera de combate la cuarta parte de su gente, y causándole una pérdida proporcionada de artillería y bagajes.

58. Conseguir con fuerzas iguales tambien ó muy poco superiores, una victoria, cuyo resultado inmediato sea el levantamiento del sitio en una plaza, ó la posesion de un punto estratégico bien defendido é importante para la continuacion de una campaña.

59. En el mismo caso de victoria alcanzada sin fuerzas superiores, ocupar por ella una plaza enemiga sitiada ó no por nuestras tropas.

60. Con la misma proporcion de fuerzas, obtener una ventaja, de la cual resulte, que los enemigos tengan que evacuar una porcion de pais que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército, ó produzca el resultado de que este se ponga en comunicacion con otro ejército, plaza ó pais de importancia por sus recursos para la continuacion de las operaciones.

61. Defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones vigorosas, aunque sean parciales y no se pierdan heridos ni artillería.

62. En un general subordinado, serán acciones distinguidas:

63. Rechazar al enemigo, ú obrando ofensivamente arrollarle, siempre que lo uno ó lo otro se consiga con una cuarta parte menos de fuerza.

64. Restablecer con la tropa que manden sosteniendo ó arrollando al enemigo, la línea del ejército, rota, batida ó desordenada.

65. Ser el que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, cooperando por este medio el buen éxito de la batalla.

66. En los brigadieres, serán acciones distinguidas, segun los casos en que puedan hallarse con la fuerza que manden, las designadas para los generales.

*Para los gefes de cuerpo, batallon ó columnas sueltas*

67. En estos gefes, serán acciones distinguidas, las que en sus distintas posiciones puedan llevar á cabo las marcadas para los brigadieres.

*Sanidad militar.*

68. En los individuos de este cuerpo, son hechos distinguidos, además de los que personalmente puedan llevar á cabo, los siguientes:

69. Ser heridos ó hechos prisionero por asistir á los heridos en los puntos de mayor riesgo.

70. Hallarse voluntariamente en los grandes combates, en los puntos de mas peligro, prestando los auxilios de su ciencia.

71. Estar en los momentos de ataque ó defensa de un atrincheramiento, batería ú obra exterior de plaza, sobre el lugar de la accion, asistiendo á los heridos.

*Capellanes castrenses.*

72. En los capellanes, serán acciones distinguidas, las mismas que se consignan para los gefes y oficiales de sanidad militar en los párrafos 68, 69, 70 y 71 de este artículo, siempres que las realicen por prestar á los heridos ó moribundos los consuelos de nuestra sacrosanta religion.

*Administracion militar.*

73. En los individuos de este cuerpo, serán acciones distinguidas, las que personalmente puedan ejecutar de las marcadas por los gefes y oficiales en que se acredita el valor personal extraordinario.

*Para la armada.*

Art. 26. Son acciones distinguidas en los individuos de la armada, todas las designadas para las diferentes armas del ejército que puedan llevar á cabo cuando pres-

ten su servicio en tierra, y además, las siguientes cuando le presten á bordo de los buques:

— 1.º Batir con un buque otro, cuando menos de igual fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya y acreditando valor é inteligencia.

2.º Rendir un buque enemigo y rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo se pierda la cuarta parte de la fuerza con que la accion se ejecute.

3.º Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales, perdiendo para conseguirlo, la cuarta parte de la gente.

4.º Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales, causando á estas pérdidas considerables.

5.º Apresar ó quemar dentro de una bahía, puerto ó ensenada, uno ó mas buques enemigos anclados, al abrigo de baterías que lo defienden, perdiendo en la operacion la cuarta parte de la fuerza.

6.º Introducir á favor de la oscuridad de la noche ó de nieblas, el desórden en la escuadra enemiga de que le resulten pérdidas ó averías de consideracion, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de alguno de sus buques.

7.º Forzar con un solo buque un puerto ó canal fortificado, cuya artillería para batir la entrada presente cuando menos igual fuerza que la que ataca.

8.º Tomar ó destruir por completo baterías enemigas, cuya vigorosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.

9.º Destruir ó causar grande estrago en arsenales ú otros establecimientos maritimos del enemigo, con las mismas circunstancias espresadas en el artículo anterior.

10. Apagar con sus acertados fuégos los de las baterías de una plaza en el momento de ser embestida, facilitando de este modo su asalto y rendicion.

11. Basado bajo el fuego de baterías enemigas que

lo ostilizan, poner su buque á flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.

12. Sostener el bloqueo de un puerto, bahia ó enseada, logrando impedir completamente la entrada de auxilio, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterías enemigas, ó sostenido combates con buques que intentasen forzarlo.

13. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.

14. Sin suspender el combate, sofocar á bordo de su propio buque un incendio de graves consecuencias.

15. Reunir su gente en caso de un abordaje por sorpresa, y rechazar al enemigo distinguiéndose en la accion.

16. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó marinería que, en el caso del artículo anterior, acuden á la voz de su gefe ó contener al enemigo, consiguiéndolo y dando lugar á que los demás se reúnan.

17. Ser de los tres primeros que en retirada y cargados por trozos de abordaje del enemigo, acometen de nuevo y consiguen con su denuedo y ejemplo, que los demás se rehagan.

18. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería que en abordaje se baten al arma blanca, dando muerte ó haciendo prisioneros á sus contendientes.

19. El que abordaje se bate personal y voluntariamente con el comandante del buque enemigo ó con el oficial que dirige un trozo de abordaje, logrando darle muerte ó hacerle prisionero.

20. El que en dicho caso se bate personalmente y á la vez con más de un enemigo.

21. El que en el mismo caso logra restablecer en su

puesto la bandera de su buque arriada por el enemigo, teniendo para ello que luchar cuerpo á cuerpo.

22. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería que en caso de incendio, en paraje de gran peligro, se arrojan á sofocarlo y continúan distinguiéndose hasta su extincion.

23. El que permanece en su puesto hasta la terminacion del combate despues de haber sido herido de gravedad.

24. En inminente peligro sobre la costa, salvar su buque á favor de arriesgadas y dificiles maniobras.

25. Ser de los tres primeros individuos que en un temporal, y con inminente riesgo de la vida, á juicio de su gefe, suban á la arboladura para picar cabos, izar be-las ó ejecutar cualquiera otra maniobra de dificil éxito, y la llevan á cabo.

26. Ser de los tres primeros individuos de tropa y marinería que en los distintos casos de grave riesgo, que durante un temporal pueden ocurrir sobre cubierta, en el entrepuente ó bodega de un barco, acuden al sitio del peligro, animando á los demás con su ejemplo para llevar á cabo el remedio del mal que amenaza.

*Para los generales de la armada.*

27. Para el comandante general de una escuadra ó division, serán acciones distinguidas, todas las que puedan ejecutar de las designadas en el articulo anterior, y además las siguientes:

28. Batir al enemigo con fuerzas iguales, causándole pérdidas de gente y averías de tal consideracion, que le obliguen á retirarse despues de un obstinado combate en que tomen parte el grueso de las fuerzas respectivas.

29. Lograr con fuerzas iguales ó poco superiores una victoria que dé por resultado el levantamiento del bloqueo

de un puerto, estrecho ó canal importantes, ó bien la libre navegacion de costas ó mares de frecuente travesía para las embarcaciones del comercio nacional.

30. Rechazar con fuerzas inferiores y á favor de obstinados combates, á un enemigo que intenta forzar el bloqueo de un puerto, estrecho ó canal que convenga sostener para el buen éxito de una campaña.

31. Contener por medio de acertadas y atrevidas maniobras, á fuerzas superiores enemigas el tiempo necesario para obtener algun resultado ventajoso, sosteniendo al efecto combates generales ó parciales que den honor al pabellon.

32. Remediar con señalada pericia y sin otros recursos que los que proporcionan los repuestos de sus buques, gruesas averías que los mismos hayan sufrido un temporal ó combate, logrando por este medio sostenerse en la mar al tiempo necesario para llevar á cabo cualquiera operacion determinada que constituya el primordial objeto de su comision.

33. En el gefe de division subordinado, serán acciones distinguidas:

Restablecer espontáneamente con los buques de su mando un combate que por las pérdidas sufridas ó por la dispersion de una parte de los buques de la escuadra, deba considerarse perdido, siempre que la fuerza del enemigo no sea inferior á la propia con que se empeñó la accion.

34. En sorpresa de noche, ó con niebla, sostener con las fuerzas de su mando el ataque de las enemigas, superiores en número, todo el tiempo necesario para que los demás de la escuadra se preparen y entren en la línea de combate, siendo el resultado rechazar al contrario sin pérdidas propias de consideracion.

## TITULO IV.

### De las acciones heroicas.

Art. 27. Son heroicas todas las acciones que en la clase de distinguidas escedan en mucho á las mencionadas hasta ahora, á juicio del general en jefe y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

### EN CAMPO RASO.

#### *Para la infantería.*

1.º Batir con un tercio menos de gente en ataque, defensa ó retirada á un enemigo que tenga tenaz resistencia, causándole la pérdida de una tercera parte de su fuerza, ó el mismo número en prisioneros, si fuese por sorpresa.

2.º Defender el puesto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente.

3.º Tomar una bandera en medio de tropa formada que le defienda con teson.

4.º En momentos dudosos ó decisivos cargar el primero y con buen éxito al enemigo, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza.

5.º Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinacion de una tropa que ha llegado á hacer armas contra sus oficiales.

6.º Rehacer instantáneamente una tropa desordenada por las pérdidas sufridas, y dispersar con ella al enemigo cuyas fuerzas no sean inferiores, ó tomar ó recuperar en el acto una batería ó posesion.

7.º En el ataque de una posicion ó en una carga al

enemigo, marchar al frente de su tropa animándola con el ejemplo, despues de haber sido herido de gravedad.

8.º Ser de los tres primeros que llegan á una batería que hace fuego, ó rendir ó matar á un artillero en el momento que va á disparar una pieza.

9.º En un ataque á la bayoneta, ser de los tres primeros que se baten al arma blanca, dando muerte á su adversario.

*Para la caballería.*

10. Son acciones heroicas en los individuos de esta arma las que pueden ejecutar de las marcadas para la infantería, y las siguientes:

11. Tomar con fuerzas proporcionadas una batería sostenida por infantería, sufriendo á corta distancia el fuego de ambas armas, y logrado destruir ó hacer prisioneros á gran parte de los artilleros ó infantes.

12. Batir con fuerzas proporcionadas una infantería sostenida por artillería, ó una caballería no inferior en número, apoyada por otras armas, siempre que en uno ú otro caso se causen al enemigo pérdidas de consideracion en prisioneros y muertos.

13. Salvar por una ó más cargas á una infantería ó artillería comprometida seriamente, perdiendo para lograrlo, la cuarta parte de la fuerza.

14. Ser uno de los tres primeros que penetran en una masa ó cuadro de infantería, y batiéndose allí al arma blanca, logrando rendir ó dar muerte á un adversario, ó de los últimos que de una dispersion consiguen contener al enemigo, batiéndose al arma blanca.

*Para la artillería.*

15. Son acciones heroicas en los individuos de esta

arma, todas las que pueden ejecutar de las mencionadas, y las siguientes:

16. Sostener el fuego de sus piezas despues de desordenadas y puestas en retirada todas las tropas que las apoyan, siempre que de esto resulte el que la accion se restablezca favorablemente.

17. En el caso de no tener orden para retirarse, continuar el fuego de sus piezas despues de perdido el apoyo de las tropas de sosten, hasta que el enemigo llegue á las bocas de los cañones, aún cuando estos se pierdan despues de ofendidos con fuego de fusil y al arma blanca.

*Para los ingenieros.*

18. Son acciones heroicas en los individuos de este cuerpo, las que pueden ejecutar de las marcadas, y además las siguientes:

19. Replegar ó cortar un puente con inminente riesgo de perder entre los enemigos ó en las ruinas, por haberse resuelto esta operacion en momentos críticos, y siempre que con ella se consiga salvar el ejército, ó parte considerable de él, en una retirada precipitada.

20. Establecer un puente bajo el fuego de cañon y fusil enemigo, ejecutándolo al descubierto y con pérdida de la tercera parte de la fuerza.

*Estado mayor y ayudantes de campo y órdenes.*

21. En estos gefes y oficiales, serán acciones heroicas, todas las marcadas para los de las distintas armas con las cuales pueden prestar sus servicios.

**ATAQUE Y DEFENSA DE PLAZAS Y PUNTOS FORTIFICADOS.**

*Infantería.*

22. Son acciones heroicas en los individuos de esta

arma, ser el primer soldado que suba una brecha ó escala defendida con empeño, ó el cabo ó sargento ú oficial que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo, ó se mantenga en ellos por mas tiempo.

23. Ser el oficial ó los tres primeros individuos de tropa que asalten una brecha aun cuando no logren posesionarse definitivamente de ella, siempre que antes de retirarse se hubiesen batido al arma blanca con los defensores.

*Para la artillería.*

24. Además de las marcadas para la infantería, son acciones heroicas en los individuos de esta arma, las siguientes:

25. Situar una batería al descubierto y á distancia de 100 pasos de una obra bien defendida.

26. Continuar, mientras sea necesario, el fuego en una batería cuyos parapetos se hallen completamente destruidos, y batida de revés, á rebote ó enfilada por la infantería enemiga, sufriendo la pérdida de un tercio de su fuerza.

*Para el cuerpo de ingenieros.*

27. Son acciones heroicas en los individuos de este cuerpo, además de las mencionadas, las siguientes:

28. Entrar el primero en una mina de que esté posesionado el enemigo, y desalojado mediando combate.

29. Arrojar á reconocer una mina á que haya dado fuego el enemigo, consiguiendo en evitar la voladura.

*Para los gobernadores y comandantes de plazas ó puntos fortificados.*

30. Además de las que pueden ejecutar de las mar-

cadadas, serán acciones heróicas en los que desempeñen estos mandos, las siguientes:

31. Continuar la defensa despues de votada la rendicion en Consejo de Guerra, aun cuando en el último caso se llegue á este extremo por nuevas y considerables pérdidas de gente ó posiciones hasta entonces conservadas, ó por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos.

32. Defenderse despues de haber perdido la mitad de la guarnicion salvando el punto, ó no rindiéndolo sino en caso de nuevos ataques, que aun cuando bien resistidos, hayan obligado al abandono del último recinto, y reducido la defensa al interior de la plaza ó punto fortificado.

33. En caso de completo bloqueo, y aun sin formalizarse el sitio, mantenerse hasta agotar los recursos de subsistencias despues de pasados dos meses de hallarse reducida la guarnicion á la mitad del suministro ordinario. Pero si á causa de estas privaciones, ó por la peste, llegase á inutilizarse para el servicio la mitad de los defensores, no será necesario que trascurren los dos meses fijados para que se declare heróica la defensa.

34. En el inmediato sucesor del mando de una plaza ó punto fortificado, comprometerse á defenderlo despues de propuesta por su jefe la rendicion y ser aprobada en el Consejo de Guerra, siempre que el punto se salve aun con auxilio exterior por la promulgacion de la defensa; y aun cuando sucumba, si es á consecuencia de nuevas pérdidas de defensores ú obras, ó de resultas de ataques de asalto ó brecha, valerosa, aunque infructuosamente defendidos.

*Para los generales y brigadieres.*

35. En un general en gefe serán acciones heróicas, las siguientes:

36. Una victoria obtenida con un tercio menos de fuerzas, causando al enemigo una pérdida material de gran importancia, contando en ella considerable número de prisioneros y el abandono de su base de operaciones.

37. La victoria conseguida, aun con fuerzas iguales siempre que por ella se dé fin á una guerra con resultados positivos y gloriosos para el país.

38. La derrota por causas ajenas al general en jefe, convertida en victoria por las acertadas disposiciones de este, no contando con fuerzas superiores.

39. Una retirada hecha ante un enemigo superior en fuerzas y que ataca vigorosamente, siempre que este movimiento sea efectuado de órdenes superiores ó de causas completamente ajenas á la conducta del general en jefe, y que al llevarlo á cabo, se salve el ejército y no se pierdan heridos ni material.

40. El denuedo del general en jefe que en momentos críticos, decide la victoria con riesgo público y grande de su persona, causando al enemigo la pérdida de un tercio de su fuerza en muertos y prisioneros.

41. La victoria alcanzada con las fuerzas iguales, perdiendo el enemigo la mitad de las suyas en muertos y prisioneros, ú obligándole al abandono del país, con restitucion de las plazas ó puntos fuertes que estuviese ocupando.

42. Una batalla ganada con fuerzas iguales, contra un enemigo victorioso hasta entonces, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza en muertos y prisioneros.

43. En un general comandante de un cuerpo de ejército ó de una division, son acciones heroicas, todas las que, obrando aisladamente, puede llevar á cabo de las designadas por los generales en jefe, y además, las siguientes:

44. Influir de una manera evidente con diestras ma-

niobras y vigorosos ataques, en que una batalla dudosa se gane, siempre que aquellos sean fruto de su decision espontánea.

45. En el caso de revés, mejorar conocidamente la suerte de todo el ejército, salvando los heridos, artillería ó bagages, ó librando diestra y valerosamente de la desgracia general de su division ó cuerpo de ejército.

46. En un brigadier, serán acciones heróicas, las mismas marcadas por los generales, en los casos que pueden ejecutarse con la fuerza de su mando.

*Para los Gefes de cuerpo, batallon ó columnas sueltas.*

47. En estos gefes, serán acciones heróicas, las marcadas para los brigadieres, además de las que se han espresado en los casos anteriores para las armas que manden.

*Sanidad militar.*

48. Será accion heróica en los individuos de este cuerpo, acudir á curar los heridos en un punto de donde no puedan ser retirados por el fuego inmediato y certero del enemigo.

Art. 28. Por regla general, se considerará como heróica para los mandos inferiores, al de general en gefe toda accion de guerra llevada á feliz término en ataque ó defensa, siempre que á pesar de la inteligencia empleada cueste la pérdida de la mitad de la fuerza, dando ocasion al que mande de acreditar en ello su capacidad y denuedo.

Art. 29. Para graduar la pérdida de fuerza propia á que se refieren varios párrafos de esta ley, debe entenderse cuando terminantemente no se hable de prisioneros, que aquella ha de consistir en muertos y heridos.

Art. 30. Las disposiciones de esta ley serán aplica-

bles á los individuos y cuerpos de Marina, cuando pres-  
ten sus servicios, en tierra y en completa igualdad, con  
lo que para el ejército se previene.

*Para la armada:*

Art. 31. Son heroicas en el servicio marítimo, todas  
las acciones que en la clase de distinguidas escedan en  
mucho á las mencionadas en los artículos anteriores á  
juicio de los gefes superiores inmediatos y del Tribunal  
Supremo de Guerra y Marina.

Serán tambien para los individuos de la armada, todas  
las que, con calificación de heroicas, se designan para  
las diferentes clases del ejército, cuando aquellos presten  
el servicio en tierra, y además las siguientes:

1.º Batir con la tercera parte ménos de fuerza á un  
enemigo que abandona el combate despues de una tenaz  
resistencia para el efecto de las pérdidas de gente y grue-  
sas averias que se le han causado.

2.º Sostener un combate hasta perder la mitad de  
su gente entre muertos y heridos.

3.º Combatir contra fuerzas superiores el tiempo su-  
ficiente para lograr que se salve un convoy, ó para obte-  
ner cualquiera otro resultado ventajoso, aun cuando para  
ello se vea obligado á rendir su buque.

4.º Rechazar el abordaje de un buque de fuerza su-  
perior, logrando dar muerte ó hacer prisionera la mitad  
de la gente que aborda.

5.º Abordar y rendir un buque de superior fuerza,  
siempre que para ello sea necesario perder la tercera  
parte de la propia.

6.º Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje  
que se desordene por efecto de las pérdidas sufridas,  
cargando con el denuedo al enemigo hasta rechazarlo ó  
hacerlo prisionero.

7.º Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinación de abordaje ú otra fuerza cualquiera que haya hecho armas contra sus oficiales.

8.º Ser de los tres primeros que saltan al abordaje dentro del buque enemigo dando muerte á otros tantos contrarios.

9.º Arrojar al agua en el momento de caer en la cubierta ó entre puentes, una granada enemiga que no ha reventado.

10. Ser el primero que se arroja á apagar un incendio que estalla en el pañol ó alepañol de pólvora ó de artificios de fuego.

11. El centinela que en caso de sorpresa se opone por sí solo á la entrada del enemigo á bordo hasta quedar herido gravemente, ó consigue con su resistencia que, estendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente el abordaje al punto ocupado.

## TÍTULO V.

### *De las recompensas colectivas.*

Art. 32. Cuando un regimiento, batallón ó escuadron, brigada de artillería, ó toda otra unidad militar colectiva que tenga bandera ó estandarte, ejecutase en cuerpo y con pérdida de un tércio al menos de su fuerza alguna accion de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distincion de llevar en su bandera ó estandarte una corbata de tafetan con los colores de la órden, prévio el correspondiente juicio contradictorio formado á instancia del jefe superior del cuerpo presente en la accion, ó á propuesta del general á cuyas inmediatas órdenes se

hallasen en la funcion de guerra, y aun sin estas circunstancias, por mandato del general en gefe, cuando el hecho haya pasado á su vista.

En cualquiera de estos casos, la solicitud ú orden para la formacion del juicio contradictorio, deberá ser dentro del término prevenido en el art. 21, y podrán declarar en él, desde subteniente inclusive arriba, cuantos se hallaron en la accion del propio y otros cuerpos del ejército.

ARTÍCULO ADICIONAL. Quedan derogados, en cuanto no estén conformes con la presente Ley, todos los reglamentos y disposiciones porque se ha regido hasta ahora la Real y militar orden de San Fernando.

POR LO TANTO:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MODELO FORMULARIO

DE

**JUICIOS CONTRADICTORIOS,**

para la Cruz de San Fernando aprobados por R. O. de  
16 de Marzo de 1866.

*Instancia del interesado al General en jefe, Capitan  
general ó Jefe de escuadra.*

Excmo. Señor.

Decreto del Ge-  
neral en Jefe or-  
de n a n d o se  
abra el juicio con-  
tradictorio.

*Media firma.*

D. F. de T. (su nombre, empleo y di-  
vision ó columna, escuadra ó buque de que  
dependa el dia de la accion), á V. E. con  
el debido respeto expone: (Aquí referirá el  
hecho puntualizando las circunstancias  
que puedan caracterizarlo) y creyendo que  
la citada accion es de las clasificadas (aquí  
si distinguida ó heróica) segun determina  
la ley de 18 de Mayo de 1862.

A V. E. suplica: que no habiendo tras-  
currido el término prefijado en el art. 21,  
se sirva mandar que se abra el juicio con-  
tradictorio que señala el art. 20 á fin de  
obtener la cruz. (Aquí se esplica la que  
sea, debiendo declarar que prefiere este  
distinguido premio á cualquier otro que  
pudiera otorgársele por la accion expresa-  
da. á no ser que le correspondiera por es-  
cala de rigurosa antigüedad.)

Es gracia que no duda alcanzar de la  
notoria justificacion de V. E., cuya vida  
guarde el cielo muchos años.

*Fecha.*

*Firma del interesado.*

Aceptacion del {  
Secretario. { En virtud del decreto anterior se presentó D. N., secretario nombrado en el mismo, y habiendo aceptado su cargo, ofreció bajo palabra de honor desempeñarle, fiel y lealmente, firmándolo ambos en tal parte á tantos de tal, de mil ochocientos tal.

*Firma del Fiscal. Firma del Secretario.*

Auto de ins- {  
trucccion. { En... á... de... el señor Fiscal dispuso que se copiase á continuacion el parte de la accion de... á que se refiere este juicio: que se exhorte al gefe de la division, columna ó armada en que contrajo el mérito de que se trata, y que se examine como testigos de oficio el D. N. y N. N. con arreglo á los interrogatorios del formulario de esta clase. Y para que conste, lo firmó dicho señor con el presente secretario, de que certifico.

*Media del Fiscal. Firma del Secretario.*

Diligencia de {  
haberse incor- {  
porado el parte { El parte de la accion de... cuya copia de la accion. } se manda insertar en la diligencia anterior, dice así: (Aquí se pone íntegro ó la parte concerniente al interesado.) Y de ser el mismo que se ha publicado ó que ha entregado al efecto el señor... yo el infrascrita secretario certifico.

*Media del Fiscal. Firma del Secretario.*

Fecha.

Firma del interesado.

**OFICIO PASADO AL GENERAL QUE MANDÓ LA ACCION.**

**REGIMIENTO INFANTERIA**

DEL

**REY, NUMERO 1.**

**FISCAL.**

Excmo. Señor:

Hallándome instruyendo el proceso prevenido en la ley de la Orden Militar de San Fernando á don M. en virtud del decreto del señor general en gefe (Aquí la fecha), y habiendo V. mandado la accion de que se trata, he de merecerle que se sirva evacuar el adjunto interrogatorio expresando el dia en que lo reciba y el en que me lo remita evacuado para hacerlos constar en el proceso. Dios, etc.

*Firma del Fiscal.*

Excmo. Sr. D. N.

Por este orden se pasarán los oficios á las personas que deban declarar por certificacion y de un modo semejante, se dirigirá al gefe de la P. M., así como á los gefes á quienes se cometa el encargo de examinar algun testigo ausente por medio de exhortos, haciéndolo constar con todo el proceso por medio de las correspondientes diligencias que firmarán el fiscal y secretario.

**Anuncio hecho en la orden general del ejército.**

D. F. N. (aquí el nombre y empleo del fiscal) se halla instruyendo por disposicion del señor general, etc., el proceso prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1862, á D. N. que solicita la cruz de San Fernando (de tal clase) por el mérito que contrajo en (aquí se expresarán con claridad los hechos especiales), si algun individuo de la misma clase ó superior á la del interesado tuviese que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirle, podrá hacerlo presentándose á dicho señor fiscal por escrito, bajo su palabra de honor, segun corresponda á su clase dentro del término preciso de ocho días, contados de la fecha (aquí la que proceda.)

El gefe de la P. M. remitirá al fiscal una copia autorizada de la orden en que se haya anunciado la formacion del juicio para unirlo al proceso.

Las declaraciones se extenderán todas con arreglo á las formas prevenidas en los procedimientos militares abreviadas del modo siguiente:

Declaracion {  
de D. N. { En tal parte compareció el expresado al  
márgen, testigo designado en la diligencia anterior, el cual ofreció bajo juramento ó palabra de honor (segun su clase), decir verdad en lo que se le interrogase.

**Interrogatorio (1) general acomodado al caso y circunstancias.**

**Preguntado.** 1.º Si conoce á D. N., si sabe haberse encontrado en la accion (ó combate si fue- se de la armada de Guerra) de... y si tie- ne con él alguna relacion favorable ó con- traria que le impida declarar en el juicio que se le sigue para obtener la cruz de San Fernando de (tal clase), dijo.

**Preguntado.** 2.º Si sabe que D. N. (Aquí espresará si lo sabe como testigo presencial ó de re- ferencia) acometiese algun hecho distin- guido en la accion ó combate de... (aquí debe manifestarse si el testigo ha tenido á la vista para dar su contestacion la parte de la ley en que se trate de aquel punto y se declarase de presente, se le leerán los artículos que lo determinan, haciéndose constar esta circunstancia.)

3.º Si el hecho hubiese sido individual se preguntará en qué forma y parage se ejecutó, situacion de los enemigos y quié- nes lo presenciaron; y

4.º Si el mérito se contrajo mandando tropa, se preguntará cual era su número, sus movimientos y si estaban ó no soste- nidos; cual era la situacion de las contra- rias, los resultados de la accion y las demás circunstancias que puedan dar exacta idea de la accion ó combate del interesado.

---

(1) La fórmula de este interrogatorio es igual á la del proceso.

Esta última pregunta cuando se trata de un general ó jefe superior que haya mandado un número considerable de tropas se estenderá á las particularidades de sus movimientos, al influjo de sus operaciones en la campaña (ó en el mar si fuese en buques de guerra), y á todas las demás circunstancias que se crean necesarias para depurar la verdad de los hechos sin omitir los que sean de defensa de plaza ó puertos; acreditándose con precision y claridad los medios que se opusieron tanto de ofensa como de defensa por ámbas partes: el número respectivo de las fuerzas y las pérdidas sufridas por unos y otros.

Cencluidas las declaraciones y diligencias indicadas, el fiscal estenderá su dictámen en esta forma:

**Conclusion fiscal.** D. F. N. (su nombre y empleo), Fiscal nombrado, etc., visto el parte de la accion de... del que resulta (aquí lo que haga relacion al interesado), examinadas las declaraciones (aquí lo que aparezca de ellas), el fiscal entiende que D. N. está comprendido en el artículo (tantos), de la ley de 18 de Mayo de 1862 (ó bien no está comprendido por tal causa.)

*Fecha y firma entera.*

En seguida se pondrá la diligencia de remision al general en jefe ó capitán general, en los términos siguientes:

(1) La fórmula de este interrogatorio es igual á la del proceso

Diligencia de } En... á... de... pasó el señor Fiscal  
remision. } acompañado de mí el secretario, á la casa  
morada del señor general en jefe ó capitán  
general, y le entregó las actuaciones an-  
teriores, compuestas de tantas fojas útiles  
de que certifico.

Si estuviese en otro punto el general en jefe ó capitán  
general, se espresará en la diligencia haberse puesto el  
proceso bajo cubierta (aquí se dice cual y quien le diri-  
gia) en el correo.

PASE DEL PROCESO AL AUDITOR.

El general en jefe ó capitán general, luego que reciba  
el proceso, pondrá á continuacion en la última diligencia:

*Fecha.*

Pase al señor auditor.

*Firma del general.*

Las demás diligencias que ocurran y no estén previs-  
tas en este formulario, se evacuarán con sujecion á las  
reglas establecidas por los procedimientos militares, cu-  
yas disposiciones en el modo de practicar y servir las de-  
claraciones, y á cualquiera dificultad que ocurra se ob-  
servarán respetuosamente las que siguen:

PREVENCIONES GENERALES.

Primera. Cuando alguna escuadra ó division naval  
de la Armada, no dependa ni forme parte del ejército de  
tierra, luego que se instruya el completo juicio contra-  
dictorio, observándose en las reglas establecidas, lo re-  
mitirá con su informe al capitán general de Marina del

departamento que estuviere mas próximo al sitio de la accion ó combate, concluyéndose despues del dictámen del fiscal actuario y diligencia de entrega al general en jefe de la escuadra ó division, segun se determina en este formulario, del modo siguiente:

Diligencia de entrega. { Abordo del... ó de la... á... de... y previo el recato de atencion, el señor fiscal hizo entrega al (aquí se expresa quien sea) de este proceso, juicio contradictorio, compuesto de (tantas fojas útiles) por considerar tenerlo concluido de su parte, y lo firma conmigo el secretario, de que certificado.

*Aquí las firmas.*

**El capitán general ó jefe de escuadra pondrá.**

Primero la fecha.

Mediante que este proceso se halla terminado en sus primeras diligencias, y con objeto de que recaiga la resolucion conveniente en el mismo, en cumplimiento de lo que para estos casos está mandado, remitan original al Excmo. señor Capital general del departamento de Marina (aquí se pone el que sea) por ser el mas próximo al punto donde ocurrió el combate sostenido contra (quien sea), el dia tantos, debiendo quedar testimonio literal de las referidas diligencias por si las originales padeciesen extravio, conservándose aquel en el archivo de esta escuadra.

*Firma.*

Despues de la anterior providencia, el fiscal del proceso, juicio contradictorio, para dar cumplimiento á lo mandado, concluirá del modo siguiente:

**Auto.** Mediante lo anteriormente dispuesto por el jefe de escuadra, etc., sáquese por el infrascrito secretario el testimonio literal de este juicio contradictorio al objeto prevenido, y despues que esto tenga lugar, ejecútese lo demás que está mandado.

*Fecha y firma.*

**Diligencia de haber sacado testimonio.**

En cumplimiento de lo que se dispone en el anterior proveido, yo, el secretario nombrado para estas diligencias, juicio contradictorio, formado á favor de D. R. (aquí si fué á su instancia ó por propuesta) á quien se considera ó no acreedor á la cruz de (tal clase) de San Fernando, por el hecho ó combate sostenido, etc., en el sitio de tal, he sacado testimonio del mismo, compuesto de tantas fojas útiles y quedó archivado en el de este buque. Y para que conste en virtud de lo mandado, estiendo la presente que firmo á... de... de...

*Firma.*

**Diligencia de entrega.**

En tantos de tal mes y año, el señor fiscal de estas actuaciones, acompañado de mí el secretario, pasó á bordo de el (buque que sea) con noticias que tenia de que iba á salir con rumbo (á tal parte) y por consecuencia, departamento de Marina próximo donde ha ocurrido el combate del día tantos; y le hizo entrega al gefe del mismo D. N. de este juicio contradictorio, compuesto de tantas fojas útiles, á fin

de que aun llegada, lo ponga en poder del capitán general de Marina del mismo, reconociendo recibo del conductor, el cual queda unido al testimonio mandado sacar al efecto, de que certifico.

*Firmas.*

Providencia  
del capitán general del departamento que lo reciba.

Fecha..

El presente juicio contradictorio, mandado instruir por el jefe (aquí se pondrá de la escuadra ó division que sea) á favor de D. N. que me ha sido entregado por D. N. en este dia, pase al auditor para que dé dictámen.

*Firma.*

Dictámen.

El auditor de Marina de este departamento, ha examinado este espediente y le encuentra completo en su instruccion, segun y en los términos que se previene en el formulario para esta clase de juicios; y por lo tanto puede remitirse al tribunal Supremo de Guerra y Marina para los efectos prevenidos en la ley de 18 de Mayo de 1862.

*Fecha y firma.*

Si encontrase que faltan que llenar algunos requisitos, lo espondra así, y el capitán general mandará que se devuelvan las actuaciones, al jefe de la escuadra, ó division que dispuso su formacion, á fin de que se completen las diligencias necesarias: y si estuviesen completas, despues del dictámen del auditor, la remitirá al Tribunal Supremo como en la forma que se deja prevenida para los capitanes generales en jefe del ejército.

Si las escuadras, divisiones y buques de guerra, for-

man parte del ejército de tierra, los gefes, oficiales é individuos de los mismos, solicitarán la formacion de los juicios contradictorios, de los generales en gefe del ejército, por ser quienes compete únicamente su conocimiento y resolucion. Cuando se haga fuera de este regular conducto, será de ningun valor y efecto.

En todos los procesos que se formen, se procurará (si fuese posible) que los testigos sean oficiales, no bajando de cuatro que depongan de presente, y serán de igual ó superior graduacion que la del aspirante, incluyendo en este número sus gefes inmediatos; pero cuando esto no fuese factible se suplirá con el de los individuos de tropa el testimonio de cada testigo, y si esto lo fuera presencial, se suplirá con el de tres de la misma clase de tropa.

Cuando el pretendiente sea el mismo gefe que mandó la accion, y no haya por lo tanto quien evacúe el informe que queda prevenido en este formulario, se suplirá la falta con el testimonio de tres testigos presenciales.

Si en vez de empezarse el juicio á instancia de parte, principiase á propuesta del general en gefe, ó capitán general del distrito, se hará entender al interesado, que no puede tener derecho á la cruz de San Fernando para que se le propone, mientras no se instruya el juicio contradictorio que determina el art. 20, tit. 2.º de la Ley. Y prestado su asentimiento, incontinenti, se dispondrá dicha instruccion.

Siempre que estos procedimientos hayan de formarse, se deberá procurar el nombramiento de fiscal, ó al menos el de secretario, procurar que el nombramiento de fiscal, ó al menos el de secretario recaiga en algun caballero de la orden, prefiriendo los que tengan las cruces laureadas, á los que las disfruten sencillas.

Cuando el aspirante fuese un general de division ó cuerpo del ejército, que esté dentro del mismo al instruirse el proceso, será fiscal el gefe de estado mayor general, si

tuviese graduacion de oficial general, observándose en todo lo que determina para estos casos el art. 24, título 2.º de la Ley.

Las cruces de segunda y cuarta clase, se pondrán siempre á los individuos que las hayan obtenido, al frente de la tropa formada con armas, leyendo antes la real cédula de concesion. A los generales de division ó de brigada, y los gefes de cuerpo, se la pondrá el general en gefe del ejército, ó en su defecto el general ó gefe superior que este nombre, en presencia de sus divisiones, brigadas ó cuerpos respectivos. A los demás oficiales se las pondrá el gefe superior del cuerpo en presencia del batallon ó escuadron á que corresponda el interesado; y si fuese de sanidad militar, administracion militar ó clero castrense, al frente de los cuerpos á que estén agregados.

Si el agraciado fuese el mismo capitán general ó capitán general de distrito, se dignará hacerlo por su real mano, ó se servirá designar la persona, paraje y solemnidad, con que haya de ponerse la cruz.

La persona encargada de poner las insignias de la orden, de que trata la prevencion anterior, lo verificará pronunciando en alta voz la siguiente fórmula.

«El rey ó reina constitucional, á nombre de la patria, os ha hecho, y yo, en virtud de su real autorizacion, os declaro, caballero de segunda ó cuarta clase de la Orden Militar de San Fernando.»

En seguida, desfilarán las tropas en columna de honor per delante del gefe superior que las mande, á cuya derecha estará el agraciado, sin permitirse ninguna otra arenga ni alocucion.

Cuando algun regimiento, batallon ó escuadron, se haga digno de ostentar en sus banderas ó estandartes, las cruces de que trata la prevencion anterior, por los motivos que expresa el art. 32, tit. 5.º de la ley, dispondrá el general en gefe la formacion del correspon-

diente juicio contradictorio, de la manera que se determina en este formulario.

Siendo interesante que los juicios se concluyen á la mayor brevedad posible, S. M. recomienda este punto al celo de los generales en jefe y capitanes generales de distrito, en el concepto de que el aspirante cumple con presentar su instancia, dentro del plazo marcado por la Ley, sin que despues le perjudiquen las dilaciones que pudieran ocurrir.

En el caso raro de que un individuo no correspondiente á las clases del ejército ó armada se agregase voluntariamente al ejército en cualquiera de las armas del mismo y se hiciese acreedor por un hecho distinguido ó heroico á una de las cruces de San Fernando, se consultará á Su Magestad por el general en jefe ó Capitan general respectivo antes de que se abra el juicio, y sin la real autorizacion, no se podrá practicar diligencia alguna; pero si el aspirante presentase al jefe ó Capitan general la solicitud, dentro del plazo marcado por la ley, dándosele recibo en el estado mayor del dia y hora en que la entregó, y en el mismo dia ó al siguiente, se procurará poner en conocimiento de S. M. lo que solicitare el aspirante. Si fuese á propuesta del general en jefe, ó Capitan general del distrito deberá solicitarse en ella la autorizacion de S. M. para que en virtud se proceda á formar el juicio contradictorio.

S. M. la reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar por real orden de esta fecha, el formulario y prevenciones generales que anteceden.—Madrid 16 de Marzo de 1866.

NOTA. Estos expedientes deben ser instruidos por un jefe del cuerpo de E. M. del ejército. R. O. de 19 de Febrero de 1875. Véase el Texto Memorial (pág. 324).



## TERCERA PARTE.

Modelo de Proceso para los Consejos de Guerra cuando las provincias se hallen en estado de guerra; juicios verbales (1) y de la testamentaria, con sus correspondientes formularios para todo, incluso los Inventarios.

**PLAZA DE SEVILLA. AÑO DE 1875.**

**Regimiento Infantería del Infante, núm. 5.—2.º Batallón.**

## PROCESO

instruido contra el paisano vecino de tal punto ó soldado de tal Compañía, de tal Batallón y Regimiento, N. y N. acusado de tal delito cometido en tal día, de tal mes y año.

**Juez Fiscal.**

**Escribano.**

D. N. y N. de tal Batallón,  
Compañía y Regimiento.

N., N. Sargento ó Cabo de  
tal Compañía, Batallón y Regi-  
miento.

(1) Para la instrucción de estos procesos no debe perderse de vista la orden de 19 de Julio de 1870, que copiamos en otro lugar, pues estos consejos no están prescritos en la ordenanza ni tiene lugar en tiempo de paz: se establecen solamente en el de guerra, cuando así lo disponen los Generales en jefe de los ejércitos.

## Modelo del parte ú orden para la formacion del proceso,

Sevilla 20 de Mayo de 1875.

El Comandante Fiscal del Batallon de tal Regimiento D. N. formará inmediatamente sumaria á F. de T. soldado (ó lo que fuese) de tal Compañía, Batallon y Regimiento, conforme á tal orden ó bando, por el delito de tal (lo que sea) dándome parte en el término mas breve de hallarse el proceso terminado y en poder del defensor.

*F. de la autoridad que ordena la formacion.*

Nombramiento de escribano.

D. N. Comandante fiscal de tal Batallon de tal Regimiento, nombrado para la instruccion de este procedimiento por tal autoridad, etc.

Habiendo de nombrar escribano que actúe como tal, nombro para dicho cargo á F. de T. Sargento (ó lo que sea), de tal Compañía, Batallon y Regimiento, el cual hallándose presente, y enterado del cargo que se le confia, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Y para que conste lo firmó conmigo en Sevilla á 20 de Mayo de 1875.

*F. del Fiscal,*

*Firma del Escribano.*

**Declaracion del testigo D. N.** Incontinenti, el Sr. Fiscal hizo comparecer ante sí y presente escribano, prévia citacion al testigo D. N., á quien dicho señor tomó el juramento de ordenanza, ofreciendo por él decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado y fué

**Preguntado.** Por su nombre, edad y empleo y religion, Dijo: (Aquí lo que declare).

**Preguntado.** Habiendo leído el parte citado ó documento que motiva su comparecencia, y si no fuese así le interrogará si tiene noticia de tal hecho (el que sea), enterándole bien del delito sobre que se le interroga, y en caso afirmativo diga cuanto sepa acerca del particular. Dijo: (Aquí se pondrá lo que diga el testigo), omitiendo toda relacion vaga que no conduzca á justificar ó declarar el delito que se le persiga, y se concluirá de este modo: en lo que se afirmó y ratificó leida que le fué su declaracion, de tantos años de edad, y firmó ó hizo una cruz con el señor Fiscal, de que yo escribano doy fé.

*Firma del Fiscal.*      *Firma del Testigo.*

Ante mí:

*Firma del Escribano.*

NOTA.

Del mismo modo que la anterior, se tomarán cuantas declaraciones sean necesarias para el descubrimiento del delito y delincuente.

**Nombramiento de defensor.** Seguidamente, el Sr. Fiscal acompañando de mí el escribano, se constituyó en tal punto, donde se halla preso el acusado N., á quien hizo comparecer y enteró de que se le iba á poner y juzgar en consejo de Guerra permanente, ó lo que fuere, para cuyo fin tenia que elegir un oficial defensor, y habiéndole leído la lista de los S. S. subalternos presentes en el Regimiento (excepto los de su Compañía), ó guarnición si fuere en plaza, y enterado nombró á D. N. N. Teniente de tal Compañía, Batallon y Regimiento. Y para que conste se pone por diligencia que firmó dicho señor, de que yo escribano doy fé.

*M. F. del Fiscal.*

*F. del Escribano.*

**Declaracion y confesion del acusado N.** Incontinenti el Sr. Fiscal hizo saber al soldado N. ó lo que sea, que iba á prestar su declaracion y confesion con cargos en vista de lo que contra él resulta en este proceso, y fué

**Preguntado.** Por su nombre, patria, edad, estado y empleo. Dijo: (Aquí lo que diga el acusado.)

**Preguntado.** Sobre lo que base el parte ú orden, dijo: etc., y si el acusado no respondiese acorde ó que quisiera con respuestas vagas entretener el curso del procedimiento, se le interrogará de este modo.

**Preguntado.** Si tiene noticia de que tal dia y á tal

hora se haya cometido tal hecho (ó lo que sea) y en ese caso manifieste qué persona ó personas le cometieron, y quiénes lo presenciaron, Dijo: (Aquí lo que diga.)

**Interrogado.** A dónde estuvo en tal día, en tal hora, qué hizo, quién le acompañó ó de qué se ocupó, Dijo: (Aquí lo que diga), de este modo se le dirigirán las demás preguntas que sean necesarias, y no teniendo ya preguntas que dirigirle, y en el caso de que no se halle convicto y confeso del delito de que se le acusa, se le reconvendrá de este modo:

**Reconvenido.** ¿Cómo dice tal y tal cosa, cuando hay datos de esto ó de lo otro (lo que sea) Dijo: (Aquí lo que diga.)

**Vuelto á reconvenir.** ¿Cómo niega tal y tal cosa, cuando está probado por tal y tal concepto lo contrario? Dijo: (Aquí lo que diga) haciéndole ver que no declara con verdad, y cuando ya el Fiscal haya agotado los cargos y convenciones que tenga que hacerle, concluirá la confesion del modo siguiente. En lo que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion y confesion, que firmó con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

(1) *Firma del Fiscal.* *Firma del Testigo.*

— Ante mí: —

*Firma del Escribano.*

(1) Con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino, de 19 de Julio de 1870 inserta en este tratado.

NOTA.

Terminada la confesion se evacuarán las citas que el acusado haga en ella, teniendo presente que estas deben evacuarse con la mayor brevedad, para que el reo no pueda confabularse con los testigos; acto continuo se dará aviso al defensor (ó defensores) para que comparezcan á jurar la aceptacion y recoger el proceso para que puedan formalizar sus defensas, y despues se estenderá el dictámen Fiscal, cuyas fórmulas serán arregladas á las demás conclusiones que obran en este tratado.

Diligencia de haber aceptado el oficial defensor y haberle entregado el proceso.

Seguidamente compareció ante el señor Fiscal y presente escribano, previa citacion al efecto, el Teniente (ó lo que sea), D.N. defensor elegido por el acusado, quien manifestó aceptaba este cargo; y en su consecuencia se le recibió juramento con arreglo á su clase, por lo cual prometió bajo su palabra de honor defender al acusado (Fulano), con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes; y en su consecuencia el señor Fiscal le hizo entrega de este proceso constando de tantos folios, sin los en blanco, y advirtiéndole que su devolucion debe tener lugar en el término de seis dias (1)

---

(1) Con arreglo á la órden de S. A. el Regente del Reino, de 19 de Julio de 1870 inserta en este tratado.

(si fuere Consejo ordinario (1) y seis horas si fuere verbal); y lo firmó con dicho señor Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*M. F. del Fiscal. F. del defensor ó defensores.*

Ante mí:  
*Firma del Escribano.*

NOTA.

Si el proceso fuere muy voluminoso y el Consejo fuere verbal, se dará á los defensores algunas horas mas, que serán las que el Fiscal crea necesarias para que puedan formular sus defensas, y hecho esto, se pasará aviso á la autoridad que ordenó el procedimiento manifestando el estado de aquel, para que designe la hora en que debe reunirse el Consejo; citando para dicho acto y por medio del escribano á los testigos y defensores, para que comparezcan ante el Consejo á la hora que se les diga, en compañía del acusado ó acusados.

Diligencia de haberse celebrado el consejo. D. Antonio Vallés y Gomez, Teniente graduado alférez de la 6.<sup>a</sup> Compañía del 2.<sup>o</sup> Batallon del Regimiento Infantería de Búrgos, núm. 36, y Juez Fiscal en el presente proceso.

Certifico: Que hoy tantos de tal mes de tal año, se ha reunido en esta plaza, (ó el puesto que sea) el Consejo de guerra ordinario, (ó verbal, lo que sea) para ver y fa-

---

(1) Ya no hay ordinario.

llar el proceso instruido contra fulano de tal, lo que sea, acusado de tal delito, compuesto de los señores siguientes: Presidente D. N. vocales D. N. y D. N. etc., y hecho relacion del espresado proceso por mí el infrascrito Fiscal á los señores del Consejo, y hallándose presentes los señores defensores (ó defensor) D. N., se ha hecho comparecer á los testigos, y recibido juramento les fueron leídas por mí el Fiscal á cada uno de ellos las declaraciones que tienen prestadas, en las que se afirmaron, no teniendo que añadir ni quitar (ó añadieron tal cosa), y acto continuo compareció ante el Consejo el acusado ó acusados (lo que sea) á los que se leyeron las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y la que él había prestado, y despues de bien enterado, se afirmó y ratificó en la suya y no se conformó con la de fulano (ó se conformó) por este y este motivo, y habiendo hecho comparecer á los testigos uno por uno, se les hicieron presentes todos los reparos que el acusado pone á sus declaraciones; y habiéndoles recibido nuevo juramento, Dijeron: (Aquí lo que digan) y en su consecuencia los defensores (ó defensor) leyó su defensa, cuyo documento se une á continuacion, pasando en seguida el Consejo á votar. Y para que conste se pone por diligencia que firmo.

*F. del Fiscal.*

NOTA.

Los votos se estienden bajo la misma forma que para los demás Consejos.

**Sentencia.** Visto y examinado el presente proceso instruido, á consecuencia del parte que obra en cabeza de él contra Fulano de tal, acusado de tal delito, ratificados y careados los testigos con el reo, á presencia del Consejo, y hallándose presente su defensor, todo bien examinado y con vista de la conclusion fiscal y defensa de su procurador, y no habiendo alegado el reo circunstancia alguna que aminore su delito (ó que ha alegado, se pondrá lo que diga en caso de que pudiese ser probado) ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos (lo que sea) al referido N. á tal ó cual pena, con arreglo al art. tantos de la ley tal ó bando tal; fecha y firmas en la propia forma que en los demás Consejos.

**NOTA.** A continuacion se pondrá la diligencia de entrega al gefe que dió la orden para la formacion del proceso, y despues de devuelto la ejecucion de la sentencia, se llevará á efecto con arreglo á ordenanza y conforme se previene en este tratado; teniendo presente que si no hay testigos que declaren el hecho debe tomarse al acusado su declaracion por via indagatoria, evacuando despues las citas que haga, y en este caso la tramitacion del proceso será mas paulatina, aunque siempre con brevedad.

## DE LOS TESTAMENTOS É INVENTARIOS.

Con arreglo á lo que se dispone en el Decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, es notorio que los juicios de testamentaria corresponden á la jurisdiccion ordinaria; pero no obstante, como el art 1.º de dicho Decreto y el 7.º del de 31 de Diciembre de dicho año, así como el art. 2.º del de 8 de Febrero de 1869, reserva a la jurisdiccion militar ó á la de Marina respectivamente la prevencion de los juicios de testamentaria abintestato de los militares muertos en campaña y la de los marinos tambien en ella ó en navegacion, pueden ocurrir casos en que la jurisdiccion militar tenga que intervenir en los testamentos é inventarios, bien porque los fallecidos no hayan testado ó dejado herederos presentes que se apoderen al instante de los bienes, ó bien por otros motivos análogos, y en este caso la autoridad militar debe proceder al enterramiento del difunto y seguridad de los bienes para la remision á sus herederos, y para que en estos casos los fiscales tengan por qué guiarse (1) copiamos á continuacion lo que dice la ordenanza en su tratado 8.º, tít. 11, poniendo además un formulario para los testamentos, otro de inventario para en los casos en que cualquiera militar, hallándose gravemente enfermo quisiera testar en punto donde no hubiese notario público ante quien debe hacerse siempre que sea posible.

### DE LOS TESTAMENTOS. (Tratado 8.º, Tít. 11.)

Art. 1.º Todo individuo que goce fuero militar se-

(1) Téngase presente el decreto de 6 de Diciembre de 1868 que insertamos en otro lugar.

gun está declarado en la ordenanza, lo gozará tambien en punto de testamentos, ya sea que lo otorgue estando empleado en mi servicio en campaña, ó hallándose en guarnicion, cuartel, marcha ó en cualquier otro parage.

Art. 2.º En el actual conflicto de un combate ó sobre el inmediato caso de empezarle, podrá testar como quisiere ó pudiere por escrito, sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberlos manifestado su última voluntad.

Art. 3.º Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que espresa el artículo antecedente en todo naufragio ó cualquiera otro inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste seriamente su voluntad á dos testigos imparciales, aunque no sean rogados.

Art. 4.º Igualmente será válido y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiziere todo militar escrita de su letra en cualquier papel que lo haya ejecutado; y á la que así se hallare se dará entera fé y exacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya escribanos, lo hará con él segun costumbre.

Art. 5.º Falleciendo el militar en campaña ó fuera de ella con testamento ó abintestato, conocerán de estos autos y de su inventario y particion de bienes los auditores ó asesores de guerra, y donde no los hubiere, los Gefes de los cuerpos; y en defecto de unos y otros, la justicia ordinaria comisionada de la militar por el Consejo de guerra; y para que no se dividan las causas y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto, mando que la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de guerra para abrir los testamentos y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que

se hallaren á los militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les pertenecieren en cualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales siendo libres, porque si fueren de mayorazgo, se deberá conocer sobre la sucesion en los tribunales que determinan las leyes del reino segun la diversidad de los juicios.

Art. 6.º Los auditores ó jueces militares que principiaren los autos de inventario. en caso de tener el militar difunto bienes libres en parage distinto del que falleciere, avisarán á las justicias ordinarias del territorio donde se hallaren los referidos bienes libres, para que como comisionadas de la militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta á mi Consejo de guerra del principio y estado de estos autos; y para este efecto establezco, por punto general, esta comision como dependiente y delegado de mi Consejo de Guerra, á donde deberán recurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas justicias, y no á otro tribunal alguno, pues desde luego inhiho á los demás de este conocimiento.

Art. 7.º Cuando el difunto militar tuviese asignacion á cuerpo determinado, corresponderá al Sargento mayor de él, bajo la direccion del Coronel ó Comandante (en el caso que espresa el artículo antecedente), abrir el testamento ante un Sargento del mismo cuerpo que se nombrará para hacer el oficio del escribano y dos testigos, y con conocimiento de la disposicion que comprendiere siendo cerrado, ó de la que contuviere siendo abierto; y si no hubiere testamento, informado de esta circunstancia, procederá á formar ante el mismo escribano, el capellan del Regimiento y dos testigos una descripcion puntual de todos los bienes y efectos del militar difunto, firmándola el mayor y testigos, y dando fé el escribano de no haberse hallado otros efectos que los especificados en la descripcion, poniendolos á recaudo con depósito en

los albaceas, y en su defecto en la caja del cuerpo el producto de la venta, bajo las formalidades competentes.

Art. 8.º No teniendo el militar testador cuerpo determinado, bien sea en campaña ó fuera de ella, procederá como juez por delegacion del Capitan General el auditor ó asesor militar en los parages de su residencia, en las plazas donde el Capitan General no exista, los gobernadores, y en los cuarteles los Comandantes de ellos, asesorándose unos y otros; y se procederá á las diligencias de la descripcion y recaudo de bienes por las reglas esplicadas en cuanto sean adoptables.

Art. 9.º Evacuada en cualquiera de estos casos la descripcion, si por el testamento ú otra via se supieren las personas que legitimamente hubieren de heredar y el lugar de su domicilio, se les avisará inmediatamente por carta; y si no supieren personas ciertas ó sus nombres, pero sí el domicilio de ellas ó el lugar del origen del militar difunto, se le comunicará aviso en igual forma por medio de las respectivas justicias ordinarias de cada pueblo, las que serán obligadas á inquirir las tales personas y hacerlas sabedoras del aviso, noticiando en respuesta de él sin dilacion lo que hubieren ejecutado, y si les constare que en su jurisdiccion competian algunos bienes libres de cualquiera calidad al militar difunto, pues de todos los de esta calidad que sean adquiridos ó patrimoniales, ha de conocer el juez militar.

Art. 10. Luego que el juez hubiere formado la prevenida descripcion y dados dichos avisos, pondrá nota de ellos en el espediente, y cuando este se halle evacuado enteramente, dará cuenta de todo á mi consejo de guerra por mano del secretario de él, con remision de lo actuado, cuya igual diligencia se practicará en el caso de que no compareciesen herederos algunos.

Art. 11. Si ante el juez militar acudiere parte legitima á pedir la herencia y la quisiere aceptar sin inven-

tario, espresado así y renunciado su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona y acción sin causarle vejación, dilaciones ni costas, ni obligarla á hacer inventario ni sufrir deducción de quinto ó de otra porción alguna de la herencia, se le entregarán los bienes del militar difunto bajo de su recibo, que firmarán tambien dos testigos de abono y conocimiento, y únicamente se le retendrá ó deberá satisfacer el importe de los derechos de entierro y moderado funeral que se haya hecho, de que habrá de constar por documentos, y el corto derecho del trabajo de la descripción formada, que se anotará y dará recibo á la parte si le pidiere, y no otros algunos; todo lo cual ha de constar en el expediente que se formare y deberá remitirse original á mi consejo de guerra.

Art. 12. Si el heredero ó herederos que parecieren, pidieran que se formalice inventario, cuenta y participacion, en tal caso se hará y evacuará todo en la conformidad prevenida por derecho.

Art. 13. Las apelaciones, queja ó recursos que en todo lo dicho anejo y dependiente puedan ocurrir, han de ser precisamente á mi supremo Consejo de Guerra con inhibicion de todo otro tribunal, á escepcion únicamente de los casos en que el militar difunto fuere de alguno de los cuerpos privilegiados que tienen su tribunal, y fuero distinto y privativo, pues á este ó á la justicia ordinaria, como su subdelegada, pertenece providenciar en tales casos.

Art. 14. La justicia ordinaria ha de conocer en los inventarios y pleitos que ocurrieren sobre herencias que se dejaren á los militares por personas estrañas de la jurisdicción militar, ó les perteneciere por testamento ó abintestato, aunque fuere de sus padres ó hermanos, y tambien conocerá en los inventarios y herencia por muerte de cualquiera criado militar acaecida fuera de campaña.

Art. 15. En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recoger todos los planos que se hallaren y papeles de oficio, relativos á encargo ó comision pendiente de la profesion del difunto, asistiendo al reconocimien- to y separacion de los papeles que se encuentren al here- dero, si estuviere, y en su defecto el hijo ó pariente mas inmediato y el Gefe militar que allí resida, este para dar paradero á lo de oficio esplicado, y los interesados del di- funto para recibir y guardar todos los demás.

Art. 16. Si falleciere el General del ejército en cam- paña, asistirá al inventario de papeles y recogerá los de oficio el inmediato Gefe que le sucediere en el mando, concurriendo tambien el mayor general de infantería, para que cada uno en su parte cuide de lo que á su res- pectivo encargo ó ministerio corresponda; y fuera de cam- paña recogerá siempre los papeles de todo militar que muera en mando ó comision, el inmediato Gefe subalter- no, en quien por accidente recaiga la calidad de coman- dante, y este entenderá en el inventario.

Art. 17. Todo militar podrá testar sin licencia de su padre de los bienes castrenses, no solo estando en cam- paña sino fuera de ella, y aun en la casa de su propio pa- dre al tiempo de otorgar el testamento: con advertencia de que nunca puede perjudicar al heredero forzoso de- jando á otros los bienes castrenses, escepto el tercio de ellos, de que puede disponer á favor de quien quisiere en perjuicio de sus padres y demás ascendientes, y el quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes.

Art. 18. Al tiempo de hacer testamento se adverti- rá al militar que le otorgue, que declare su nombre, fi- liacion, estado, deudores y acreedores, bienes muebles y raices, sueldos devengados y ropa, con espresion de los herederos, albaceas y cuanto convenga que se esplice para evitar pleitos, especificando por sus nombres los hi- jos legítimos ó naturales, y la patria y residencia de to-

dos, con lo demás que ocurra para lo que á su posterioridad pueda ofrecerse.

Art. 19. En los testamentos de contadores de ejército, tesoreros, comisarios, ordenadores, y de guerra, dependientes de hospitales, proveedores de víveres y demás empleados del ministerio de Hacienda, que por sus despachos ó contratas gocen fuero militar, conocerá el intendente del ejército ó provincia en que sirvieron asesorándose; pero si no gozaren fuero, conocerá la jurisdicción á que corresponda.

Art. 20. Si falleciere el intendente ó ministro principal de Hacienda, recogerá sus papeles y formará inventario de ellos y de sus bienes, el comisario ordenador de guerra ú otro oficial del ministerio que le sucediere, con asistencia del auditor general, para que cada clase de individuos se gobiernen por sus respectivos Jefes sin que las justicias ordinarias tengan motivo de ejercitar por sí en el ejército, ni ministerio de acto alguno de jurisdicción, quedando á las partes que se sintieren agraviadas recurso por via de apelacion al Consejo supremo de guerra.

En órden del Gobierno de la República de 26 de Setiembre de 1873, se dice: que los médicos directores de los hospitales militares, dén conocimiento á los gefes de los cuerpos del estado de gravedad de los enfermos en cuanto consideren que ha llegado el momento oportuno de ejercer cualquier individuo del ejército que se halle enfermo en los mismos, la facultad de testar, para que dicho gefe comisione un oficial que pasando á conocer los deseos del que se encuentra en aquella situacion, le ayude á expresar su voluntad, toda vez que este procedi-

miento no se opone al derecho que desde muy antiguo tienen los militares de testar sin las formalidades de las leyes comunes; tambien por R. O. de 15 de Enero de 1873, se dispone que cuando algun gefe ú oficial muera abintestato, y su esposa tenga que solicitar viudedad, se instruya por un comandante fiscal de cuerpo en sustitucion de lo que se practicaba por los juzgados civiles, un espediente informativo, con el solo objeto de consignar en él, el número de hijos y nombres de estos que hayan quedado al ocurrir la muerte del causante; cuyo documento despues de oidos tres testigos y estampar la diligencia de entrega á la parte interesada, se ha de acompañar al espediente que le motiva, entendiéndose ha de preceder para ello mandamiento espreso del Capitan General del distrito, correspondiente á la provincia ó localidad en que conste avecindado el que promueve el recurso, á la inmediata defuncion del causante; igual concesion se hace á las pensionistas de los retirados para que dichos espedientes surtan los efectos debidos dentro del Monte Pío Militar, segun órden del Gobierno de la República fecha 26 de Setiembre de 1874.

**CAMPAMENTO DE LA VEGA.**

**AÑO DE 1875.**

Regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, 1.º Bat. 6.ª Compañía.

**TESTAMENTO (1).**

otorgado por el sargento primero José Alaminos (ó soldado etc.) de dicha Compañía, Batallon y Regimiento, el 20 de Julio de 1875, hallándose gravemente enfermo en el Hospital de sangre del espresado campamento.

**Juez Fiscal.**

D. Francisco Aroma, Teniente de la 1.ª Compañía del mismo Batallon y Regimiento.

**Escribano.**

Juan Caballero y Diaz, sargento segundo de la 4.ª Compañía del mismo Batallon y Regimiento.

---

(1) Téngase presente el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre refundicion de los fueros especiales en el ordinario que insertamos en otro lugar.

Nombramiento de escribano. Don Francisco Aroma y Asencio, Teniente de la 1.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Batallón del Regimiento Infantería de Cuenca, número 27.

En cumplimiento de la orden verbal del Sr. Coronel ó Gefe (lo que sea) que antecede, nombro á Juan Caballero y Diaz, Sargento 2.<sup>o</sup> de la 4.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Batallón de este regimiento, para que actúe como escribano en el testamento que voy á formar al sargento 1.<sup>o</sup> de la 6.<sup>a</sup> Compañía del espresado Batallón y Regimiento José Alaminos Perez, que se halla gravemente enfermo en tal punto; y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Y para que conste, lo firmó conmigo en el campamento de la Vega á 20 de Julio de 1875.

*Francisco Aroma. Juan Caballero.*

Diligencia de pasar al Hospital de sangre á formar el testamento.

Incontinenti, el Sr. Fiscal acompañado de mí el escribano pasó al Hospital de tal punto, á donde se halla gravemente enfermo el sargento 1.<sup>o</sup> de la 6.<sup>a</sup> Compañía, del 1.<sup>er</sup> Batallón de este Regimiento José Alaminos, y habiéndole preguntado si estaba en disposicion de testar, contestó que sí, por lo que mandó dicho señor prestase ju-

NOTA. En la vuelta de la portada no se escribe.

ramento de decir verdad, como así lo efectuó; y en su consecuencia mandó el señor Fiscal que por mí el escribano se le leyera el art. 17, título 11, trat. 8.º de las Reales ordenanzas; y quedando enterado de la obligación legal y de conciencia en que está, de dejar sus bienes á sus herederos forzosos, lo firmó (ó no firmó por no saber) con el Sr. Fiscal y presente escribano de que doy fé.

*Firma del Fiscal.* *Firma del Testador.*

Ante mí:

*Firma del Escribano.*

*En el campamento de la Vega á 20 de Setiembre de 1875.*

**Testamento.** En el nombre de Dios Padre, Todopoderoso: Sea notorio como yo José Alaminos y Pérez, sargento 1.º de la 6.ª Compañía del primer Batallón del Regimiento infantería de Cuenca, núm. 7, hijo legítimo de Pedro y de Remedio, natural de Valencia, bautizado en la parroquia de los Santos Juanes, el día tal, de tal mes y año, soltero ó casado con F. de tal, hallándome en el hospital de sangre (ó en

tal punto) enfermo de gravedad á consecuencia de tal herida (ó lo que sea), pero en el libre uso de mis facultades intelectuales y habla espedita para poder testar, como así parece á los testigos, escribano y fiscal actuario, prévia protesta de profesar la religion católica, apostólica, Romana, y creyendo como creo en el infalible Misterio de la Santísima Trinidad (ó en tal cosa de la religion ó secta que profese el testador). Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en cuya fé quiero vivir y morir. Para que mis cosas queden dispuestas del mejor modo posible, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

**Primeramente.** Encomiendo mi alma á Dios que la crió, y quiero que mis restos se les dé sepultura con el uniforme ó con tal trage.

**Declaro.** Soy hijo legítimo y de legítimo matrimonio de fulano y de fulana, que vive en tal punto (ó que fallecieron en tal parte), (y si es casado se pondrá) casado con F. de tal, de cuyo matrimonio tenemos por hijos á fulano y fulana, etc., que viven en tal punto. Dejó la ropa de mi pertenencia á fulano de tal, (estó en el caso de no tener herederos forzosos como son hijos y padres.)

**Declaro.** Que debo á fulano de tal, tal cantidad que quiero que se pague de tal y tal cosa. (ó que me debe tanta cantidad fulano de tal.)

**En atencion.** A no tener ningun heredero forzoso, sustituyo por mi único heredero á fulano de tal, cabo de tal Compañía, Batallon y Regimiento (ó paisano tal), que vive en tal y tal punto (espresando bien la clase y calidad del heredero) de todo lo que pueda pertenecerme, despues de cumplido lo que dejó mandado (si tuviere bienes ó raices en su país se espresarán con muchísima claridad, asi como si se los deja á algun pariente ó estraño) y respecto á la casa tal que tengo en tal punto llamada tal, ó la heredad nombrada tal término de tal parte, es mi voluntad me herede fulano de tal, vecino de tal parte, para que lo haga y tenga para siempre jamás, amen.

Para poder de alguna manera remunerar los buenos servicios que me ha hecho el soldado (fulano ó quien sea) y en atencion á la facultad que me concede el artículo 10, tit. 11, trat. 8.º de las Reales ordenanzas, le dejó la 3.ª parte (si no tiene herederos forzosos, porque en ese caso será la 5.ª) de lo que me resta recibir en el servicio por tantos años de reenganche que se me deben y del remanente restante, sustituyo por mi heredero á mi padre, madre ó hijos (lo que sea), asi como las demás que por otros motivos pueda corresponderme.

Nombro por mi albacea para que haga cumplir este mitemtestamento á fulano de tal, de tal parte, (espresando con claridad la

clase á que pertenece) á quien doy poder en forma y prórroga del Albaceazgo (1).

**Por lo cual** Doy por concluido este mi testamento y última disposicion, bajo la cual anulo y quiero queden sin ningun valor otros anteriores que haya hecho; siendo testigo fulano de tal, de tal Compañia y fulano de tal, de tal, y yo lo firmo á presencia de don fulano de tal, y de tal etc. y del capellan del Batallon fulano de tal, de lo que yo el escribano doy fé, asi como de que el testador se halla en su cabal juicio segun las concertadas razones con que lo dispuso, en tal punto á tantos de tal mes de tal año.

*Firma del Testador.*

*Firma del Capellan.*

*Firma del 1.<sup>er</sup> Testigo.*

*Firma del 2.<sup>o</sup> Testigo.*

*Firma del 3.<sup>er</sup> Testigo.*

*Firma del Fiscal.*

Ante mí,

*Firma del Escribano.*

## **NOTA.**

Es muy conveniente que el testador haga aclaraciones siempre que sea posible, respecto al estado de sus bienes.

---

(1) Pueden ser albaceas los herederos ó cualquiera otra persona, no siendo ninguno de los que intervinieron en el testamento.

nes, tanto de los que él aportó al matrimonio, como es de su esposa si fuere casado, los que hubiesen entregado á sus hijos por causa del matrimonio, ó por cualquiera otro concepto, manifestando las fechas, así como si tiene ascendientes ó descendientes, sus nombres y edad, porque estas declaraciones sirven de base para la institucion de herederos.

Tambien el testador debe declarar si tuvo (ó tiene por efecto de relaciones amorosas siendo soltero, algun hijo natural, y en este caso que revele su nombre, el de la madre, la edad que tiene, en qué punto fué bautizado, y bajo de qué nombres, si lo reconoce ó lo ha reconocido por hijo natural, y si le hace ó le tiene hecha alguna manda ó mejora.

### Del codicilo (1).

Pueden otorgar codicilo todos los que pueden testar guardando las mismas formalidades que en el testamento nuncupativo. En el codicilo se pueden hacer legados, aumentar, disminuir ó variar la forma de los que ya tuviese hecho; y tanto en éste como en el testamento, si los bienes del testador procediesen de vínculo ó fideicomiso familiar y estos se hallasen aun sujetos á las leyes de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820 y 6 de Julio de 1835, ha de tenerse mucho cuidado de especificar

---

(1) Codicilo es un acto menos solemne, en que el testador modifica, amplía ó reforma su testamento.

cuales son los libres, y los que deben pasar á su inmediato sucesor.

NOTA.

El papel que se use para los testamentos, será el mismo que se usa en las causas, ó bien sea llamado comunemente papel de barba.

Del inventario.

Despues que el Fiscal reciba la órden del Gefe para la formacion del inventario, pasará al punto donde se hallen los efectos que el finado haya dejado y pondrá: 1.º Nombramiento de escribano, cuya fórmula será como el de cualquiera otra sumaria de las que obran en este tratado, poniendo la órden que reciba en cabeza; y 2.ª Diligencia que será como sigue:

Diligencia de formar el inventario.

Seguidamente el Sr. Fiscal pasó acompañado de mí el escribano á la casa mortuoria (ú hospital de tal punto), donde falleció el Alferez D. N., con el fin de formar inventario de los efectos que dicho señor dejó al fallecer en la tarde de ayer y hallándose presentes los testigos D. N. y D. N., se ordenó al asistente N., y N., (ó al enfermero del hospital N.,) pusiese de manifiesto cuantos efectos existiesen del finado Alferez D. N. y se dió principio á la formacion del inventario que es cómo sigue.

**Número.**      **Efectos.**

- Una levita de militar en mediano uso.
- Otra de idem, idem, nueva.
- Un reloj de oro, áncora, señalado con el núm. 222.
- Doce mil reales en metálico (ó papel del Estado), et-  
cétera; y no habiendo otros efectos que inven-  
tariar mas que los arriba expresados, se pone por  
diligencia que firmaron dichos señores testigos  
(ó albaceas), con el Sr. Fiscal y escribano (ó se-  
cretario) de que doy fé (ó certifico).

*Primer testigo.*      *Segundo Testigo.*

— *Fiscal.* —

Ante mí,

*Escribano (ó Secretario).*

Los efectos inventariados se depositarán en el punto que el Gefe del cuerpo disponga si no hubiese herederos, haciéndolo constar por diligencia, cuyo formulario será el siguiente:

Diligencia de Seguidamente el señor Fiscal pasó con hacer entrega de asistencia de mí el escribano (á tal punto) los efectos que donde se halla el oficial de almacen, ca- constan en este inventario. jero, (ú albacea tal) é hizo entrega (á don Fulano de tal), de los efectos que constan en el anterior inventario en cumplimiento de la orden del Gefe tal, cuyo documento se uné á continuación. Y para que conste se pone por diligencia que firmaron dichos señores de que yo el infrascrito Secretario (ó Escribano) doy fé

*F. del Fiscal.*      *F. del que recibe los efectos.*

Ante mí:

*Secretario (ó Escribano).*

Despues se pondrá la diligencia de entrega del inventario al Gefe que haya ordenado su formacion, que será como la de cualquiera otra sumaria de las que obran en este tratado.

que se abandonare deliberadamente, pérdida de empleo y degradación y hasta la de muerte si fuere malicia en el desamparo. Arts. 6.º y 8.º, tit. 7.º, trat. 8.º de la Ordenanza.

Abandono de destino.—El Oficial que no se presente en el plazo marcado será considerado definitivamente en el destino Real orden de 1868.

### CUARTA PARTE.

Abandono de residencia del soldado de la reserva.—Un año de recargo de servicio sobre el escaso, y seis meses si se tratase de soldado Real orden de 22 de Agosto de 1871.

### PENAS MILITARES.

Atenuación.—Sin resultar más que heridas, diez años de presidio. Arts. 61 y 62, tit. 5.º, trat. 8.º de la Ordenanza.

Abusos en los alojamientos.—Pena corporal, inda-

## LEYES, REALES ÓRDENES, CÓDIGO COMUN Y

Abusos en la custodia de los prisioneros.—Pena extracomunaria, según los casos. Real orden de 4 de Agosto de 1838.

### OTRAS MATERIAS.

Abandono de centinela.—Así en tiempo de paz como en el de guerra, pena de la vida. Art. 56, tit. 1.º, trat. 8.º de las Reales Ordenanzas.

Abandono de guardia.—En tiempo de guerra, pena de vida. Real Orden de 24 de Setiembre de 1776; en el de paz, seis años de servicio al Fijo de Ceuta, con privación de empleo su comandante. Real orden de 24 de Octubre de 1856.

Abandono de escolta de presidiarios.—La misma pena que el de guardia. Real orden de 5 de Febrero de 1853.

Abandono de escolta de municiones.—Al gefe presidio y privación de empleo; á los demás con arreglo á la pena señalada al abandono de guardia. Real orden de 6 de Marzo de 1859.

Abandono de puesto en accion de guerra.—Al Oficial

que le abandonare deliberadamente, pérdida de empleo y degradacion y hasta la de muerte si hubo malicia en el desamparo. Arts. 6.º y 8.º tít. 7.º, trat. 8.º de la Ordenanza.

Abandono de destino.—El Oficial que no se presente en el plazo marcado será dado de baja definitivamente en Ejército. Real orden de 25 de Mayo de 1868.

Abandono de residencia del soldado de la reserva.—Un año de recargo de servicio activo si es casado, y seis meses si soltero. Real orden de 22 de Agosto de 1871.

Alevosía.—Con muerte, pena de la vida; sin resultar mas que heridas, diez años de presidio. Arts. 64 y 65, tít. 5.º trat. 8.º de la Ordenanza.

Abusos en los alojamientos.—Pena corporal, indemnizacion de daño y suspension de empleo al Oficial. Artículo 2.º tít. 14, trat. 6.º

Abusos en la estraccion de bagajes y mal trato á los bagajeros.—Pena extraordinaria, segun los casos. Real orden de 4 de Enero de 1838.

Adulteracion maliciosa de comestibles ó con daño á la tropa.—Pena de la vida ó presidio perpétuo segun los casos, y lo mismo á los cómplices.—Estafa en el peso, medida ó calidad, seis años de presidio. Arts. 86 y 87, tít. 1.º trat. 8.º

Blasfemia.—Se castiga con la pena del Código civil. Decreto de 5 de Abril de 1875.

Bofeton á un Oficial siendo el agresor otro de igual clase.—Será despedido del servicio, segun la Real Orden de 25 de Enero de 1843.

Casamiento sin llenar los requisitos legales.—La tropa, dos años de recargo en el Fijo, con deposicion de empleo los sargentos y cabos. Real orden de 4 de Mayo de 1870.

Centinela que no está vigilante, dos meses de prision;

si se deja mudar por otro que su cabo, pena de la vida. Art. 57. id.; si no avisa la novedad que advierte, siendo grave, la misma pena. Arts. 17 y 18, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza.

Cobardía en accion de guerra. — El que por cobardía fuese el primero en volver la espalda al enemigo, puede ser muerto en el acto para su castigo y egemplo de los demás. Art. 117, tit. 10, trat. 8.º

Desafío. — Con muerte, pena de la vida; Real pragmática de 27 de Enero de 1716, no se ejecuta en lo civil, pero sí en lo Militar. Real orden de 30 de Setiembre de 1844; sin muerte, privacion de empleo el Oficial, y al primer agresor dos años de destierro en presidio. Artículo 49, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza. El hecho de poner mano á las armas contra otro entre la tropa, se castiga con pena corporal. Arts. 50 y 51, tit. 10, tratado 8.º

Desórdenes. — En las marchas, un mes de prision si no excediese de cuatro meses á medio sueldo, el descuento para pagar los daños; si este fuese de mayor entidad, presidio por el tiempo de su empeño. Art. 73, título 1.º, trat. 8.º de la Ordenanza; en cualquier otro puesto, promoviendo alboroto que origine confusion, pena corporal. Art. 56, id., id.

Deudas. — De tropa: dos meses de prision y descuento de sobras. Art. 13, tit. 1.º trat. 2.º De Oficiales; los acreedores aducirán sus reclamaciones ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para ventilar las cuestiones sobre pago de deudas ó de mejor derecho, sin que pueda autorizarse la retencion de sueldos por medida gubernativa, á no ser que haya conformidad entre el acreedor y el deudor, sin perjudicar á otros acreedores. Orden de 22 de Diciembre de 1873. Los Jefes de los Cuerpos obedecerán las providencias que se les comuni-

quen judicialmente sobre descuentos, sin que sufran castigo ni reprehension los Oficiales cuando reconozcan las deudas causa justificada; pero si fuesen de cantidad considerable ó que desdoren la dignidad del Oficial, además de sufrir este el descuento, se dará parte al Director general para los efectos correspondientes y concepto de aquel. Real órden de 7 de Mayo de 1872. No excederá de dos meses el castigo por deudas. Orden de 13 de Octubre de 1874. El descuento será de la cuarta parte del sueldo al Oficial caso de que no esceda de 8.000 rs., la tercera parte al que no pase de 18.000, y la mitad en adelante. Real órden 15 Febrero de 1869.

El turno de preferencia para hacer efectivos los pagos de deudas es el siguiente:

1.º Será preferente el pago cuando hubiese recaído providencia judicial.

2.º No obstante esta determinacion, en las contraindadas por anticipos con las cajas de los cuerpos se procederá al descuento de la quinta parte del sueldo líquido que quede despues de hecha la retencion judicial, de la tercera á gefes y capitanes, y de la cuarta á los subalternos.

3.º A este órden de reintegro seguirán las contraindadas con particulares, previas las formalidades prevenidas. Orden del Gobierno de 16 de Setiembre de 1873.

Por órden de 8 de Octubre de 1872, se dispone que es aplicable á las clases de tropa, igualmente que á los Oficiales, la Real órden citada de 7 de Mayo del propio año.

A consecuencia de repetidas consultas á que ha dado lugar la real órden de 7 de Mayo de 1872 y circular de 20 de Noviembre de 1874 que acabamos de citar se dictaron en acordada del Consejo Supremo de la guerra de 24 de Octubre del mismo año, circulada, en 16 de Di-

ciembre por el Ministerio de la guerra, las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En las deudas con inferiores entre militares, ó con las cajas de los Cuerpos, procede la gestion gubernativa cuando haya acuerdo entre el acreedor y el deudor, y en caso contrario la judicial de guerra que tiene perfecta competencia.—2.<sup>a</sup>—Si bien los acreedores particulares contra militares por deudas que estos hayan contraido en contrato de préstamo ó en cualquiera otro concepto que produzcan obligacion, solo podrán aducir sus reclamaciones ante los Tribunales de justicia, esto no impide ni se opone á que intenten antes el saldo por medio de instancia al respectivo Gefe, á fin de que este, con vista de la solicitud, excite á convenio al apremiado para que consienta el descuento en la importancia que acuerden las partes, ó en la que proceda segun que existan otras reclamaciones preferentes; entendiéndose que el Capitan, ejercerá las funciones de Gefe, cuando las reclamaciones se dirijan contra individuos de tropa.—3.<sup>a</sup>—Las autoridades y Gefes militares admitirán todas las reclamaciones de deudas que se les dirijan contra sus subordinados, ya provengan de contratos que produzcan obligacion, ya de las que no tengan espresa ó legal garantia, empréstitos gratuitos, depósitos, alcance de cuentas, no satisfaccion de otras, morosidad en el saldo de alguna ó por otros infinitos conceptos, en que sin mediar documentos legales ó instrumentos públicos, pueden los individuos del ejército ser apremiados en via gubernativa. Los directores generales admitirán tambien las reclamaciones de deudas de Oficiales de Ultramar, y las remitirán á los Capitanes Generales de aquellos dominios.—4.<sup>a</sup>—Aunque las autoridades y Gefes militares no pueden providenciar retencion de sueldo sin previo acuerdo entre el deudor y acreedor, tienen no obstante el deber de exigir explicacion cate-

górica al que haya sido objeto de la reclamacion, procediendo en su virtud á lo que sea necesario, para que en expediente justificativo se haga constar la razon de la deuda.—5.<sup>a</sup>—Si las demandas por deudas de militares se presentan ante los Tribunales ordinarios, los Gefes de los Cuerpos ó autoridades militares, deberán cuando sean requeridos al efecto, dar puntual cumplimiento á las providencias que aquellos dicten, sin perjuicio de lo que dispone la regla anterior.—6.<sup>a</sup>—Cuando la deuda sea por suma considerable é injustificada, haya sido contraida por medios reprobados ó concurren circunstancias que lastimen el honor del Oficial, ó manifiesten un vicio de un individuo de tropa, serán apercibidos á la primera vez por los Gefes respectivos, estampándoles la correspondiente nota en la hoja de hechos ó filiacion.—7.<sup>a</sup>—A la segunda reclamacion de igual naturaleza contra un mismo individuo, su Gefe principal le impondrá quince dias de arresto, dando conocimiento al Director del arma para que, si lo creyere necesario, aumente dicha correccion hasta uno ó dos meses, debiendo siempre los Gefes, cuando las averiguaciones que practiquen no les den el convencimiento de que las deudas fueron originadas por causas fundadas y superiores á la voluntad del interesado, estampar á este la nota de conducta mediana hasta que en el trascurso del tiempo necesario acredite su enmienda, debiendo entre tanto sufrir los perjuicios á que dé lugar dicha nota, en las clasificaciones y propuestas de ascenso.—8.<sup>a</sup>—El reincidente de tercera vez, si fuese Gefe ú Oficial, sufrirá dos meses de arresto en un Castillo, por disposicion del Director general respectivo, y si individuo de tropa, un mes de correccion ó calabozo segun su clase, que le impondrá el Gefe de su Cuerpo, estampándosele á unos y otros la nota de conducta mala.—9.<sup>a</sup>—Cuando la calidad deshonrosa de la deuda, aunque sea la primera vez que el Oficial resulte

adeudado, ó la repetición de faltas de la misma clase de índole no tan grave, exijan mayor castigo, el Director General mandará instruir expediente gubernativo, con presencia del cual pueda resolverse si ha lugar la separación del servicio del Oficial. El individuo de tropa á quien se considere incorregible en este vicio, será destinado previo expediente ó sumaria á un cuerpo de disciplina.—10.<sup>a</sup>—El solo hecho de haber empeñado un militar sus despachos, títulos, nombramientos ó diplomas, será castigado, previo el oportuno expediente ó sumaria, con separación del servicio si es Oficial, y destino á un cuerpo de disciplina si individuo de tropa.—11.<sup>a</sup>—si la naturaleza de la deuda exijiese un procedimiento criminal, se mandará instruir desde luego para que el Tribunal competente imponga la pena que corresponda.—12.<sup>a</sup>—Toda retención de sueldo acordada gubernativamente para pago de deudas por haber conformidad entre el deudor y el acreedor, ó que tenga por objeto satisfacer una cantidad de que responda subsidiariamente un Oficial por razón de desfalco ó malversion, se hará según lo prescrito en el art. 952, de la ley de enjuiciamiento Civil; esto es, la cuarta parte si el sueldo líquido no llega á 2.000 pesetas, desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante, la mitad.—13.<sup>a</sup>—El orden de preferencia para el pago de deudas, se ajustará á lo prevenido en orden del Gobierno de la República de 16 de Setiembre de 1873; es decir, primero aquellas sobre las que hubiere recaído providencia judicial, y despues las contraídas contra particulares, por su orden. Sin perjuicio de que si además tuviese deuda con la caja del Cuerpo por anticipos que se le hubiesen hecho, se le retenga la quinta parte del sueldo líquido que le quede despues de la retención judicial. En caso de que no exista retención judicial se satisfará la caja con el descuento marcado en la regla anterior, con preferencia á

las particulares.—14.<sup>a</sup>—Que se adopten estas disposiciones como regla general en todos los Cuerpos é institutos del Ejército, á cuyos gefes principales se exigirá la más estrecha responsabilidad en el cumplimiento de ellas. De orden de dicho señor Presidente, lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1874.—Serrano.

Embriaguez.—A la tropa, por primera vez, un mes de prision, por segunda, dos meses; por tercera, al Fijo de Ceuta como incorregible por el tiempo de su empeño. Real orden de 25 de Noviembre de 1779 y 26 de Octubre de 1856. A los oficiales, pena arbitraria, que se extiende segun los casos hasta la de ser despedidos del servicio sin poder volver á él. Real orden de 3 de Julio de 1865, 27 de Diciembre de 1845 y 16 de Marzo de 1868.

Escalamiento.—Pena de la vida. R. orden de 17 de Febrero de 1780.

Espionaje.—Pena de la vida, aunque fuese paisano. Art. 67, tit. 10, trat. 8.<sup>o</sup> de la Ordenanza.

Exceso en el castigo.—Sin resultado funesto al castigado, al Fijo de Ceuta, R. orden de 26 de Octubre de 1856. Por imponer el castigo de palos, tres meses de arresto al oficial. Real orden de 25 de Diciembre de 1855.

Entrega del Real despacho.—Privacion de empleo, sirviendo antes cuatro años como soldado en el Fijo. 25 de Enero de 1802; ó el tiempo que le faltase de empeño si fuese procedente de la clase de tropa. Real orden de 26 de Julio de 1855.

Falta de puntualidad en campaña en acudir á su puesto.—Pena de la vida. Art. 54, tit. 10, trat. 8.<sup>o</sup> de la Ordenanza.

Faltas de disciplina.—Véase inobediencia, insulto á superiores, sedicion, etc. Para las cometidas además en los servicios propios de Institutos especiales: por los individuos de la Guardia Civil, Reglamento del Cuerpo y

Real orden de 16 de Febrero de 1845; para los Carabineros, reglamento militar de 25 de Octubre de 1856, para las brigadas sanitarias, los arts. 132 al 142 del reglamento de 6 de Junio de 1868; para los obreros de Administracion militar, arts. 37 al 43 del reglamento de 10 de Abril de 1866.

Faltas de disciplina académica.— Los cadetes sufren arrestos por sus faltas escolares, y al tercero en la correccion en un mismo curso, puede el Director separarlos del servicio como incorregibles. Reglamento de la Academia de Infantería de 1875.

Falsedad de documentos militares.— La que marque el Código civil. Art. 12, tit. 30, trat. 2.º de la Ordenanza, y con mayor rigor al Oficial. Real orden de 20 de Setiembre de 1856.

Fuga de presos sin connivencia en ella. — El Oficial, si no hiciese constar hizo la defensa necesaria para evitarla, privacion de empleo. Art. 43, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza. La tropa al Fijo de Ceuta por el tiempo de su empeño. Real orden de 26 de Octubre de 1856.

Heridas. — Sin premeditacion ni alevosía, al Fijo de Ceuta por el tiempo que falte al agresor de servicio. Real orden de 26 de Octubre de 1856.

Hurto de armas y municiones.— El que se verificase haber hurtado la de sus camaradas, ó estraidolas de Almacén, Parque ó Depósito, pena de la vida. Art. 89, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza.

Incendiarios.— Pena de la vida. Art. 80, tit. 10, tratado 8.º

Induccion á la desercion. — Si hubiese tenido efecto, pena de la vida; si no, seis años de presidio. Art. 99, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza.

Induccion á riñas. — Llamando Cuerpo, compañía ó piquete, pena de la vida. Art. 62, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza.

Infidencia. — Pena de la vida. Arts. 45 y 46, id. id., y si un Oficial revelase algun secreto que se le mandase guardar, privacion de empleo. Art. 9. tit. 7.°, trat. 8.°

Inobediencia. — Los artículos que tratan de esta materia fueron modificados por el decreto de 5 de Abril de 1875, de la manera siguiente:

Artículo 7.° Todo soldado, cabo y sargento que en lo que precisamente fuere del servicio, no obedeciese á todos y á cualesquiera Oficiales del Ejército, en funcion de armas de campaña ó de guerra, será castigado con pena de muerte; y fuera de este caso, con la de cadena perpétua.

Art. 8.° Todo sargento segundo que no obedezca á los primeros de su regimiento en lo que fuere del servicio estando en funcion de armas de campaña ó de guerra, será castigado con pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, con la de cadena perpétua; y fuera de estos casos con privacion de empleo.

Art. 9.° Todo soldado y cabo que, en lo que precisamente fuere del servicio, no obedeciere á los sargentos de sus compañías, en funcion de armas de campaña ó de guerra, será castigado con pena de muerte, y fuera de este caso, con la de cadena perpétua.

Art. 10. Todos los soldados y cabos que, en igual caso del servicio, no obedecieren á los sargentos de sus regimientos, cuando se hallaren mandados por ellos, en funcion de armas de campaña ó de guerra, serán castigados con pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, con la de cadena perpétua; y fuera de estos casos, con cuatro años de presidio. (1)

---

(1) Por Real orden de 24 de Noviembre de 1776, los que sufrían la pena de baquetas pasaban á presidio á extinguir el tiempo.

Art. 11. Todo soldado y cabos primeros y segundos que, en lo que tocare al servicio, no obedecieren á los sargentos de los regimientos que se hallaren en el mismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha estando mandados por ellos, en funcion de armas de campaña ó de guerra, serán castigados con pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, con la de cadena perpétua; y fuera de estos casos, con pena arbitraria.

Art. 12. Todo cabo segundo que no obedeciese á los primeros de su regimiento, en lo que pertenezca al servicio, estando en funcion de armas de campaña ó de guerra, tendrá pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, pena de cadena perpétua, y fuera de estos casos, la arbitraria que, segun las circunstancias corresponda.

Art. 13. Todos los soldados, bajo la misma pena de muerte, deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de estos les mande algo concerniente al servicio y se hallaren con ellos en funcion de armas de campaña ó de guerra; en cualquiera otra funcion del servicio, será la inobediencia castigada con pena de cadena perpétua; y fuera de estos casos con pena arbitraria.

Art. 14. Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de muerte, á los demás cabos de su regimiento siempre que se halle mandado por ellos en funcion de armas de campaña ó de guerra; y en cualquiera otra funcion del servicio, será castigado con pena de cadena perpétua.

Art. 15. Asimismo, y bajo la misma pena de muer-

po de su empeño; y por otra de 29 de Julio de 1802 debia entenderse este tiempo como de cuatro años, continuando sin embargo los que al terminarle no hubiesen cumplido el de su empeño.

te, deberá todo soldado obedecer, en lo que solo fuere del servicio, á los cabos de otros regimientos ó á los que le destinaren por cabos, si se hallase mandado por ellos en funcion de armas de campaña ó de guerra; y con pena de cadena perpétua, en cualquiera otra funcion del servicio.

— Art. 69. El soldado que en guarnicion, cuartel ó marcha, maltratare de palabra ú obra á sus patrones ó familia, ó cualquiera otra persona de uno ú otro sexo, será castigado segun la entidad del daño que hubiere ocasionado, con la pena que corresponda por el Código penal ordinario; pero si del maltrato resultase muerte ó mutilacion de miembro y el culpable no probase que obrò en propia defensa, será pasado por las armas.—*Jovellar.*

Insulto á imágenes divinas.—Se castiga con arreglo al Código civil.

Insulto á lugares sagrados.—La pena del Código civil.

Insulto á superiores.—Con daño ó amenaza, de cualquier modo que sea, pena de la vida. Arts. del 16 al 21, tít. 10, trat. 8.º Si fuese de sargento ó cabo, no estando de faccion, tres años de arsenales en el primer caso, y seis años de presidio en el segundo.

Insulto á centinela.—Apuntándole con piedra, palo, etcétera, pena de la vida. Art. 61, tít. 10.

Insulto á patrullas y salvaguardias.—La misma pena, Art. 55.

Insulto á Carabineros.—Se les considera como Soldados que se hallan de faccion. Real órden de 17 de Setiembre de 1855, siempre que estén de servicio, que la agresion sea violenta y lleven aquellos sus armas y uniforme. Real órden de 17 de Febrero de 1864.

Insulto á la Guardia civil.—(Aunque se considera á sus individuos de constante servicio. Segun Real decre-

to de 9 de Julio de 1862), se ha declarado en algunas ocasiones competente la jurisdiccion ordinaria para conocer contra paisanos cuando aquellos no desempeñaban el de su instituto, obraban por orden y á presencia de la autoridad civil, no procedia la agresion de los paisanos y otros casos que han originado y ocasionan á cada paso frecuentes competencias.

Infraectores á la Ordenanza.—Se castigará como infractor al defensor que se separe de ella. Art. 39, tit. 5.º trat. 8.º, y los vocales de los Consejos que no se arreglen á sus prescripciones, pérdida de empleo ó suspension. Arts. 1.º, 29 y 59, tit. 5.º, y Real orden de 13 de Setiembre de 1842. Se imponen tambien arrestos y prision en castillos por la lenidad en los fallos y apercibimientos por faltas en las actuaciones en diferentes órdenes que están en práctica.

Juegos prohibidos.—Véase viciosos, y téngase entendido que la Ordenanza permite los juegos sin esceso. Art. 17, tit. 17, trat. 7.º

Malversacion: Por orden del Poder Ejecutivo, fecha 21 de Noviembre de 1874, y despues de un largo preámbulo, en el cual se hace referencia de las disposiciones sobre esta materia, como son la Real orden de 4 de Junio de 1796, el art. 8.º, tit. 10, trat. 2.º de las Ordenanzas, Real orden de 21 de Mayo de 1801, 28 de Diciembre de 1847, 21 de Diciembre de 1858 y 6 de Noviembre de 1872, se dispone lo siguiente: Visto lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra en diferentes acordadas y aprobando con sujecion á las leyes militares y al Código penal comun lo propuesto por el mismo Consejo en la de 14 de Marzo último, se ha servido resolver lo siguiente: =Art. 1.º=El individuo del Ejército, ó de sus cuerpos asimilados, que sustrajere, consintiere que otro sustraiga, empleare en servicio propio ó ageno, el dinero ó efectos militares de que estuviese encargado por razon de

su cargo, ó les diere aplicacion diferente de aquella á que estuvieren destinados, será castigado:—1.º Si el cargo es el de Habilitado, Cajero ú otro de eleccion en Junta, con privacion de empleo, seis años de presidio y reintegro con todos sus bienes, conforme al art. 14, tit. 9.º, tratado 1.º de las Ordenanzas generales del Ejército.—2.º Si el cargo no es de eleccion en Junta, con prision en un castillo por el tiempo necesario para el reintegro, con descuento de los dos tercios de sueldo, de la cantidad malversada, no escediendo esta de 500 pesetas; y si escediere de esta cantidad, ó fuere reincidente, con privacion de empleo y reintegro con todos sus bienes, sustituyéndose este, caso de insolvencia, con prision á razon de un dia por cada cinco pesetas, sin que pueda esceder de un año.—La pena, sin embargo, podrá agravarse hasta la de muerte segun las circunstancias que en cada caso ocurran y la mayor ó menor malicia que se justifique; y no será inferior á la que corresponda por los artículos 405 y 407 (1) del Código penal ordinario, si fueren

---

(1) Art. 405. El funcionario público que por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado: 1.º con la pena de arresto mayor en su grado máximo, á presidio correccional en su grado mínimo si la sustraccion no escediere de 50 pesetas.—2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si escediere de 50 pesetas y no pasare de 2.500.—3.º Con la de presidio mayor si escediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.—4.º Con la de cadena temporal si escediere de 50.000. En todos los casos con la de inhabilitacion temporal especial en su grado mínimo ó inhabilitacion perpétua absoluta.—Art. 407: El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial tem-

aplicables.—Art. 2.º.—En el caso del número 1.º del artículo precedente, si el culpable no tuviere bienes conocidos, al dictarse la sentencia, para reintegrar el todo ó parte de la cantidad malversada, se cubrirá por los Gefes y oficiales que no hubieren negado su voto en la Junta electiva, en proporción de sus sueldos; pero si el delito ha sido cometido por un Cajero ó depositario, pagarán las dos terceras partes los dos Gefes claveros de la caja en el momento en que se notó el desfalco, y el otro tercio los demás electores, sin perjuicio de que el reo responda con sus bienes habidos ó que pueda obtener en lo sucesivo, repartiéndose entonces en la misma proporción en que se haya hecho el descuento.—Art. 3.º.—No se suspenderá en ningún caso la ejecución de las penas de privación de empleo y separación del servicio de un oficial, y se cargará al presupuesto de la Guerra la cantidad de que, por razón de desfalcos ó malversaciones responda por sí ó subsidiariamente y no pueda cubrir con sus bienes, ó con el descuento del sueldo de retiro que corresponda con arreglo al art. 952 de la ley de enjuiciamiento civil.—Art. 4.º.—Si un oficial, privado de su empleo ó separado del servicio por una condena, se hallase pendiente de causa por otro delito, no será ya considerado como militar, desde el momento en que se lleve á efecto una de aquellas penas, para sufrir la prisión preventiva y la pena ó penas que se le impongan.—Art. 5.º.—Se derogan la orden del Regente de 19 de Abril de 1843, la Real orden de 13 de Octubre de 1857 y las demás que se opongan á la presente.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

poral y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

V. E. muchos años.—Madrid 21 de Noviembre de 1874.  
—Serrano.

Maltrato.—A persona no militar, pena corporal; y si fué con muerte ó amputacion de miembro, pena de la vida. Art. 69, tit. 10, trat. 8.º si el reo no prueba que dió muerte ó causó la mutilacion en propia defensa. Decreto de 5 de Abril de 1875. (Se inserta en otro lugar.)

Murmuraciones contra superiores y contra el servicio.

—Se castigarán con rigor, al cabo que las tolere, deposicion de empleo y diez años de servicio como soldado. Art. 21, tits. 1.º y 4.º y Real órden de 12 de Agosto de 1798.

Ocultar ó tolerar la fuga de un reo.—Sufrirá el castigo impuesto al fugitivo; al oficial privacion de empleo. Art. 43, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza.

Ocultar su nombre, patria, ó estado al filiarse.—Ocho años de presidio. Art. 109, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza, y si mudase ú ocultase su estado civil. Real órden de 27 de Diciembre de 1865.

Oficial que entrega plaza, fuerte ó puesto indecorosamente por su corta defensa.—Hasta la pena de muerte con degradacion. Art. 2.º, tit. 7.º, trat. 8.º Si le hubiese rendido por violencia de oficiales y tropa, serán estos castigados con dicha pena. separacion del servicio ú otra, segun la malicia. Art. 4.º trat. 8.º de la Ordenanza.

Oficial que empeña palabra de honor de no hacer armas contra el enemigo.—Se le espedirá licencia absoluta. Real órden de 3 de Enero de 1849.

Pedir gracia para reo al ejecutarse la sentencia.—Pena de la vida. Arts. 61 y 62, tit. 5.º, trat. 8.º de la Ordenanza, teniendo presente que, si bien la Constitucion garantiza el derecho de peticion, está aquella vigente.

Polémicas.—El entrar en polémicas por la prensa so-

bre asuntos del servicio se castigará con rigor. Orden de 22 de Setiembre de 1873.

Prófugo. — Destinado al Fijo de Ceuta con tres años de recargo. Art. 114 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Reclutar tropa para otro príncipe. — Pena de la vida. Art. 114, tít. 10, trat. 8.º

Resistencia por malhechores á las tropas destinadas espresamente á su persecucion. — Pena de la vida, y los que concurriesen á ella diez años de presidio. Real orden de 22 de Agosto de 1814.

Robo. — En cuartel, tienda de campaña y casa de Oficial ó de paisano en que esté alojado, pena de la vida. Art. 70, tít. 10, trat. 8.º de la Ordenanza. En los demás casos se castigará por las leyes de la Nacion. Decreto de 5 de Abril de 1875 inserto en este tratado.

Robo de vasos sagrados. — Se castiga con arreglo al Código civil.

Recursos en voz de Cuerpo. — No deben atenderse, siendo los oficiales depuestos de sus empleos, y el motor destinado á cuatro años de encierro en un castillo. Reales órdenes de 9 de Marzo de 1816 y 25 de Agosto de 1843.

Sedicion. — Los que emprendiesen cualquiera sedicion, conspiracion ó motín contra el servicio, seguridad de las plazas, contra la tropa, su comandante ú oficiales, pena de la vida. Art. 26, tít. 10, trat. 8.º

Los que levantaren la voz en grito tumultuario sobre cualquier asunto, serán diezmados, y el que se averiguase ser el primero sufrirá igual pena sin entrar en suerte. Art. 23, id., id.

Si estando un cuerpo ó tropa sobre las armas, ó junto para tomarlas, saliese de entre los soldados alguna voz ó

discurso subversivo, los oficiales allí presentes deberán dirigirse á la parte donde se hubiese proferido y prender á 5 ó 6 soldados, y mandarles nombrar al que hubiese gritado; si lo descubriesen será allí pasado por las armas, procediendo justificacion, y si no lo hicieren se les obligará á echar suertes para que sufra la misma pena uno de ellos. Art. 41, id., id.

Véanse los arts. del 26 al 41, tit. 10, trat. 8.<sup>a</sup>

Testigo falso.—El Oficial que diera á sus superiores informe contrario de lo que supiera, será despedido del servicio, sin perjuicio del resultado de la causa y pena del Código. Art. 10, tit. 17, trat. 8.<sup>o</sup>, al que habrán de sujetarse los perjuros. Art. 2.<sup>o</sup>

Valerse del nombre de los gefes.—Se castigará segun las circunstancias del caso. Art. 120, tit. 10, trat. 8.<sup>o</sup> de la ordenanza.

Viciosos.—Los que venden el vestuario ó efectos militares, malgastan el dinero del rancho, se embriagan, duermen fuera del cuartel, asisten á juegos prohibidos y contaren deudas se les impone un mes de prision; si reinciden, dos, y á la tercera vez, como incorregibles, se les forma Consejo de guerra y destinado por el tiempo de su empeño á presidio. Real orden de 25 de Noviembre de 1779; pero segun la de 26 de Octubre de 1856, los reincidentes en aquellos vicios pasan al Fijo de Ceuta por dicho tiempo. Al oficial vicioso (véanse las palabras deuda y embriaguez); al que fuese sorprendido en casa de juego, dos meses de arresto en un castillo. Real orden de 14 de Marzo de 1855.

Debe tenerse presente que en los casos que la Ordenanza marca la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpétua, segun las circunstancias, esceptuando las casos que marca el Decreto de 5 de Abril de 1875.

Por orden del Regente del Reino de 13 de Diciembre de 1870 se ordena, que los cabos y sargentos que incurran en el delito de desercion, aunque despues sean habidos ó prestados pierden sus empleos; entendiéndose esta orden con adición de la de 31 de Julio de 1866.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 22 de Julio próximo pasado, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:—Ha llamado la atencion de la Reina (que Dios guarde) lo frecuente que viene siendo el carecer de la debida aprobacion los nombramientos de Fiscales y Secretarios en los procedimientos judiciales que se instruyen contra gefes y oficiales del Ejército, y teniendo presente que residen por ordenanza en las facultades de los Capitanes generales de Distrito el nombramiento de dichos cargos, de conformidad con lo espuesto en este Tribunal Supremo, S. M. ha tenido á bien disponer, que siempre que en virtud de jurisdiccion delegada de los citados Capitanes Generales ó por motivo de ausencia, hagan tales nombramientos los gobernadores Militares ú otros gefes, sin embargo los sometan inmediatamente á la aprobacion de dicha superior autoridad, comunicándose al actuario para la debida constancia en el procedimiento la providencia que recaiga, sin cuyo requisito es nulo, caso de no ser subsanada tal omision.

Madrid 18 de Agosto de 1865.

Por orden de 12 de Diciembre de 1874 se dispone para la pronta terminacion de las sumarias de los desertores lo siguiente:—1.º—La remision de exhortos y reclamacion de documentos relativos á causas seguidas por fiscales militares, se verificarán conforme está mandado por conducto de los capitanes generales de los Distritos. Estas

autoridades los dirijirán con toda brevedad á la del Distrito donde deban cumplimentarse. —2.º— El Capitan general respectivo acusará recibo y participará ha ordenado su inmediato cumplimiento, exigiendo á la vez recibo ó contestacion del gefe á quien lo remita al efecto. —3.º— La comunicacion del Capitan general acusando recibo del exhorto ó suplicatorio, se trasladará al fiscal de la causa para que la una á los autos el mismo dia que la reciba. —4.º— El fiscal nombrado para la evacuacion de un exhorto ó suplicatorio, lo cumplimentará inmediatamente con preferencia á todo otro servicio y con la misma urgencia ó brevedad darán los gefes las noticias y documentos que se les pidan por fiscales militares. —5.º— Trascurridos diez dias desde la fecha de la remision ó de unirse á los autos el escrito de contestacion, sin recibir cumplimentado el exhorto ó interrogatorio, lo recordará el fiscal uniendo tambien á los autos las nuevas contestaciones el mismo dia que las reciba. Cuando los interrogatorios ó exhortos deban evacuarse ó procedan de Ultramar, se aumentará á los diez dias fijados para el recuerdo ó reproduccion el tiempo que tarda el correo en la ida y vuelta. —6.º— Los Capitanes generales exijirán la mas estrecha responsabilidad á los gefes y fiscales morosos en el cumplimiento de las disposiciones anteriores. De órden del referido presidente comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E.; etc. —Madrid 12 de Diciembre de 1874.

Con la misma fecha de 12 de Diciembre de 1874 y por el mismo Ministerio de la guerra se dan las disposiciones siguientes, todas respecto á los desertores y para la pronta terminacion de las sumarias de los mismos:

1.º La sumaria ha de empezarse cuando se note la fuga, conforme previene la Real órden de 9 de Noviembre de 1769, y si se trata de desercion simple se decreta

tará su formacion en el parte de haber faltado á las dos listas de Ordenanza.

2.<sup>a</sup> El fiscal tomará las declaraciones que marca la Ordenanza y las necesarias para calificar la desercion y fecha en que se cometió y reclamará la filiacion del acusado que unirá á los autos.

3.<sup>a</sup> Si el desertor no fuera habido, pondrá diligencia de suspension y entrega de la sumaria para su archivo en el cuerpo, á no ser que resultase otro delito además del de desercion, en cuyo caso se seguirá la causa por todos sus trámites hasta fallarla en rebeldia conforme al artículo 70, tit. 5.<sup>o</sup> trat. 8.<sup>o</sup> de la Ordenanza.

4.<sup>a</sup> Aprehendido ó presentado el reo en el mismo distrito en que se halle su cuerpo, será conducido á este y se le seguirá la misma causa. Si el cuerpo se halla en otro distrito, se agregará al desertor á uno de los cuerpos del en que ha sido aprehendido, y se nombrará un fiscal para terminar la sumaria.

5.<sup>a</sup> El nuevo fiscal tomará inmediatamente las declaraciones necesarias para justificar el dia de la aprehension ó presentacion, y reclamará en el mismo dia en que tenga noticia del cuerpo á que pertenece el desertor la sumaria empezada cuando desertó. Sin perder tiempo se someterá el desertor al primero y segundo reconocimiento, y si los facultativos castrenses lo considerasen preciso á una observacion práctica, para que certifiquen durante el sumario si es ó no útil para el servicio en Ultramar segun previene la Real orden de 26 de Mayo de 1864.

6.<sup>a</sup> Recibida del cuerpo la sumaria reclamada el fiscal, pondrá su dictámen pidiendo la pena que corresponda y se observará lo demás que está prevenido respecto á estadística, entrega del desertor en el depósito de embarque y remision de documentos de baja en su cuerpo.

7.<sup>a</sup> Si se recibe contestacion de que el reo debe ser

conducido á su cuerpo, bien por la clase de desercion ó porque hubiese cometido otro delito antes ó en el momento de desertar, se remitirán con el reo las diligencias practicadas en el distrito en que se presentó ó fué habido.

8.ª Los capitanes generales exigirán la mas estrecha responsabilidad á los gefes de los cuerpos y fiscales morosos en el cumplimiento de las anteriores disposiciones. Dios, etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1874.—Serrano.

**AÑO DE 1866.**

---

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

---

**LEGISLACION PENAL DE DESERCIONES**

---

**DE 31 DE JULIO DE DICHO AÑO.**

---

— Todo individuo de la clase de tropa que, perteneciendo á los cuerpos del ejército de la Península ó los de Ultramar, abandone las banderas de su regimiento es desertor.

— Se declarará consumada la desercion:

— Primero. Cuando haya faltado á los dos listas de ordenanza y sea aprehendido despues de cuatro dias en el pueblo donde se encuentre con su Compañía ó destacamento, á contar desde la última lista que pasó.

— Segundo. Cuando habiendo faltado á las dos listas de ordenanza fuese preso á menos distancia de cuatro leguas del punto donde se hallaba.

Tercero. Cuando sin faltar á las referidas dos listas, sea preso á cuatro ó mas leguas de distancia del punto en que desertó.

Aunque no llegue á consumarse la desercion, se calificará de conato á ella:

1.º Cuando el desertor, sin faltar á las dos listas de ordenanza, sea detenido fuera del pueblo, donde se halle de guarnicion ó destacado á menos distancia de cuatro leguas; ó bien dentro del pueblo, disfrazado en ambos casos con ropa de paisano, ú otro indicio exterior que manifieste la intencion de fugarse, ó bien á bordo de embarcacion á punto de darse á la vela sin licencia.

2.º Faltando á las dos listas de ordenanza, y preso dentro de el pueblo antes de los cuatro dias.

Segunda desercion es la que se comete despues de la primera, aunque entre una y otra medien uno ó mas conatos.

En las plazas de guerra y puntos fortificados que no disten mas de seis leguas de la frontera, en los destacamentos permanentes ó pasajeros colocados para observarlas y defenderlas, se calificarán las deserciones del modo siguiente:

1.º Todo individuo que se encuentre disfrazado dentro de una plaza de guerra, punto fortificado ó pueblo donde haya un destacamento, sea ó no permanente, á menos distancia de seis leguas de la frontera, cometerá el delito de conato de desercion.

2.º Si disfrazado fuese preso á tiro de fusil del último recinto ó avanzada, se calificará de desercion consumada.

3.º Si la prision tuviese lugar á media legua de los referidos puntos, ó á menos de un cuarto de legua de la línea divisoria de ambos paises, se declarará consumada la desercion, aunque el desertor vaya sin disfraz.

En los ejércitos de operaciones ó de reserva en campa-

na, se estimará consumada la desercion, cuando el desertor sea detenido sin el competente pase, fuera de las últimas avanzadas y en direccion al enemigo, ó á media legua de los campamentos en la opuesta. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de las modificaciones que tengan por conveniente hacer en ellas los generales en gefe en sus bandos al ejército.

Cuando haya tropa embarcada, con cualquier objeto del servicio que sea, se calificará de conato de desercion el hecho de encontrarse á un individuo disfrazado en el buque. Y si en los propios términos fuese detenido en una lancha para dirigirse á la costa, ó bien preso despues de haber desembarcado, sea en puerto, rada ó bahía, etc., la desercion en este caso será también consumada, y lo mismo acontecerá si fuese preso sin disfraz á media legua de los referidos puntos.

### De las Deserciones Especiales.

Son deserciones especiales aquellas que van acompañadas de circunstancias que agravan ó modifican la pena ordinaria; ya á causa del tiempo en que se cometen, ya por la forma ó paraje donde se ejecutan. Como son las siguientes:

- 1.° Cuando se cometen en plazas fuertes, puntos fortificados y destacamentos que defienden las fronteras.
- 2.° En ejército de operaciones ó de reserva en campaña.
- 3.° De centinela ó de guardia en tiempo de paz ó de guerra.

4.º En un buque anclado en puerto, bahía, rada, etcétera.

5.º En la caja de quintos hasta que se incorporan á cuerpo.

6.º Hallándose cumplidos.

7.º Perteneciendo al ejército de Ultramar preso en la Península y vice-versa.

8.º Estando indebidamente sirviendo.

### Penas ordinarias que deben aplicarse á los delitos de desercion.

El conato simple de desercion, se penará en los propios cuerpos donde se cometa el delito, con un año de recargo sobre su empeño, si se repitiese una ó mas veces, se le impondrá siempre la misma pena.

Si el conato fuese acompañado de alguna falta mas ó menos grave, como la enagenacion de prendas de vestuario, equipo, armamento, etc., se le impondrá además la mortificacion de uno ó dos meses de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel, segun fuese la entidad de la falta. En tiempo de guerra, se duplicará la pena.

Todo individuo de tropa del ejército de la Península que deserte por primera vez, sin que medie circunstancia agravante, sufrirá la pena de ser destinado á uno de los cuerpos de guarnicion en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, por el tiempo de su empeño, á contar desde el dia en que se presente ó sea aprehendido, sufriendo además el recargo del tiempo que hubiese estado desertado; pero si este no hubiese llegado á un año se le impondrá por completo.

Cuando el desertor de primera se presente voluntariamente bien á su cuerpo ó á una autoridad local que le facilite pasaporte para restituirse á él, antes de que espire el término de ocho dias, contados desde la última lista en que se le echó de menos, continuará sirviendo en su propio regimiento con solo la pérdida del tiempo que hubiese servido antes de la desercion. Es decir, se le empezará á contar su empeño desde el dia en que se presente.

No se tendrá por segunda desercion la que se cometa por primera vez por individuo que haya sido penado por uno ó mas conatos, por ser distintos delitos que no deben nunca confundirse.

Si el conato ó la desercion se verificase en los cuerpos de Ultramar que guarnecen nuestras posesiones de América y Asia, se penarán del mismo modo que en la Península, con solo la diferencia de que los delinquentes permanecerán en sus propios regimientos, que es donde deberán extinguir el tiempo de su empeño y el recargo que se les imponga.

### Penas especiales para las Deserciones de igual naturaleza.

Todo conato de desercion al extranjero en tiempo de paz, y que tenga lugar en plazas fuertes, puntos fortificados y destacamentos de las fronteras, se castigará en el propio cuerpo con dos años de recargo en el servicio y en el de guerra con cuatro, y destino al regimiento Fijo de

Cuenta á cumplir el tiempo de su empeño, mas el recargo que le fuere impuesto, con pérdida del servido hasta el día que cometa el delito.

La desercion al extranjero en tiempo de paz se penará con destinar al delincuente á uno de los cuerpos que guarden las islas Filipinas á cumplir el servicio á que está obligado, con pérdida del servido hasta que desertó y el recargo de cuatro años. Si se presentare antes de que espiren los ocho dias de haber desertado, continuará sirviendo en su cuerpo, con la pérdida de tiempo y recargo indicado.

En tiempo de guerra será pasado por las armas, y lo mismo se verificará aunque fuesen muchos los que cometan la desercion.

A todo desertor aprehendido en un buque con direccion al extranjero, bien sea en tiempo de paz ó en el de guerra, se le aplicarán las mismas penas señaladas á los desertores al extranjero en ambos casos.

El desertor de los ejércitos de operaciones, ó de reserva de los mismos, que fuese aprehendido en direccion al enemigo, será pasado por las armas; y si esto tuviera lugar en el sentido opuesto, se le destinará á uno de los cuerpos del ejército de la Isla de Cuba ó Puerto-Rico, con pérdida del tiempo servido hasta entónces y recargo de seis años sobre el de su empeño, y pérdida de las ventajas y condecoraciones que hubiese adquirido en la carrera. Si en este caso último se presentará voluntariamente á su cuerpo antes de que espire el término de ocho dias, solo sufrirá el recargo, sin pérdida del tiempo servido ni de las ventajas ó condecoraciones obtenidas.

Estas penas podrán, sin embargo, ser alteradas por los bandos que tengan por conveniente dar los generales en jefe de los mismos.

El soldado que desertare hallándose de centinela, sea en tiempo de paz ó en el de guerra, será pasado por las

armas; y si lo ejecutase estando de guardia, será destinado á presidio por el tiempo que le falte para cumplir, y además cuatro años de recargo. Si la guardia fuese de custodia de presos ó de caudales públicos, puerta de plaza de guerra ó de arsenales, el recargo será de seis años, y en tiempo de guerra perderá además en ambos casos las ventajas y condecoraciones que pueda haber adquirido en la carrera. El desertor de la caja de quintos ó que cometa este delito antes de incorporarse al Regimiento que fuese destinado, sin que medie circunstancia agravante, será penado con un año de recargo y quince dias de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel.

El soldado que hallándose cumplido se deserte, sufrirá el recargo de dos años en su propio cuerpo.

Los desertores sin circunstancia agravante pertenecientes á los cuerpos de Ultramar que se presentasen ó fuesen aprehendidos en la Península, serán destinados al Fijo de Ceuta á cumplir el tiempo que les falte de servicio, con recargo de cuatro años en el primer caso y seis en el segundo. Y los de la Península aprehendidos ó presentados en Ultramar, serán penados en los propios términos que los anteriores. Todo individuo de la clase de tropa que, sin corresponderle, sirva en el Ejército y cometa el delito de primera desercion, si es despues declarado libre, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision, haciendo el servicio mecánico de cuartel; y cumplido se le dará su licencia absoluta. Si la desercion fuese de segunda, en este caso se le impondrá ocho meses en vez de cuatro, y fenecidos será igualmente licenciado.

El que en tiempo de paz ó de guerra desertase escalando muralla, estacada ó camino cubierto de alguna plaza fuerte, ó forzase puerta de las mismas ó cuerpo de guardia, será pasado por las armas; y la misma pena se impondrá á los que escalen los cuarteles pertenecientes á plazas de guerra ó puntos fortificados de la frontera. Pero

si el desertor se presentase antes de que espire el plazo de ocho dias, á contar desde la primera lista á que faltó, se le destinará por diez años á presidio con retencion y pérdida de las ventajas, premios y condecoraciones que hubiese adquirido en el servicio.

Cuando el desertor de primera cometa un delito comun, de mas ó menor gravedad, en el tiempo que hubiese estado desertado, será juzgado y penado por el tribunal competente. Y si en este caso lo fuese el ordinario, deberá pasar un testimonio de la causa á la autoridad militar que corresponda, para que á su debido tiempo pueda serlo igualmente por delito de desercion. Mas si la pena impuesta por la primera sentencia fuera de aquellas que inhabilitan al soldado para volver á las filas, cumplirá en presidio el tiempo, que de otro modo hubiese tenido que servir en ellas.

El desertor que vuelva á su cuerpo y sea declarado inútil para el servicio de las armas, cumplirá el tiempo de su empeño y recargo empleado en el servicio mecánico del mismo; pero si la inutilidad fuese completa, una vez que se halle bien justificada, se le espedirá la licencia absoluta. La segunda desercion, tanto en el ejército de la Península como en Ultramar, será penada con ocho años de presidio, pérdida de todas las ventajas adquiridas y prohibicion absoluta de volver á las filas. Si el desertor fuese de los indultados de primera, serán nueve años de recargo, en vez de los ocho impuestos, á los que no tienen esta circunstancia, y por lo demás lo mismo. Si la segunda desercion fuese acompañada de delitos comunes, mas ó menos graves, será juzgado el desertor por el tribunal que corresponda, como queda dispuesto en la primera desercion para iguales casos, y entonces extinguirá en presidio los ocho años porque está penado.

Los conatos y las deserciones consumadas se anotarán en la filiacion del interesado, asi como la pena que se le

ha impuesto á consecuencia de la causa que se le haya formado.

## RESUMEN DE LA PENALIDAD.

- Conato de desercion.. Un año de recargo.
- Con enagenacion de } De uno á dos meses de prision,  
prendas. . . . . } además del recargo.
- Reincidencia. . . . Un año de recargo en cada una.
- En estado de guerra. Dos años de recargo.
- Al extranjero, desde }  
plaza ó destacamen- } Dos años de recargo.  
to de la frontera. . }
- Con iguales circuns- } Cuatro años de recargo y destino  
tancias en tiempo } al Fijo de Ceuta.  
de guerra. . . . }
- Primera desercion. . } Destino á los ejércitos de Cuba ó  
Puerto-Rico, con pérdida del  
tiempo servido y aumento del  
que estuvo desertado, cuyo mí-  
nimum será siempre un año, aun  
cuando aquel fuere menos. En  
Ultramar, los desertores sufri-  
rán el recargo en sus propios  
cuerpos.
- Presentado antes de } Pérdida del tiempo servido.  
ocho dias. . . . }

|                                                            |                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Desertor de caja de quintos ó sin incorporacion al cuerpo. | Un año de recargo y quince dias de prision.                                                                                                                                        |
| De soldado cumplido.                                       | Dos años de recargo.                                                                                                                                                               |
| Declarado libre del servicio.                              | Cuatro meses de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel.                                                                                                                |
| Declarado inútil para el servicio de armas.                | Servicio mecánico con los recargos de la primera desercion.                                                                                                                        |
| Inútil para todo servicio.                                 | La licencia absoluta.                                                                                                                                                              |
| Inútil para Ultramar.                                      | Destinado al Fijo de Ceuta, en vez de Ultramar. Real orden de 25 de Marzo de 1867, inserta en este tratado.                                                                        |
| De Guardia civil.                                          | Idem, orden de 16 de Junio de 1869.                                                                                                                                                |
| Reenganchado.                                              | Si con el tiempo de reenganche y el recargo no completa cuatro años, que es el minimum para servir en Ultramar, será destinado al Fijo de Ceuta. Real orden de 22 de Febrero 1856. |
| Prófugo.                                                   | Destinado á uno de los cuerpos de Africa, con mas tres años de recargo. Art. 144 de la ley de reemplazo de 30 de Enero de 1856.                                                    |
| En tiempo de guerra.                                       |                                                                                                                                                                                    |
| Estando de centinela.                                      |                                                                                                                                                                                    |
| Escalando muralla.                                         | Pená de muerte.                                                                                                                                                                    |
| Forzando puerta de plaza ó guardia.                        |                                                                                                                                                                                    |

|                                      |                                                                               |
|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Estando de guardia.                  | Presidio por el tiempo que le faltare para cumplir, y cuatro años de recargo. |
| En custodia de caudales ó de presos. | Como el anterior; pero con seis años de recargo.                              |
| Segunda desercion.                   | Ocho años de presidio.                                                        |
| Indultado de la primera.             | Nueve años.                                                                   |

Los sargentos y cabos pierden el empleo y no pueden ascender si no mejoran de conducta. R. O. de 13 de Diciembre de 1870.

Estableciéndose que el desertor destinado á presidio no pueda volver á las filas, ¿dónde deberá ser destinado si obtuviere indulto de la segunda desercion? Son destinados á 10 años de presidio con arreglo á la Real orden de 20 de Marzo de 1806 (1).

Para los desertores de los Regimientos de Coraceros, véase la Real orden de 20 de Marzo de 1861 inserta en este tratado; y para los menores de 19 años, la de 16 de Abril de 1858 tambien inserta. Los individuos que deserten hallándose casados, serán destinados al Fijo de Ceuta con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1867. Igual destino se les dará á los desertores de avanzada edad á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Enero de 1856 que copiamos en otro lugar.

(1) Como se observa en el preámbulo de la R. O. de 31 de Julio arriba citada, son derogadas todas las anteriores que tratan de esta materia; pero como han ocurrido casos y están ocurriendo no previstos en ella, y si en las que á continuacion se espresan, en la práctica se han venido aplicando mientras otra cosa no se determine.

Los desertores al extranjero en tiempo de paz eran destinados al ejército de Filipinas, por la Real orden de 31 de Julio de 1866, pero por la de 25 de Marzo de 1867, se dijo que los que resultasen inútiles para servir en aquellos dominios; se destinasen al Fijo de Ceuta, y los restantes ó bien sean los útiles fuesen destinados á la Compañía de Fernando Póo, por ser inconveniente el que un europeo sirviese entre las tropas indijenas; pero esta última R. O. ha sido en parte modificada por la de 16 de Junio de 1869, en la que se dispone pasen á la isla de Cuba estos últimos, en vez de Fernando Póo, y cumplan allí la pena que les corresponda segun la Real orden de 31 de Julio arriba espresada. Los cadetes se penan destinándolos á Ultramar R. O. de 17 de Setiembre de 1857. Para los cabos y sargentos depuestos de sus empleos debe consultarse la R. O. de 8 de Enero de 1858 (Memorial, pág. 17).

Los desertores del Cuerpo de Carabineros que cometen este delito por primera vez son destinados al Fijo de Ceuta con arreglo á la R. O. de 31 de Julio de 1866 fundándose para ello en la analogía que tiene este Cuerpo con el de la Guardia Civil toda vez que se halla prevenido por orden de 16 de Junio de 1869 (Se inserta en otro lugar) que los desertores de este Cuerpo sean destinados al Fijo de Ceuta en vez de serlo á Ultramar, así lo dispone la orden del Poder Ejecutivo fecha 29 de Setiembre de 1874. A dicho cuerpo Fijo de Ceuta son tambien destinados todos los individuos del ejército, que siendo casados cometan el delito de desercion sin circunstancias agravantes, segun lo dispuesto en las reales órdenes de 3 de Julio de 1848, 12 de Febrero de 1857, y orden del Poder Ejecutivo de 17 de Diciembre de 1874.

**Real orden de 20 de Marzo de 1806.—Espresando la pena que se debe imponer á los desertores de segunda y tercera vez indultados de las anteriores deserciones.**

Excmo. Sr.—Al Capitan general de Valencia comunico con esta fecha lo que sigue.—Enterado el Rey de las dudas que propuso V. E. en sus oficios de 26 de Abril y 26 de Noviembre último, acerca de si los desertores de segunda y tercera vez que han sido indultados de las anteriores, deberian sufrir la pena de diez años de presidio, como tambien de lo que ha espuesto sobre el asunto el inspector general de Infantería, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Guerra, que á los desertores de segunda vez indultados de la primera, se les imponga la pena de volver á servir en su propio Regimiento todo el tiempo de su primer empeño con dos años mas de recargo; y que el desertor de tercera vez indultado de la primera y segunda, se le destine por diez años á presidio por considerarse incorregible, ser gravoso á la Real Hacienda, é indigno de continuar en la honrosa carrera de las armas que tantas veces ha abandonado.—Lo traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de Marzo de 1806.—José Caballero.

## ENCUBRIR Ó AUXILIAR LA DESERCION (1).

TRATADO 8.º, TITULO 10.

Art. 113. El patron de cualquiera embarcacion per-

---

(1) No se cursan instancias de los desertores ausentes, pidiendo indulto á tenor de lo dispuesto en orden de 22 de Febrero de 1870.

teneciente á vasallo mio ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo soldado alguno sin licencia firmada del comandante principal del parage en que se hallare dando fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio segun la calidad, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; y se fuese embarcacion estrangera mercantil, se allanará ó estraerá de ella, dando cuenta inmediatamente al gobernador, capitan ó comandante general de la provincia, y este la pasará por la via reservada de guerra; y si fuese embarcacion de guerra, se reclamará el prófugo, requiriendo al comandante de ella para la entrega.

Art. 114. Toda persona de cualquier clase de estado ó condicion que sea, que se aprehendiese y justificase ser ganche para tropa de otro príncipe, se le pondrá en consejo de guerra y sufrirá la pena de muerte.

Art. 115. El sargento, cabo ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiese desertado alguno de su cuerpo ú otro de mis tropas, sufrirá la pena de ser pasado por las armas, cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del Regimiento de que fuere desertor, á cuyo juicio declaro que haya de corresponder privativamente el conocimiento del reo extraño sin distincion de cuerpos.

Art. 116. Los que ocultaren desertores, les diesen ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su fuga, podrán (sin que las justicias de que dependan lo embaracen) ser aprehendidos por los oficiales de mis tropas, y serán sentenciados en consejo de guerra con la pena que se impone á los reos de esta especie, en el art. 2.º del tit. 12, sobre aprehension de desertores comprendidos en el trat. 6.º de la Ordenanza.

## EXCESO DE USO DE LICENCIA.

— Art. 23. El que usase de licencia y no se presentare en su Compañía dentro de un mes desde el día que espiró el uso del permiso, será perseguido y juzgado como desertor á menos que la falta de salud ú otro accidente involuntario se lo impida, lo que hará constar por testimonio competente.

### **Real orden de 16 de Abril de 1858, sobre los desertores menores de diez y nueve años.**

Excmo. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra con esta fecha, dice al Capitan general de Navarra lo que sigue:—En vista de la consulta que hizo V. E. á este Ministerio en escrito de 8 de Noviembre último, acerca de si los aducandos para las bandas de música y cornetas que se desierten en los cuerpos sin llegar á tener la edad prefijada para el ingreso de los soldados en las filas del ejército, pero contando por lo menos 10 años, ha de serles aplicables cuando cometiesen el delito de desercion por primera vez, y sin circunstancia agravante, la R. O. de 8 de Julio de 1845, restablecida por la de 20 de igual mes de 1853, que destina á los desertores á Ultramar, y con presencia de lo que respecto al asunto ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina (que Dios guarde) conforme con el dictámen del mismo, se ha servido resolver, que las citadas Reales órdenes

deben aplicarse á los desertores que ellas determinan, aunque no tengan 19 años de edad, esceptuándose, empero á los inútiles, así como tambien á los que no sean admitidos en el depósito de embarque porque no reunan justificadamente las condiciones físicas que se requieren para servir activamente en Ultramar, según y como está ya resuelto en la R. O. de 24 de Enero de 1856. — De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc. — Madrid 16 de Abril de 1858. — El subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.

**Real Orden de 20 de Marzo de 1861, disponiendo que los soldados desertores de los Regimientos de Coraceros, no sean destinados al Ejército de Ultramar, y sí al Fijo de Ceuta.**

El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director General de Caballería lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. de 8 del actual, esponiendo varias consideraciones relativas á la observancia de la R. O. de 2 de Marzo de 1859, por la cual se dispuso que en los Regimientos de Coraceros no se ejerciese la recluta voluntaria para el Ejército de Ultramar, en atencion á ser excesiva la talla de sus soldados, para la escasa corpulencia de los caballos del referido Ejército. Enterada S. M. ha tenido á bien resolver continúe rigiendo la precipitada disposición; pero queriendo evitar que el deseo de servir en las Islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, venga á ser en dichos cuerpos un estímulo para la desercion, es al propio tiempo su Real voluntad que los desertores de primera vez sin circunstancia agravante de los Regimientos de Coraceros, en lugar de ser destinados á Ultramar, lo sean en lo sucesivo al Regimiento Fijo de Ceuta.—

De real órden.—Lo traslado á V. S. para conocimiento de ese supremo Tribunal.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 20 de Marzo de 1861.—El subsecretario, Francisco de Uztariz.

**Real Orden de 26 de Octubre de 1856 destinando al regimiento Fijo de Ceuta los individuos que cometan los delitos siguientes: Heridas sin premeditacion ni alevosia, contrabando, fuga de presos sin connivencia en ellas, abandono de guardia en tiempo de paz, venta de efectos de ropa de municion con reincidencia.**

Excmo. Señor: Suprimido el Batallon de disciplina por consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto de fecha 20 del actual, la Reina (q. D. g.) al propio tiempo que se ha servido resolver quede sin efecto la Real órden circular de 28 de Setiembre último, destinando al mismo á los desertores de segunda vez que lo fueren á presidio, ha tenido á bien mandar vayan á cumplir su condena al Regimiento de Infantería Fijo de Ceuta, como cuerpo que es de disciplina, y del cual forma aquel su tercer Batallon, en lugar de verificarlo á presidio, los que fueren sentenciados á él por cualquiera de los delitos siguientes: heridas sin premeditacion ni alevosia, contrabando, fuga de presos sin connivencia en ella, abandono de guardia en tiempo de paz, venta de efectos de ropa de municion, reincidencia en dormir fuera del cuartel, falta de respeto á la autoridad, sin que se haya procedido á vias de hecho; esceptuando los delitos de insubordinacion y esceso en el castigo que se haya producido resultando funesto el castigo.—De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento, aplicando desde luego sus efectos á aquellos procedimientos que no estén terminados en el concepto de que es la voluntad de S. M. disponga V. E. que los individuos que se hallan en tales casos ó lo estuviese en

lo sucesivo, sean conducidos despues de sentenciados sin pérdida de tiempo por las parejas de la Guardia civil á la plaza de Algeciras, á disposición del Comandante General del campo, desde cuyo punto serán embarcados para la de Ceuta, donde tendrán ingreso en dicho Regimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Octubre de 1856.—Urbistondo.

NOTA. Igualmente serán destinados al Regimiento Fijo de Ceuta, los individuos que amenazaren ó maltrataren á los transeuntes ó hicieren hechos de semejante naturaleza, con arreglo á la Real órden de 15 de Febrero de 1859.

**Real órden de 23 de Enero de 1856, disponiendo que los desertores de antigua procedencia y avanzada edad, sean destinados al Fijo de Ceuta en lugar de serlo al ejército de Ultramar.**

Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Galicia lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Agosto último, consultando el destino que debe darse á los desertores de primera vez de antigua procedencia, cuya avanzada edad y achaques le hagan poco á propósito para servir en Ultramar. S. M. se ha enterado y visto lo informado acerca del particular, por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 de Noviembre próximo pasado, ha venido en resolver conforme con su dictámen, que en lo sucesivo sean destinados al Regimiento Fijo de Ceuta, todos los desertores de la clase citada que despues de sufrir el oportuno reconocimiento facultativo ante el Gobernador militar correspondiente, resulten inútiles por sus achaques ó avanzada edad para servir en Ultramar

por el tiempo de cuatro años á lo menos. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios, etcétera.—Madrid 23 de Enero de 1856.

El Excmo. Sr. Ministro de la guerra, con fecha 22 de Noviembre último me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Para que en el ramo de Guerra pueda tener lugar la inmediata aplicacion del Código penal ordinario reformado y aprobado como ley provisional por la de 17 de Junio último, en los casos que corresponda conforme á las disposiciones legales vigentes, sin menoscabo del fuero militar, ó sea del derecho penal militar, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto acerca del particular, por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada fecha 28 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El referido Código regirá como ley provisional en la Península é Islas adyacentes, aplicándose en los Juzgados y Tribunales del ramo de Guerra, en los mismos territorios cuando conozcan de las causas criminales, por delitos comunes, que no sean de los esceptuados en el art 9.<sup>o</sup> del decreto de 6 de Diciembre de 1868, y fueron cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del Ejército en activo servicio, segun previene el período 2.<sup>o</sup> del art. 1.<sup>o</sup> del Decreto del 31 del mismo mes y año.

2.<sup>a</sup> No se entiende delito comun para los militares en activo servicio, el que tenga pena señalada en la Ordenanza ó ley militar ú otras disposiciones de este Ministerio, ó que deba castigarse con arreglo á las mismas, aunque se halle previsto en el Código penal ordinario.

3.<sup>a</sup> A parte de la escepcion contenida en los artículos 3.<sup>o</sup> y 625 del Código, en cuanto á faltas especiales que seguian corrigiéndose con arreglo á la Ordenanza y demás disposiciones militares, teniendo en cuenta lo mandado en el periodo 13. art. 1.<sup>o</sup> del Decreto de 31 de Diciembre de 1868, se entiende que tambien corresponde á los Gefes Militares la correccion de las faltas de disciplina, aunque no afecten inmediatamente al desempeño de las funciones militares.

4.<sup>a</sup> Se entiende por falta de disciplina:

1.<sup>o</sup> Toda la que se conoce como tal en el Ejército, conforme á las disposiciones militares y al espíritu de las mismas

2.<sup>o</sup> Todas aquellas que afecten al decoro con que la clase militar debe dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, contribuyendo por su parte á las buenas costumbres, aunque las mismas faltas que pudieran llamarse de disciplina social, tengan señalada en el libro 3.<sup>o</sup> del Código la pena correspondiente. A esta clase pertenecen los juegos prohibidos; adulteracion de bebidas ó comestibles hecha por un cantinero, sin que llegue á constituir delito; el hurto por muy leve que sea; la insolvencia; desórdenes en las marchas; escándalos en los teatros ú otros espectáculos públicos; contraer deudas; pedir limosnas; la concurrencia á garitos ó casas de mala nota; al recibir gratificacion por algun servicio prestado; relacionarse con personas sospechosas de mala ó dudosa conducta; el no prestar auxilio á las autoridades ó particulares, segun las circunstancias que determinen mayor ó menor gravedad; quebrantamiento de algun arresto y otras faltas de igual ó semejante índole y trascendencia.

3.<sup>a</sup> Toda falta que produzca queja de alguna autoridad ó de cualquier particular dada al gefe del culpable.

5.º Corregidas las faltas de disciplina por los gefes militares, no podrá intentarse demanda para corregirlas en otra forma.

6.º Ningun militar que estuviere de marcha ó próximo á marchar fuera de la poblacion para asuntos de servicio, podrá ser detenido por demanda ó motivo de falta, sea de la clase que fuere, la cual siempre será corregida por el gefe respectivo, bastando para la escepcion de estar de marcha, el arresto del gefe, por cuyo conducto se haya hecho la citacion.

Y 7.ª Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 31 de Diciembre de 1868, cuando un paisano sea juzgado por la jurisdiccion de Guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale, será la aplicable en su caso.

Es tambien la voluntad de S.A. que el Consejo Supremo de la Guerra proceda á la revision de las causas falladas con anterioridad á esta disposicion, sujetándose á lo establecido en el art. 33, cap. 1.º del tit. 3.º del ya expresado Código penal. De órden del Regente del Reino lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Lo que traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que se dé puntual cumplimiento á cuanto se previene en la preinserta superior órden.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1870. (Córdova.)

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 16 de Junio último, dice á esta Direccion lo siguiente:

El Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director General de la Guardia civil lo siguiente:—Enterado de la consulta dirigida por V. E. á este Ministerio en 31 de Mayo próximo pasado, haciendo presente la inconveniencia que ofrece al mejor servicio del cuerpo de su cargo, el que continúen perteneciendo al

mismo los individuos por quienes se cometa el delito de desercion, y considerando que en el instituto de la Guardia civil es un motivo por el cual se pierde todo el prestigio y fuerza moral indispensable para prestar con utilidad la importante mision que le está encomendada; el Poder Ejecutivo de conformidad con lo propuesto por V. E. en su citado oficio, ha tenido á bien disponer que en los casos de primera desercion que ocurran en dicho instituto, y siempre que la pena que por ellos se imponga, dé lugar á la continuacion en el servicio con sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente, aprobada en Real órden de 31 de Julio de 1866, pasen los individuos á extinguir su tiempo en el Regimiento Fijo de Ceuta, si bien quedando en su fuerza y vigor, respecto á la aplicacion en el propio cuerpo, lo que para los casos de conato de desercion se halla establecido en la mencionada legislacion. De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V... para su conocimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 9 de Julio 1869. (Córdova.)

## REFORMA DE LA ORDENANZA,

Los artículos de la Ordenanza que aparecen en el Tratado 8.º Título 10 y que tratan de las penas militares, fueron modificados por la ley de 16 de Setiembre de 1873, pero segun el Decreto que á conti-

nuacion insertamos, son nuevamente modificados de la manera siguiente.

## DECRETO.

«A propuesto del ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones de la ley de 16 de Setiembre de 1873 se entenderán sustituidas por las que siguen:

Artículo 1.º Se aplicarán en todo su rigor las penas militares y vigentes, sin escepcion alguna, en todos los delitos á que las mismas se refieren.

Art. 2.º Quedan derogados los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 36, 37, 38, 39, 40, 74, 83, 84 y 85 del tit. 10, trat. 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, debiendo ser castigados los delitos de que tratan por las leyes generales del reino.

Art. 3.º En los arts. 7.º, 8.º y 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del mismo título y tratado, quedará consignada la pena de cadena perpétua en sustitucion de la de muerte, continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó funcion de guerra. El art. 69, tambien del mismo título y tratado, continuará vigente cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la inutilizacion en propia defensa.

Art. 4.º En todos los demás casos en que las disposiciones penales militares marcan taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpétua, que aplicarán los consejos de guerra segun las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 5.º Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la pena inmediata á la de muerte será la de cadena perpétua en lugar de la de 10 años de presidio con retencion.

Art. 6.º Para la mejor inteligencia y cumplimiento, sin menoscabo del servicio, del art. 4.º que precede, por el ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para la pronta publicacion de un Código penal militar arreglado á lo hoy vigente, con las reformas puramente indispensables dentro de las leyes militares, ó en su defecto de las comunes.

Art. 7.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de este real decreto.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1875.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.»

Además quedarán en su fuerza y vigor, los arts. 70, 88 y 89 del mismo titulo y tratado.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### DE LOS HURTOS EN EL CODIGO COMUN.

Art. 530. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intencion de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 606, número 1.º; 607, números 1.º, 2.º y 3.º, 608, número 1.º, 610, número 1.º; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618.

Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada escediere de 2.500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no escediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no escediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con el arresto mayor en toda su estension, si no escediere de 100 y pasare de 10.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no escediere de 10 y el reo hubiere sido condenado por delitos de robo ó hurto ó dos veces por hurto en juicio de faltas.

Art. 532. No obstante lo dispuesto en el número 4.º del artículo anterior, no se considerará delito, sino que se castigará como falta el hurto de semillas alimenticias frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no escediere de 20 pesetas y el reo no hubiese sido condenado por delitos de robo ó hurto ó dos veces por falta de hurto.

Art. 533. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometieren en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si fuere dos ó mas veces reincidente.

---

## DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO.

---

### SECCION TERCERA.

Art. 181. Son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitucion, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vias legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el gobierno monárquico-constitucional por un gobierno monárquico-absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó la Regencia de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.

3.º Variar el órden legitimo de sucesion á la Corona, ó privar á la dinastia de los derechos que la Constitucion le otorga.

4.º Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al Reino hasta que las Córtes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Art. 182. Delinquen tambien contra la forma de gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaran discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 183. Delinquen además contra la forma de gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el Ministro á quien correspondia.

Art. 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181 serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren con sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte si fueren personas constituidas en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortando las líneas telegráficas ó las vias férreas, ejercido violencias graves contra las perso-

nas, exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legítima inversion.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio ó reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prision mayor en toda su estension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno, cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 181, serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182, será castigado con la pena de destierro.

Art. 187. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183, sufrirá la pena de inhabilitacion temporal especial.

#### SECCION CUARTA.

##### **Disposicion comun á las tres secciones anteriores.**

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que comprenden este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

## CAPÍTULO II.

*De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio del los derechos individuales garantizados por la Constitucion.*

### SECCION PRIMERA.

**Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.**

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacificas:

1.º Las que se celebraren con infraccion de las disposiciones de policia establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion ó manifestacion tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones politicas que se celebraren de noche.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurren un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables espadas ú otras armas de combate.

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el tit. III, libro II del mismo.

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la autoridad con venticuatro horas de anticipacion el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion comprendida en alguno de los casos del art. 189, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes, si la reunion ó manifestacion no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunion ó manifestacion los que, por los discursos que en ella pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ella repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y primer caso del 4.º del art. 189, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado, los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion ó manifestacion, si no la disolvieren á la segunda intimacion que al efecto hicieren las autoridades ó sus agentes.

Art. 196. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables, ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la

pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas.

1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 199. Incurrirán en la pena de prision coreccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.500 pesetas.

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieren comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

— Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó veinticuatro horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse estas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieran á la autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la autoridad ó sus agentes.

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprension pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.° Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el número 3.° del artículo anterior.

3.° Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimacion que la autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion, despues de haber sido suspendida por la autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.° Los autores, directores, editores é impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pié de imprenta ó lo lleven supuesto.

2.° Los directores, editores ó impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local el nombre del director, antes de salir aquella á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo, cuando no pusieren en conocimiento de la autoridad local, antes de salir á luz la publicacion periódica, el nombre del editor si aquella lo tuviere.

## TABLA DEMOSTRATIVA

*de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.*

| PENAS.                                                              | TIEMPO                          | TIEMPO                                    | TIEMPO                                            | TIEMPO                                  | TIEMPO                        |
|---------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------|
|                                                                     | que comprende toda la pena.     | que comprende el grado mínimo.            | que comprende el grado medio.                     | que comprende el grado máximo.          |                               |
| Cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales. . . . .   | De 12 años y un día, á 20 años. | De 12 años y un día, á 14 años y 8 meses. | De 14 años 8 meses y un día, á 17 años y 4 meses. | De 17 años 4 meses y un día, á 20 años. |                               |
| Presidio y prision mayores y confinamiento. . . . .                 | De 6 años y un día, á 12 años.  | De 6 años y un día, á 8 años.             | De 8 años y un día, á 10 años.                    | De 10 años y un día, á 12 años.         |                               |
| Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal. . . . . |                                 |                                           |                                                   |                                         |                               |
| Las de presidio, prision correccional y destierro. . . . .          | De 6 meses y un día, á 6 años.  | De 6 meses y un día, á 2 años y 4 meses.  | De 2 años 4 meses y un día, á 4 años 2 meses.     | De 4 años 2 meses y un día, á 6 años.   |                               |
| La de suspension. . . . .                                           |                                 | De un mes y un día, á 6 años.             | De un mes y un día, á 2 años.                     | De 2 años y un día, á 4 años.           | De 4 años y un día, á 6 años. |
| La de arresto mayor. . . . .                                        | De un mes y un día, á 6 meses.  | De uno á 2 meses                          | De 2 meses y un día, á 4 meses.                   | De 4 meses y un día, á 6 meses.         |                               |
| La de arresto menor. . . . .                                        |                                 | De uno á 30 dias                          | De uno á 10 dias                                  | De 11 á 20 dias.                        | De 21 á 30 dias.              |

Excmo. Sr.—Para el cumplimiento por parte de las autoridades militares de la ley de orden público, de 23 de Abril último, S. A. el Regente del reino, de conformidad con el dictámen del Consejo de estado en pleno, se ha servido resolver se observen las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La prescripción contenida en el art. 1.º de la ley de orden público, relativa á que sus disposiciones serán únicamente aplicadas cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías, se entenderá que solo se refiere á los artículos de dicha ley, cuya aplicacion sea contraria á lo establecido en la Constitucion de la monarquía.

2.<sup>a</sup> Para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, no es necesario la prévia publicacion de la ley de suspension de garantía puesto que ninguno de ellos menoscaba los derechos que la Constitucion otorga á todos los españoles y se limitan solamente á determinar la manera como han de proceder las autoridades para restablecer el órden con mas prontitud cuando se intente alterarlo á mano armada.

3.<sup>a</sup> Cuando se declare el estado de guerra en los casos previstos en los arts. 12 y 13 citados, las autoridades militares respectivas, darán inmediatamente cuenta detallada á este Ministerio de las causas que haya motivado tal determinacion.

4.<sup>a</sup> Una vez declarado el estado de guerra, se dará puntual cumplimiento á cuanto previene el tit. 2.º de la mencionada ley sin esperar á que se promulgue la de suspension de garantías, toda vez que ya se han llenado las condiciones que exige el art. 11 de la Constitucion.

5.<sup>a</sup> Las facultades extraordinarias que á las autoridades civiles otorgan los arts. 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la ley y que el art. 31 hace estensivas á las auto-

ridades militares en el estado de guerra, no pueden ser utilizadas sino despues de publicada la ley de suspension de garantias. Esta misma condicion es indispensable para la aplicacion de todas las disposiciones del tit. 3.º

6.ª La penalidad marcada en el art. 23 de la ley de orden público para los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos en ocasion de ellos, no se refiere á los militares en activo servicio; pues á estos se les seguirá aplicando la penalidad que marca la ordenanza para tales delitos.

7.ª Los Consejos de Guerra ordinarios constituidos con arreglo á lo que previene el párrafo 2.º del art. 29, solo podrán juzgar á los reos de que trata el párrafo 1.º del mismo articulo, debiendo los Consejos de Guerra á que se refieren los arts. 27 y 28, constituirse en un todo conforme á lo que prescribe la legislacion militar.

8.ª Consecuente á lo que previenen los artículos 27, 28 y 29 de la ley, tanto en la formacion del sumario como en todos aquellos de que no se hace mencion especial en la ley, se observarán estrictamente los trámites establecidos en las Ordenanzas del Ejército y disposiciones posteriores.

9.ª Cuando á juicio del fiscal instructor sea conveniente la formacion de piezas separadas en causas donde haya varios reos, podrá acordarla del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso, y lo verificará siempre respecto de aquellos que resulten confesos ó plenamente convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

10. No se practicarán mas careos que aquellos que sean absolutamente precisos, ni se evacuarán mas citas que las que sean de reconocida importancia para probar la inocencia ó culpabilidad de los reos.

11. Antes de elevarse la causa á plenario y para sa-

ber si hay que practicar alguna nueva diligencia ó subsanar algun defecto, se pasará el proceso al Capitan General, Comandante ó Gobernador á quien corresponda, para que prévio informe del auditor ó asesor nombrado al efecto, acuerde lo que proceda.

12. Al recibirse á los procesados la confesion con cargos, se les impondrá perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándoles á continuacion y en presencia de sus defensores, para que les ilustren si se conforman ó no con ellas y si renuncian al trámite de las ratificaciones; en caso afirmativo, se omitirán dichas ratificaciones de los testigos ó se verificarán tan solo aquellas con que no se hubiesen conformado los reos asesorados de sus defensores, haciéndose constar por diligencia. Las mismas formalidades deberán observarse respecto á las nuevas citas testificales que se evacuarán de resultas de la referida confesion con cargo al ampliarse esta.

13. En los procedimientos que se dirijan contra los reos ausentes no hay necesidad de ratificar testigos, puesto que cuando se presenten ó sean aprehendidos aquellos ha de abrirse de nuevo la causa, y al recibírseles la confesion pueden solicitar que tenga efecto la espresada diligencia.

14. Terminada la ratificacion de los testigos, el Fiscal pondrá su conclusion, lo cual deberá practicar en un breve tiempo que en ningun caso podrá esceder de tres dias, entregándose en seguida la causa al defensor del reo, ya sea oficial, ya letrado, para que en el mismo é improrogable plazo haga la defensa.

15. Cuando fuesen varios los procesados y no pudiesen defenderse bajo una sola direccion, si hubiesen que hacer mas de dos defensas, dispondrá el Fiscal instructor que en vez de entregarse el proceso á cada defensor, se ponga de manifiesto en su casa por el término que

aquel señale, y que de ningun caso podrá esceder de seis dias, para que los defensores tomen las notas y apuntes que consideren necesarias, á fin de que dentro de este término queden formalizadas todas las defensas, adoptando en este caso las precauciones que considere oportunas para evitar cualquier abuso.

16. Si los defensores de los reos creyesen conveniente alegar en sus defensas alguna tacha, ú otra circunstancia de invalidacion de los testigos de cargo, presentarán al Fiscal instructor una lista comprensiva de dichos testigos para que sean citados y comparezcan al acto de la celebracion del Consejo, siempre que no sea difícil ó demasiado dilatoria dicha comparecencia ó se crea impertinente su exploracion á juicio de la autoridad militar asesorada. En su caso los vocales del Consejo de guerra una vez terminada la acusacion y defensa, podrá interrogar á los testigos presentados sobre lo que crea oportuno, y el resultado se hará constar en un acta que entenderá el fiscal y quedará unido á la causa.

17. Las sentencias pronunciadas por cualquiera de los Consejos de guerra ordinarios de que habla la ley de orden público, se ejecutarán desde luego si mereciesen la aprobacion del Capitan General del Distrito, de acuerdo con su auditor, debiendo consultarse en caso contrario con el Consejo Supremo de la Guerra, quien fallará la causa en el término mas breve posible, y la sentencia que dicte, causará ejecutoria sin necesidad de consulta.

18. En cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, las autoridades militares darán cuenta á este Ministerio por telégrafo de las sentencias de muerte que recaiga, las que no se ejecutarán sin la autorizacion del Gobierno. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Madrid 19 de Julio de 1870.—Prim.

Por Real orden de 24 de Noviembre de 1871, se prohíbe imponer como pena la prision sufrida.

Por Real orden de 11 de Mayo de 1868, se dispone que al mismo tiempo que el gefe de un cuerpo, ordene la formacion de una sumaria ó causa, sea por delito mas ó menos grave, dé inmediatamente conocimiento á la autoridad militar superior, espresando el motivo porque la mandó instruir, la clase y circunstancias del presunto reo, y el fiscal que hubiese nombrado, toda vez que en aquel punto cesan ya sus atribuciones, y solo el gefe militar del distrito es el que puede dictar las providencias que las actuaciones reclamen.

Real orden de 12 de Diciembre de 1850 disponiendo, que cuando por cualquiera concepto se instruya causa por el juzgado de Guerra sobre delitos que no fuesen militares, se inhíba éste en favor del ordinario.

Real orden del Gobierno fecha 10 de Diciembre 1873, se dispone, que cuando un oficial sufra arresto ó prision donde recaiga sentencia, se les descuente de su antigüedad todo el tiempo porque fuese senciado.

Otra de 25 de Octubre de 1870, se dispone, que todas las faltas y delitos que cometan los oficiales y no sean de las marcadas en los titulos 6.º y 7.º del trat. 8.º de las Ordenanzas, conozcan única y esclusivamente los juzgados de guerra.

Real orden de 5 de Noviembre de 1779, disponiendo, que á los individuos de tropa que cometan delitos leves, se les castigue con un mes de prision y notas en sus filiaciones.

Real orden de 31 de Marzo de 1855— y circular de 12 de Enero de 1856, disponiendo, no hagan consejos de Guerra los Capitanes ayudantes de los cuerpos.

Real orden de 20 de Julio de 1872, disponiendo, que á los individuos de tropa que por enfermos ú otros motivos ajenos á su voluntad regresen de Cuba, se les destine al Fijo de Ceuta, por el tiempo que les falte para cumplir, siempre que por sentencia anterior hayan sido destinados á Ultramar. (Memorial, núm. 35, pág. 891.)

Real Orden de 2 de Agosto de 1872, disponiendo que á los individuos que procedentes de la clase de paisano ó licenciados del ejército que con destino al ejército de Ultramar, resultaren inútiles en el tercer reconocimiento, se les espida certificado de libertad siempre que á los médicos que los reconocieron no haya que exigirles responsabilidad. (Memorial de Infantería, pág. 939), véase el art. 13, cap. 11 del Reglamento de 27 de Diciembre de 1865 para los banderines (1).

Los fiscales de cuerpo tienen la gratificación de cuatro

---

(1) Dice así:

Art. 13.—Si del tercer reconocimiento resultase algun individuo de la clase de paisanos inútil para el servicio de las armas, se dará conocimiento por el Gefe del depósito al Capitan General acompañando los tres certificados de los reconocimientos, á fin de que por la referida autoridad, se mande instruir el correspondiente expediente para averiguar las causas de la inutilidad, y si estas son por enfermedad que padeciera antes de ingresar en el depósito, se exigirá responsabilidad á los dos facultativos que le reconocieron á su entrada, y segun los casos, reintegrarán los gastos que por su culpa haya ocasionado en el depósito, y si ha sido por enfermedad adquirida despues de su ingreso, se les espedirá certificado de libertad cargando su cuenta al Ejército donde estuviera destinado.

pesetas. R. O. de 13 de Mayo de 1871. Los de plaza diez pesetas mensuales, espidiendo los gobernadores el certificado para su cobro. R. O. de 11 de Agosto de 1857.

Real Orden de 8 de Enero de 1855, disponiendo que á los reos sentenciados militarmente á penas correccionales, se les abone para extinguir sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen estado presos por consecuencia de este delito, á tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 3 de Octubre de 1853; pero quedan exentos de este beneficio los reincidentes, los que por cualquiera otro delito hayan sido sentenciados á pena igual ó mayor que la que se les impone; los ausentes y los que llamamos legalmente, no comparezcan voluntariamente; los reos de robo, hurto, estafa, que no esceda de 5 duros y en los que no concurren circunstancias agravantes. En las sentencias debe hacerse la correspondiente explicacion al estenderlas. (Véase el texto.)

Por orden del Regente del Reino de 20 de Diciembre de 1870, se dispone:

1.º Que las causas de desercion cometidas por individuos, sustitutos ó voluntarios por cambio de número, antes de cumplir el año de responsabilidad que previene el art. 148 de la ley de reemplazos de 1856, no se archiven hasta que el sustituido ingrese en caja.

2.º Que se exija un certificado de este ingreso, que será espedido por el Comandante de la misma y despues visado por el Gobernador de la Plaza, cuyo certificado se unirá á la causa.

Y 3.º Que el Fiscal reclame del Gobernador Militar el documento de referencia cuantas veces sea necesario; y por R. O. de 20 de Enero del 73, se dice no sean admitidos en los Banderines, individuos que no presenten quien responda por ellos. (Véase el texto).

## ESPEDIENTES GUBERNATIVOS.

---

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:—Habiéndose observado poca uniformidad en los expedientes gubernativos que se forman por las diferentes armas ó institutos del ejército para averiguar la conducta militar ó privada de los gefes y oficiales, como tambien su capacidad é idoneidad para el desempeño de sus destinos; y con el objeto de que los citados expedientes reúnan todas las condiciones necesarias para que se pueda formar un juicio perfecto, y que la resolución que recaiga llene todas las mayores garantías de acierto y justicia, S. M. se ha dignado resolver; Primero: Los expedientes gubernativos se formarán en virtud de Real orden ó por disposición de los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, fijándose los puntos que deberán esclarecerse y sobre los que convenga tomar declaraciones, encabezando el expediente con la citada disposición.—Segundo: siempre que un oficial pase á situación de reemplazo por medidas gubernativas, aunque no se disponga de Real orden, los Directores mandaràn la formación del expediente instructivo. Cuando un oficial por falta de salud solicite ó sea propuesto para el reemplazo con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de 31 de Agosto de 1866, se acompañará á la propuesta ó instancia del interesado un certificado de reconocimiento facultativo, firmado por tres médicos castrenses, que abrazará los extremos que se marcan en el art. 4.º de esta disposición.—Tercero: Los Directores, al disponer la instrucción de los expedientes, y aun cuando estos sean incoados por orden superior,

nombrarán un gefe y un oficial para formarlos, remitiendo al primero de estos la hoja de servicios del interesado, la de hechos en la forma prevenida por la Real orden de 21 de Setiembre de 1866, las concepciones de los tres últimos años y cuantos datos existan en su dependencia y puedan servir de antecedentes, aunque sean de carácter reservado.—Cuarto: En todo expediente se tomarán declaraciones á los gefes del cuerpo sobre antecedentes y conducta del interesado, y á los demás oficiales sobre aquellos estremos que se hayan fijado en la orden que dispone la formacion del expediente. Cuando el objeto de este sea por inutilidad fisica, se oirá á los facultativos del Regimiento y se llevará á efecto un reconocimiento por tres médicos castrenses nombrados por el Capitan General del distrito, los que darán su dictámen con toda estension, fijándose en el estado general de salud del interesado, enfermedad que padece, tiempo de que data, causas que la hayan podido producir, su curacion probable y tiempo que con relacion al servicio que debe desempeñar calculen ser necesario, con cuantas noticias sean precisas, á fin de venir en conocimiento de su utilidad para el servicio ó disposicion que proceda, para combinar los intereses de los individuos con los del Estado.—Quinto: Si el oficial fuere de la clase de reemplazo, se verificará en la forma prevenida en el artículo anterior, con la única diferencia de que los gefes que declaren serán los últimos, á cuyas órdenes hayan servido; agregando en cuanto á su conducta particular lo que conste al Gobernador militar ó persona que desempeñe este cargo en el punto de residencia del interesado.—Sesto: En todos los casos se tomará declaracion al mismo interesado á quien el expediente se refiera, leyéndole los cargos que resulten contra él, á fin de que pueda esponer lo que estime conveniente en su favor.—Séptimo: En todo expediente gubernativo, el gefe encargado de formarlo emi-

tirá su dictámen, proponiendo la situacion definitiva á que debe pasar el interesado ó la resolucion que en su conciencia proceda.—Octavo: Devuelto el espediente al Director respectivo, este con su informe y espediente personal del interesado lo remitirá á este Ministerio para la resolucion de S. M.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que trascibo á V. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1867.—Fernandez San Roman.

El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Caballería lo siguiente:—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio fecha 10 de Mayo de 1872, sobre la conveniència de que los desertores de la Península aprehendidos en Ultramar, sean alta en alguno de los Cuerpos de este Ejército: el Gobierno de la República despues de haber oido al Capitan General de Cuba, y de conformidad con lo espuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien disponer que solo sean alta en el Ejército de Ultramar, aquellos soldados que únicamente cometan el delito de desercion; pues si además resultase que debe residenciarse en juicio su conducta, por cualquier otro delito, lo cual deberán noticiar los Gefes de los cuerpos de donde desertaron, cuando se les dé el correspondiente aviso de la pretension ó captura, si entonces es preciso su regreso á la Península, en este caso deberá practicarse lo prevenido en la Regla segunda de la R. O. de 5 de Enero de 1865. Si bien solo se cargarán al Cuerpo de donde el interesado proceda, los suministros que se le hagan á razon de la Península, sufragándose la diferencia al Cuerpo en que se presentó, por la Hacienda militar con cargo al Capítulo de impresos.—De orden del Gobierno de la República, comu-

nicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1873.—El Secretario general, Carlos García.

### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

Son responsables de los delitos:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la prensa, grabados ú otros medios mecánicos de publicación, de cuyos delitos son responsables solamente los autores.

Se considerarán autores: 1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho. 2.º Los que fuerzan ó inducan á otros á ejecutarlo. 3.º Los que cooperen á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

### No delinquen y están exentos de responsabilidad criminal:

- 1.º El imbécil y el loco, á no ser que este haya obrado en un intervalo de razon.
- 2.º El menor de nueve años.
- 3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.
- 4.º El que obre en defensa de su persona ó derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos de sus consanguíneos hasta el 4.º civil siempre que concurren la 1.ª y 2.ª circunstancia prescritas en el número anterior y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no hubiese tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño siempre que concurren la 1.ª y 2.ª circunstancia prescritas en el núm. 4.º y la del que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecutase hecho que produzca daño en la propiedad ajena siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el acusado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

## De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Artículo 9.º Son circunstancias atenuantes:

Primera. Las espresadas en el capítulo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

Segunda. La de ser el culpable menor de 18 años.

Tercera. La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

Cuarta. La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza, adecuada de parte del ofendido.

Quinta. La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito su cónyuge, sus ascendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, á fines en los mismos grados.

Sesta. La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Séptima. La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.

Octava y última. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y analogía á las anteriores.

## De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

Primera. Ser el agraviado cónyuge, ó ascendiente, descendiente hermano legitimo, natural ó adoptivo, ó á fin en los mismos grados del ofensor.

Segunda. Efectuar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas, en la ejecucion que tienda directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

Tercera. Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

Cuarta. Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, esplosion, rasamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionando grandes estragos.

Quinta. Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Sesta. Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecucion.

Séptima. Obrar con premeditacion conocida.

Octava. Emplear astucia, fraude ó disfraz.

Novena. Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

10. Obrar con abuso de confianza.

11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen de la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

16. Ejecutarlo con desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó mas delitos á que aquella señale pena menor.

18. Ser reincidente.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Cortes ó del Gefe del Estado, ó en la presencia de este ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciera el ofendido en su morada cuando no haya procurado el suceso.

21. Ejecutarlo en escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo, ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ú otro medio

legítimo y conocido de subsistencia, por mas que sea casado y con domicilio fijo.

**CODIGO COMUN VIGENTE REFORMADO.**

**MODO DE JUSTIFICAR LAS HERIDAS (1).**

En el Ejército es objeto muy frecuente las causas criminales por heridas entre la tropa, por lo que el Fiscal siempre que reciba orden de su gefe (ó sin ella en caso urgente) de pasar á cualquiera punto á instruir sumaria en averiguacion de heridas, llamará á un cabo ó sargento de su Regimiento, si fuese en cuerpo, ó de la guarnición si fuese en Plaza, que sirva de escribano, y acompañado de él y del Médico ó Médicos del Regimiento ó de Plaza, pasará al parage donde estuviese el herido, el que inmediatamente será reconocido por los médicos que acompañen al Juez, y seguidamente se le recibirá declaracion indagatoria, precediendo antes si la vida del paciente no ofreciese cuidado, diligencia que espresé del modo que se halló el herido y su ropa, así como cuantos instrumentos ó armas se hallen, y cuantas circunstancias crean convenientes.

---

(1) Véase el art. 64, tratado 8.º, tit. 10 de las ordenanzas y R. O. de 26 de Octubre de 1836.

El Fiscal ha de tener siempre presente en declaraciones de heridos, que debe espresarse al principio de ellas, por si muere sin poder ratificarlas, que hallándose el herido capaz y despejados sus sentidos, le tomó declaración para que luego el defensor no pueda anularla, alegando no estaba cuando se le recibió declaración apto para declarar, especificando lo mismo en cualquiera ampliacion ó ratificacion.

Siempre que los médicos manifestasen que el herido estaba próximo á la muerte, y que se tema no pueda acabar su declaración, se llamarán dos testigos para que la presencién y firmen; teniendo presente, que cuando un herido se halla en estado peligroso se prescinde de toda fórmula, procurando hacer las preguntas todo lo mas laconicas y compendiosas que se pueda.

En el caso de que el herido estuviese tan malo que no pudiese declarar, estará el fiscal y escribano con el mayor cuidado con el fin de aprovechar un momento favorable, haciéndolo constar por diligencia siempre que lo visitase, para que en el caso de que muera sin poder declarar, no se le acuse de omiso; pero aunque el herido no pueda declarar seguirá la sumaria sin interrupcion.

A los médicos ó cirujanos que reconozcan el herido, se les hará declarar con arreglo á lo que disponen las ordenanzas del Ejército en sus artículos 14 y 18, título tercero, tratado 5.º, la calidad y número de heridas, y el instrumento con que hayan sido ejecutadas, espresando las dimensiones que tengan, latitud, longitud y profundidad; y si por la hechura que tiene, vino el agresor por delante ó por detras, en atención á que esta circunstancia, pueda contribuir mucho á aclarar si en el hecho hubo ó no alevosía.

Las declaraciones de los médicos en toda causa han de ser juradas, y no por certificacion, á tenor de lo dis-

puesto en la R. O. de 14 de Marzo de 1803. Si el herido muriese, se pondrá en el proceso la fe de óbito, y si entre los peritos hubiese alguna duda, se hará despues de trascurridas 24 horas, la anatomia al cádaver, á presencia del Fiscal y escribano. En las causas de heridas mortales ó de mucha gravedad, se hará constar en ellas con frecuencia el estado de la salud del herido, con el fin de conocer si murió de ellas ó no; y para no molestar á los médicos inútilmente, bastará que estos se presenten con frecuencia á visitarle, por si advirtiesen alguna novedad que le agrave; y cuando no la haya, una vez al dia; estendiéndolo por diligencia, poniendo como declaracion el haber sanado el herido, y haberlo dado de alta.

Los instrumentos que se encuentren se guardan y reseñan en la causa para poder probar mejor su indentidad y manifestarlos al reo y testigos en el acto de la confesion, careos y declaraciones si fuere preciso.

## MODO DE JURAR LOS TESTIGOS.

A un paisano se le recibe juramento haciendo la señal de cruz, y el fiscal con su dedo pulgar sobre el indice. Al mismo tiempo el testigo colocará su mano derecha sobre la cruz, y el fiscal dirá: *jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad en lo que supiereis y fuereis interrogado? El testigo dirá: Sí juro.*

A los curas y demás individuos de esta comunion que

estuviesen ordenados *in Sacris*, se les tomará juramento poniendo la mano derecha sobre su corazón, espresando que teniéndola en esta disposición prometió *in verbo sacerdotis*, decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; entendiéndose que bajo de esta fórmula, juran todos los que estuviesen ordenados *in Sacris*, desde epístola inclusive en adelante.

A los moros se les debe recibir juramento de la manera siguiente: De pié; alzar la mano derecha hácia el Mediodía, llamado por ellos *Alquibla*; y el Fiscal que reciba el juramento, dirá: ¿Jurais por aquel Dios Todopoderoso que crió esta parte de *Alquibla* donde está vuelto, decir verdad en todo lo que te se preguntare? Añadiéndole: si no lo dices, quiera Dios seas apartado de todos los bienes de Dios y de *Mahomet* aquel que tú dices fué su profeta; el moro dirá, sí juro: y el Fiscal que tome juramento dirá, amen.

A los idólatras se les recibe juramento por el Dios que adoran y creen.

Los soldados, Cabos y Sargentos que no tengan el grado de Oficial, se les recibe juramento en la misma forma que á los paisanos.

Los Oficiales que no sean generales, se les recibe juramento conforme tenemos dicho en las prevenciones de los fiscales, obligándose para ello á decir verdad, bajo su palabra de honor, lo que verificarán poniendo su mano derecha sobre el puño de la espada.

Los protestantes, luteranos y calvinistas, se les recibirá juramento con arreglo á sus creencias, segun lo exija la diferencia de la secta ó religion que profesen; pero en todos por Dios nuestro Señor, y lo que crean de la Biblia, y demás de los Evangelios.

A los hebreos por un solo Dios Todopoderoso, y lo que

crean según su sentir de la sagrada Escritura, teniendo presente, que aunque el testigo no sea católico, debe recibírsele declaración, espresando hizo juramento en forma y uso de la religion que profesen.

## DE LAS PRUEBAS.

Prueba es una manifestacion hecha en juicio de una cosa dudosa por medios justos y legítimos. Se divide en *plena ó concluyente y en semiplena*. Prueba plena, perfecta y completa, es aquella que demuestra de un modo positivo y claro la culpabilidad de alguno, sin dejar la menor sombra de duda. Es imperfecta ó semiplena, la que no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado.

La principal prueba del delito, nace de la confesion judicial del reo, como que es la voz de la conciencia, ó el convencimiento propio; pero para que pueda ser prueba plena, es necesario que el hecho quede debidamente justificado por dos testigos.

Es tambien plena prueba, según regla de derecho, las declaraciones de dos testigos idóneos que se hallen acordados y contestes: 1.º en el delito, 2.º en la persona del delincuente, 3.º en el lugar y hora, y 4.º en la forma de ejecutarlo.

Testigo idóneo es todo aquel que la ley no ha declarado inhábil; la inhabilidad nace de las circunstancias siguientes: 1.ª de la falta de edad en causas criminales (1),

---

(1) La edad del testigo para que pueda servir su declaracion ha de ser de 20 años. (Trat. 8.º, tít. 11 de las ordenanzas y ley 8.ª, tít. 10, partida 3.ª)

2.<sup>a</sup> de la falta de conocimiento, por lo que no puede ser testigo el loco ó fátuo, el ébrio, ó el que en cualquiera modo se halle destituido de conocimiento. Ley 8.<sup>a</sup>, título 16, partida 2.<sup>a</sup>

■ Tampoco son testigos hábiles el que hubiese dado falso testimonio, y esto se hallare probado, como igualmente el que por premio recibido faltase á la verdad, el homicida y el apóstata: ley 8.<sup>a</sup> arriba citada.

Tambien es testigo inhábil el interesado en la causa ó el criado familiar, el enemigo capital, el cómplice en el delito contra su compañero, el conocido por mala fama, los monederos falsos, el casado que tiene en su casa manceba conocida, el traidor ó alevoso, los ladrones, alcahuetes ó taures, ley 8.<sup>a</sup> arriba citada. Por falta de imparcialidad no pueden ser testigos los ascendientes ó descendientes, la esposa, el marido ó hermanos; tampoco puede ser testigo la muger prostituta; y finalmente, todo el que no profese la Religión Católica, siempre que la causa sea contra un cristiano.

Para poder graduar con justicia las declaraciones, ha de tenerse presente que hay mucha diferencia entre las que recaen en delitos consistentes en hechos, y en las que por lo general versan sobre los procedentes de palabra; por lo que los testigos que declaren sobre el primero, es preciso que deponga terminantemente que los han visto perpetrar, bastando con referencía á los segundos digan haberlas oido.

## DE LA PRUEBA DE INDICIOS.

El género de prueba que puede ofrecerse en toda causa, es el de indicios los que deben ser muy claros y evi-

dentes para que por ellos pueda imponerse al delincuente la pena señalada por la ley al delito.

Las ordenanzas del Ejército en los arts. 16 y 17, título 5.º, trat. 8.º reconocen este género de prueba, por lo que vamos á ocuparnos de ellas aunque lacónicamente.

Indicio es un género de prueba que informa al Juez para inquirir quien es el delincuente, por lo que viene á ser una señal demostrativa de la persona que lo cometió, ó del mismo crimen; cuyos indicios se dividen en los siguientes, á saber: indubitado, vehementes graves ó dudosos.

Indicio indubitado es aquel que llega á formarse de argumentos verídicos y concluyentes que obligan el ánimo del Juez á creerlos, y que por lo regular nacen de violentas y graves congeturas, aunque no de principios infalibles, creyendo por ellos que aquel lo cometió, la persona acusada.

Indicio grave, es un argumento, del cual se desprende cierta credulidad, que inclina el ánimo del Juez á creerlo, pero que es preciso que sean indicios muy claros y vehementes para que por ellos se pueda castigar el delito; por lo que siendo estos casos tantos y tan variados, no se puede dar una exacta idea, así como tampoco se puede determinar cuando llegan á ser graves, por lo que la materia de indicios queda toda al albedrío del Juez, en atención á que lo que para unos entendimientos será indicio indubitado, para otros no será sino grave, por cuya circunstancia los indicios quedan siempre á criterio del que los ha de juzgar.

## DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

Prueba instrumental es la que se hace con escritura pública ú otros documentos, aunque estos sean privados. Toda escritura que esté autorizada por escribano ú otra autoridad con los requisitos legales, forma plena prueba, si por ella se acredita el crimen y su autor. Llámase documento privado aquel que no está hecho ante escribano público, por ejemplo, las cartas ú otros documentos que se encuentran al reo, si este no los reconoce judicialmente, solo resultará contra él, indicios que para poderlos aclarar, recurrirá el juez al cotejo de letras por peritos; teniendo presente que aunque estos declaren, les parece ser una misma letra la del acusado, y documento encontrado, nunca formará prueba completa, en atención á que hay muchos que tienen la habilidad de imitar letras ajenas, por lo que no reconociendo el reo la letra, nunca podrá ser mas que un indicio el documento encontrado.

# CONSEJOS DE GUERRA.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los consejos de guerra ordinario, extraordinario y de oficiales generales se reducirán a uno solo, que se llamará Consejo de guerra y será el único tribunal militar de primera instancia. Este Consejo de guerra se compondrá de vocales de los empleos que determina el cuadro siguiente:

| EMPLEO del acusado.                      | EMPLEO del presidente.               | EMPLEOS de los vocales.                    |
|------------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------------|
| Individuo de tropa y oficial subalterno. | Coronel ó jefe principal del cuerpo. | Capitales.                                 |
| Capitan y comandante.                    | Coronel.                             | Tenientes coroneles.                       |
| Teniente coronel.                        | Brigadier.                           | Coroneles.                                 |
| Coronel.                                 | Mariscal de campo.                   | Brigadieres.                               |
| Oficial general.                         | Capitan general ó teniente general.  | Tenientes generales ó mariscales de campo. |

Art. 2.º El presidente y los vocales del consejo de guerra de las armas é institutos militares serán del regimiento del acusado; en su defecto de la misma arma ó instituto por lo menos dos de los vocales, sustituyéndose los demás por los de las otras armas.

Art. 3.º El presidente y los vocales del consejo de guerra de las plazas, divisiones ó cuerpos de tropas serán nombrados de los empleos que correspondan entre todas las armas por el turno general que se lleve en la plaza, division ó cuerpo de tropas.

Art. 4.º En defecto de vocales de los empleos que correspondan serán reemplazados los capitanes por tenientes y los gefes por otros, sin que entre en el consejo ningun vocal de empleo inferior al del acusado. El presidente será siempre de empleo superior al del vocal que lo tenga mas elevado, á no ser éste teniente general.

Art. 5.º El presidente y los vocales del consejo de guerra que deba juzgar á un oficial general, serán nombrados por el general en gefe ó capitán general del distrito respectivo.

Art. 6.º Para juzgar á los individuos de los cuerpos político-militares, el consejo de guerra se compondrá segun corresponda por el art. 1.º al empleo á que estén asimilados, siendo dos de los vocales del mismo cuerpo del acusado.

Art. 7.º El consejo de guerra que deba juzgar un prisionero de guerra se compondrá como para el juicio de militares españoles, segun la asimilacion de empleo.

Art. 8.º Los individuos no militares ni asimilados á militares, serán juzgados por el consejo de guerra que determina el art. 1.º para los individuos de tropa y oficiales subalternos.

Art. 9.º Si hay varios acusados de diferentes empleos, la composicion del consejo la determina el empleo mas elevado.

Art. 10.º El consejo de guerra se celebrará en el paraje en que se siga el proceso, en el mas próximo ó en la capital del distrito si en aquellos puntos no hubiere oficiales bastantes. En el caso de que tampoco los hu-

biere en la capital del distrito, el capitán general ó jefe que ejerza la jurisdicción hará venir los que se necesiten si los tiene á sus órdenes, ó los pedirá al del distrito inmediato.

Art. 11. El consejo de guerra conocerá de todos los delitos, salvo los de desafuero, cometidos por todos los individuos que dependen de la jurisdicción militar y de los que las leyes vigentes atribuyen á dicha jurisdicción, aunque cometidos por individuos sujetos al fuero común.

Serán juzgados por el consejo de guerra de la plaza, división ó cuerpo de tropa, los individuos de los cuerpos político militares y paisanos, cuando por las Ordenanzas y disposiciones militares vigentes no corresponda el conocimiento del delito de que se trate al consejo de guerra de los regimientos ó armas del ejército.

Art. 12. Los tribunales militares no conocerán sino de la acción pública ó criminal. Podrán, sin embargo, ordenar la restitución á favor de los dueños ó perjudicados de los objetos cogidos ó instrumentos de convicción ó prueba cuando no deban ser decomisados.

Art. 13. La acción civil solo puede ejercitarse ante los tribunales ordinarios despues que se haya decidido definitivamente sobre la acción criminal, intentada antes ó durante el seguimiento de la acción civil.

Art. 14. Los fallos del consejo de guerra serán ejecutorios si los aprueba la autoridad militar competente, con acuerdo de su auditor, teniente auditor ó asesor letrado. Se consultarán, como hasta el dia, con el Consejo Supremo la de Guerra las sentencias que conforme á este artículo no sean ejecutorias.

Art. 15. Será autoridad competente para entender en las causas y aprobar los fallos del consejo de guerra:

1.º En estado de paz la superior militar del distrito ó división territorial.

2.º En los ejércitos en campaña los generales en jefe, y en su caso los comandantes generales de cuerpos de ejército ó de division que operen aisladamente, si así se determinase por real orden.

3.º En las plazas de guerra sitiadas ó bloqueadas el gobernador de la plaza.

Art. 16. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 11 de este real decreto, queda suprimida la llamada jurisdiccion ordinaria de Guerra. Por el ministerio del ramo, oyendo al Consejo Supremo de la Guerra y otros centros que juzgue oportuno, se determinará sobre la conveniencia de reunir consejos de revision en las plazas sitiadas y en los dominios de Ultramar, y lo demás que proceda para el cumplimiento de este real decreto, en tanto se prepara la publicacion de un Código de justicia militar.

Sin embargo, excepto en los delitos comprendidos por regla general en el referido art. 11, las personas residentes en las plazas fuertes de Africa continuarán dependiendo, como en el dia, de la jurisdiccion ordinaria militar hasta que por los ministerios de Gracia y Justicia y de la Guerra se dicten las instrucciones oportunas para ser extensivo á dichas plazas lo que dispone la primera parte del párrafo precedente.

El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Julio de 1875.—Alfonso.—  
El ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra, lo que sigue:

«Como consecuencia de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 19 del actual y en el número 3.º del artículo 6.º del de 24 del propio mes, el Rey (q. D. g.) ha

tenido á bien disponer: que en las causas contra oficiales y sus asimilados de los cuerpos político-militares, se observen las reglas siguientes:—1.<sup>a</sup>—Cuando los fallos del Consejo de Guerra sean ejecutorios por la aprobacion del Capitan general ó Autoridad militar respectiva que ejerza la jurisdiccion, con acuerdo de su auditor, no se remitirán los procesos al Consejo Supremo de la Guerra, sino únicamente testimonios literales de la conclusion fiscal, defensa, sentencia, dictámen del auditor y decreto de la Autoridad militar; y á este Ministerio y Direccion general del arma ó cuerpo respectivo, enviarán testimonio sencillo de la sentencia, en el que se haga constar la aprobacion. Si dicho Consejo encontrase en el fallo injusticia notoria ó mala aplicacion de ley, reclamará el proceso, si lo considera necesario, para exigir las responsabilidades á que haya lugar.—2.<sup>a</sup>—Si por disentimiento con el Consejo de guerra, se consultan con el Supremo de la Guerra, los devolverá este á la autoridad militar correspondiente, dando cuenta á este Ministerio de la providencia definitiva que hubiese dictado.—3.<sup>a</sup>—Cuando el mencionado Consejo Supremo acuerde el sobreseimiento, volverá la causa como en el caso anterior, dando tambien cuenta á este Ministerio de la Guerra; Y—4.<sup>a</sup>—La Autoridad militar respectiva, cuando obre en su poder la causa con ejecutoria, dispondrá su cumplimiento y publicacion por órden general en el ejército ó distrito de su mando.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1875.

## DEBERES DEL FISCAL EN ESTOS CONSEJOS.

---

En los espresados Consejos el Fiscal se colocará sentado y cubierto si el Consejo estuviere (á la izquierda del Presidente); leerá el proceso y dictámen, y despues el oficial defensor su defensa. Acto continuo se presentará el reo si así lo desease, sentándose en un taburete, haciéndole el Presidente y vocales las preguntas que tengan por convenientes, y terminado este acto, se retirará el acusado, y el Presidente manifestará su opinion acerca de la causa, y cada vocal hará luego otro tanto, á fin de que se diluzcan los hechos en lo que sea posible en la conferencia del Consejo.

Mientras esta se celebra, el Fiscal estenderá dentro del mismo local donde se celebre el Consejo la diligencia de reunion de este y podrá asistir á todo el acto, á no ser que en la espresada conferencia se tratase de alguna falta cometida por él en el proceso, pues en este caso abandonará el local dejando el consejo solo, puesto que asi lo dispone la R. O. de 16 de Setiembre de 1841. Si el Presidente ó algun vocal quisiera se leyese de nuevo alguna declaración, diligencia ó cualquiera documento del proceso, lo hará el Fiscal incontinenti.

Al invocar el nombre del Rey, cuando lea su dictámen, se levantará y se quitará el ros, volviéndoselo á poner despues de este acto, y lo mismo hará el consejo, el fiscal ante este debe tener presente que el consejo no puede constituirse en acusador del Fiscal, en atencion á que la conducta de este en el trascurso del proceso, se halla aprobada por la autoridad superior del distrito, á quien debe acudir caso de observar falta grave. (Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1846 y 19 de Marzo de 1852.

FIN.

# INDICE GENERAL

DE LAS

## MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TRATADO.

### *Reglas y advertencias preliminares.*

### PRIMERA PARTE.

|                                                       | <u>Páginas.</u> |
|-------------------------------------------------------|-----------------|
| Dedicatoria. . . . .                                  | 7               |
| Advertencia á los Fiscales. . . . .                   | 9               |
| Unificacion de fueros y derechos militares. . . . .   | 17 al 28        |
| De las competencias. . . . .                          | 28              |
| Del Oficial defensor. . . . .                         | 29 al 33        |
| Advertencias á los escribanos y secretarios. . . . .  | 33              |
| De la parte material de los procedimientos. . . . .   | 34              |
| De la sumaria. . . . .                                | 36              |
| Portada de una sumaria, primeras diligencias. . . . . | 37              |
| Parte de un desertor. . . . .                         | 39              |
| Nombramiento de escribano. . . . .                    | 41              |
| Ratificacion del parte. . . . .                       | 41              |

|                                                                                              | Páginas. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Declaracion del sargento 1.º . . . . .                                                       | 43       |
| Idem de los demás testigos en la sumaria. . . . .                                            | 45 al 49 |
| Diligencia pidiendo la filiacion. . . . .                                                    | 50       |
| Idem de suspension. . . . .                                                                  | 50       |
| Oficio pidiendo la filiacion. . . . .                                                        | 51       |
| Diligencia de haberse recibido y unido la filiacion. . . . .                                 | 52       |
| Dictámen fiscal. . . . .                                                                     | 52       |
| Diligencia de entrega. . . . .                                                               | 53       |
| Idem de haberse recibido la sumaria y oficio auditoriado. . . . .                            | 53       |
| Oficio remitiendo la causa. . . . .                                                          | 54       |
| Diligencia de entrega para el archivo. . . . .                                               | 56       |
| Portada de sumaria de un individuo aprendido por la<br>Guardia Civil. . . . .                | 57       |
| Oficio dando conocimiento de la aprension. . . . .                                           | 59       |
| Nombramiento de escribano. . . . .                                                           | 16       |
| Indagatoria del acusado. . . . .                                                             | 61       |
| Diligencia de pedir la filiacion del acusado. . . . .                                        | 64       |
| Diligencia de suspension. . . . .                                                            | 64       |
| Diligencia de haberse recibido la filiacion. . . . .                                         | 64       |
| Diligencia de pasar oficio pidiendo reconocimiento facul-<br>tativo para el acusado. . . . . | 64       |
| Diligencia de suspension. . . . .                                                            | 65       |
| Reconocimiento facultativo. . . . .                                                          | 65       |
| Dictámen fiscal. . . . .                                                                     | 67       |
| Diligencia de entrega. . . . .                                                               | 68       |
| Diligencia de haberse recibido la sumaria con oficio au-<br>ditoriado. . . . .               | 68       |
| Oficio que se cita. . . . .                                                                  | 69       |
| Testimonio de condena. . . . .                                                               | 71       |
| Oficio remitiendo este. . . . .                                                              | 72       |
| Portada de expediente de un individuo que solicita el<br>pase á la 2.ª reserva. . . . .      | 73       |
| Instancia solicitando la esencion. . . . .                                                   | 74       |
| Nombramiento de escribano. . . . .                                                           | 75       |
| Diligencia de citacion. . . . .                                                              | 75       |
| Declaracion del solicitante. . . . .                                                         | 75       |

|                                                                                                                                                  | Páginas.  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Diligencia pidiendo la filiacion del mismo.                                                                                                      | 77        |
| Oficio pidiendo esta.                                                                                                                            | 78        |
| Declaracion del padre del individuo que solicita la exen-<br>cion.                                                                               | 79        |
| Declaracion de los médicos.                                                                                                                      | 80        |
| Diligencia de pasar oficio para que el Ayuntamiento ma-<br>nifieste la contribucion que paga el padre del individuo<br>que solicita la exencion. | 82        |
| Idem sobre el mismo objeto al administrador económico<br>de la provincia.                                                                        | 83        |
| Idem pidiendo las fées de bautismo de los hijos que tiene<br>el padre del individuo que solicita la exencion.                                    | 83        |
| Idem haciendo constar se pide reconocimiento facultativo.                                                                                        | 83        |
| Idem de citacion.                                                                                                                                | 84        |
| Diligencia de suspension.                                                                                                                        | 85        |
| Idem de unir la filiacion.                                                                                                                       | 85        |
| Idem de entrega del espediente.                                                                                                                  | 85        |
| Diligencia de haberse recibido el espediente.                                                                                                    | 86        |
| Dictámen fiscal.                                                                                                                                 | 86        |
| Artículos de la ley de enjuiciamiento civil declarando<br>quienes son pobres.                                                                    | 87        |
| Diligencia de entrega del espediente.                                                                                                            | 88        |
| Oficios que se necesitan en el espediente.                                                                                                       | 89 al 91  |
| Decreto de 27 de Abril de 1870, que trata de los espe-<br>dientes.                                                                               | 92        |
| Artículos de la ley de reemplazos.                                                                                                               | 93 al 98  |
| Espediente completo con su reglamento de ingreso en el<br>cuartel de Inválidos.                                                                  | 99 al 120 |
| <b>SEGUNDA PARTE.</b>                                                                                                                            |           |
| Portada de proceso.                                                                                                                              | 121       |
| Parte de un robo.                                                                                                                                | 122       |
| Nombramiento de escribano.                                                                                                                       | 123       |
| Ratificacion del parte y declaracion de quien lo dá.                                                                                             | 123       |

| Páginas. | Páginas.                                                                                                                 |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|          | Diligencia de pedir filiacion del acusado. . . . . 126                                                                   |
|          | Declaracion de varios testigos. . . . . 126 al 133                                                                       |
|          | Declaracion indagatoria. . . . . 133                                                                                     |
|          | Diligencia de haberse unido la filiacion. . . . . 136                                                                    |
|          | Idem de pedir una causa. . . . . 136                                                                                     |
|          | Declaracion del sargento 1.º. . . . . 137                                                                                |
|          | Oficio reclamando una causa. . . . . 140                                                                                 |
|          | Diligencia de suspension. . . . . 141                                                                                    |
|          | Idem de unir una causa. . . . . 141                                                                                      |
|          | Dictámen Fiscal pidiendo la elevacion á plenario. . . . . 141                                                            |
|          | Diligencia de la entrega de la sumaria. . . . . 142                                                                      |
|          | Dictámen del auditor. . . . . 143                                                                                        |
|          | Diligencia de haberse recibido la sumaria con el oficio<br>auditoriado. . . . . 145                                      |
|          | Diligencia de pedir la lista de oficiales defensores. . . . . 145                                                        |
|          | Diligencia de suspension. . . . . 145                                                                                    |
|          | Diligencia de haberse recibido y unido la lista de de-<br>fensor. . . . . 146                                            |
|          | Idem de pasar á la prision para que el acusado elija su<br>defensor. . . . . 146                                         |
|          | Confesion del acusado. . . . . 147                                                                                       |
|          | Diligencia remitiendo un interrogatorio. . . . . 149                                                                     |
|          | Diligencia de suspension. . . . . 150                                                                                    |
|          | Idem de haberse recibido y unido un interrogatorio. . . . . 150                                                          |
|          | Interrogatorio. . . . . 151                                                                                              |
|          | Oficio remitiendo interrogatorio. . . . . 153                                                                            |
|          | Nombramiento de escribano para la evacuacion de un<br>interrogatorio. . . . . 154                                        |
|          | Diligencia de citacion. . . . . 154                                                                                      |
|          | Declaracion de testigos en el interrogatorio. . . . . 155 al 157                                                         |
|          | Diligencia de entrega del interrogatorio. . . . . 157                                                                    |
|          | Idem de pasar oficio al oficial defensor. . . . . 157                                                                    |
|          | Oficio que se cita. . . . . 158                                                                                          |
|          | Diligencia de haber aceptado y jurado el defensor. . . . . 159                                                           |
|          | Idem haciendo constar la citacion de los testigos presen-<br>tes y Oficial defensor para las ratificaciones. . . . . 159 |

|                                                                                                                                                | Páginas.   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Ratificación de los testigos.                                                                                                                  | 160 al 162 |
| Diligencia haciendo constar haber presenciado el oficial defensor las ratificaciones.                                                          | 163        |
| Diligencia haciendo constar no se ratifica un testigo por hallarse ausente.                                                                    | 163        |
| Diligencia de haber avisado los testigos presentes y oficial defensor para los careos.                                                         | 163        |
| Careo del acusado con los testigos.                                                                                                            | 164 al 167 |
| Diligencia haciendo constar el careo del acusado con la declaracion de un testigo ausente.                                                     | 167        |
| Careo del acusado con la declaracion del testigo ausente.                                                                                      | 167        |
| Diligencia haciendo constar haber presenciado el oficial defensor los careos.                                                                  | 169        |
| Diligencia de haber devuelto al acusado al calabozo despues de los careos.                                                                     | 170        |
| Idem de haber sacado copia de la declaracion de un testigo ausente para su ratificacion y careo.                                               | 170        |
| Idem de suspension.                                                                                                                            | 170        |
| Idem de haberse recibido un testimonio evacuado.                                                                                               | 171        |
| Testimonio de la declaracion de un testigo ausente y careo del acusado.                                                                        | 171        |
| Oficio remitiendo un testimonio.                                                                                                               | 173        |
| Nombramiento de escribano para su evacuacion.                                                                                                  | 174        |
| Diligencia de citacion.                                                                                                                        | 174        |
| Ratificacion del testigo ausente.                                                                                                              | 175        |
| Careo del quinto testigo ausente con los reparos que el acusado pone á su declaracion.                                                         | 176        |
| Diligencia de entrega del testimonio.                                                                                                          | 176        |
| Idem de entrega del proceso al Coronel para su remision al Capitan General en consulta de si se halla en estado de verse en Consejo de Guerra. | 177        |
| Oficio del Gobernador Militar, dictámen del Auditor y aprobacion del Capitan General.                                                          | 178        |
| Diligencia de haberse recibido este proceso.                                                                                                   | 180        |
| Conclusion Fiscal.                                                                                                                             | 180        |
| Diligencia de haber entregado el proceso al defensor.                                                                                          | 182        |

|                                                                                                         |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Idem de haber pasado oficio al Coronel manifestando el estado del proceso. . . . .                      | 182        |
| Oficio que pasa el Fiscal al Coronel pidiendo la reunion del Consejo. . . . .                           | 183        |
| Diligencia de haber devuelto el oficial defensor el proceso. . . . .                                    | 184        |
| Diligencia de haberse reunido el Consejo de Guerra y la comparecencia del acusado. . . . .              | 184        |
| Defensa. . . . .                                                                                        | 185        |
| Voto. . . . .                                                                                           | 189        |
| Sentencia. . . . .                                                                                      | 191        |
| Diligencia de entrega del proceso, al gefe del cuerpo para la resolución del capitan general. . . . .   | 192        |
| Idem de haberse recibido el proceso con oficio auditado. . . . .                                        | 192        |
| Oficio remitiendo el proceso, dictámen del auditor y aprobacion del capitan general. . . . .            | 193        |
| Notificacion de la sentencia. . . . .                                                                   | 195        |
| Diligencia de haber sacado el testimonio de condena. . . . .                                            | 195        |
| Testimonio de condena de un individuo destinado á presidio. . . . .                                     | 195        |
| Oficio remitiendo este documento. . . . .                                                               | 198        |
| Diligencia de haber sacado la hoja de estadística. . . . .                                              | 199        |
| Hoja de estadística. . . . .                                                                            | 200 al 201 |
| Diligencia de entrega para su revision. . . . .                                                         | 202        |
| Diligencia de haber recibido el proceso con la hoja de estadística ratificada. . . . .                  | 202        |
| Oficio remitiendo el proceso, dictámen del auditor y aprobacion del capitan general. . . . .            | 203        |
| Diligencia de haberse recibido un oficio del coronel acusando recibo del testimonio de condena. . . . . | 205        |
| Diligencia de haber sacado copia de la hoja de estadística y su remision al juzgado. . . . .            | 205        |
| Oficio remitiendo la hoja de estadística. . . . .                                                       | 206        |
| Diligencia de entrega del proceso para su archivo. . . . .                                              | 207        |
| Espediente de armamento con las disposiciones que tratan de esta materia. . . . .                       | 208 al 218 |

|                                                                                              | Páginas. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Declaracion de un paisano.                                                                   | 219      |
| Diligencia de notificar al reo la providencia del capitan general cuando no hay sentencia.   | 220      |
| Idem de notificar á un reo el indulto.                                                       | 220      |
| Sentencia de un reo oficial.                                                                 | 221      |
| Idem de haber descubierto haciendo un proceso un reo de diferente delito.                    | 222      |
| Nuevo nombramiento de defensor.                                                              | 222      |
| Diligencia haciendo constar la fé de muerte ó curacion de un herido.                         | 223      |
| Idem de cuando se vé en Consejo de Guerra una causa contra un reo ausente.                   | 223      |
| Edicto llamando á un individuo de tropa.                                                     | 224      |
| Tasacion de una prenda robada.                                                               | 225      |
| Diligencia nombrando un tercero cuando hay divergencia entre peritos..                       | 227      |
| Reconocimiento de una mujer estuprada.                                                       | 227      |
| Diligencia haciendo constar el estado de un herido.                                          | 229      |
| Notificacion de la sentencia á un reo condenado á ser pasado por las armas.                  | 230      |
| Diligencia haciendo constar la reunion de un Consejo de Guerra de S. S. oficiales generales. | 230      |
| Exhorto reclamando documentos.                                                               | 232      |
| Recusacion Fiscal.                                                                           | 232      |
| Diligencia en vista de la recusacion.                                                        | 233      |
| Oficio que se pasa remitiendo el proceso cuando se recusa el Fiscal.                         | 234      |
| Diligencia de recibirse el proceso despues de la recusacion.                                 | 235      |
| Nueva confesion del acusado..                                                                | 235      |
| Notificacion al Fiscal acompañado..                                                          | 236      |
| De la ejecucion de las sentencias.                                                           | 237      |
| Diligencia de haber pasado por las armas á un reo..                                          | 240      |
| Diligencia de cuando hay que tomar declaracion á un testigo por medio de intérprete..        | 241      |
| Declaracion recibida por medio del intérprete.                                               | 241      |

|                                                                                                            |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Declaracion de cuando se causa un delito delante de un convento de monjas y no hay mas testigos que ellas. | 243        |
| Declaracion abonando un testigo muerto ó que se ignore su paradero.                                        | 244        |
| Exhorto para proceder á la captura de un reo fugitivo.                                                     | 245        |
| Oficio remitiendo el exhorto.                                                                              | 246        |
| Diligencia de haber remitido el exhorto.                                                                   | 247        |
| Oficio que se pasa cuando un defensor elegido por el reo no admite el cargo.                               | 248        |
| Oficio citando dos médicos para un reconocimiento.                                                         | 249        |
| Diligencia de pasar á levantar un cadáver.                                                                 | 250        |
| Nombramiento de escribano.                                                                                 | 250        |
| Reconocimiento del cadáver.                                                                                | 251        |
| Real decreto de la cruz de Beneficencia.                                                                   | 253        |
| Reglamento de esta órden.                                                                                  | 253        |
| Reconocimiento en rueda de presos.                                                                         | 257        |
| Exploracion de un menor de edad.                                                                           | 259        |
| Diligencia de no haberse presentado el acusado al primer edicto y haberse fijado el segundo.               | 259        |
| Diligencia de no haberse presentado el reo en los tres edictos.                                            | 260        |
| Suplicatorio.                                                                                              | 261        |
| Artículo 4.º y 8.º de la Constitucion.                                                                     | 261        |
| Auto elevando a prision la detencion de un individuo.                                                      | 262        |
| Diligencia ratificando esta.                                                                               | 263        |
| Diligencia de haberse presentado el acusado en el término de los edictos.                                  | 263        |
| Ley de la cruz de San Fernando y formularios para los juicios contradictorios de la misma.                 | 264 al 307 |

### TERCERA PARTE.

|                                  |            |
|----------------------------------|------------|
| Proceso de los juicios verbales. | 309 al 317 |
| De los testamentos.              | 318 al 325 |
| Testamento.                      | 326 al 332 |

|                       |            |
|-----------------------|------------|
| Del Codicilo. . . . . | 332        |
| Inventario. . . . .   | 333 al 334 |

## CUARTA PARTE.

### **Penas militares, Leyes, Reales ordenes, Código común y otras materias.**

|                                                                                                                                                                                                           |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Leyes penales. Désfalco y malversacion. . . . .                                                                                                                                                           | 335 al 353 |
| R. O. de 18 de Agosto de 1865 declarando corresponde á los capitanes generales el nombramiento de fiscales y secretarios. . . . .                                                                         | 353        |
| Orden del Poder Ejecutivo de 12 de Diciembre de 1874 dictando reglas sobre las sumarias que se formen á los desertores. . . . .                                                                           | 353 al 356 |
| Legislacion penal de deserciones de 1866. . . . .                                                                                                                                                         | 357 al 368 |
| R. O. de 20 de Marzo de 1806 sobre desertores de tercera vez. . . . .                                                                                                                                     | 369        |
| Encubrir ó ausiliar la desercion. . . . .                                                                                                                                                                 | 369        |
| Exceso de licencia. . . . .                                                                                                                                                                               | 371        |
| Real órden 16 de Abril de 1858 sobre desertores de menor edad. . . . .                                                                                                                                    | 371        |
| R. O. de 20 de Marzo de 1861 para que los soldados desertores de coraceros sean destinados á Ceuta y no á Ultramar. . . . .                                                                               | 372        |
| R. O. de 26 de Octubre de 1856 destinando al Fijo de Ceuta por varias faltas. . . . .                                                                                                                     | 373        |
| Orden del Ministerio de la Guerra disponiendo que los soldados que maltraten ó amenacen á transeúntes pasen á Ceuta. . . . .                                                                              | 374        |
| R. O. de 23 de Enero de 1856, disponiendo que los desertores de avanzada edad sean destinados al Fijo de Ceuta. . . . .                                                                                   | 374        |
| Acordada del Supremo Consejo de la Guerra de 22 de Noviembre de 1870, ordenando la inmediata aplicacion del Código penal ordinario, reformado y aprobado por la ley de 17 de Julio del mismo año. . . . . | 375        |
| Decreto de 5 de Abril de 1875. . . . .                                                                                                                                                                    | 379        |
| De los hurtos en el Código comun. . . . .                                                                                                                                                                 | 380        |
| Delitos contra la forma de gobierno. . . . .                                                                                                                                                              | 382        |
| Estado demostrativo sobre la duracion de las penas. . . . .                                                                                                                                               | 389        |
| Decreto de S. A. el Regente del Reino de 19 de Julio de 1870, para el cumplimiento de la ley de órden público. . . . .                                                                                    | 390        |
| R. O. de 24 de Noviembre de 1871 prohibiendo imponer como castigo la prision sufrida. . . . .                                                                                                             | 394        |

|                                                                                                                                             |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| R. O. de 11 de Mayo de 1868 sobre nombramiento de fiscales.                                                                                 | 394 |
| R. O. de 12 de Diciembre de 1850 sobre inhibición de causas.                                                                                | 394 |
| R. O. de 10 de Setiembre de 1873 sobre descuento de tiempo á los oficiales que sufran arresto.                                              | 394 |
| R. O. de 25 de Octubre de 1870 sobre las causas que deben conocer los juzgados de guerra.                                                   | 394 |
| R. O. de 5 de Noviembre de 1779 sobre delitos leves.                                                                                        | 394 |
| R. O. de 31 de Marzo de 1855 disponiendo no hagan consejos los ayudantes.                                                                   | 395 |
| R. O. de 20 de Julio de 1872 para que los individuos de tropa que regresen de Ultramar sean destinados á Ceuta si antes cometieron delitos. | 395 |
| R. O. sobre los individuos que de los banderines resulten inútiles.                                                                         | 395 |
| Ordenes sobre las gratificaciones de los fiscales.                                                                                          | 396 |
| Art. 13 del Reglamento de los banderines.                                                                                                   | 396 |
| R. O. de 8 de Enero de 1855 sobre abono de tiempo á los presos destinados á penas correccionales.                                           | 396 |
| Orden del Regente del Reino sobre desertores.                                                                                               | 396 |
| Espedientes gubernativos.                                                                                                                   | 397 |
| Orden del Gobierno de la República de 10 de Mayo de 1873 sobre desertores aprehendidos en Cuba.                                             | 399 |
| De las personas responsables de los delitos.                                                                                                | 400 |
| De las personas exentas de responsabilidad criminal.                                                                                        | 400 |
| De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.                                                                              | 402 |
| De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.                                                                              | 403 |
| Modo de justificar las heridas.                                                                                                             | 405 |
| Modo de jurar los testigos.                                                                                                                 | 407 |
| De las pruebas.                                                                                                                             | 409 |
| De la prueba de indicios.                                                                                                                   | 410 |
| De la prueba instrumental.                                                                                                                  | 412 |
| Consejos de Guerra. Real Decreto.                                                                                                           | 413 |
| Deberes del Fiscal en estos Consejos.                                                                                                       | 418 |

## FÉ DE ERRATAS.

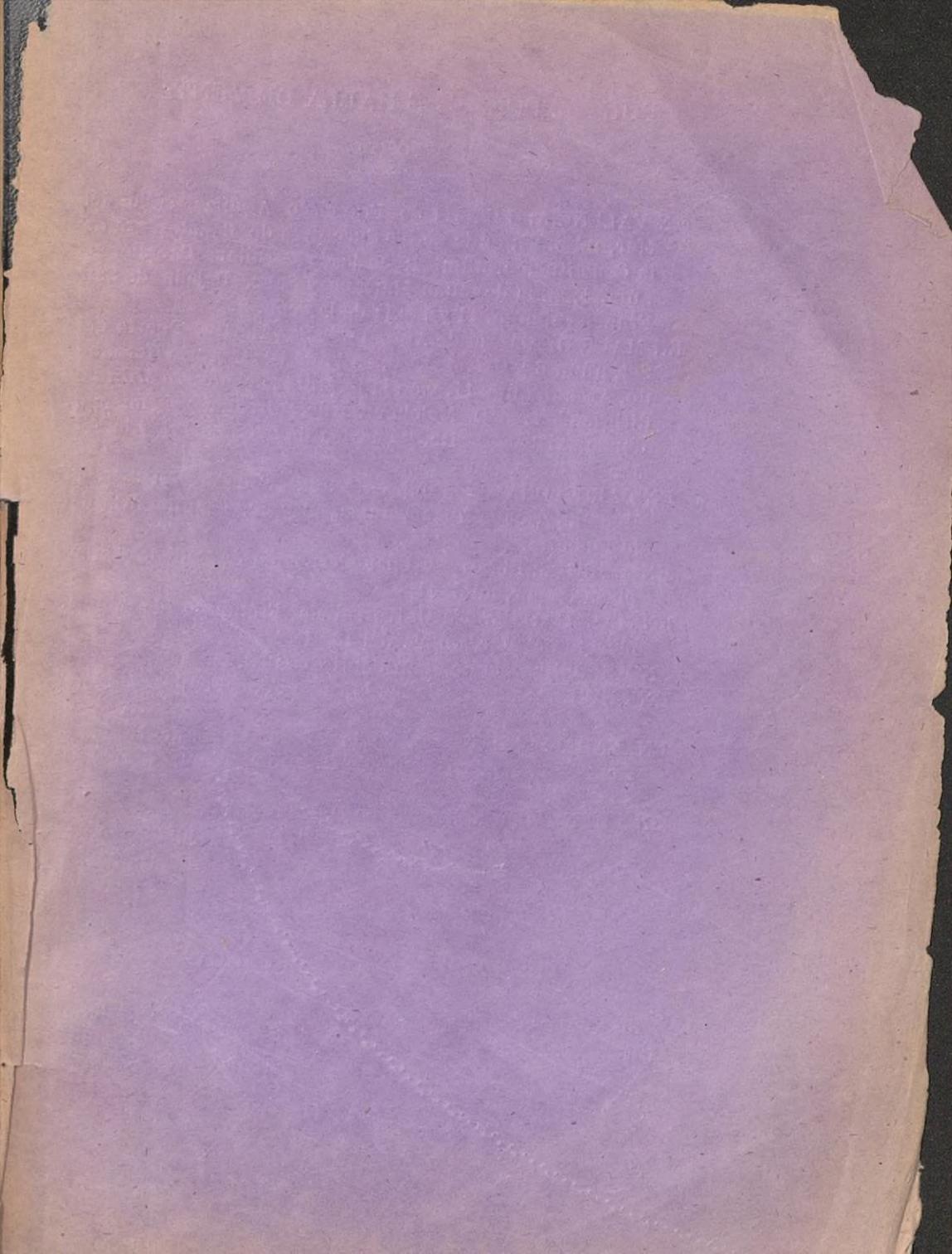


| Pág. | Lineas.      | Dice.                     | Debe decir.         |
|------|--------------|---------------------------|---------------------|
| 16   | 3            | el                        | el rey              |
| 25   | 28           | Sancionada por las córtes | 000                 |
| 30   | 27           | 25                        | 24                  |
| 97   | 18           | de                        | en                  |
| 97   | 30           | Mandando                  | Mandado             |
| 119  | 21           | dicha                     | dicha salida        |
| 223  | 25           | ordinario                 | 000                 |
| 230  | 7            | id.                       | id. id.             |
| 271  | 21           | inserta                   | se inserta          |
| 240  | En la última | diligencia faltan las     | firmas.             |
| 311  | 21           | de                        | Manifestando ser de |
| 315  | 23           | cuerpo                    | armero              |
| 379  | 4            | Apropuesto                | Apropuesta          |
| 384  | 17           | Deto                      | Delito              |
| 394  | 20           | Senciado                  | Sentenciados.       |

# TIT DE ERRATAS



| Page | Line         | Correction               | Page |
|------|--------------|--------------------------|------|
| 15   | 3            | el                       | 15   |
| 25   | 22           | Siempre la por las cosas | 25   |
| 30   | 27           | de                       | 30   |
| 37   | 18           | de                       | 37   |
| 47   | 30           | Mandando                 | 47   |
| 113  | 21           | de                       | 113  |
| 228  | 25           | ordinario                | 228  |
| 230  | 7            | id                       | 230  |
| 231  | 21           | inserta                  | 231  |
| 240  | En la última | deben ser las cosas      | 240  |
| 311  | 21           | de                       | 311  |
| 312  | 22           | cuando                   | 312  |
| 313  | 4            | Aprobado                 | 313  |
| 324  | 17           | de                       | 324  |
| 324  | 20           | Escrito                  | 324  |



## PUNTOS DONDE SE HALLA DE VENTA.

### Y DEPÓSITO.

---

- EN VALENCIA:** Librería de Francisco Aguilar, calle del Mar, núm. 24; en la de los Sucesores de Badal, plaza de la Constitución, núm. 4; en la de Aguilar, Caballeros, núm. 1; en la de Juan Mariana y Sanz, Bajada de San Francisco, núm. 11 y Lonja de la Seda, 7.
- EN MADRID:** librería de Antonio de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6 y Carretas, 39; en la de D. Gregorio Hernández, Arenal, núm. 11, y en la imprenta del *Correo Militar*, dirigiéndose á D. Melchor Pardo, director del mismo, donde existe depósito, y en casa de los Sres. hijos de Fé, Jacometrezo, núm. 44.
- EN BARCELONA:** en la imprenta militar de José Oliveres, Monmany, calle Ancha, núms. 58 y 60, esquina á la de la Fustería.
- EN BURGOS:** librería y encuadernación de Calisto Avila, plaza Mayor, núm. 41.
- EN MALAGA:** librería Universal de Francisco de Moya, plaza del Mar, núms. del 13 al 22.
- EN REUS:** librería de Juan Bautista Vidal.
- EN SEVILLA:** librería de los hijos de Fe, calle de las Sierpes.
- EN ZARAGOZA:** librería de la señora Viuda de Heredia, frente á la Seo, y en casa de D. José Maynou, Escuelas-Pías, 26.
- EN CUENCA:** en la librería de D. Manuel Mariana.  
Y en casa de su autor, dirigiéndose al mismo, en Valencia, sin más señas.

---

### PRECIO DE LA OBRA EN RUSTICA.

En Valencia y fuera de ella, 6 pesetas, franco de porte; en Ultramar, 10 pesetas.